



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de noviembre de 2022

Núm. 117-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000117 Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Se propone adicionar una nueva letra e) al apartado 3 del artículo 1, con el siguiente tenor:

«e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). No obstante, les será de aplicación lo establecido en el artículo 24 respecto de obligaciones generales y el artículo 27 relativo a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 2

prohibiciones. Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza que contarán con una legislación propia según lo establecido en la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética.»

JUSTIFICACIÓN

Debe deslindarse la normativa de bienestar aplicable a los animales de compañía de aquellos otros tradicionalmente denominados de producción, o vinculados a actividades profesionales. De esta forma la nueva Ley se aplicará exclusivamente a los animales de compañía que son mantenidos en el hogar familiar y conviven en él con sus titulares.

Ello es así, pues tales animales ya encuentran su acomodo jurídico y su debida protección en la vigente normativa reglamentaria, y, especialmente en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Igualmente, esta enmienda y planteamiento se encuentra en la línea de la regulación de la Unión Europea, sin por ello descuidar los requisitos de bienestar exigidos para estos animales contenidos en la Ley 32/2007 y en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

Cabe recordar, finalmente, que el Proyecto de Ley, en su redacción actual introduciría un factor de distorsión a la hora de su aplicación por las comunidades autónomas (competentes en exclusiva en materia de protección animal, de conformidad con el Bloque de Constitucionalidad, por todas la reciente Ley Foral 18/2022, de 13 de junio, de modificación parcial de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra, así como las competencias exclusivas en materia de deporte, artículo 148.1.19.ª CE).

La realidad social y funcional del empleo de animales de trabajo, auxiliares o con función social encuentra graves problemas para su sostenibilidad y desarrollo, al englobarse de forma genérica en las normativas de protección de animales de compañía (animales que, según Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España el 23 de junio de 2017, serían aquellos que sean tenidos o estén destinados a ser tenidos por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía), cuya principal actividad no es la de hacer compañía, ni suelen residir en el hogar.

Como efecto de esta enmienda, se suprimiría lo dispuesto en el artículo 25.f), artículo 28.2, así como en el Capítulo IV Animales utilizados en actividades específicas y profesionales del Título II, artículo 33 a artículo 40.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Socialista

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título II. Capítulo IV

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del Capítulo IV, del Título II, en coherencia con la enmienda relativa la adición de una nueva letra e), al apartado 3, del artículo 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone suprimir la letra f) del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la letra f) del artículo 25, del Capítulo I, del Título II, en coherencia con la enmienda relativa a la adición de una nueva letra e), al apartado 3, del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Socialista

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

Se propone suprimir el apartado 2, del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 2, del artículo 28, del Capítulo II, del Título II, en coherencia con la enmienda relativa a la adición de una nueva letra e), al apartado 3, del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Enmienda a la totalidad de devolución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

La historia de la legislación española sobre protección animal puede clasificarse en tres generaciones normativas de ámbito progresivamente mayor en el objetivo último de garantizar la protección y el bienestar animal.

Así, puede hablarse de una primera generación normativa en la que el bien jurídico que merecía, en exclusiva, la protección del legislador era la sanidad animal. Así, la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 (y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955) tenía por objetivo «implantar un sistema de lucha antiepzootica, inspirado en el progreso científico logrado en la profilaxis y técnicas de lucha contra las enfermedades del ganado».

La citada Ley fue derogada por la reforma operada en la materia por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, motivada, como se señalaba en su exposición de motivos, por la experiencia de medio siglo en la que se había modificado la estructura del Estado dando pie al Estado autonómico (y a la competencia exclusiva de Comunidades Autónomas en materia de ganadería), se había producido la incorporación de España a la Unión Europea (con la correlativa desaparición de las fronteras internas entre los Estados miembros para el comercio intracomunitario), la evolución de los modelos productivos que había dado lugar a la concentración de poblaciones de animales y la necesidad de que las ganaderas fueran respetuosas medio ambiente y el entorno natural, en especial desde el punto de vista de la correcta gestión de los residuos.

El propio texto referido reconoce, así, la alteración del contexto normativo sobre la cuestión, que deriva por la progresiva regulación de la Unión Europea en la materia y la asunción competencial de las Comunidades Autónomas producidas en virtud de sus Estatutos de Autonomía.

Y la citada asunción competencial ha sido determinante en la producción normativa sobre la materia. Así, la Comunidad Autónoma de Euskadi superó esa perspectiva meramente comercial y sanitaria del tratamiento de los animales a través de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, después modificada por Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. Puede hablarse, a la luz de lo dispuesto en la citada Ley, de un cambio de paradigma sobre la cuestión, una «segunda generación» normativa, que ampliaba el espectro de la protección legal a las condiciones en que se encontraran los animales domésticos, domesticados y salvajes en cautividad que se encontraran en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante CAPV), con independencia de que estuviesen o no censados o registrados en ella e independientemente del lugar de residencia de sus dueños o poseedores. Se transitaba, así, de una normativa de mero control sanitario sobre los animales a un estadio de responsabilidad por su cuidado.

Con posterioridad la recientemente aprobada Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos, en la Comunidad Autónoma de Euskadi, supone un salto cualitativo muy relevante en la materia, superando la mera perspectiva sanitaria y la de los deberes de cuidado sobre los animales domésticos, y planteando una protección holística de la vida animal, al igual que el proyecto de Ley que se pretende enmendar. La vocación de ambas es, por lo tanto, de una amplitud tal que puede hablarse de una tercera generación normativa en la materia.

Esa senda normativa fue también emprendida por el resto de Comunidades Autónomas que aprobaron leyes en este sentido.

Entrando en el ámbito competencial, la protección animal, en tanto que concreción de la competencia genérica en agricultura y ganadería, está atribuida, en virtud del art. 10.9 del Estatuto de Autonomía, a la Comunidad Autónoma de Euskadi. No existe, como es sabido, un título específico de atribución competencial al Estado en esta concreta materia. Es, sin embargo, posible que el Estado haga uso de otros títulos que incidan en la misma; esto es lo que hace el proyecto de ley que enuncia con carácter genérico 3 títulos competenciales: 149.1.13, 149.1.16 y 149.1.23 CE para, de forma separada, incorporar otros títulos que dan cobertura a preceptos concretos: 149.1.6, 149.1.8, 149.1.10, 149.1.29 y 149.1.31 CE.

Respecto a los 3 títulos genéricos, es una mala técnica legislativa no concretar qué artículos se adscriben bajo la cobertura de cada uno de los títulos alegados. Pero si hay algo claro es que ni las bases y coordinación de la sanidad ni la legislación básica sobre protección del medio ambiente posibilitan un fundamento constitucional suficiente sobre el grueso del contenido de la ley. En la mayoría de sus preceptos el proyecto de ley no contempla normas con naturaleza de básicas en estas materias, bien al contrario, presenta una regulación al detalle de claro corte reglamentista que excede del significado de lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

básico viniendo a impedir las competencias autonómicas de desarrollo y ejecución de las bases estatales tanto en materia de sanidad como en materia de medio ambiente.

En realidad, es el título amparado en el art. 149.1.13 CE ¿ordenación general de la economía- el elegido por el prelegislador como título general de atribución competencial, y tal conclusión, anticipamos ya, no resulta conforme con la doctrina constitucional.

En la exposición de motivos (apartado I, párrafo tercero) se dice que el principal objetivo de la ley, «no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia».

No teniendo, por tanto, la ley como objetivo establecer una regulación de los animales como un aspecto de la actividad económica, carece totalmente de sentido y de base jurídica que el Estado invoque el art. 149.1.13 CE, como título competencial prevalente para la adopción de este proyecto de Ley.

En este sentido, el TC ha dicho que el carácter abierto de la cláusula contenida en el art. 149.1.13 CE tiene que evitar el riesgo de que por ese cauce se produzca un vaciamiento de las competencias autonómicas, por lo que resulta obligado enjuiciar en cada caso la constitucionalidad de la medida estatal que limita la competencia asumida por una Comunidad Autónoma como exclusiva. (STC 143/ 2012, 2 de julio, FJ.3).

A mayor abundamiento, el TC también ha dicho que el art. 149.1.13 CE ampara disposiciones estatales con incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general y que, por tanto, debe ser interpretado de forma estricta cuando concurre con una materia o un título competencial más específico.

Así, la STC 45/2001, de 15 de febrero, se manifestaba en estos términos:

«El art. 149.1.13 CE puede amparar tanto normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, como previsiones de acciones o medidas singulares indispensables para alcanzar los fines propuestos en dicha ordenación (STC 155/1996, de 9 de octubre, F. 4 y jurisprudencia en ella citada). Pero este Tribunal ha declarado también que, en supuestos de concurrencia entre unas competencias autonómicas específicas, en materia de «ganadería», y una genérica competencia estatal, en materia de «ordenación general de la economía», primar la aplicación de esta última, aun cuando no se advierta una directa y significativa incidencia sobre la actividad económica general de la competencia objeto de controversia, sería tanto como vaciar de contenido el título competencial más específico.»

Ninguno de los criterios que ha fijado el TC para la invocación del art. 149.1.13 CE como fundamento competencial nuclear en un proyecto normativo se verifican en este supuesto, porque no teniendo el proyecto vocación de regulación desde una perspectiva vinculada a la actividad económica, como se afirma en la exposición de motivos, la norma estatal no puede, en ningún caso, servir para inhabilitar y dejar sin efecto (no solo invadir) las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de agricultura y ganadería y, en concreto en protección animal, (art. 10.9 EAPV), ámbito competencial en el que de manera específica se encuadra la materia que se pretende regular con este proyecto.

Aun resultando suficiente la ausencia de título competencial suficiente en poder del Estado para regular esta materia como lo hace, en la mayoría de sus preceptos, el proyecto de ley, lo que por sí solo es motivo suficiente para plantear una enmienda de totalidad, la posición contraria a la adopción de este proyecto de ley se refuerza con el carácter centralizador y reglamentista que se desprende del conjunto de la regulación que propone.

En este sentido, y por citar algunas, se invaden de forma incontestable las competencias autonómicas cuando se obliga a las Comunidades Autónomas a la implantación de programas territoriales de protección animal (art. 18 del proyecto), cuando en su condición de titulares de la competencia, la planificación constituye el instrumento en base al cual quien ostenta la competencia en exclusiva determina la aplicación concreta de la misma o lo que es lo mismo, diseña, elabora y ejecuta sus propias políticas públicas.

Asimismo, se crea en el capítulo II del Título I un sistema de registros de protección animal de marcado carácter centralizador y único para el conjunto del Estado al que han de subordinarse los registros autonómicos, vulnerándose así sus competencias instrumentales vinculadas al título exclusivo específico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 6

Igualmente, todo el capítulo III del Título I que se dedica a la «Estadística de Protección Animal»), vulnera la competencia exclusiva autonómica vasca en materia de estadísticas para sus propios fines y competencias (art. 10.37 EAPV), puesto que quien ostenta la competencia exclusiva en la materia específica objeto de regulación (agricultura y ganadería), tiene que ejercer la competencia estadística en la forma en la que se determina en su Estatuto de Autonomía.

Otro tanto puede decirse del art. 21 en relación con los planes de emergencia de las Comunidades Autónomas, cuando solo a ellas corresponde, en su caso, su regulación. Ciertamente es que la STC 123/1984, de 18 de diciembre, reconoció la protección civil como una submateria de la seguridad pública ex art. 149.1.29 CE lo que activa, por su parte, el art. 17 del Estatuto del País Vasco. El Estado puede aprobar una norma básica de protección civil pero no creemos que el contenido del art. 21 tenga esta condición.

La misma conclusión se desprende para el art. 48, al establecer obligaciones para la Administración autonómica en relación con la generación de protocolos y se listan los criterios para el desarrollo de dichos protocolos en el ámbito de las colonias felinas.

En cuanto a los títulos habilitadores de preceptos concretos, y a modo ejemplificativo, resulta, cuando menos dudoso, que el art. 66 que se dicta al amparo de la competencia en materia de legislación civil no deba llevarse a una modificación concreta del Código Civil, tal y como tuvo lugar a través de Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Descritos en esos términos, los títulos competenciales invocados se antojan absolutamente insuficientes para la tarea legislativa que desde el proyecto de ley se pretende.

Por ello, cabe concluir que ni la ordenación general de la economía ni la sanidad animal, objeto de la copiosa reglamentación, fundamentalmente comunitaria, ni el medio ambiente, en sí mismo, pueden constituir título competencial para desarrollar una ley sobre la protección integral de la vida animal.

En consecuencia, este Grupo formula la presente enmienda de totalidad al proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, con petición de devolución del mismo al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

En España, según el Estudio de Censos 2021 de la Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos para Animales de Compañía (ANFAAC) y Veterindustria, existían alrededor de 29 millones de mascotas, de los cuales 9,3 millones serían perros, 5,8 gatos, 7,8 peces, 5 pájaros, 1,4 reptiles y 1,5 pequeños mamíferos. Otras fuentes, como la Red Española de Identificación de Animales de Compañía (REIAC), tienen unos 13 millones de mascotas registradas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 7

El número de hogares en los que en la actualidad hay un animal doméstico ha crecido considerablemente en España en los últimos 10 años, estimándose que un 40% de los hogares ya poseen un animal, por lo menos, aunque esta cifra sigue siendo menor que en los países de nuestro entorno. Por este motivo, desde hace años, las Administraciones Públicas han demostrado el interés por establecer una normativa que diera cobertura a las necesidades sobre la protección de los animales en general y los domésticos en particular.

En este sentido, el Código de Protección y Bienestar Animal ya contiene un importante corpus legislativo, tanto internacional como autonómico y local, en el que destaca el desarrollo normativo de las comunidades autónomas sobre protección y defensa de los animales de compañía. En paralelo o simultáneamente, se ha constatado un incremento en las actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos, como la cría, alimentación, bienestar en general y servicios.

El fomento de la tenencia responsable y el bienestar de nuestras mascotas ha permitido generalizar conductas apropiadas para la posesión de animales, gracias a las exigencias legales desarrolladas, a un mayor conocimiento individual y a una mayor concienciación social por el medio ambiente en general.

Podemos considerar que los avances en la protección animal son atribuibles al esfuerzo de muchos y al consenso. A modo de ejemplo sirva la última reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español. Por otra parte, algunas comunidades autónomas ya han prohibido el sacrificio de los animales de compañía excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental. Así mismo, a nivel estatal, se ponían en marcha actuaciones como el Plan de Actuaciones para la Tenencia Responsable de Animales de Compañía, aprobado en 2018.

No obstante, no debemos negar que siguen existiendo comportamientos incívicos, como el abandono, que no pueden considerarse como generalizados, pero deben ser perseguidos con el suficiente rigor.

Según las estimaciones elaboradas por la Fundación Affinity a partir de los animales recuperados por sociedades protectoras, ayuntamientos y consejos comarcales de España, unos 280.000 perros y gatos fueron abandonados o se perdieron en nuestro país en 2020, con cifras similares en 2021. Aunque estas cifras supusieron un descenso del 6,6% respecto a 2019, siguen siendo datos alarmantes.

I

Desde el inicio de esta legislatura, el gobierno ha manifestado la intención de desarrollar una norma sobre bienestar animal de ámbito estatal. Durante su comparecencia en la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad en el Congreso el 13 de febrero de 2020, el vicepresidente segundo de Derechos Sociales y Agenda 2030 dedicó escaso tiempo a explicar las actuaciones de la Dirección General de Protección Animal y anunció la Ley de Bienestar Animal.

El calendario legislativo del Gobierno motivó que la consulta pública previa al Anteproyecto de Ley de Bienestar Animal se realizara en el mes de diciembre de 2020.

Tras la filtración de un documento y una comunicación a las entidades protectoras de animales, se presentó el texto del anteproyecto en el Consejo de ministros del 18 de febrero de 2022 como un acontecimiento extraordinario. Pero se tuvo que esperar casi un mes, y en marzo de 2022 se pudo conocer el texto de la propuesta definitiva e iniciar el proceso de información pública.

La propuesta generó no solo un amplio rechazo social de todos los sectores relacionados: sector del cuidado de los animales, asociaciones de razas autóctonas, sector comercial asociado, asociaciones deportivas, cinegéticas, zoos, Organizaciones Profesionales Agrarias y Ganaderas, colegios profesionales, veterinarios, y en general todo el mundo rural y el ámbito profesional relacionado con los animales de compañía y de trabajo en sentido amplio, sino también la contestación de todas las administraciones afectadas, con independencia del signo político. En otro ámbito, cientos de científicos ratificaban una carta que advertía de las fatales consecuencias de la nueva ley sobre la conservación de la biodiversidad.

El elevado número de alegaciones y un supuesto debate interno del gobierno hizo que se retrasara la aprobación del texto definitivo, hasta que el Consejo de ministros extraordinario del día 1 de agosto se aprobaba el Proyecto de Ley. De la escasa importancia que el propio gobierno le dio se acredita con la ausencia de la ministra Belarra en la rueda de prensa posterior y que la ministra Portavoz le dedicara escasos segundos a su referencia. Así mismo, desde el ministerio promotor ni siquiera emitieron una nota de prensa al respecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 8

Se supone que, una vez aprobado por el Consejo de ministros, el texto resultante es consecuencia del acuerdo del Gobierno en su conjunto y que el mismo se responsabiliza del texto, independientemente del resultado final de tramitación en Cortes Generales y de los anuncios o propuestas que los diferentes grupos parlamentarios puedan realizar.

Una vez más, las desavenencias dentro del propio Consejo de ministros han originado la anómala situación provocada por el Grupo Parlamentario Socialista al anunciar una enmienda que cambia sustancialmente el alcance de la Ley, algo que por sí mismo podríamos considerar una enmienda de totalidad.

II

En la fase de exposición pública, el texto recibió unas 6.000 alegaciones, según reconoció el propio director general de Derechos de los Animales, complementada con una amplia movilización en medios de comunicación y en redes sociales. Cabe destacar que la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) solo aporta, en el registro del Congreso, las observaciones recibidas por los ministerios y otros organismos públicos, sin que se tenga acceso a las observaciones realizadas por las Comunidades Autónomas y otras Entidades y la respuesta a las mismas. Lo que sí ha trascendido es que, a lo largo de todo el proceso, muchas organizaciones se han quejado de la poca receptividad del gobierno y la escasa incorporación de sus aportaciones en el texto que se somete a trámite.

Por otra parte, el Proyecto de Ley ampara su elaboración en la necesidad de desarrollar diferentes conceptos incluidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Código Civil, así como el desarrollo de diferentes Resoluciones del Parlamento Europeo. Por este motivo, no se comprende la ausencia de un Dictamen del Consejo de Estado, «expresión solemne y formal del parecer jurídico cualificado» de este órgano, máximo órgano consultivo, que hubiera permitido clarificar ciertos asuntos incluidos en la norma, asumiendo un posible incumplimiento del artículo 25.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Sí se solicitó el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que fue publicado el 9 de junio, donde se pone de manifiesto algunas carencias del anteproyecto de ley sin que por parte del Gobierno se aceptara o incorporaran en la tramitación, según aparece en el MAIN.

Por otra parte, el informe de la Federación Española de Municipios y Provincias recomienda la consulta a la Comisión Nacional de Administración Local, conforme a lo establecido en el art. 118.1.A),a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el impacto que para las entidades locales va a suponer la ley. Aunque la MAIN asegura haber solicitado este informe, no se adjunta en la documentación registrada en su entrada en el Congreso y la Memoria cita, por una parte, que es difícil calcular la repercusión de la norma en el ámbito autonómico y local y, a su vez, que se supone que no existirá impacto económico. En este sentido se echa en falta una verdadera memoria de impacto presupuestario para el conjunto de medidas de la ley.

En definitiva, tras el largo periodo de tramitación, podemos considerar que el proceso es sustancialmente mejorable, en cuanto a recopilación de información, y que el documento final no cuenta con el consenso mayoritario de los sectores afectados.

III

Respecto al contenido, consideramos que no está orientado a potenciar nuestra excelencia en materia de bienestar animal, ni tampoco a continuar luchando contra las prácticas ilegales ni a defender un patrimonio que es de todos los españoles.

En primer lugar, debería asegurarse la constitucionalidad de este texto y la no vulneración de las competencias exclusivas o compartidas, o aquellas de ejecución, de las Comunidades Autónomas respecto a ciertas materias, como pueden ser las medioambientales, cinegéticas o de promoción deportiva.

Hay que destacar, en este sentido, el impacto que para los animales utilizados en ciertas actividades profesionales o específicas, ya sean deportivas, cinegéticas o guarda de ganado, supondría la aplicación de esta norma. Curiosamente, muchos de estos animales realizan su actividad en el ámbito rural, que parece ser perseguido y demonizado por muchas de las medidas adoptadas por el ejecutivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En el caso de los perros de caza y de rehalas, se llega a la incongruencia de establecer primero la necesidad recogida en la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética aprobada este mismo año de una normativa específica, para después incluirlos en este Proyecto de Ley. El propio Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizó una alegación en este sentido, tal y como recoge la MAIN, que fue rechazada por el ministerio promotor de la norma. Esta falta de coordinación y coherencia es, seguramente, consecuencia del reparto anárquico de competencias realizado al principio de la legislatura.

En similar situación se encuentran los perros de pastoreo y guarda del ganado. No tienen sentido ciertas medidas, como la obligación de estar localizados de forma permanente o la prohibición de dejarlos sin supervisión durante más de tres días consecutivos, cuando realizan actividades en alta montaña. Por otra parte, esta medida es incoherente con la promoción de los perros de pastoreo de ganado extensivo que pretende realizar el gobierno, con motivo de la expansión de las poblaciones de lobo y los daños que producen.

La propuesta normativa produce un impacto importante en el ámbito de las Entidades Locales por cuanto les atribuye nuevas competencias y obligaciones, como aquellas referidas a la gestión de colonias felinas y en la aplicación del principio de sacrificio cero en centros municipales, así como la constitución de centros integrales de protección animal en aquellos municipios de más de 5.000 habitantes.

No quedan claros los beneficios de la protección de las colonias felinas, ni la responsabilidad de la figura del cuidador de estas, cuando la responsabilidad de una administración local debe ser la de que no produzcan molestias a los vecinos, ni a sus bienes, y evitar igualmente que afecten a especies silvestres y al medio natural colindante. En este sentido, la norma recoge que «En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios,...». La asunción de esta nueva competencia por parte de muchas de las administraciones locales supondrá el establecimiento de un sistema de gestión al que el proyecto de ley no da respuesta, además del incremento de gasto que trae consigo.

La prohibición de la cría o transmisión como animales de compañía de los animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, condiciona la actividad económica a criterios no definidos y a la publicación definitiva del listado. Por otra parte, un particular sin intención de realizar una actividad comercial, que quiera tener descendencia de sus animales deberá estar registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía. Así mismo, la norma establece que la venta de animales de compañía solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada excluyendo la comercialización en tiendas.

Otra cuestión destacable es que el proyecto de ley se está tramitando en paralelo a una modificación la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. El concepto de maltrato incluido en el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales es más amplio que el contemplado en la modificación del Código Penal, pero el alcance y ámbito de aplicación del primero puede condicionar la aplicación del segundo.

IV

Por todo lo expuesto, entendemos que sería deseable abrir un espacio de reflexión con los sectores afectados que diera lugar a un texto más consensuado que pusiera por delante el bienestar de los animales frente a otros intereses.

Las Comunidades Autónomas han regulado la materia en función de sus opiniones y las características de su territorio. En caso de requerir una armonización, con una base común, esta debería surgir del consenso, cuando así lo exija el interés general, y observando lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Constitución. El legislador estatal no puede pretender cuestionar las regulaciones autonómicas, ni imponer su criterio.

Por otra parte, no es de recibo que, tras más de dos años de tramitación interna, y un retraso considerable, el gobierno solicite la tramitación de urgencia del texto legislativo, reservado a asuntos que por su entidad precisan de este tratamiento diferenciado. El gobierno se ampara en una imperiosa necesidad de disponer de una norma, algo que es evidente que no se ha tenido en cuenta dentro de la tramitación interna del propio gobierno. La tramitación urgente anula la capacidad de las Cortes Generales de realizar un análisis pausado y sosegado de su contenido.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presenta una Enmienda a la Totalidad del Proyecto de Ley, solicitando su devolución al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario VOX

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario VOX.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

I

El Grupo Parlamentario VOX se opone al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales (en adelante, «PL»), en primer lugar, porque rechaza la creación de derechos de los animales. La norma que se pretende aprobar aparenta ser un instrumento para combatir el maltrato, el abandono y el sacrificio de animales en un contexto de «creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano». Sin embargo, esta bondad aparente oculta un avance en la agenda ideológica del animalismo, contrario a la relación de los españoles con el mundo animal. Con este PL, el Gobierno pretende crear unos supuestos «derechos» de los animales, a la vez que señala a todos los propietarios como sospechosos, como potenciales agresores, optando por una vía desproporcionada de control, obligaciones, restricciones y sanciones, que excede por completo de lo que debería ser una ley nacional que armonice la disparidad de legislaciones existentes en las diferentes regiones de España: una verdadera ley conservacionista, fundada en el realismo y no en la ideología animalista. El Grupo Parlamentario VOX siempre estará a favor de la protección de los animales, pero lo que sí rechaza es el delirio animalista y antihumano.

Debemos fomentar la conservación de nuestro entorno y la protección de los animales de cualesquiera acciones injustificadas que atenten contra la integridad de nuestro medio ambiente de manera arbitraria. Y esto es exactamente lo contrario de lo que, en suma, pretende este PL, que tiene por objeto dotar de «derechos» a los animales y condenar a las personas a un sistema animalista de prohibiciones, contraria a la propia naturaleza de la relación entre los animales y sus dueños.

Las personas y los poderes públicos tienen el deber de cuidar a los animales conforme a su naturaleza, de custodiar el entorno en orden al bien común. Del mismo modo que cuidamos nuestro hogar, es nuestra tarea cuidar y conservar la tierra y sus recursos, ya que se trata de nuestra casa común; cultivar, en palabras de sir Roger Scruton, la *oikofilia*, es decir, el amor a nuestra casa¹, cuyo valor y belleza no podemos dejar de reconocer.

Es precisamente nuestra condición de administradores de la tierra la que agrava y dota de sentido la carga y la responsabilidad de orientar al bien común la acción humana sobre los animales; la que alienta la necesidad de observar nuestros límites, el impacto medioambiental, la incidencia sobre la biodiversidad y el cuidado de los ecosistemas. Es esta la base sobre la que tiene que fundarse la protección de la naturaleza: un conservacionismo que afirme la belleza del cuidado de la tierra, libre de una inhumana moralina verde.

La creación de derechos de los animales es una irracionalidad ajena al derecho, del que es titular la persona en todo caso. Como es sabido, toda relación jurídica se compone de sujeto, objeto y causa o vínculo entre el sujeto y el objeto. En este sentido, los animales no son sujetos de derecho, sino que son objeto de derecho, siempre en relación con su titular.

¹ SCRUTON, R. Filosofía verde, Homo Legens, Madrid, 2021.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En este sentido, a merced del escándalo que pueda producir el término hoy día, no cabe dudar de la siguiente afirmación: los animales se encuentran bajo la protección del ser humano. Así, se encuentran bajo nuestro dominio, v.gr., para el disfrute, como en el caso de los animales de compañía —es decir, animales cuyo fin es, como su propio nombre indica, hacer compañía—; o con otros fines como el consumo, bien sea para nuestro propio sustento o para obtener materias primas.

En suma, es el ser humano quien es responsable de la domesticación de los animales, en su natural arraigo con el entorno, por lo que dudar de la superioridad de los seres humanos respecto a los animales y otorgar a estos el estatus de sujeto de derecho constituye una cesión a la irracionalidad animalista, que busca humanizar a los animales y animalizar a los humanos. Como señala el profesor Dalmacio Negro, «basta aplicar el principio democrático igualitario sin las restricciones del sentido común, para animalizar a todos los humanos»².

El Grupo Parlamentario VOX sostiene que las posturas ideológicas que inspiran este PL —de indudable vocación reglamentista y restrictiva— son netamente contrarias a los animales, toda vez que no observan su naturaleza, sino que la pliegan a su emotivismo y a sus inclinaciones hostiles a nuestras tradiciones y costumbres e incluso a nuestra propia especie, a la que no en pocos casos se la considera una quimera.

Y es que, además de la irracionalidad de otorgar derechos a los animales, la norma que se pretende aprobar es contraria a los intereses de los españoles y constituye una amenaza contra el mundo rural y nuestro sector primario. Y esta es la segunda razón de peso para rechazar el PL de pleno: la norma que se pretende aprobar constituye una agresión contra quienes pueblan el mundo rural español, contra los agricultores, ganaderos, cazadores, rehaderos y, en definitiva, contra aquellos que aman y conocen el mundo animal y su entorno.

Esta agresión se concreta en una nivelación entre especies fruto del desconocimiento y de la ideologización (para el proponente animalista no hay distinción entre una perdiz de reclamo o un gato domesticado), así como en una auténtica batería de obligaciones, prohibiciones y sanciones que alteran por completo y de forma irracional y desproporcionada el día a día de la relación del mundo rural con los animales, haciéndola insostenible. En este sentido, el PL no es más que otro hito en una larga lista de exigencias que llevan hasta la extenuación a nuestros compatriotas del mundo rural, verdaderos conocedores y conservadores del entorno y de sus animales, y a los que, sin embargo, se les señala como sospechosos: cazadores, cetreros, aficionados a la acuariofilia, la avicultura, la terrariofilia...

El PL es un disparate que, además, tendrá difícil coexistencia con normas como el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, que establece de manera inequívoca la competencia en esta materia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y también con la normativa comunitaria en materia de Especies Exóticas Invasoras. Y es que el posible establecimiento de un Listado Positivo constituye un auténtico peligro para la biodiversidad en España y un atentado contra los derechos de los españoles, toda vez que implica la creación de un catálogo arbitrario que ilegalizaría la tenencia de miles y miles de animales, sin criterio científico alguno, poniendo fin a la cría en cautividad de innumerables especies, yendo frontalmente en contra de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, a la que España está adherida desde 1986.

II

Normativamente, el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales se asienta, por un lado, sobre la base de un error deliberado en la interpretación del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, «TFUE»).

La exposición de motivos del PL invoca la «necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recogen el artículo 13 del [TFUE] y el Código Civil español».

Sin embargo, el mencionado precepto refiere:

«Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán

² NEGRO PAVÓN, D., El mito del hombre nuevo, Ediciones Encuentro, Madrid, 2009, p. 255.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.»

Por tanto, de la mera lectura del artículo 13 del TFUE, cabe concluir lo siguiente:

- El texto no habla en modo alguno de derechos de los animales.
- Se refiere a unas materias específicas: «agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio».

En definitiva, el criterio hermenéutico del proponente es el de adecuar la normativa de la Unión Europea a sus pretensiones de crear derechos de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, contra toda lógica jurídica y natural, todo ello empleando como coartada la «creciente sensibilización» a la que nos referíamos anteriormente.

Por otro lado, el PL invoca el Código Civil, que tampoco dispone derechos de los animales, ni siquiera tras la misma reforma en materia de régimen jurídico de los animales, promovida recientemente por los grupos parlamentarios Socialista y de Unidas Podemos, siguiendo los términos de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presenta por el Grupo Parlamentario Popular en la XII legislatura.

III

El ámbito de aplicación del PL abarca tanto a los animales de compañía como a los como hurones, aves de cetrería o perros vinculados a la actividad cinegética. Por ende, del texto se desprende que la ley que se pretende aprobar no distingue entre, v. gr, un perro de compañía y un perro de caza.

La suma de la ambigüedad de las definiciones que contiene el PL (artículo 3), así como el conjunto de obligaciones y prohibiciones (artículos 26 y siguientes, entre otros) y el régimen sancionador previsto (artículos 80 y siguientes) causará una inseguridad jurídica inviable para el mundo rural. Basta señalar el ejemplo de las definiciones de maltrato o de abandono, de cuya literalidad se desprende que se podrán considerar maltrato o abandono sucesos habituales en el mundo del campo y la caza, como, v. gr., las lesiones, incluso con resultado de muerte, producidas por las reses, o la pérdida de algún perro de las rehalas.

Tanto para el caso de los perros de pastoreo y guarda del ganado como los perros y hurones que desarrollan actividad cinegética se obliga a la inscripción en el Registro de Animales de Compañía y en el Registro de Criadores para el caso de que se pretenda criar: una práctica frecuente -como es el caso de la cría de reposición-, totalmente distinta de la del criador profesional (artículos 37 y siguientes).

No hay más que leer la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, «MAIN») para comprobar de qué modo este PL no solo se ha realizado de espaldas al mundo rural, sino contra él. Esta se hace eco de las aportaciones más destacadas de las asociaciones con las que el Gobierno ha decidido contar, cuyas aspiraciones no harán sino ganar terreno si no se les pone freno:

«Las entidades de protección animal y sus voluntarios han realizado a su vez numerosísimas aportaciones, muchas de ellas consensuadas, entre las que cabe destacar las siguientes: sacrificio cero, prohibición venta animales, fin de la tauromaquia y festejos populares con animales, o como mínimo supresión total de subvenciones públicas, fin de la caza y pesca deportiva o como mínimo supresión total de subvenciones públicas, unificación del registro de animales, método CES de control de colonias felinas, fin de zoológicos, acuarios, delfinarios y circos con animales, supresión de granjas peleteras, creación defensor de los animales, creación fiscalía animales, creación de refugios definitivos para animales, prohibición de importación de especies exóticas, prohibición comercialización de foie gras, derogación de leyes de animales PPP, penas más justas para los maltratadores de animales, ayudas por parte de los ayuntamientos a las asociaciones y protectoras y ayudas a los veterinarios para animales encontrados y abandonados, que requieren de ingresos urgentes.»

El proponente, al fundar sus pretensiones sobre la base del artículo 13 del Tratado de Lisboa, es perfectamente conocedor de la exclusión que el mismo precepto establece respecto a la caza o la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 13

tauromaquia, lo que no supone óbice alguno para disponer normativamente los medios para prohibir su práctica en un futuro. La MAIN señala al respecto:

«Sin perjuicio de que estas aportaciones puedan ser valoradas nuevamente durante la tramitación del proyecto, las referidas a la tauromaquia, endurecimiento de las penas por maltrato animal, prohibición de la caza o supresión del IVA veterinario, no cabe incorporarlas en esta fase de la tramitación por apartarse de los objetivos del anteproyecto.»

IV

Como argumento formal de esta enmienda cabe mencionar la ausencia de un fundamento cabal que justifique la tramitación urgente de la norma. El PL es una iniciativa que proviene del impulso del Gobierno y para la cual ha acordado su tramitación con carácter de urgencia, según hizo constar en el escrito de remisión dirigido al Congreso de los Diputados. Sin embargo, es menester recordar que la tramitación por el procedimiento de urgencia constituye una vía excepcional, toda vez que implica la reducción a la mitad de todos los plazos parlamentarios (ex artículo 94 del Reglamento del Congreso de los Diputados). En virtud de tal excepcionalidad, en buena lógica se entiende que no cabe recurrir a la tramitación urgente en todos los casos, pues ello devendría, en primer lugar, en una merma de las garantías aparejadas al procedimiento legislativo y supondría, adicionalmente, un fraude de ley generalizado respecto de la normativa aplicable en materia de plazos de tramitación.

Pues bien, a este respecto, el Gobierno ofreció, como única justificación para solicitar a la Mesa del Congreso la tramitación de urgencia del PL, en definitiva, la siguiente:

«este Proyecto de Ley de ley tiene una importancia fundamental para poder afrontar y resolver los problemas derivados de la carencia de una normativa básica que avance en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos y, para ello, resulta necesario y urgente comenzar a incorporar de forma efectiva un conjunto de disposiciones comunes a todos los territorios que integran el Estado español en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, cría, comercio y transporte de animales o utilización de animales en espectáculos y actividades profesionales, de forma que se garantice el respeto y bienestar animal y su utilización acorde a su propia naturaleza.»

Huelga decir que este mismo argumento cabría ser aducido en todas y cada una de las normas que se tramitan por iniciativa del Gobierno, por lo que la existencia de un presupuesto de hecho que justifique la urgencia en el caso que nos ocupa es más que discutible.

Así, el Gobierno, para justificar una urgencia impostada, da a entender que la tramitación ordinaria —más afín a las exigencias de un PL con estas implicaciones— pondría en peligro la protección de los animales, obviando la existencia de normativa en dicha materia en todo el territorio español.

V

En conclusión, el PL ha de ser devuelto al Gobierno por haberse elaborado de espaldas a los intereses de los españoles, pretendiendo imponer una serie de obligaciones y restricciones ajenas al sentido común, sin criterio científico alguno, incoherentes con todo el aparato normativo vigente, tanto nacional como internacional, y, paradójicamente, contrarias a la misma protección de los animales. El Grupo Parlamentario VOX es partidario de una ley nacional orientada a la conservación del medio natural, la flora y la fauna y que garantice la convivencia entre animales y el hombre. La disparidad de normas existentes en las distintas regiones de España justificaría por sí misma la necesidad de establecer una norma a nivel nacional que armonice la regulación en la materia en todo el territorio español; pero, en cualquier caso, una norma alejada de toda inspiración animalista, contraria al bien común y que se centre en la conservación del medio natural, patrimonio de todos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 14

VI

Por las razones expuestas entendemos que no procede la tramitación de la norma enmendada, sino que el PL ha de ser devuelto al Gobierno, de cuya iniciativa procede el texto.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2022.—**Tomás Guitarte Gimeno**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (¡Teruel Existe!) y **José María Mazón Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 8

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Adición de un nuevo punto e:

«e) Los perros de caza y animales auxiliares a la actividad cinegética, los perros de pastoreo, perros de guarda de ganado y perros de rescate, aves de cetrería, así como los animales asociados a actividades deportivas y profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de los perros de caza, Se debería desarrollar legislación específica de acuerdo con en el documento de Estrategia Nacional cinegética que en su medida 2.4.4.1 dice:

Dadas las especiales características de las actividades que desempeñan los perros de caza y de las rehalas, promover la redacción de normativa propia, complementando a la ya existente, donde se recojan las especificidades relativas al desarrollo de la actividad cinegética para la que son empleados.

Tanto para los perros de caza como los asociados a actividades deportivas, reconocidas por el Consejo superior de Deportes y los asociados a actividades profesionales ya están protegidos al amparo de la Ley 32/2007 de 7 de noviembre para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 9

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Donde dice:

«A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.»

Debe decir:

«A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo **o que estén asociados a actividades deportivas o profesionales** y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía.

Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de los perros de caza, Se debería desarrollar legislación específica de acuerdo con en el documento de Estrategia Nacional cinegética que en su medida 2.4.4.1 dice:

Dadas las especiales características de las actividades que desempeñan los perros de caza y de las rehalas, promover la redacción de normativa propia, complementando a la ya existente, donde se recojan las especificidades relativas al desarrollo de la actividad cinegética para la que son empleados.

Tanto para los perros de caza como los asociados a actividades deportivas, reconocidas por el Consejo superior de Deportes y los asociados a actividades profesionales ya están protegidos al amparo de la Ley 32/2007 de 7 de noviembre para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 10

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Donde dice:

«d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.»

Debe decir:

«d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, o al medio natural. **Esta prohibición no se aplicará a los perros pastores y de guarda de ganado.»**

JUSTIFICACIÓN

Está bien exigir que las mascotas no vayan sueltas, pero no tiene sentido exigir lo mismo para los perros pastores, que han de estar sueltos para realizar su función de protección del ganado, especialmente en la ganadería extensiva, que es fundamental en el medio rural.

ENMIENDA NÚM. 11

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

Texto que se propone:

Donde dice:

«d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.»

Debe decir:

«d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía **y por aquellas personas que soliciten su inclusión temporal en el registro de criadores, con la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 17

finalidad de realizar una camada de forma excepcional, demostrando su capacidad para este fin.»

JUSTIFICACIÓN

La cría se debe realizar por personas responsables y con formación adecuada para preservar el bienestar animal, esta condición se da en personas que de forma única quieren mantener la genética de sus ejemplares y no solo en los criadores profesionales.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC), **María Fernández Pérez**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC) y **José María Mazón Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 12

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto

Texto que se propone:

Título de la ley.

«Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales **domésticos**.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del título viene determinada por Ley 17/2021, de 15 diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, consonancia con la regulación a nivel del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 13

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone:

Se propone incluir donde se hable de animales a los que afecta este texto la palabra
«domésticos»

ENMIENDA NÚM. 14

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

«Art. 1.1

En todo el territorio español, **respetando las normativas y la identidad y legislación de cada comunidad autónoma.»**

JUSTIFICACIÓN

Competencial.

ENMIENDA NÚM. 15

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

«Art. 1. Objetivo y ámbito de aplicación... derechos, y bienestar de los animales **domésticos** sin perjuicio...»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

La modificación del título viene determinada por Ley 17/2021 de 15 diciembre de modificación del Código Civil, La Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, consonancia con la regulación a nivel del Estado.

ENMIENDA NÚM. 16

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Artículo 1 apartado 3.

Se propone la inclusión de una nueva letra e) en el apartado 3 del artículo 1.

Texto propuesto:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

[...]

e) Los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados de acuerdo con la Disposición adicional segunda, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.»

JUSTIFICACIÓN

La evidencia científica sobre el impacto de los gatos como depredadores de aves, reptiles, pequeños mamíferos o grandes insectos es abundante. Los gatos domésticos asilvestrados o aquellos que tienen acceso al exterior de las viviendas son depredadores oportunistas que pueden cambiar fácilmente de presa, cazan presas silvestres, matan miles de millones de aves y mamíferos cada año y albergan una serie de enfermedades que afectan a la salud humana y de la fauna salvaje.

El mayor impacto de los gatos ha sido ampliamente documentado en medios insulares. Entre otras afectaciones, está probado que su introducción en islas es corresponsable de, al menos, el 14 % de las extinciones modernas de aves, mamíferos y reptiles ocurridas en territorio insular a escala global; y constituyen la principal amenaza para casi el 8 % de las aves, mamíferos y reptiles considerados en peligro crítico por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza.

También existe abundante información sobre el daño que provocan los gatos que deambulan libremente y depredan sobre las poblaciones de aves silvestres y otra fauna en zonas continentales. Se estima que estos gatos están implicados en la amenaza o extinción de al menos 430 especies. Junto a los roedores, constituye el principal grupo de mamíferos depredadores invasores.

En los estudios realizados sobre la dieta del gato en Canarias se han identificado un total de 68 especies diferentes. El gato se considera el principal factor que amenaza la supervivencia de especies de vertebrados endémicos como los lagartos gigantes de Tenerife, La Gomera y El Hierro, la lisneja de Fuerteventura, la musaraña canaria y el pinzón azul Gran Canaria, entre otros. También ocasionan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 20

importantes daños en colonias de aves marinas como pardelas, petreles o paíños. Por todo ello, en los planes de gestión de las especies y de los espacios naturales protegidos donde habitan se contemplan medidas para su control o erradicación.

En lo que se refiere a los hurones, su asilvestramiento en Canarias es más reciente y su efecto está en estudio, pero ya hay datos preliminares sobre su depredación sobre aves y reptiles endémicos.

Por estos motivos, se considera que la gestión de los gatos asilvestrados debe quedar fuera del ámbito de esta ley realizándose al amparo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad y, concretamente, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

ENMIENDA NÚM. 17

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Art. 3.1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

Nuevo apartado:

- e) Los animales objeto de caza**
- f) Los animales objeto de pesca**
- g) La gallística como manifestación cultural autóctona, y conservacionista de la raza aviar “Combatiente español”, considerada raza autóctona de fomento por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.**
- h) Los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados de acuerdo con la Disposición adicional segunda, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.»**

JUSTIFICACIÓN

Entendiendo la intención, la redacción propuesta parece un error. En las exclusiones hay que hacer referencia a una clase de animales, ya que lo que se caza son animales, pero también, en algunas modalidades de caza, se utilizan a otros animales que son perros y hurones, por lo que de mantener la redacción original se puede llegar a conclusiones erróneas, en su aplicación. A la caza como actividad no se le puede aplicar la Ley de Protección Animal.

Entendiendo la intención, la redacción propuesta parece un error. En las exclusiones hay que hacer referencia a una clase de animales, ya que lo que se pesca son animales, pero también, en algunas modalidades de pesca, se utilizan a otros animales, por lo que de mantener la redacción original se puede llegar a conclusiones erróneas, en su aplicación. A la pesca como actividad no se le puede aplicar la Ley de Protección Animal. De igual modo, el arte de la gallística (Crianza, manejo y competición del gallo combatiente), está documentado en Canarias desde hace más de 300 años, y forma parte del acervo cultural del pueblo canario. Algunas de las manifestaciones de este arte en Canarias son únicas en el mundo, por lo que deben preservarse.

Más aún, y respecto al objetivo de esta Ley, la gallística ha permitido la preservación de la raza del gallo combatiente, que de otro modo se hubiese extinguido en Canarias, como ha ocurrido en otras

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 21

comunidades o países donde se ha prohibido. No debe permitirse una Ley de Bienestar Animal que con su implantación lleve a la desaparición, disminución o menoscabo de ninguna especie.

La gallística debe quedar regulada por los reglamentos de la Federación Gallística Canaria, y de la Unión de Criadores, responsable del libro genealógico y del programa de mejora de la raza, que garantizan el trato ético y el bienestar dentro de las particularidades de la especie. Esta normativa debe quedar recogida dentro de la disposición adicional novena.

La evidencia científica sobre el impacto de los gatos como depredadores de aves, reptiles, pequeños mamíferos o grandes insectos es abundante. Los gatos domésticos asilvestrados o aquellos que tienen acceso al exterior de las viviendas son depredadores oportunistas que pueden cambiar fácilmente de presa, cazan presas silvestres, matan miles de millones de aves y mamíferos cada año y albergan una serie de enfermedades que afectan a la salud humana y de la fauna salvaje.

El mayor impacto de los gatos ha sido ampliamente documentado en medios insulares. Entre otras afectaciones, está probado que su introducción en islas es corresponsable de, al menos, el 14 % de las extinciones modernas de aves, mamíferos y reptiles ocurridas en territorio insular a escala global; y constituyen la principal amenaza para casi el 8 % de las aves, mamíferos y reptiles considerados en peligro crítico por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza.

También existe abundante información sobre el daño que provocan los gatos que deambulan libremente y depredan sobre las poblaciones de aves silvestres y otra fauna en zonas continentales. Se estima que estos gatos están implicados en la amenaza o extinción de al menos 430 especies. Junto a los roedores, constituye el principal grupo de mamíferos depredadores invasores.

En los estudios realizados sobre la dieta del gato en Canarias se han identificado un total de 68 especies diferentes. El gato se considera el principal factor que amenaza la supervivencia de especies de vertebrados endémicos como los lagartos gigantes de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro, la lisneja de Fuerteventura, la musaraña canaria y el pinzón azul Gran Canaria, entre otros. También ocasionan importantes daños en colonias de aves marinas como pardelas, petreles o paños. Por todo ello, en los planes de gestión de las especies y de los espacios naturales protegidos donde habitan se contemplan medidas para su control o erradicación.

En lo que se refiere a los hurones, su asilvestramiento en Canarias es más reciente y su efecto está en estudio, pero ya hay datos preliminares sobre su depredación sobre aves y reptiles endémicos.

Por estos motivos, se considera que la gestión de los gatos asilvestrados debe quedar fuera del ámbito de esta ley realizándose al amparo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad y, concretamente, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

ENMIENDA NÚM. 18

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3, apartado a), Definiciones.

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 22

producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Los gatos y hurones asilvestrados no se pueden considerar animales domésticos de compañía pues no dependen del ser humano para su supervivencia. Darles esa consideración haría prácticamente imposible desarrollar los programas de control por parte de las administraciones públicas y así evitar su impacto negativo sobre las especies amenazadas anteriormente citadas.

ENMIENDA NÚM. 19

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3, letra c), Definiciones.

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

c) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. ~~No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario diferenciar los animales silvestres y asilvestrados a efectos de la correcta aplicación de la normativa de bienestar animal y de patrimonio natural, por lo que se propone eliminar esta frase pues puede inducir a confusión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 20

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3.

Texto que se propone:

Incluir nueva letra con la definición de animal asilvestrado en el artículo 3. Definiciones.

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

¿?) **Animal asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas.»**

JUSTIFICACIÓN

Al introducir el concepto de animal asilvestrado en la enmienda n.º 1 que pretende excluir a los animales asilvestrados del ámbito de aplicación de esta Ley, resulta necesario incluir su definición de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

ENMIENDA NÚM. 21

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

Letra y) **Maltrato: Trato inadecuado, innecesario o evitable, ajeno al manejo ético de acuerdo con las características de la especie, que de forma intencionada y continuada cause a los animales dolor innecesario, sufrimiento o la muerte.»**

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la definición de maltrato y separarla de interpretaciones erróneas o malintencionadas de lo que es un trato correcto dentro de las especies domésticas, de acuerdo a las particularidades de cada una. La Ley debe velar por el bienestar de todos los animales, no salvar a unos y condenar a otros según

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 24

los intereses de determinados grupos de presión basados en ignorancia o mala fe, ni permitir coacciones de una parte de la sociedad hacia otra.

ENMIENDA NÚM. 22

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 6

Texto que se propone:

Artículo 6 punto 2

«Art. 6. Punto 2. ... un representante del ministerio de Sanidad, **y un representante de las CCAA y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla**, todos ellos...»

JUSTIFICACIÓN

Competencial.

ENMIENDA NÚM. 23

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 6

Texto que se propone:

Artículo 6.3

«Art. 6.3. Además el Comité **contará con al menos cinco representantes de estamentos profesionales, académicos y científicos** en campos relacionados con el objeto de esta ley, **que tendrán voz y voto en las decisiones del comité que adoptará sus acuerdos en base a la evidencia científica.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los animales adopte sus decisiones en base a la evidencia científica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 24

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

Artículo 32.1

«Art. 32.1. Queda prohibida la tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad que no estén incluidos en el listado positivo de animales de compañía, **excepto aquellos animales que dispongan de un permiso CITES con la calificación “C” (comercial).**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En su redacción actual el artículo 32.1 no se acomoda a las previsiones normativas del convenio internacional CITES, del que tanto España como la Unión Europea son partes firmantes, por el que se regula el comercio, tenencia e intercambio de especies amenazadas. La redacción original crearía además una excepcionalidad jurídica en el ámbito europeo, ya que, sobrevenidamente, convertiría en ilegales a los animales para los que la autoridad CITES española, y otras autoridades CITES europeas e internacionales, han expedido autorizaciones expresas para su tenencia, cría y transmisión entre particulares. Así mismo, se crearía una situación de inseguridad jurídica en la que la administración revocaría autorizaciones emitidas previamente, causando perjuicio a los titulares de dichas autorizaciones. La redacción actual del artículo supondría, por ejemplo, que a un ciudadano comunitario que viajara a España con un animal de compañía acreditado por un certificado/autorización CITES expedido por una autoridad europea, en el caso de que la especie no estuviera en el listado positivo español, se le tendría que incautar el animal para el cual dispone de una autorización en vigor reconocida previamente por el Estado Español. Esto representaría una distorsión de la normativa europea y la contravención del principio de libre circulación de bienes dentro del territorio de la UE.

ENMIENDA NÚM. 25

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

«Art. 32.2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior, **la tenencia, el intercambio y la cría en cautividad en parques zoológicos, fundaciones de conservación de la naturaleza** o similares en el marco de programas de alguno de los previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 26

y en el marco de programas de conservación de especies amenazadas en los que participen las administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la seguridad jurídica ya que la redacción originaria, aunque acertadamente excluye a los zoológicos de la prohibición de cría, no les excluye de las prohibiciones de tenencia e intercambio de animales de fauna silvestre, lo que podría llevar a interpretaciones contradictorias. Como mejora técnica se incluyen de forma específica fundaciones de conservación de la naturaleza que llevan a cabo actividades similares a los zoológicos con objetivo de la conservación de las especies amenazadas.

ENMIENDA NÚM. 26

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

Artículo 32.5

«Art. 32.5. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en contra de lo dispuesto en esta ley, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o Entidades de Protección Animal. **En el caso de los parques zoológicos el depósito de ejemplares se realizará siempre que no afecte a su capacidad para cumplir con los programas previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, la redacción actual no establece ningún tipo de condición al depósito de animales incautados, pudiendo darse el caso de que un gran número de ejemplares se depositen en zoológicos, los cuales deberían mantenerlos en custodia indefinidamente ya que la propia ley prohíbe la eutanasia salvo en situaciones muy concretas. Así la necesidad de mantener especies incautadas sin valor de conservación podría suponer una merma en las labores de conservación y una carga financiera y laboral que limitara o imposibilitara las acciones a las que viene obligado en cumplimiento de la Ley 31/2003, de Zoos.

ENMIENDA NÚM. 27

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 45

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 27

Texto que se propone:

Artículo 45.4

«Art. 45.4. En todo caso se **incluirán de manera inicial** en el listado positivo de animales de compañía los que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la ley 8/2033, de 24 de abril, de sanidad animal, así como las aves de cetrería y los peces ornamentales no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras, **así como aquellas especies de las que haya constancia de su uso como animales de compañía en el momento de entrada en vigor de la Ley, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan ser retiradas posteriormente cuando así lo aconsejare la evidencia científica.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, la entrada en vigor de un listado positivo de animales de compañía restrictivo crearía situaciones de inseguridad jurídica y podría suponer la liberación al medio de miles de animales exóticos por parte de sus dueños. Por ello se propone una lista positiva inicial que respete el *statu quo* de los animales que se mantienen en este momento como animales de compañía, sin perjuicio de que en el futuro pueda restringirse en base a la evidencia científica.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado b) del Artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

«b) Animal doméstico: todo aquel **perteneciente a especies que han tenido un proceso de adaptación al ser humano, y al ambiente de cautiverio a lo largo de generaciones, cuyos congéneres ya no se encuentran en estado silvestre, y que depende del ser humano para su subsistencia. A los efectos de esta ley se considerarán animales domésticos tanto los animales de compañía como los animales de producción o renta.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una definición más adecuada y concreta que expresa con mayor exactitud las características de este tipo de animales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado i) del Artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

«i) **Animales de compañía auxiliares:** aquellos animales de compañía que, **seleccionados por sus aptitudes y cualidades, se adiestran para ayudar a las personas en una actividad reglada o cometido concreto, como los perros de guarda y custodia, perros pastores, perros de asistencia, perros o hurones de caza, perros buscadores de trufa, perros de rescate y aquellos perros utilizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una definición más adecuada y concreta, que expresa mejor el tipo de animal al que hace referencia y las condiciones que se tienen en cuenta para su selección.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se suprime el apartado j) del Artículo 3

«j) ~~Animal utilizado en actividades profesionales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.~~»

JUSTIFICACIÓN

La definición de animales de compañía auxiliares propuesta en la enmienda de modificación al apartado i) del Artículo 3 incluye a todos los animales que auxilian a las personas en distintas actividades y cometidos, sin hacer distinción entre unas actividades y otras, ya que todas ellas tienen la misma relevancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado p) del Artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

«p) Cuidador/a de colonia felina: persona, **debidamente autorizada**, que atiende a los gatos **pertenecientes a una colonia**, siguiendo un método de gestión adecuado a la misma, sin que pueda considerarse persona titular de dichos animales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la expresión «gatos pertenecientes a una colonia felina» en lugar de «gatos comunitarios», ya que plasma más adecuadamente de qué gatos se está hablando. Las personas que cuiden a dichos animales deberán contar con una autorización para ello, ya que no es adecuado que cualquier persona les alimente o les preste cualquier otro tipo de atención sin un control administrativo de estos cuidados.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado u) del Artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

«u) **Colonia felina**: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera **colonia felina a un grupo de gatos de la especie Felis catus que se asienta en una determinada zona pública del municipio, que viven en estado de libertad o semilibertad**, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la expresión «colonia felina» ya que plasma más adecuadamente la relación existente entre este tipo de gatos que viven en grupo, formando una colonia. Esta definición expresa de manera más exacta las condiciones en las que viven los gatos que pertenecen a las mismas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado y) del Artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

«y) Maltrato: **cualquier** conducta **intencionada**, tanto por acción como por omisión, **en la custodia, cuidado, atención veterinaria o alimentación, que cause dolor innecesario, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o su muerte, cuando no esté legalmente amparada.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una definición más exacta.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 4

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 4 que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 4.** Impulso de la protección animal

Corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 la formulación e impulso de las políticas de protección, bienestar y defensa de los derechos de los animales a nivel estatal, **sin perjuicio de las competencias correspondientes a las Comunidades Autónomas establecidas en la legislación vigente.**»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible remarcar e incidir en las competencias y la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas en la materia y a la vez, evitar los posibles problemas que puedan surgir en la ampliación de lo establecido por la ley.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 31

Precepto que se modifica:

Artículo 5

Texto que se propone:

Se modifica el apartado a) del punto 3 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 5.** Consejo Estatal de Protección animal

3. Sus funciones, que se desarrollarán reglamentariamente, abarcarán en todo caso:

a) Evaluación y seguimiento de los avances en protección, derechos y bienestar de los animales **en cooperación y respetando las competencias de las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla en la elaboración de estadísticas e informes de valoración sobre las actuaciones previstas en la presente ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Se capacita al Consejo Estatal de Protección animal para colaborar con las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, con el fin de mejorar su función de evaluación y seguimiento de los avances en protección animal.

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 9

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del Artículo 9 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Dicho Sistema estará integrado por el Registro de Entidades de Protección Animal, el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro de Animales de Compañía, **en el que se creará un apartado específico para los Animales de Compañía auxiliares previa acreditación de los mismos**, el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro de Criadores de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que se plantean algunas excepciones para los animales de compañía auxiliares mientras se encuentren realizando los cometidos en los que colaboran, es preciso saber con exactitud qué animales de compañía tendrán encomendadas este tipo de labores, por lo que es necesario que esta circunstancia se recoja en un apartado específico del Registro de Animales de Compañía y se acredite como reglamentariamente se determine.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 9

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del Artículo 9 que queda redactado de la siguiente manera:

«**3.** Las comunidades autónomas, **en el ejercicio de sus competencias**, incorporarán a cada Registro la información recogida en sus sistemas de información que deberán crear, con la información que se determine reglamentariamente y que estará limitada a la consecución de la finalidad perseguida en cada caso, conforme a los criterios de interoperabilidad que el Ministerio determine. El registro se instrumentará mediante un sistema interoperable conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las comunidades autónomas podrán acceder al mismo para consulta en el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible remarcar e incidir en las competencias y la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas en la materia, y a la vez, evitar los posibles problemas que puedan surgir en la ampliación de lo establecido por la ley.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 10

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 6 b) del Artículo 10 que queda redactado de la siguiente manera:

«Para ello, en este registro **se incorporará un apartado específico para el registro de los animales de compañía auxiliares previa acreditación de estos. La acreditación de estos animales de compañía auxiliares se determinará mediante desarrollo reglamentario. Asimismo dispondrá de un registro actualizado de las personas que hayan sido sancionadas, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firmes, con la inhabilitación para la tenencia o adquisición de animales o para su uso de oficio u profesión. En dicho registro se harán constar también estas inhabilitaciones cuando hayan sido dictadas como medida cautelar por la autoridad competente.**»

JUSTIFICACIÓN

Dado que se plantean algunas excepciones para los animales de compañía auxiliares mientras se encuentren realizando los cometidos en los que colaboran, es preciso saber con exactitud qué animales de compañía tendrán encomendadas este tipo de labores, por lo que es necesario que esta circunstancia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 33

se recoja en un apartado específico del Registro de Animales de Compañía, acreditándola como reglamentariamente se determine. Asimismo se propone la inclusión de un registro de personas sancionadas o inhabilitadas para la tenencia o adquisición de animales como medida imprescindible para salvaguardar el bienestar animal y evitar el maltrato.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Capítulo IV

Texto que se propone:

Se modifica el título del Capítulo IV que queda redactado de la siguiente manera:

«**Animales de compañía auxiliares.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es coherente con las enmiendas propuestas para los apartados a) y j) del artículo 3, ya que la acepción animales de compañía auxiliares y su definición incluyen a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales, sin diferenciar entre las mismas ya que todas son necesarias.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 16

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del Artículo 16 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Plan Estatal de Protección Animal constituye, en el ámbito de competencias del Estado y **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas** un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las Administraciones Públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible remarcar e incidir en las competencias y la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas en la materia, y a la vez, evitar los posibles problemas que puedan surgir en la ampliación de lo establecido por la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 17

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del Artículo 17 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El Plan Estatal de Protección Animal se elaborará cada tres años, y deberá ser aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe **vinculante** del órgano colegiado de protección animal en el que se encuentren representadas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a fin de procurar el consenso sobre el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

De cara a garantizar el respeto a las competencias que las Comunidades Autónomas tienen en materia de bienestar animal y empoderarlas es necesario que el informe al que hace referencia este punto sea vinculante.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 e) del Artículo 18 que queda redactado de la siguiente manera:

«e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal **y el abandono.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mencionar el abandono animal como acción a evitar mediante el desarrollo de estas medidas.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 35

Precepto que se modifica:

Artículo 20

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 1 del Artículo 20

~~«1.— Las Administraciones Públicas darán cuenta a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, de cuantas acciones relacionadas con el contenido de esta ley sean susceptibles de encuadrarse en los supuestos del Libro II, título XVI del Código Penal.»~~

JUSTIFICACIÓN

En el caso de las comunidades autónomas, no es necesario dar cuenta a la Fiscalía General. En todo caso es más oportuno hacerlo a la Fiscalía Superior del Tribunal Superior de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4) del Artículo 20 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, **respetando el ámbito competencial establecido por la legislación vigente**, impulsará la elaboración de convenios con otras Administraciones Públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, y en particular en los siguientes ámbitos:»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible remarcar e incidir en las competencias y la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas en la materia, y a la vez, evitar los posibles problemas que puedan surgir en la ampliación de lo establecido por la ley.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 36

Texto que se propone:

Se hace una adición al apartado d) del Artículo 25 que queda redactado de la siguiente manera:

«d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.

Cuando pasen por zonas naturales o cañadas donde pastan rebaños y animales, los animales de compañía deberán mantenerse atados mediante una correa adecuada a sus características. Asimismo, los perros no podrán acercarse al ganado ni a los perros que lo cuidan.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida es imprescindible para evitar ataques al ganado y a los perros que cuidan del mismo por parte de animales de compañía que hacen un uso lúdico de los espacios naturales, públicos o privados de acceso público. Es imprescindible para garantizar una convivencia adecuada de las actividades del primer sector con otros usos de estos espacios.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

Texto que se propone:

Se modifica el apartado a) del Artículo 26 que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Mantenerlos, en buen estado de salud e higiene.»

JUSTIFICACIÓN

Integrar a los animales de compañía en el núcleo familiar debe ser una opción personal y no una obligación, ya que esto no es imprescindible para garantizarles una vida digna y saludable.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

Texto que se propone:

Se añade al apartado c) del artículo 26 que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 37

Los animales de compañía no podrán estar o deambular por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de una persona responsable de su cuidado y comportamiento.

En el caso de los animales de la especie canina, en las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, se mantendrán sujetos por una correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros.

Los animales de compañía auxiliares estarán excluidos del ámbito de aplicación del presente apartado, siempre que las limitaciones establecidas impidan la realización de las funciones y actividades propias de la condición de tales animales y durante el tiempo que se lleven a cabo las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una adición para mejorar la convivencia de los animales de compañía evitando conflictos y molestias para otros animales o personas, a la vez que se garantiza que los animales de compañía auxiliares puedan desarrollar adecuadamente las labores en las que colaboran.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Se hace una adición al apartado k) del Artículo 27 que queda redactado de la siguiente manera:

«k) La cría de cualquier especie de animal de compañía por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

Dicha prohibición no se aplicará a razas autóctonas de animales de compañía en peligro de desaparición, a las que tengan un número de ejemplares próximo al umbral de riesgo de extinción u otros parámetros que indiquen un riesgo para la continuidad de las razas.

Tampoco se aplicará a los animales de compañía auxiliares cuando se trate de conservar sus características genéticas, siempre que su cría y venta sea puntual y el importe de la compensación recibida por los animales sea similar a los gastos soportados en su crianza, custodia, identificación y registro. Dichas circunstancias se regularán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que algunas razas autóctonas de animales de compañía no tienen atractivo comercial, no se puede dejar la pervivencia de las mismas únicamente en manos de criadores profesionales, ya que esto podría ponerlas en riesgo de desaparecer. Asimismo se propone autorizar la cría puntual de animales de compañía auxiliares a sus titulares cuando quieran conservar sus características genéticas, estableciendo reglamentariamente las condiciones en las que debe desarrollarse la misma.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 38

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Sección 1.ª

Texto que se propone:

Se modifica el título de la Sección 1.ª del Capítulo IV que queda redactado de la siguiente manera:

«Animales de compañía auxiliares.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación es coherente con las enmiendas propuestas para los apartados a) y j) del artículo 3, ya que la acepción animales de compañía auxiliares y su definición incluye a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales, sin diferenciar entre las mismas ya que todas son necesarias.

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 c) del Artículo 33 que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Los animales deberán pasar revisiones veterinarias **acordes a** la actividad desarrollada. El uso de cualquier animal en actividades profesionales requerirá estar en posesión de un certificado expedido por un veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, acreditativo de dicha aptitud.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una revisión veterinaria anual podría no ser adecuado para algunos animales de compañía auxiliares dependiendo de la actividad en la que colaboren, por lo que se propone adaptar la cadencia de las revisiones y su contenido al tipo de actividad. Asimismo no es adecuado que un veterinario acredite la aptitud para el uso de este tipo de animales en labores auxiliares, ya que generaría una burocracia y un gasto para los titulares que no redundaría en una mayor seguridad para los animales.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 36

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 39

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del Artículo 36 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El adiestramiento, educación, modificación, prevención o tratamiento de problemas de conducta en perros solo podrá realizarse **bajo supervisión** de profesionales en activo inscritos en el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la escasez actual de profesionales en activo inscritos en el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, si se pretende generalizar el adiestramiento y la educación de los perros para tratar los problemas de conducta de los mismos, es necesario que, en los casos más leves, la intervención de dichos profesionales pueda limitarse a dar a las personas titulares las directrices a seguir, realizando un seguimiento de los resultados obtenidos.

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

Se hace una adición al apartado 2 del Artículo 38 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de estos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

Esta exigencia no se aplicará a la cría de razas autóctonas de animales de compañía en peligro de extinción, a las que tengan un número de ejemplares próximo al umbral de riesgo de extinción u otros parámetros que indiquen un riesgo para la pervivencia de las razas.

Tampoco se aplicará siempre que la cría y venta sea puntual y el importe de la compensación recibida por los animales sea similar a los gastos soportados en su crianza, custodia, identificación y registro. Dichas excepciones se regularán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que algunas razas autóctonas de animales de compañía no tienen atractivo comercial, no se puede dejar la pervivencia de las mismas únicamente en manos de criadores profesionales, ya que esto podría ponerlas en riesgo de desaparecer. Asimismo se propone autorizar la cría puntual de animales de compañía auxiliares a sus titulares cuando quieran conservar sus características genéticas, estableciendo reglamentariamente las condiciones en las que debe desarrollarse la misma.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 40

Precepto que se modifica:

Artículo 45

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del Artículo 45 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. En todo caso se incluyen en el listado positivo de animales de compañía los que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la **presente ley, cuando se encuentren fuera del ámbito de su producción o renta**, así como las aves de cetrería y los peces ornamentales no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación presentada respecto al apartado b) del artículo 3, pero exceptuando a los animales domésticos dedicados a producción o renta, ya que mientras se les dé esta finalidad no podrán ser considerados animales de compañía.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 47

Texto que se propone:

Se modifica el título del Artículo 47 que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 47. Funciones de la Administración local.**»

JUSTIFICACIÓN

Es más oportuno plantearlo como «funciones» que como «obligaciones», con el objetivo de poder respetar las competencias de las citadas administraciones.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 47

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del Artículo 47 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica **y respetando el ámbito competencial establecido por la legislación vigente**, corresponde a las entidades locales la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 41

gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible remarcar e incidir en las competencias y la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas en la materia, y a la vez, evitar los posibles problemas que puedan surgir en la ampliación de lo establecido por la ley.

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 48

Texto que se propone:

Se modifica el título del Artículo 48 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 48. Funciones de la Administración autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Es más oportuno plantearlo como «funciones» que como «obligaciones», con el objetivo de poder respetar las competencias de las citadas administraciones.

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 48

Texto que se propone:

Se suprimen los apartados 2 y 3 del Artículo 48

«Artículo 48. Obligaciones de la Administración autonómica.

[...]

~~2.— Remitir un informe estadístico anual al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en el que se recojan los datos de implantación y evolución de los protocolos a nivel autonómico y de las ciudades de Ceuta y Melilla.~~

~~3.— Las medidas previstas en este artículo tendrán en cuenta lo previsto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, respecto de los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y asilvestrados en el medio natural.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

Plantear como obligatoria la remisión de informes al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 no es compatible con el respeto de las competencias y la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 49

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del Artículo 49 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de estos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de **las colonias felinas y de los gatos comunitarios.**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la letra p) del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 50

Texto que se propone:

«1. El sacrificio de los gatos ~~comunitarios~~, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.

2. El confinamiento de **los gatos comunitarios** no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.

3. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.

4. La suelta de gatos ~~comunitarios~~ en colonias distintas a la propia de origen.

5. El aprovechamiento cinegético de los gatos ~~comunitarios~~.

6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:

a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 43

- b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.
7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios cuya ubicación en libertad:
- a. Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.
 - b. Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.
 - c. Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.
 - d. Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.
8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios **y las colonias felinas** y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en los párrafos a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso del párrafo d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado p) del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 59

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los animales de compañía se identificarán individualmente, por un veterinario o veterinaria habilitada, mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie. La identificación inicial de los animales solo podrá realizarse a nombre de una **persona con autorización para la cría puntual de animales de compañía auxiliares reglamentariamente establecida, persona** criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado k) del artículo 27 y al punto 2 del artículo 38.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 60

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 60 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Las personas con autorización para la cría puntual de animales de compañía auxiliares, cuyas condiciones reglamentariamente se establezcan, deberán garantizar las verificaciones descritas en el punto 2 y 3 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado k) del artículo 27 y al punto 2 del artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 61

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 61 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La actividad de la cría de animales de compañía, solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía, sin perjuicio de las excepciones para la cría puntual de animales de compañía auxiliares que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado k) del artículo 27 y al punto 2 del artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 45

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del Artículo 63 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente, sin la intervención de intermediarios, desde la persona criadora registrada **o persona autorizada para la cría puntual de animales de compañía auxiliares en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En este último caso el importe de la compensación recibida por los animales será similar a los gastos soportados en su crianza, custodia, identificación y registro.**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado k) del artículo 27 y al punto 2 del artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 63 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente, sin la intervención de intermediarios, desde la persona criadora registrada **o persona autorizada para la cría puntual de animales de compañía auxiliares en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En este último caso el importe de la compensación recibida por los animales será similar a los gastos soportados en su crianza, custodia, identificación y registro.**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado k) del artículo 27 y al punto 2 del artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 81

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 81 que queda redactado de la siguiente manera:

«Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 46

cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una definición y regulación más precisa y detallada.

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 82 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 82. Infracciones graves.

Se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una definición y regulación más precisa y detallada.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 83 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 83. Infracciones muy graves.

Se considerará infracción muy grave, con carácter general, toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas provoque la muerte del animal o secuelas graves permanentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una definición y regulación más precisa y detallada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria quinta.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible remarcar e incidir en las competencias y la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas en la materia, y a la vez, evitar los posibles problemas que puedan surgir en la ampliación de lo establecido por la ley.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Inés Sabanés Nadal**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO).—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 69

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se modifica el punto a) del artículo 3, quedando redactado como sigue:

«a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, **y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo** serán considerados animales de compañía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 48

JUSTIFICACIÓN

Reconocer a los équidos como animales de compañía les dota de la misma protección y derechos que a perros, gatos y hurones, algo necesario en tanto que, salvo aquellos dedicados a la producción, los caballos en su gran mayoría ocupan ese rol y necesitan los cuidados pertinentes.

ENMIENDA NÚM. 70

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se modifica el apartado e) del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales ~~pertencientes a especies de fauna silvestre~~ en espectáculos circenses.»

JUSTIFICACIÓN

Diversos estudios han evidenciado que las condiciones de vida de los animales en el circo, sin excepción, son inapropiadas e incompatibles con sus necesidades, por lo que, si la naturaleza no ha excluido a los animales domésticos del sufrimiento, tampoco pueden los humanos excluirlos de la protección legal. Esta ha de ser la tendencia legislativa para otorgar al ordenamiento jurídico la necesaria coherencia, unidad e integración, a través de la protección integral a todos los animales, sin hacer distinción alguna entre especies. La unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico, esto es, la compatibilidad de las normas, son principios generales del derecho esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la exigibilidad del cumplimiento de las mismas. El requisito de coherencia es exigible en todo ordenamiento jurídico y por este motivo, a pesar de que no existe una coherencia absoluta en la práctica, la ciencia jurídica ofrece la posibilidad de modificar la legislación en atención a la temporalidad, de acuerdo con los conocimientos científicos y la moral de la época.

En este contexto, para cumplir con el principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, hace falta que se otorgue la misma protección a los animales no silvestres en los circos. Al respecto, cabe recordar que en España ya existe una abundante normativa sobre protección y bienestar animal aplicable a las especies de animales (y mediante esta Ley a la que se somete ahora a información pública) que no pueden dejarse fuera de la protección en espectáculos circenses. Además, el compromiso del Estado español para con los animales que no pertenecen a la fauna salvaje ya se reflejó en la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 2018.

De todo lo anterior se desprende que los animales no silvestres son protegidos a través del ordenamiento jurídico aplicable, que establece las atenciones mínimas que estos deben recibir, así como las prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad hacia los animales y también las obligaciones que competen a las personas poseedoras, propietarias y cuidadoras de los mismos, por lo que no cabe excluirlos de esta protección en el uso de animales en circos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 71

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se modifica el apartado f) del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«f) El tiro al pichón o tiro a tubo **y prácticas asimilables.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que queden prohibidas todas las modalidades para que esta prohibición tenga sentido. La actividad de tiro tiene modalidades distintas que consisten comúnmente en lanzar determinadas especies de aves, bien a presión mediante el empleo de máquinas lanzadoras de tubo o bien a vuelo con la finalidad de ser abatidas por el tirador. Estas prácticas se llevan a cabo comúnmente mediante el uso de palomas bravías como pichones u otras aves como codornices. En esta especialidad se produce la muerte del animal (que puede darse inmediatamente después del disparo o tras un tiempo durante el cual la ave está herida).

ENMIENDA NÚM. 72

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se modifica el apartado k) del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«k) Utilizar animales como ~~objeto de reclamo~~, recompensa, premio, rifa o promoción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Asimismo, se propone la inclusión de la prohibición de utilización de animales como reclamo a fin de dar cobertura legal a otra de las formas de uso de animales que, en coherencia con este apartado, sería también contraria a la finalidad de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 73

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra m) al artículo 25, quedando redactado como sigue:

«m) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.»

JUSTIFICACIÓN

Son miles los casos de animales de diferentes especies, especialmente perros y caballos, que se mantienen permanentemente o durante la mayor parte del tiempo, atados, encadenados o con otros artilugios que les impiden su movilidad, como es el caso de los cepos en los caballos. Estas prácticas son muy habituales, están documentadas y constituyen gran parte de las denuncias interpuestas por maltrato animal. La problemática de los cepos que se colocan en las patas de los caballos es especialmente preocupante en algunas CCAA. La mayoría de normas de protección animal autonómicas ya establecen esta prohibición; no obstante, es muy importante para evitar estos casos de maltrato que conllevan gran sufrimiento físico y psíquico para los animales, que se recoja para todo el ámbito estatal y sin limitaciones en cuanto a la permanencia por el uso de estos artilugios, puesto que cuando se supedita esta prohibición a esa premisa («limitar los movimientos de los animales de forma permanente») se hace prácticamente imposible probar tales hechos, y la conducta queda sin sancionar.

ENMIENDA NÚM. 74

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Se modifican los puntos l) y m) del artículo 27 y se añade una nueva letra ñ), quedando redactado como sigue:

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía

[...]

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 51

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La muerte asistida solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal **y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado**. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados **y registrados previamente a nombre del transmitente** conforme a **los métodos de identificación aplicables según** la normativa vigente.

n) [...]

ñ) **Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.»**

JUSTIFICACIÓN

En relación al punto A. Modificación necesaria para dotar el marco en el que está permitida la muerte asistida de los animales de todas las garantías de protección, debiendo ser cada caso expresamente acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado.

En relación al punto M. Por motivos de trazabilidad, control y protección animal, la ley no solo debe contemplar la obligación de entregar a los animales identificados, sino que debe especificar también que dicha identificación debe haber sido realizada previamente a nombre del transmitente, no siendo válida la entrega de un animal identificado por primera vez a nombre del cesionario, sin que quede constancia registral alguna de su procedencia (cedente).

En relación al punto Ñ. En base a las condiciones de bienestar animal que deben garantizarse a todo animal, así como por coherencia con lo previsto en el artículo 34.1.a).

Resulta contradictorio que se prohíba el uso de dichos artilugios a profesionales en el ejercicio de su profesión y en cambio se permita -no prohibición expresa- a los particulares en la vida cotidiana.

ENMIENDA NÚM. 75

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 29, quedando redactado como sigue:

«1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 52

No obstante, los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor podrán aceptar animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional.

Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia, **así como los operadores navieros y de líneas aéreas**, adoptarán las medidas necesarias para facilitar el transporte de animales de compañía, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores ~~ferroviarios~~, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas por la ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es importante garantizar las condiciones necesarias para el transporte de animales de compañía también en avión y barco.

ENMIENDA NÚM. 76

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 7 del artículo 29, quedando redactado como sigue:

«7. Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. **Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, los municipios determinarán en todo caso lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.**»

JUSTIFICACIÓN

La realidad de la presencia y convivencia con animales de compañía en los municipios determina la necesidad de que, sin perjuicio de que los animales puedan acceder y circular por otros espacios públicos, todos los ayuntamientos indiquen de forma específica lugares expresamente destinados para el libre esparcimiento de los animales de compañía.

ENMIENDA NÚM. 77

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 53

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto 6 al artículo 32, quedando redactado como sigue:

«Artículo 32. Condiciones específicas

[...]

6. En el caso de las especies de cetáceos, no podrán aplicarse ninguna de las excepciones contempladas en este artículo, quedando prohibida su cautividad, tenencia, cría, comercio y uso en espectáculos de cualquier tipo.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento Europeo (CE) 338/97 prohíbe importaciones de cetáceos a la UR con fines comerciales.

Una de las principales premisas de la Directiva 1999/22/CE hace referencia a la obligación por parte de los zoológicos de contribuir a la reintroducción de las especies protegidas en su hábitat natural, pero no hay datos de reintroducción de estos animales procedentes de los parques zoológicos, estando la conservación *ex situ* también recogida entre los fines descritos de los programas obligatorios para los parques zoológicos recogidos en la Ley 31/2003, de 27 de noviembre, de conservación de fauna silvestre en los parques zoológicos. Los programas de investigación y educación, también recogidos como obligatorios en la misma ley, se han demostrado ineficaces en el caso de los cetáceos en cautividad. Los estudios de estos animales en cautividad no tienen una utilidad demostrada dado que las condiciones de cautiverio alteran enormemente los comportamientos y capacidades físicas de los cetáceos. En el caso de los programas de educación, la participación en espectáculos de carácter acrobático no ofrece información sobre la vida en estado salvaje de los animales, sino que se limita a un espectáculo de carácter más circense que educativo.

Las condiciones de bienestar animal de este tipo de animales, ampliamente estudiadas, arrojan datos sobre las graves carencias en sus necesidades biológicas y comportamentales. Entre las carencias más destacables están el encierro en piscinas de poca profundidad, convivencia forzada con otros individuos, alimentación a base de pescados congelados, inhibición de la posibilidad de desarrollar sus comportamientos predatorios, disminución del uso del sonar por los rebotes en las paredes, alta mortalidad, exposición constante a radiaciones solares, niveles de ruido, uso en espectáculos rutinarios, lesiones por uso de cloro, enriquecimiento ambiental deficiente y disminución de la esperanza de vida.

ENMIENDA NÚM. 78

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 54

Texto que se propone:

Se modifica el apartado d) del artículo 33, quedando redactado como sigue:

«3. Los animales adscritos a los Ministerios de Defensa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los servicios de protección civil y emergencias, así como a sus organismos públicos deberán, además de lo previsto en su normativa específica, cumplir lo siguiente:

[...]

b) En el caso de los perros y los profesionales que los manejan, no les serán de aplicación ~~los párrafos d), f), el párrafo h) del artículo 26, el artículo 30.4, los apartados 1.c) y 2 del artículo 33, los párrafos el párrafo c), d), e) y f) del artículo 34, y los artículos 35, 36, 59 a 66, 70, 71 y 72.~~»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado contiene un extenso listado de excepciones al cumplimiento de las obligaciones previstas con carácter general para todos los perros utilizados en actividades profesionales, en el caso de que se trate de animales adscritos a organismos públicos, que resultan del todo justificadas y contrarias a los fines de esta ley.

Así, deben ser plenamente aplicables, sin que exista motivo alguno para exceptuarse de este control y menos aún tratándose de responsabilidad de administraciones públicas y atendiendo a la naturaleza de las actividades para las que precisamente son utilizados estos animales (seguridad, salvamento...) con evidentes riesgos para ellos:

— El deber de hacer constar la actividad de cría con estos animales a través del correspondiente registro (art. 26. d) Si se considera precisa alguna configuración especial por ser estos animales de titularidad pública, la misma puede hacerse constar en alguna sección específica creada al efecto en el Registro de Criadores, pero no por ello dejar fuera de inscripción y de todo control a estos animales, tampoco en la actividad de cría que pueda desarrollarse con ellos.

— El deber de facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las Administraciones públicas (art. 26.f), así como las revisiones veterinarias específicas anuales, para determinar su aptitud física y psicológica para la actividad desarrollada, con certificado acreditativo de dicha aptitud (art. 33.1.c). Resulta del todo contradictorio que estos controles, obligados por determinación pública, no se apliquen a los perros precisamente al cargo de tales administraciones.

— El desarrollo reglamentario de las condiciones de manejo y cuidado en las que los animales podrán ser utilizados para tal actividad (art. 33.2). Este desarrollo reglamentario sí se prevé en el art. 33.a para concretar las condiciones en las que estos perros habrán de ser identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía, por lo que igualmente puede hacerse a efectos de determinar las condiciones bajo las cuales habrán de ser manejados y cuidados.

— El deber de haber cumplido el animal dieciocho meses de edad, sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad (artículo 34.c). El establecimiento de una edad mínima en la que se considera que el perro puede ser utilizado en una actividad sin riesgo o perjuicio para su sano desarrollo es una medida de la que no está justificado que queden excluidos, sin más, los adscritos a FFCCS y similar, sin que el proyecto disponga siquiera una edad alternativa.

— El deber de que un profesional veterinario determine la edad de retiro del animal, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del perro (artículo 34.d).

— El deber de que los perros adiestrados en tareas de seguridad pública no puedan ser utilizados en tareas específicas por personas que no posean la titulación que se determine reglamentariamente (artículo 34.f), lo cual deviene lógico y directamente aplicable a los perros contemplados en este artículo 33.3.

— El deber de que los profesionales que manejan a estos perros cuenten con la formación específica para ello (artículo 35), nuevamente una obligación que no se entiende cómo puede ser exceptuada, máxime en el caso de personal al servicio de las administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 55

— El deber de que quienes realizan el adiestramiento, educación, modificación, prevención o tratamiento de problemas de conducta de estos perros sean siempre profesionales con formación acreditada e inscritos en el registro correspondiente (art. 36).

— El deber de identificación general de los animales de compañía (art. 59) del que resulta ilógico excluir a estos perros, cuando las previsiones del precepto son generales y perfectamente compatibles con lo dispuesto en el art. 33.3.a, que precisamente dispone la obligación de los perros destinados a estas actividades de estar debidamente identificados e inscritos en el Registro, según las condiciones especiales que se determinarán reglamentariamente. Por el mismo motivo, carece de toda justificación que se excluya a estos animales de las obligaciones relativas a su cría y venta (arts. 60-66).

— El deber de garantizar la básica protección a estos animales cuando se emplean en filmaciones y artes escénicas (art. 70), incluidas las escenas de maltrato simulado (art. 71). Si la declaración responsable que se exige en estos casos a sus responsables plantea alguna problemática en términos de seguridad y/o protección de datos personales de los profesionales implicados, puede salvarse con una remisión específica a la forma en la que se procederá en estos casos, pero previendo la manera en que quede garantizada la protección de los animales.

— El deber de proporcionar a estos perros, cuando participen en exposiciones, concursos o similares, las atenciones y cuidados necesarios (comida y agua fresca, cobijo, etc.) (art. 72), precepto nuevamente de inexplicable excepción por el proyecto cuando se trata de perros adscritos a organismos públicos.

ENMIENDA NÚM. 79

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Sección 3.^a

Texto que se propone:

Se propone modificar el título de la Sección 3.^a, quedando redactado como sigue:

«Sección 3.^a Perros **y hurones** utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio rural.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de coherencia debe incluirse referencia expresa a los hurones en el título de esta sección, dado que su utilización en actividades cinéticas está prevista en el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 80

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.^a Artículo 37

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 56

Texto que se propone:

«En el caso de los perros **y hurones** utilizados en actividades cinegéticas y **perros** de pastoreo y guarda del ganado y respecto de las personas que los manejan, **se les aplicarán todas las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 33**. No estarán sujetos a validaciones de comportamiento, revisiones veterinarias específicas de aptitud ni estar en posesión de certificado veterinario acreditativo de dicha aptitud, ni de titulación específica o cursos de formación. Asimismo, los perros utilizados en actividades cinegéticas, de pastoreo y guarda del ganado, no estarán sujetos a edad mínima o máxima para poder realizar dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto incorpora una injustificada discriminación de los perros utilizados para actividades cinegéticas y de pastoreo y guarda del ganado. No se entiende ni se motiva la problemática que aplicar las condiciones básicas de bienestar que han de garantizarse a todos los perros puede conllevar cuando los mismos son empleados en determinadas actividades humanas, entre las que se encuentran las indicadas.

ENMIENDA NÚM. 81

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 38, quedando redactado como sigue:

«Artículo 38. Perros de pastoreo y guarda del ganado.

1. Los perros de pastoreo y guarda del ganado deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo al registro ganadero de su titular o responsable.

2. Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de estos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

~~3. Los perros de pastoreo o guarda del ganado deberán estar localizados de forma permanente mediante sistemas de geolocalización, tal y como especifica el apartado 2 del artículo 28.~~

4. A los perros de pastoreo y guarda del ganado y a sus titulares, en lo que respecta a estos, **no les serán de aplicación los apartados 1), 2) y 3) del artículo 30 y el artículo 60.3. no les será de aplicación el apartado 3) del artículo 30.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificada la exclusión de los titulares de perros de pastoreo y guarda de ganado de la obligación de contar con una formación básica en tenencia responsable de animales, máxime si además el proyecto pretende excluir también a dichos titulares del deber de contar con la formación/titulación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 57

necesarias para la utilización de estos perros en dichas actividades profesionales. La obligación de dicha formación, aplicable al conjunto de la ciudadanía, no puede ser exceptuada en el caso de quienes precisamente utilizan a los animales como herramientas de trabajo, debiendo ser la normativa más exigente si cabe para ellos.

ENMIENDA NÚM. 82

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 39

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 39, quedando redactado como sigue:

«3. A los perros que desarrollan actividad cinegética y sus titulares en lo que respecta a estos **no les serán de aplicación los apartados 1), 2) y 3) del artículo 30 y el artículo 60.3. Así mismo, tampoco les será de aplicación el apartado 3) del artículo 30.**»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificada la exclusión de los titulares de perros empleados para actividad cinegética de la obligación de contar con una formación básica en tenencia responsable de animales, máxime si además el proyecto pretende excluir también a dichos titulares del deber de contar con la formación/titulación necesarias para la utilización de estos perros en dichas actividades profesionales. La obligación de dicha formación, aplicable al conjunto de la ciudadanía, no puede ser exceptuada en el caso de quienes precisamente utilizan a los animales como herramientas, debiendo ser la normativa más exigente si cabe para ellos.

ENMIENDA NÚM. 83

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 46

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 46, quedando redactado como sigue:

«1. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, **mediante el sistema de captura, esterilización y retorno (CER)**,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 58

con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesaria la inclusión de forma específica del método CER como método de gestión y control poblacional de los gatos comunitarios, en coherencia con las definiciones contenidas en las letras n) y w) del artículo 3 del proyecto, según las cuales la gestión de colonias felinas se realizará por tal método. En este sentido, no es correcto que la única referencia específica al método CER en el proyecto se realice a efectos de su definición, pero sin que se dote a esta de sentido normativo a lo largo de la regulación.

Por motivos de coherencia y claridad interpretativa para la eficaz aplicación de la ley, es necesario incorporar esta enmienda, que configure correctamente el soporte jurídico del método CER como sistema de gestión.

ENMIENDA NÚM. 84

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 46

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 46, quedando redactado como sigue:

«2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip, **registrada bajo la titularidad de la Administración local competente**, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.»

JUSTIFICACIÓN

La vigilancia y control sanitario de las colonias es competencia exclusiva de las Administraciones Locales, en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, tal como se define en el propio articulado (art. 3.p), la persona cuidadora de colonia felina no podrá considerarse titular de los gatos de la colonia. Por ello, resulta necesario especificar y clarificar que la identificación mediante microchip quedará siempre registrada bajo la titularidad de la Administración local, no pudiendo trasladar dicha responsabilidad a entidades colaboradoras o personas cuidadoras de colonias felinas. Se trata de una enmienda necesaria por motivos de coherencia y seguridad jurídica, con una especificación que por otra parte ya ha sido llevada a cabo por Leyes autonómicas de protección animal, como es el caso de Asturias, Galicia, Región de Murcia o Navarra.

ENMIENDA NÚM. 85

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 59

Precepto que se modifica:

Artículo 59

Texto que se propone:

Se modifica el punto 2 del artículo 59, quedando redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. **Así mismo, los pequeños mamíferos como conejos, petauros, chinchillas y otros roedores, y reptiles, como pogonas y tortugas, serán identificados mediante nanochip.** La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Ya la ley 4/2016 de la Comunidad de Madrid incluye el chipado obligatorio de conejos, no solo de perros, gatos y hurones.

Pese al desarrollo reglamentario posterior sobre el procedimiento de chipado (tipos y tamaños), animales habituales como mascotas como las chinchillas, cobayas, petauros, pogonas o tortugas de tierra o agua pueden identificarse mediante nanochips para su control, ya que sin identificación no hay protección.

En los hogares españoles hay más 9 millones de perros, casi 6 millones de gatos, 8 millones de peces, 5 millones de aves, 1.5 millones de reptiles y 1.5 millones de pequeños mamíferos como conejos y cobayas. Lo que implica alrededor de 31 millones de animales de compañía en España, de los cuales de 16 millones de animales de compañía son distintos a perros y gatos, es decir, que entorno al 50 % de los animales de compañía son distintos al perro o al gato.

ENMIENDA NÚM. 86

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

Texto que se propone:

Se modifica el punto 1 del artículo 63, quedando redactado como sigue:

«1. La venta de ~~perros, gatos y hurones~~ animales de compañía, excepto peces, solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios.»

JUSTIFICACIÓN

Extensión de la medida a todos los mamíferos y aves a con los mismos criterios de prevención de la compra impulsiva, reducción del abandono y mejora de la trazabilidad ya propuesta para perros, gatos y hurones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 87

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 64

Texto que se propone:

Se modifica el punto 1 del artículo 64, quedando redactado como sigue:

«1. Queda prohibida la comercialización de ~~perros, gatos y hurones~~ **animales de compañía, excepto peces**, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

Extensión de la medida a todos los mamíferos y aves con los mismos criterios de prevención de la compra impulsiva, reducción del abandono y mejora de la trazabilidad ya propuesta para perros, gatos y hurones.

ENMIENDA NÚM. 88

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 68

Texto que se propone:

Se añade un apartado 7 al artículo 68, quedando redactado como sigue:

«7. **El transporte de aquellos animales de compañía destinados a actividades deportivas o lúdicas, incluidas las cinegéticas, que se efectúe mediante remolques, carros o jaulas, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.»**

JUSTIFICACIÓN

De igual modo que en el artículo recoge especificidades relativas a los animales empleados en actividades profesionales, por razones de seguridad jurídica y protección animal es preciso contemplar una disposición relativa a aquellos animales que son habitualmente transportados en el marco de otro tipo de actividades, como las deportivas o lúdicas, incluidas las cinegéticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 89

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 82, quedando redactado como sigue:

«Artículo 82. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección de los derechos de los animales, cuando produzca secuelas permanentes graves, **daños o lesiones graves** siempre que no sea constitutivo de delito.
- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.
- c) El uso ~~no autorizado~~ de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que se generen al animal lesiones graves debe ser suficiente como para incorporar muchas conductas en este conjunto de infracciones, sin que tengan que producir necesariamente secuelas permanentes graves, dado que estos supuestos por lo general serán incardinables en la vía judicial como presuntos delitos de maltrato animal, al tiempo que se restringiría injustificada e indebidamente la sanción de la inmensa mayoría de acciones u omisiones recogidas en las normas de protección animal.

En ningún caso se debe autorizar el uso de métodos agresivos o violentos en la educación de los animales, por implicar implícitamente perjuicios físicos y psíquicos en ellos.

ENMIENDA NÚM. 90

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

Se modifica la letra f) del artículo 83, quedando redactado como sigue:

«f) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales **y por Internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la prohibición del nuevo artículo 65 que no llevaba aparejada la correspondiente infracción.

ENMIENDA NÚM. 91

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

Se modifica la letra g) del artículo 83, quedando redactado como sigue:

«g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de **animales especies de fauna silvestre** en espectáculos circenses.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria en coherencia con la justificación expuesta para el artículo 25.e).

ENMIENDA NÚM. 92

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 85

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado j) en el punto 1 del artículo 85, quedando redactado como sigue:

«1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

[...]

j. La retirada de la condición de veterinario habilitado o colaborador de la administración por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

Se añade una nueva sanción accesoria que es muy importante para aquellos casos en los que veterinarios habilitados llevan a cabo prácticas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 93

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición transitoria tercera, quedando redactada como sigue:

«Disposición transitoria tercera. Circos, carruseles y atracciones de feria.

Los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad contemplados en el apartado e) del artículo 25 en que se utilicen animales ~~silvestres en cautividad~~, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para modificar su actividad y, en su caso, poner en conocimiento de la autoridad competente las especies y número de animales ~~silvestres en cautividad~~ que obran en su poder de acuerdo con el siguiente régimen: [...]»

JUSTIFICACIÓN

Diversos estudios han evidenciado que las condiciones de vida de los animales en el circo, sin excepción, son inapropiadas e incompatibles con sus necesidades, por lo que, si la naturaleza no ha excluido a los animales domésticos del sufrimiento, tampoco pueden los humanos excluirlos de la protección legal. Esta ha de ser la tendencia legislativa para otorgar al ordenamiento jurídico la necesaria coherencia, unidad e integración, a través de la protección integral a todos los animales, sin hacer distinción alguna entre especies. La unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico, esto es, la compatibilidad de las normas, son principios generales del derecho esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la exigibilidad del cumplimiento de las mismas. El requisito de coherencia es exigible en todo ordenamiento jurídico y por este motivo, a pesar de que no existe una coherencia absoluta en la práctica, la ciencia jurídica ofrece la posibilidad de modificar la legislación en atención a la temporalidad, de acuerdo con los conocimientos científicos y la moral de la época.

En este contexto, para cumplir con el principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, hace falta que se otorgue la misma protección a los animales no silvestres en los circos. Al respecto, cabe recordar que en España ya existe una abundante normativa sobre protección y bienestar animal aplicable a las especies de animales (y mediante esta Ley a la que se somete ahora a información pública) que no pueden dejarse fuera de la protección en espectáculos circenses. Además, el compromiso del Estado español para con los animales que no pertenecen a la fauna salvaje ya se reflejó en la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 2018.

De todo lo anterior se desprende que los animales no silvestres son protegidos a través del ordenamiento jurídico aplicable, que establece las atenciones mínimas que estos deben recibir, así como las prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad hacia los animales y también las obligaciones que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 64

competen a las personas poseedoras, propietarias y cuidadoras de los mismos, por lo que no cabe excluirlos de esta protección en el uso de animales en circos.

ENMIENDA NÚM. 94

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera (Modif. Ley 32/2007)

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional tercera en su apartado cuatro, quedando redactada como sigue:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

[...]

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 7 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 7 ter. Uso de equinos en actividades profesionales.

El uso de equinos en actividades profesionales se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Ningún equino podrá utilizarse en actividades profesionales hasta haber cumplido los cuatro años de edad.

b) La edad de retiro, que en todo caso deberá ser anterior a los veintitrés años de edad del equino, será determinada por un veterinario colegiado, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del animal, debiendo expedir un informe de aptitud y bienestar cada año desde los quince años de edad, y cada seis meses desde los dieciocho a los veintitrés años del animal para que pueda mantener la actividad.

c) Alcanzada la edad de retiro del equino, será responsabilidad del titular garantizar el bienestar y cuidados del animal durante el resto de su vida, pudiendo optar por darlo en adopción a través de una Entidad de Protección Animal o centro de protección animal público. Su cuidado y bienestar hasta el momento de la adopción, así como los gastos y trámites que sean necesarios para cumplir todos los requisitos sanitarios estipulados en esta ley para las adopciones serán responsabilidad del titular del mismo. Nunca podrán destinarse a consumo o elaboración de subproductos.

d) La utilización de cualquier mecanismo o utensilio que, destinado a limitar o impedir la movilidad de los animales, les produzca dolor, daños, sufrimiento, menoscabo o estrés innecesario, en especial los que les impidan mantener la cabeza en la posición natural, salvo prescripción veterinaria, o mantener a los equinos atados de forma permanente o limitarles los movimientos que son necesarios durante la mayor parte del día, y el empleo de instrumentos o métodos dañinos de sujeción, retención o educación, como los collares eléctricos que produzcan descargas.

e) Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas específicas por parte de animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 7 quater. Uso de équidos en actividades culturales y de ocio.

En el uso de équidos en actividades culturales y de ocio deberán observarse las siguientes condiciones:

1. Las romerías y eventos feriados deberán disponer de puntos de parada en los que los équidos que en ellos se utilicen puedan descansar y abrevar.
2. Los équidos no podrán arrastrar más peso del que se determine acorde a las capacidades fisiológicas del animal y las condiciones de su entorno, incluidas las ambientales.
3. Los équidos usados para monta no podrán soportar un peso superior al acorde a las capacidades fisiológicas del animal y las condiciones de su entorno, incluidas las ambientales.

Artículo 7 quinquies. Uso de équidos en coches de caballos de servicio público o utilizados como atracción turística.

En el uso de équidos en coches de caballos de servicio público deberán observar las siguientes condiciones:

1. La actividad no podrá realizarse por encima de 37 grados Celsius de temperatura ambiental.
2. El équido no podrá permanecer en servicio más de 8 horas diarias, incluyendo una pausa mínima de 30 minutos cada dos horas de servicio.
3. El équido deberá descansar de cualquier actividad un mínimo de un día semanal entre los 4 y los 18 años.
4. El équido deberá someterse a controles clínicos veterinarios de forma anual de los 4 a los 18 años y semestral de los 18 a los 23 años.
5. No se podrán utilizar caballos de edad superior a 23 años.
6. Los équidos no podrán arrastrar más peso del que se determine acorde a las capacidades fisiológicas del animal y las condiciones de su entorno, incluidas las ambientales.
7. Los équidos usados para monta no podrán soportar un peso superior al acorde a las capacidades fisiológicas del animal y las condiciones de su entorno, incluidas las ambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Se han seguido las recomendaciones de buenas prácticas de bienestar de équidos de coches de caballos de servicio público del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, estableciendo como necesarios criterios mínimos de bienestar en las actividades en las que los équidos se usan en labores de servicio público.

Igualmente, siguiendo la Guía de buenas prácticas de bienestar animal para el mantenimiento, cuidado, entrenamiento y uso de caballos de la Asociación de veterinarios Especialistas en Équidos de España, se establecen unas condiciones mínimas para el uso de équidos en actividades no deportivas, entendiendo que estas ya contienen regulaciones al respecto.

ENMIENDA NÚM. 95

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 66

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una Disposición adicional quinta

«Disposición adicional quinta. Cría de animales silvestres para la explotación de sus pieles o subproductos de animales.

La prohibición de la cría y comercio de animales para peletería contenida en el artículo 32 se hará efectiva a los dos años de la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez cesada la actividad, se aplicará la normativa de bienestar animal a los animales existentes.

Durante dicho período de dos años, se desarrollará y establecerá un plan de reubicación laboral para las personas trabajadoras en esta actividad, incluyendo asistencia económica y formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario asegurar que la previsión legal de prohibición contenida en el artículo 32 bis sea efectiva y se lleve a cabo, siendo preciso para ello que quede determinado el plazo en el que las actividades de explotación y comercialización de pieles y subproductos de animales deban finalizar y un proceso posterior de reconversión de la actividad. Una transformación de la actividad, no supondría ningún menoscabo a los derechos y libertades sino, al contrario, un intento por equilibrar los distintos intereses legítimos, como son la salud humana, la preservación de la biodiversidad o la protección de los animales, y además cuando ya existen alternativas para prevenir daños a estos bienes protegidos.

ENMIENDA NÚM. 96

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

Se crea una nueva disposición adicional, quedando redactada como sigue:

«**Disposición adicional nueva. Ley de Grandes Simios.**

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley de grandes simios.»

JUSTIFICACIÓN

En 2008, hace trece años, una Proposición No de Ley del Proyecto Gran Simio fue presentada en el parlamento y aprobada por la Comisión de Medio Ambiente, en la que además del apoyo a las poblaciones de grandes simios en su hábitat, se acordó desarrollar una Ley de grandes simios en el plazo de cuatro meses. No cumpliendo en su momento con este desarrollo, se hace urgente aprobar una ley que ampare, bajo condiciones especiales, a los animales con una mayor proximidad genética con el ser humano y que respeten sus características, tales como lazos familiares, cultura propia, necesidades comportamentales y de alojamiento y bienestar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 97

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición Adicional Nueva. Trofeos de caza.

Se prohíbe la importación y exportación de trofeos de caza.»

JUSTIFICACIÓN

Para reducir el tráfico internacional de animales y el turismo cinegético «enlatado» o «sembrado» y de élite, Reino Unido ya ha incluido en su nueva ley de protección animal esta prohibición.

ENMIENDA NÚM. 98

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Disposición transitoria nueva. Cetáceos en cautividad.

Aquellos cetáceos que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, sean objeto de tenencia en cautividad, no podrán ser utilizados en espectáculos, interacciones comerciales o gratuitas con personas diferentes a sus cuidadores o profesionales relacionados y deberán ser atendidos por sus titulares actuales hasta su fallecimiento, pudiendo permanecer en sus emplazamientos actuales siempre y cuando no sean reintroducibles en el medio natural, se preserven sus condiciones de bienestar y se respeten los términos recogidos en esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento Europeo (CE) 338/97 prohíbe importaciones de cetáceos a la UR con fines comerciales. Una de las principales premisas de la Directiva 1999/22/CE hace referencia a la obligación por parte de los zoológicos de contribuir a la reintroducción de las especies protegidas en su hábitat natural, pero no hay datos de reintroducción de estos animales procedentes de los parques zoológicos, estando la conservación *ex situ* también recogida entre los fines descritos de los programas obligatorios para los parques zoológicos recogidos en la Ley 31/2003, de 27 de noviembre, de conservación de fauna silvestre en los parques zoológicos. Los programas de investigación y educación, también recogidos como obligatorios en la misma ley, se han demostrado ineficaces en el caso de los cetáceos en cautividad. Los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 68

estudios de estos animales en cautividad no tienen una utilidad demostrada dado que las condiciones de cautiverio alteran enormemente los comportamientos y capacidades físicas de los cetáceos. En el caso de los programas de educación, la participación en espectáculos de carácter acrobático no ofrece información sobre la vida en estado salvaje de los animales, sino que se limita a un espectáculo de carácter más circense que educativo.

Las condiciones de bienestar animal de este tipo de animales, ampliamente estudiadas, arrojan datos sobre las graves carencias en sus necesidades biológicas y comportamentales. Entre las carencias más destacables están el encierro en piscinas de poca profundidad, convivencia forzada con otros individuos, alimentación a base de pescados congelados, inhibición de la posibilidad de desarrollar sus comportamientos predatorios, disminución del uso del sonar por los rebotes en las paredes, alta mortalidad, exposición constante a radiaciones solares, niveles de ruido, uso en espectáculos rutinarios, lesiones por uso de cloro, enriquecimiento ambiental deficiente y disminución de la esperanza de vida.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 2

Texto que se propone:

«Artículo 2. Finalidad.

1. La finalidad de esta ley es alcanzar un nivel adecuado de protección de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:

a) Promover la tenencia y convivencia responsable.

b) Fomentar entre la ciudadanía la defensa y protección de los animales.

c) Luchar contra el maltrato y el abandono.

d) Impulsar la adopción **y acogimiento**.

e) Desarrollar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

f) Promover campañas de identificación, prevención y tratamiento de enfermedades, esterilización, cría y venta responsable.

g) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección animal.

h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para la ciudadanía, en materia de protección, cuidado y derechos de los animales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 69

3. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y compartirán información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 5

Texto que se propone:

«Artículo 5. Consejo Estatal de Protección Animal.

[...]

2) El Consejo estará presidido por una persona del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con rango de Director General y estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas y las Ciudades **Autónomas** de Ceuta y Melilla, que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con los animales o el medio en que se desenvuelven, así como representación de las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Su composición concreta y sus funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas y Ciudades **Autónomas** de Ceuta y Melilla, garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales y de protección de los animales más representativas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 6

Texto que se propone:

«Artículo 6. Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

[...]

2) El Comité estará presidido por una persona del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con rango de Director General y contará con un representante del Ministerio de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 70

Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y un representante del Ministerio de Sanidad, todos ellos con rango de Director General. **Estas elecciones se harán conforme a los debidos criterios de mérito y capacidad para estos puestos.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda para prevalecer el mérito y la capacidad en la elección de los miembros del comité.

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 14

Texto que se propone:

«Artículo 14. Contenido de la Estadística de Protección Animal.

[...]

~~3). En todo caso, la Estadística de Protección Animal se realizará conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, sin que pueda suponer gasto adicional alguno.»~~

JUSTIFICACIÓN

La estadística no tiene que estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria existente, sino que se tiene que dar bajo toda circunstancia. Los datos permiten hacer un seguimiento sobre cómo se está implementando la ley y, de esta forma, tomar medidas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18

Texto que se propone:

«Artículo 18. Programas territoriales de protección animal

[...]

2. Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a eliminar el maltrato animal y a reducir el abandono de animales de compañía. Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, prevención de enfermedades e identificación de animales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 71

- b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales, **así como contra su abandono o maltrato.**
 - c) Potenciación de la adopción de animales de compañía.
 - d) Implementación de programas de gestión de colonias felinas.
 - e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal.
 - f) Desarrollo de programas de control de identificación y cría autorizada.
- [...].»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda para matizar las materias de concienciación ciudadana, siendo especialmente explícitos en cuestiones de abandono o maltrato animal.

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19

Texto que se propone:

«Artículo 19. Promoción de la Protección Animal y dotación de medios.

[...]

3. Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos mencionados en el apartado anterior los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:

- a) Las comunidades autónomas, Ciudades **autónomas** de Ceuta y Melilla y las entidades locales.
- b) Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal.
- c) Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con competencias en materia de protección animal.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 23

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 72

Texto que se propone:

«Artículo 23. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.

1. Los Centros públicos de protección animal están obligados a:

a) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. Esta obligación no excluye la posibilidad de esterilización de otras especies, siempre que sea viable según criterio veterinario.

b) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y los correspondientes tratamientos mínimos estipulados que se establecerán reglamentariamente.

c) Entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.

d) Velar por las condiciones **adecuadas** de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.

e) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.

f) Contar con programas de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.

g) Participar en los programas de sensibilización contra el maltrato animal previstos en el artículo 18.

h) Fomentar la adopción responsable de los animales.

i) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original. Las características de estos espacios y las condiciones de excepcionalidad se desarrollarán reglamentariamente.

j) Hacer un seguimiento de los animales entregados en adopción o acogimiento comprobando que se cumplen las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda para recoger la necesidad de realizar un seguimiento de los animales en adopción con el objetivo de velar por su bienestar y garantizar unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

«Artículo 29. Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 73

No obstante, Los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor podrán aceptar **facilitarán la entrada** de animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, **salvo circunstancias suficientemente justificadas**. Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia adoptarán las medidas necesarias para facilitar el transporte de animales de compañía en ferrocarril, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores ferroviarios, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas por la ley.

2. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica. En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior. **De forma general**, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas. **En los casos que por causas justificadas no se pueda permitir el acceso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del edificio.**

4. Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

5. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en los apartados anteriores, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.

6. El acceso a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en este artículo, de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan.

7. Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda para favorecer el acceso de los animales a los medios de transporte, establecimientos y espacios públicos, y solo se prohíba en caso de mención expresa.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 30

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 74

Texto que se propone:

«Artículo 30. Tenencia de perros.

1. Las personas que opten a ser titulares de perros ~~deberán acreditar la realización un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.~~ **deberán recibir la información adecuada sobre la responsabilidad de los tenedores de perros, así como sobre las obligaciones relativas al bienestar del animal.**

~~2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.~~

3 2. Las personas titulares junto con sus perros deberán realizar un test para valorar su aptitud para desenvolverse en el ámbito social. Los términos en cuanto a edad y peso mínimos del perro y contenido y características del test, se desarrollarán reglamentariamente.

4 3. En el caso de la tenencia de perros **potencialmente peligrosos** y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda para suprimir la necesidad de realizar un curso de formación para la tenencia de perros, será suficiente que el futuro propietario reciba la correspondiente información. Asimismo, solo será necesaria la contratación de un seguro para el caso de perros considerados potencialmente peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 41

Texto que se propone:

«Artículo 41. Fomento de la convivencia responsable con animales.

1. Corresponde a las Administraciones Públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el conocimiento del comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales.

2. A tal efecto, las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios o acuerdos con las Entidades colaboradoras en tenencia responsable que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que fomenten la tenencia responsable, la integración de los animales en la sociedad y la prevención del abandono.

b) En el ámbito de la actividad de la cría, se comprometan con la cría moderada, responsable y que ~~promueva la salud física~~ **proteja la salud física** y comportamental de los animales de compañía.

3. Las entidades colaboradoras previstas en el apartado anterior podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar la proliferación incontrolada de los animales, así como su abandono.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 75

4. Asimismo, podrán realizar actividades de concienciación destinadas a las personas propietarias o responsables de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.

5. Las Administraciones educativas promoverán la formación en valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y los derechos de los animales, mediante la inclusión de saberes relativos a la protección animal en los currículos educativos y en las acciones de formación profesional aplicables en su ámbito territorial de gestión.

6. En el ámbito de la convivencia responsable, las instituciones educativas y de formación no realizarán prácticas contrarias a la misma, tales como el uso de las aulas como lugar de residencia de animales, la distribución de animales entre el alumnado y cualquier otra práctica similar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

Texto que se propone:

«Artículo 63. Venta de animales de compañía

1. **La cría para** venta de perros, gatos, y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, ~~sin la intervención de intermediarios~~. **Se permitirá la existencia de tiendas de animales que podrán poner en contacto al posible comprador con la persona criadora. Estos locales no podrán exponer ningún animal en su establecimiento.**

2. La venta de cualquier animal de compañía deberá llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.

3. La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil.

4. Queda prohibida la venta de animales no identificados según la normativa vigente debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del vendedor.

5. Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El vendedor deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

6. La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en las 72 horas posteriores a la misma.

7. Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

Enmienda para poder recoger la existencia de tiendas de animales, pero solo con la intención de actuar como intermediarios entre el criador y el futuro propietario/a.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 64

Texto que se propone:

«Artículo 64. Venta en tiendas de animales de compañía.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para la venta en tiendas de animales de compañía se establecerán además las siguientes obligaciones:

1. Queda prohibida ~~la comercialización de perros, gatos y hurones en las tiendas de animales, así como su~~ la exhibición y exposición **de cualquier animal** al público con fines comerciales.

2. Las tiendas de animales solo comercializarán animales criados en cautividad por criadores registrados. En el caso de que los animales comercializados provengan de terceros países o países de la Unión Europea, deberán disponer de trazabilidad completa, incluyendo la identificación en los términos recogidos en esta ley, el lugar y propietario de origen y los datos sanitarios.

3. El personal de la tienda deberá aconsejar al comprador sobre el tipo de animal más adecuado según las características del mismo y deberá informar sobre la adopción **o acogimiento** de animales de compañía si el comprador se lo demanda.

4. Las tiendas de animales deberán disponer de su autorización de núcleo zoológico correspondiente y respetarán las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos.

5. El establecimiento deberá disponer, al menos, de dos zonas separadas y diferenciadas:

a) Zona de venta de productos: no podrá tener animales en exposición, siendo esta la zona de libre acceso del público.

b) Zona de residencia y exposición de animales: separada físicamente del resto del establecimiento, con acceso restringido al público, con el que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 70

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 77

Texto que se propone:

«Artículo 70. Animales en las filmaciones y las artes escénicas.

La inclusión de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales requerirá una declaración responsable ante la autoridad competente en la que se recojan los datos de identificación de los animales participantes, tiempos de filmación o representación, **las condiciones físicas que garanticen el bienestar de los animales durante el transcurso de la filmación** y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 73

Texto que se propone:

«Artículo 73. Romerías, eventos feriados, belenes, cabalgatas y procesiones.

1. Los animales que se utilicen en romerías y eventos feriados deben presentar un estado higiénico sanitario óptimo y tener garantizados durante el transcurso de la actividad unos niveles óptimos de bienestar animal atendiendo a las necesidades propias de cada especie y a las condiciones ambientales que existan en ese momento. Mientras se desarrolle la actividad, se deberá velar por que los animales que forman parte de ella se encuentren en buenas condiciones físicas, atendiendo entre otras cosas a indicadores comportamentales del animal o a signos que puedan evidenciar la necesidad de descanso, en particular en los meses de altas temperaturas.

2. Las romerías y eventos feriados deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abreviar.

3. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.

4. Se prohíbe el uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria.

5. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal de forma antinatural conforme a las características propias de su especie, o inmovilizado durante la duración del evento.

6. Se prohíbe el uso de animales en romerías y eventos feriados cuando se identifique un exceso de temperaturas.

7. Se prohíbe el uso de animales en romerías y eventos feriados en los que se haga uso de elementos pirotécnicos.

8 6 Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales de compañía utilizados en romerías y eventos feriados, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento. **Asimismo, se establecerá los rangos de temperaturas en que se permitirá el uso de animales de compañía en romerías y eventos feriados.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria cuarta

JUSTIFICACIÓN

Según lo dispuesto en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Banco nacional de chips.**

En el plazo de 4 meses desde la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno de España desarrollará un banco nacional de chips con el objetivo de que tanto Cuerpos de Seguridad como veterinarios puedan acceder a la información del animal en cuestión, independientemente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la identificación del animal se limita a la Comunidad Autónoma en la que se encuentra. De esta forma, si dicho animal estuviese en otra comunidad diferente a la que reside, no podría ser identificado. Con esta enmienda queremos que se impulse la creación de un Banco Nacional de Chips para que la identificación del animal no se limite a su comunidad de residencia y se facilite, de esta forma, el trabajo tanto para Cuerpos de Seguridad del Estado como para veterinarios.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Republicano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto

Texto que se propone:

«PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES»

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda este cambio en el título con el fin de darle mayor pulcritud conceptual. En su versión actual, pareciera que tres son las materias sobre las cuales versa esta ley: la protección de los animales, de los derechos de los animales y del bienestar de los animales. Trata, pues, a cada una de estas materias como conceptualmente independientes y en idéntico nivel de discurso. Ahora bien, en sentido estricto, aquello que es objeto de protección en el texto legislativo son los derechos y el bienestar de los animales; esto es, protección de los animales, no constituye una materia distinta a la defensa de sus derechos o de su bienestar. Por otra parte, si bien es cierto que «protección animal» puede emplearse como una forma simplificada de la locución, «protección de los derechos y el bienestar de los animales», es aconsejable que esta segunda expresión, más precisa, sea la que aparezca en el título de la ley.

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Exposición de motivos.

Se propone la modificación del párrafo 5 del Apartado 1 de la Exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«En España, en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, **existen estudios como el que realizaron conjuntamente la Fundación Affinity y el Departamento de Psiquiatría y Medicina Legal de la Universidad Autónoma de Barcelona que indican que únicamente el 27,7% de los perros que llegan a centros de acogida están identificados con microchip, mientras que en el caso de los gatos se reduce al 4,3%; esto implica que la mayoría de animales de compañía se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone, tanto para su adecuada protección como para la propia seguridad y salud pública y la conservación de la biodiversidad.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 80

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en consideración los datos que aportan estudios como el mencionado, parece difícil que se cumpla la premisa que originalmente aparece en el Proyecto de Ley, que sin citar ningún estudio concreto, recoge que el 50 % de los animales de compañía no cuentan con microchip de identificación.

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Artículo 1.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico ~~básico en todo el territorio español~~ para la protección, garantía de los derechos y bienestar **de los animales que viven bajo control humano y no en estado salvaje, incluyendo a todos los animales domésticos, aquellos animales silvestres que se encuentren en cautividad y a los animales urbanos**, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter básico de algunos de sus preceptos ya viene determinado en la disposición final sexta, por lo cual no es necesario recogerlo también en este artículo.

Asimismo, existen disposiciones de este Proyecto que no se refieren ni a animales de compañía ni a animales silvestres en cautividad, sino a los animales urbanos. También es necesario considerar a los animales domésticos «de producción».

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Artículo 1.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. **Los animales comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y a recibir los cuidados necesarios para su**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 81

bienestar, unos derechos inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes. Estos derechos son el fundamento de las obligaciones hacia ellos que la ley establece.»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción actual, el Proyecto de ley recoge una definición de «derechos de los animales» basada en la concepción de los derechos subjetivos como meros derivados de las obligaciones. Ahora bien, la noción de derecho subjetivo aplicada a los seres humanos suele huir de esta concepción reduccionista, al menos en el caso de derechos fundamentales. Tales derechos son habitualmente tomados como la fuente de las obligaciones de respeto hacia ellos. Son, así, las obligaciones jurídicas que los demás tienen hacia nosotras y nosotros las que se derivan de los derechos subjetivos que previamente nos han reconocido, no a la inversa. Por otra parte, los términos `buen trato, respeto y protección son demasiado ambiguos como para resultar una guía interpretativa útil para los operadores jurídicos acerca de los límites de las obligaciones reconocidas por esta ley. Asimismo, se considera preferible optar por un reconocimiento más explícito de la titularidad de ciertos derechos básicos por parte de los animales, pues sus derechos resultan inherentes y derivan directamente de su condición de seres sintientes. Por ello, se propone una nueva redacción del art. 1.2 que (a) especifique qué derechos básicos tienen a los solos efectos de esta ley los animales que caen dentro de su ámbito de aplicación; y (b) haga explícito que estos derechos son el fundamento de las obligaciones jurídicas que impone la ley.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Artículo 1.

Se propone la modificación del Apartado 3 del Artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

~~«3.— Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:~~

~~a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.~~

~~b) Los animales de producción, tal y como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.~~

~~e) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 4 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.~~

~~d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

Esta ley sí es aplicable realmente a animales pertenecientes a especies consideradas de producción, que fueron criadas como tales, pero que pueden ser empleadas en diversas actividades o espectáculos referidos en el título IV o albergadas en los centros de protección animal tipo RAD detallados en el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 2

Texto que se propone:

Artículo 2.

Se propone la modificación de los Apartados 1 y 2 del Artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

- «1. La finalidad de esta ley es **definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar** de los animales, incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
 - a) Promover la tenencia y convivencia responsable.
 - b) Fomentar entre la ciudadanía la **protección de los derechos y el bienestar** de los animales.
 - c) Luchar contra el maltrato y el abandono.
 - d) Impulsar la adopción.
 - e) Desarrollar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
 - f) **Promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable.**
 - g) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección animal.
 - h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones como para la ciudadanía, en materia de protección **de los derechos y el bienestar** de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Estas sugerencias se hallan motivadas por dos tipos de razones: (a) las anteriormente mencionadas de pulcritud conceptual; (b) en lo que se refiere al párrafo 1, las derivadas del carácter básico de esta norma. Puesto que la mayor parte de su articulado posee el carácter de ley estatal básica, parece más preciso definir la finalidad de la ley como la de establecer el marco jurídico mínimo común de protección de los animales que las Comunidades Autónomas y las dos Ciudades Autónomas deberán desarrollar. Por otra parte, no parece haber justificación para que, en términos de política pública, el legislador prefiera fijar como objetivo de ese marco jurídico sentar las bases para alcanzar un nivel de protección adecuado, en vez del máximo nivel de protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 2

Texto que se propone:

Artículo 2.

Se propone la modificación del Apartado 3 del Artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal. Las Administraciones Públicas **y los veterinarios colegiados** compartirán la información necesaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible para lograr el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley la colaboración del citado colectivo profesional colegiado.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación del Apartado a del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso, perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. **Los animales de producción se considerarán animales de compañía cuando, careciendo de finalidad productiva o habiendo perdido la misma, sean inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación del Apartado b del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) Animales domésticos: aquellos animales pertenecientes a especies que han sido sometidas a un proceso de domesticación y que críe y posea tradicional y habitualmente el ser humano.»

JUSTIFICACIÓN

La definición a la que hace referencia el texto original está mal formulada, puesto que los animales domésticos son aquellos pertenecientes a especies que, a través de la selección artificial, han sido sometidas a un proceso de domesticación por parte del ser humano. Esto incluye no solo a los animales considerados «de compañía», que son los que habitualmente viven en el hogar, sino también a todos aquellos que han sido seleccionados para la producción de alimentos y otros usos.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación del Apartado e del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«e) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido **comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos**. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que **permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como** de las residencias, centros veterinarios y otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

Es preciso completar la definición de abandono a fin de que la misma sea comprensiva de todas las casuísticas que en la práctica revelan la conducta de abandonar un animal. Así, esta definición no puede ignorar el abandono que se produce en espacios cerrados o de los que el animal no puede salir, o el que se acuerda como tal cuando, habiendo sido notificado a una persona el hallazgo de su animal, no acude a recuperarlo en el plazo legalmente establecido para ello.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación del Apartado g del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«g) Animal extraviado: todo aquel que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado su extravío o pérdida **en la forma y plazo establecidos.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación del Apartado m del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«m) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento **y cuidado** de los animales extraviados, abandonados, **desamparados o incautados**, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención **y de las autorizaciones legalmente aplicables.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 86

JUSTIFICACIÓN

Modificaciones necesarias para ajustar con exactitud la definición a las situaciones de animales a las que, de acuerdo con el resto del articulado, deberán atender este tipo de centros, siempre de acuerdo con las correspondientes autorizaciones legales.

Por otro lado, se propone eliminar la referencia a la entrega voluntaria de animales por sus titulares. Además de que los animales entregados voluntariamente por sus titulares a centros de recogida bien pueden ser considerados «desamparados» o incluso en su caso «abandonados», la cesión voluntaria de animales a personas físicas o jurídicas, con arreglo a unas determinadas condiciones y siempre de acuerdo con la ley, continuará siendo posible también en estos centros, sin necesidad de que se incluya entre los fines principales de dichos establecimientos. Pero explicitar dicha posibilidad en esta ley, como una función más de este tipo de centros, entraña un riesgo contrario a los fines de la norma, toda vez que se estaría reforzando un peligroso mensaje a las personas responsables de animales, sobre la facilidad de «deshacerse» de un animal cuando ya no se quiere seguir cuidando de él.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación del Apartado n del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«n) CER: método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios **a través de medios no lesivos para los animales.**»

JUSTIFICACIÓN

En aras a los objetivos de la ley, se debe precisar el carácter del CER como método de gestión de colonias felinas, que ha de aplicarse con medios no lesivos para los animales.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 87

Se propone la modificación del Apartado p del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«p) Cuidador/a de colonia felina: persona que atiende a los gatos comunitarios siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular **o responsable** de los gatos de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria por motivos de claridad interpretativa y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación del Apartado q del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«q) Entidades de Protección Animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas ~~de gatos comunitarios~~, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 88

Se propone la modificación del Apartado s del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«s) Esterilización: método **clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados** por el cual se realiza una intervención **quirúrgica o medicamentosa** sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.»

JUSTIFICACIÓN

En garantía de la debida protección de los animales, es necesario especificar que cualquier intervención sobre los animales debe ser practicada por medio de métodos clínicos aplicados por profesionales veterinarios colegiados.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación de los Apartados t, y, z del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«t) **Animal urbano**: todo **animal** que pertenece a una especie sintrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos. [...]

y) Maltrato: **toda acción y omisión que cause un daño a un animal, impidiendo o dificultando la satisfacción de sus** necesidades fisiológicas del animal o comprometiendo **de cualquier otra forma su bienestar** físico o psíquico. [...]

z) Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos **clínicos** no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil **que es** consecuencia de un padecimiento **grave** y continuado sin posibilidad de cura, **certificado por veterinarios colegiados.**»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «animal urbano» es preferible a «fauna urbana» en la medida en que el primero se refiere a los animales como individuos merecedores de consideración particularizada, mientras que la segunda se refiere a ellos en tanto que colectivo no individuado. Si consideramos que cada animal individual importa por sí mismo y no en tanto que parte de un todo, debemos optar por la expresión aquí sugerida en vez de por la que aparecía originalmente en el Proyecto de ley.

En cuanto a la definición de maltrato animal, se la ha despojado de elementos innecesarios (como «toda conducta», ya que basta con referirse directamente a «toda acción u omisión»). Asimismo, ha sido reformulada en torno al concepto central de «daño», que es especificado como una barrera a la satisfacción de las necesidades de un animal (más que un límite a estas mismas, como sugería el Proyecto de ley) y como cualesquiera otras conductas que comprometan el bienestar de un animal (la expresión «bienestar» es preferible a «salud y estado», siendo la que designa realmente lo que importa a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 89

efectos de maltrato, más amplia y, en definitiva, la que de hecho es empleada a lo largo de todo el articulado de este Proyecto);

Se ha pretendido corregir dos errores en la definición de «muerte asistida». Primero, reemplazando «grave» por «severo», ya que el primer adjetivo es el preferible en castellano para designar la seriedad de una enfermedad. Segundo, cambiando la función del sintagma «como consecuencia de, etc.». En la nueva redacción no funciona como objetivo alternativo, si no como causa del sufrimiento que se pretende evitar. Creemos que esta es la forma adecuada de comprenderlo y que el anterior redactado resultaba redundante.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la modificación del Apartado ee del Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«ee) Profesional de comportamiento animal: persona cualificada **con titulación acreditada**, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con el artículo 10.6.b) del proyecto, que exige que estos profesionales puedan acreditar una titulación específica que les cualifique para el desarrollo de estas actividades.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la adición de un nuevo Apartado xx en el Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«xx) **Núcleos zoológicos de animales silvestres: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales silvestres. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 90

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario distinguir los núcleos zoológicos de animales de compañía de los que no son de animales de compañía.

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Artículo 3.

Se propone la adición de un nuevo Apartado x) en el Artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) Adopción de animales: transmisión gratuita de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente ley. »

JUSTIFICACIÓN

Es preciso introducir en la relación de definiciones la de «adopción de animales», atendiendo a las múltiples y expresas referencias que se realizan a dicha figura a lo largo del articulado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 5

Texto que se propone:

Artículo 5.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Consejo estará presidido por una persona del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con rango de Director General y estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con los animales o el medio en que se desenvuelven, así como representación de las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Su composición concreta ~~y sus funciones~~ se determinará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 91

reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales y de protección de los animales más representativas, **incluyendo biólogos y veterinarios.**»

JUSTIFICACIÓN

El art. 5.3 ya establece que las funciones del CEPA se determinarán reglamentariamente. Así, es redundante que ello aparezca ya en el art. 5.2. Basta con que en este párrafo se establezca que es la composición concreta de dicho Consejo la que se determinará reglamentariamente, previa consulta con las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 6

Texto que se propone:

Artículo 6.

Se propone la modificación del Artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

1. Se crea el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, como órgano colegiado **consultivo y de asesoramiento con carácter permanente** dependiente del Consejo Estatal de Protección Animal.

2. El Comité estará **integrado por personas de reconocido prestigio en materia de protección animal, incluyendo a representantes de las Entidades de protección animal, profesionales veterinarios y personas expertas en cognición animal, ética animal y derecho animal.**

3. Sus funciones básicas son:

a) Asesorar al Consejo Estatal de Protección Animal en cuantas cuestiones les sean consultadas.

b) Resolver las solicitudes de inclusión, exclusión o revisión del listado positivo de animales de compañía a que se refiere el capítulo VI del título II.

c) Elevar al Consejo Estatal cuantas propuestas se estimen necesarias para mejorar la protección y bienestar de los animales en el ámbito de esta ley.

5. El Comité se reunirá al menos una vez al año para revisar los avances científicos y técnicos relacionados con el contenido de esta ley.

6. El régimen de funcionamiento, así como la participación de otros profesionales en el Comité Científico y Técnico, se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone cambiar la regulación del CCTPDA para convertirlo en auténtico órgano consultivo técnico que posea tanto la experticia como la autonomía científica (sin interferencia política) para elevar informes que fijen correctamente el estado de la cuestión en protección animal. Ello es necesario para que cumpla correctamente con sus funciones de revisión de la lista positiva de animales de compañía, de revisión de la eficacia de la legislación y las demás que le encomienda la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 11

Texto que se propone:

Artículo 11.

Se propone la modificación del Artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Inhabilitaciones para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia.

Para figurar inscrito en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, será requisito ineludible no encontrarse inhabilitado, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de este requisito en el momento de solicitar la inscripción en cualquiera de los registros que forman parte del sistema **y el procedimiento para la transferencia de datos entre las Administraciones Públicas.**»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que quede reflejado en el reglamento de qué manera concreta se transferirán dichos datos entre diferentes Administraciones Públicas, velando siempre por el cumplimiento de la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 14

Texto que se propone:

Artículo 14.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Estadística de Protección Animal incluirá, al menos, datos **y estadísticas** procedentes de:

Sistema Central de Registros para la Protección Animal **y, en su caso, otros archivos y registros obrantes en los ministerios implicados en la aplicación de la presente ley.** [...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 93

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria atendiendo a las competencias que, directamente relacionadas con la protección de los animales, tienen otros ministerios.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 17

Texto que se propone:

Artículo 17.

Se propone la modificación del Apartado 3 del Artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Plan Estatal de Protección Animal se elaborará cada tres años, y deberá ser aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros, **previos informes del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales** y del órgano colegiado de protección animal en el que se encuentren representadas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, a fin de procurar el consenso sobre el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de asegurar la calidad técnica del Plan Estatal de Protección Animal, es preciso que su elaboración esté informada por el parecer experto del CCTPDA.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19

Texto que se propone:

Artículo 19.

Se propone la adición de un Apartado 3.d del Artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos mencionados en el apartado anterior los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:

- a) Las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 94

- b) Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal.
- c) Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con competencias en materia de protección animal.
- d) **Investigadores o grupos de investigación del sistema universitario que trabajen en materias relevantes para el avance de la protección de los derechos y el bienestar de los animales.»**

JUSTIFICACIÓN

La adición de la propuesta letra (d) al artículo 19.3 permitiría financiar también la investigación académica en disciplinas relevantes para la protección de los animales.

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21

Texto que se propone:

Artículo 21.

Se propone la modificación del Apartado 7 del Artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. Protocolos de atención urgente, protección y liberación, recuperación o muerte asistida, **de animales silvestres afectados por la emergencia, ya se trate de animales terrestres o de animales vivos varados.»**

JUSTIFICACIÓN

El apartado 7 del redactado original se refiere solo a animales marinos varados. Sin embargo, por coherencia, dado el objeto de protección de este artículo (animales que necesiten ayuda en una emergencia), debería extenderse a todos los animales silvestres. Ello incluye también a los animales terrestres que en estas situaciones precisen de atención urgente, protección y liberación, recuperación o muerte asistida.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22

Texto que se propone:

Artículo 22.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 95

Se propone la modificación del Apartado 5 del Artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de **animales urbanos** en sus planes de actuación en materia de protección animal, garantizando los derechos de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «animal urbano» es preferible a «fauna urbana» en la medida en que el primero se refiere a los animales como individuos merecedores de consideración particularizada, mientras que la segunda se refiere a ellos en tanto que colectivo no individuado. Si consideramos que cada animal individual importa por sí mismo y no en tanto que parte de un todo, debemos optar por la expresión aquí sugerida en vez de por la que aparecía originalmente en el Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 23

Texto que se propone:

Artículo 23.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los Centros públicos de protección animal están obligados a:

a) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. **También están obligados a esterilizar animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario.** [...]

f) Contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.

g) Participar en los programas de sensibilización ~~contra el maltrato animal~~ previstos en el artículo 18.[...]

j) **Identificar y registrar, en el mismo momento de su entrada en el centro, a todos aquellos animales que sean recogidos sin portar identificación.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este artículo es confusa. Parece sugerir que los Centros tienen la obligación de esterilizar a perros, gatos y hurones y la facultad, si así lo desean y es viable, de esterilizar a animales de otras especies. Ahora bien, parece más coherente con el espíritu del Proyecto que la viabilidad veterinaria de esterilización determine no que esta sea facultativa, sino que sea obligatoria.

Los programas de colaboración con entidades de protección animal pueden incluir o no la realización de labores de voluntariado en el marco de los servicios del centro (siempre en cumplimiento de requisitos jurídicos necesarios para ello), por lo que debe dejarse abierta la posibilidad de que dicha colaboración se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 96

materialice de otras formas. Asimismo, los programas de sensibilización previstos en el artículo 18 se formulan de una manera más amplia en dicho precepto, que por coherencia debe mantenerse en este.

Por otro lado, se propone incorporar una disposición específica sobre la identificación de los animales que ingresan en estos centros. Además de obligación legal, la identificación de los animales abandonados se revela como una herramienta esencial en términos de protección animal y garantías de más eficaz funcionamiento de estos servicios públicos.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 24

Texto que se propone:

Artículo 24.

Se propone la modificación de los Apartados 2.a, 2.e y 2.g del Artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En particular, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. **En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente. [...]**

e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.

En todas aquellas actividades lúdicas, deportivas, de ocio o competición, o cualesquiera otra que implique concentraciones de animales y la participación o uso de estos, se requerirá la presencia obligatoria de un veterinario clínico (equipo veterinario) especialista/s en esa especie, para atender posibles incidentes o accidentes que puedan producirse en el desarrollo de dicha actividad. Esto incluye la presencia obligatoria de un veterinario clínico de pequeños animales en cada montería para atender a los perros de rehala. [...]

g) Comunicar o denunciar ante la autoridad competente la pérdida, sustracción o desaparición del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que se ha especificado para los animales de compañía en el artículo 26.g), en el caso de las obligaciones generales respecto a los animales silvestres en cautividad se debe hacer referencia expresa a que sus condiciones de alojamiento (tamaño, enriquecimiento ambiental, etc) se desarrollarán reglamentariamente para aquellos ejemplares que vivan permanentemente confinados. Esto es especialmente importante para garantizar que se cumplan sus necesidades fisiológicas y etológicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 97

mínimas en animales como las perdices utilizadas para reclamo, que a veces se mantienen encerradas en jaulas de dimensiones tan pequeñas que no les permiten, ni siquiera, abrir las alas.

Es preciso incorporar en este punto otros supuestos de desaparición distintos del extravío, que habrán de ser objeto de la correspondiente denuncia, y no mera «comunicación».

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la modificación del Apartado e del Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales ~~pertenecientes a especies de fauna silvestre~~ en espectáculos de circo con animales.»

JUSTIFICACIÓN

Diversos estudios han evidenciado que las condiciones de vida de los animales en el circo, sin excepción, son inapropiadas e incompatibles con sus necesidades, por lo que, si la naturaleza no ha excluido a los animales domésticos del sufrimiento, tampoco pueden los humanos excluirlos de la protección legal. Esta ha de ser la tendencia legislativa para otorgar al ordenamiento jurídico la necesaria coherencia, unidad e integración, a través de la protección integral de todos los animales, sin hacer distinción alguna entre especies. La unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico, esto es, la compatibilidad de las normas, son principios generales del derecho esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la exigibilidad del cumplimiento de las mismas. El requisito de coherencia es exigible en todo ordenamiento jurídico y por este motivo, a pesar de que no existe una coherencia absoluta en la práctica, la ciencia jurídica ofrece la posibilidad de modificar la legislación en atención a la temporalidad, de acuerdo con los conocimientos científicos y la moral de la época.

En este contexto, para cumplir con el principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, hace falta que se otorgue la misma protección a los animales no silvestres en los circos. Al respecto, cabe recordar que en España existe ya una abundante normativa sobre protección y bienestar animal aplicable a las especies de animales que no pueden dejarse fuera de la protección en espectáculos circenses. Además, el compromiso del Estado español para con los animales que no pertenecen a la fauna salvaje ya se reflejó en la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 2018.

De todo lo anterior se desprende que los animales no silvestres son protegidos a través del ordenamiento jurídico aplicable, que establece las atenciones mínimas que estos deben recibir, así como las obligaciones que competen a las personas poseedoras, propietarias y cuidadoras de los mismos, por lo que no cabe excluirlos de esta protección en el uso de animales en circos.

Además, si consideramos que el incumplimiento de esta prohibición está tipificado como «infracción muy grave», es necesario concretar en el artículo qué actividades se consideran bajo el concepto «espectáculos circenses».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la modificación del Apartado f del Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«f) El tiro al pichón, tiro a tubo **y prácticas asimilables.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que queden prohibidas todas las modalidades para que esta prohibición tenga sentido. La actividad de tiro tiene modalidades distintas que consisten comúnmente en lanzar determinadas especies de aves, bien a presión mediante el empleo de máquinas lanzadoras de tubo o bien a vuelo con la finalidad de ser abatidas por el tirador. Estas prácticas se llevan a cabo comúnmente mediante el uso de palomas bravías como pichones u otras aves como codornices. En esta especialidad se produce la muerte del animal (que puede darse inmediatamente después del disparo o tras un tiempo durante el cual el ave está herida).

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la modificación del Apartado i del Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«i) La tenencia, cría y comercio de aves fringílicas capturadas del medio natural, en tanto se infrinjan los requisitos del apartado primero, letra f) del artículo 61, y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, **así como la realización de concursos y competiciones de canto de aves.**»

JUSTIFICACIÓN

Los concursos de canto de aves, puesto que para que sea posible la realización de dichos concursos se debe realizar un entrenamiento previo de las aves que lleva implícito un gran sufrimiento animal. Las capturas del silvestrismo están afectando a las poblaciones y que producen «lesiones y muertes» de manera inevitable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la modificación del Apartado k del Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«k) Utilizar animales como **reclamo**, recompensa, premio, rifa o promoción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Asimismo, se propone la inclusión de la prohibición de utilización de animales como reclamo a fin de dar cobertura legal a otra de las formas de uso de animales que, en coherencia con este apartado, sería también contraria a la finalidad de la ley.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la modificación de los Apartados e, f, g, h, k y l del Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los **animales domésticos** y silvestres en cautividad.

[...]

e) **Sacrificarlos públicamente, así como su utilización en peleas, en exhibiciones, publicidad, concursos, ferias, espectáculos, fiestas populares y otras actividades lúdicas o de ocio que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimiento emocional o físico, hacerles objeto de tratamientos antinaturales o inculcarles la realización de pautas de comportamiento y aptitudes ajenas e impropias de su condición o etología. En particular, se prohíben:**

- **Las atracciones mecánicas o carruseles de feria.**
- **El uso de animales en espectáculos circenses.**
- **Las competiciones de tiro al pichón o cualquier otra actividad consistente en disparar a animales en el momento de su liberación, en cualquiera de sus modalidades.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 100

- Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o personas. En particular, quedan prohibidas, bajo cualquier circunstancia, las peleas de gallos y de palomos.
- El uso de animales como reclamos vivos.
- Los concursos y exhibiciones de tiro y arrastre con cualquier animal (equinos y bovinos).
- Los concursos y competiciones de acoso y derribo empleando reses de razas mansas.
- La presencia de aves rapaces en mercados medievales o eventos lúdicos similares.
- Los belenes, las cabalgatas y las procesiones en las que se utilicen animales, tanto domésticos como salvajes, independientemente de que estén o no estén inmovilizados.
- El empleo de recursos públicos, ya sean económicos y/o logísticos, para sufragar, fomentar o publicitar actividades o espectáculos que puedan conllevar sufrimiento o muerte de animales. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo debería hacer referencia expresa a la prohibición de otras actividades que actualmente se llevan a cabo de manera ilegal o incluso legalmente en ciertas Comunidades Autónomas, y que pueden afectar a otros animales domésticos que no son considerados de compañía.

El aspecto clave en el debate sobre el bienestar animal versa sobre su sufrimiento. El dolor y el miedo constituyen un problema de bienestar. La incapacidad de un animal de adaptarse al entorno causa sufrimiento. Podemos trasladar estas consideraciones a los animales que se utilizan en los eventos que tratamos y llegaremos a una conclusión: los animales utilizados padecen dolor y miedo, no se adaptan al entorno y al ambiente que se genera en este tipo de espectáculos. Por ende, era necesario ampliar el alcance de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la adición de un nuevo apartado x) en el Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica y otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o a otras personas fuera del ámbito de actividades regladas.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de adiestramiento y uso de animales en peleas no debe circunscribirse únicamente a los animales domésticos, sino que debe también aplicarse a los animales silvestres en cautividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la adición de un nuevo apartado x) en el Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) Los espectáculos taurinos en los que se cause sufrimiento físico o psicológico o se cause la muerte del animal, tengan o no fines benéficos, incluyendo en todo caso las corridas de toros o de novillos, el toreo de rejones o vaquillas, las becerradas, el toreo cómico, así como las sueltas o encierros de reses bravas.»

JUSTIFICACIÓN

Parece contradictorio que en una Ley de protección de los derechos y del bienestar animal existan excepciones, especialmente en lo que respecta a los espectáculos taurinos.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la adición de un nuevo apartado x) en el Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinar o a limitar o impedir su movilidad, salvo por prescripción veterinaria, atendiendo a su bienestar.»

JUSTIFICACIÓN

Son miles los casos de animales de diferentes especies, especialmente perros y caballos, que se mantienen permanentemente o durante la mayor parte del tiempo atados, encadenados o con otros artilugios que les impiden su movilidad, como es el caso de los cepos en los caballos. Estas prácticas son muy habituales, están documentadas y constituyen gran parte de las denuncias interpuestas por maltrato animal. La problemática de los cepos que se colocan en las patas de los caballos es especialmente preocupante en algunas CCAA, La mayoría de normas de protección animal autonómicas ya establecen esta prohibición; no obstante, es muy importante para evitar estos casos de maltrato que conllevan gran sufrimiento físico y psíquico para los animales, que se recoja para todo el ámbito estatal y sin limitaciones en cuanto a la permanencia por el uso de estos artilugios, puesto que cuando se supedita esta prohibición a esa premisa se hace prácticamente imposible probar tales hechos, y la conducta queda sin sancionar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la adición de un nuevo apartado x) en el Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) Se prohíbe el uso de cimbel o reclamo vivo de cualquier ave.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de especies de animales compañía o de silvestres en cautividad. En general, aves que se mantienen en el entorno del hogar en jaulas para su uso durante la actividad cinegética.

Los cimbeles de aves (paloma, pato, perdiz...) son animales silvestres en cautividad. La tenencia de estos animales es incompatible con el bienestar y protección animal en cualquier normativa que les pueda aplicar, independientemente de que se adscribieran a especies domésticas o silvestres. Salvo en algunas comunidades autónomas en las que existe una solicitud para declarar su tenencia y marcaje (para patos o perdices), si bien carecen de regulación específica y no están dados de alta, como se indicaría en la disposición transitoria segunda, y su bienestar animal es nulo.

La utilización de palomas o perdices o patos cimbel como reclamo vivo incurre en práctica de maltrato animal, tanto físico como psicológico.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25.

Se propone la adición de un nuevo apartado x) en el Artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) La captura y comercio o cesión de aves autóctonas silvestres, infringiendo los requisitos establecidos en la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.»

JUSTIFICACIÓN

Análogo a la inclusión en el artículo 25.i) de la prohibición del silvestrismo que tiene idéntico fundamento jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 103

El lucro incesante a base de capturar aves autóctonas urbanas silvestres es una realidad que incumple la Directiva Aves, además de no tener aval científico e infringir, por tanto, más normativa de protección de fauna.

En el caso de aves, hay que matizar que está prohibido el control letal de sus poblaciones.

Desde hace 30 años la gestión de aves autóctonas antrópicas se realiza por la municipalidad, trasformando las molestias en falsas razones de salud pública para su captura y muerte, lo cual está violando de manera sistemática la Directiva Aves.

Las aves autóctonas silvestres son competencia autonómica, si bien se delega a los ayuntamientos de manera errónea, como pueda ser la gestión de palomas, gaviotas, estorninos o gorriones. En todo caso, sean unos actores u otros, debe respetarse la Directiva Aves y, por tanto, la gestión poblacional de las aves silvestres debe cumplir los requisitos en ella establecidos, lo que implica la prohibición de molestarlas en época de cría, incluidos adultos, sus nidos y crías, así como la prohibición de su captura y sacrificio salvo excepciones, y en todo caso avaladas por un estudio científico, agotadas todas las vías éticas posibles.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

Texto que se propone:

Artículo 26.

Se propone la modificación del Artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los titulares o personas que convivan con animales de compañía **tienen el deber de protegerlos**, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular: [...]

La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión de «el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía». Es cierto que, dado el carácter apropiable de los animales, quienes son titulares de ellos o los poseen, tienen derecho a su disfrute. Ahora bien, parece recomendable que el Proyecto no enfatice este extremo dado el objetivo último de suprimir el estatus de apropiabilidad de los animales de compañía. Además, resulta innecesario, ya que dicho derecho está protegido por otras normas jurídicas. De este modo, resulta netamente positivo no incluir esa expresión.

Además, es necesario evitar que algunos animales sean eliminados del registro sin que su titular justifique apropiadamente la causa de su muerte, puesto que el veterinario que da de baja al animal en ocasiones lo hace sin ver su cadáver, como ocurre a veces con los perros destinados a actividades cinegéticas y, por tanto, puedan ocultarse casos de muerte debidos a situaciones de maltrato animal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

Texto que se propone:

Artículo 26.

Se propone la modificación del Apartado d del Artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía, La cría solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas **como tales en el correspondiente Registro.**»

JUSTIFICACIÓN

Dado que se propone la eliminación del carácter básico de los artículos 10, 11 y 12, relativos al Sistema Central de Registros para la Protección Animal, se propone modificar en consecuencia el redactado de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Artículo 27.

Se propone la modificación del Apartado a del Artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública, debidamente justificado por la autoridad competente.[...]

La muerte asistida solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometan seriamente la calidad de vida del animal **y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado.** El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 105

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para dotar el marco en el que está permitida la muerte asistida de los animales de todas las garantías de protección, debiendo ser cada caso expresamente acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Artículo 27.

Se propone la eliminación del Apartado c del Artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de adiestramiento y uso de animales en peleas no debe circunscribirse únicamente a los animales domésticos, sino que debe también aplicarse a los animales silvestres en cautividad.

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Artículo 27.

Se propone la modificación del Apartado k del Artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

«k) La cría de cualquier especie de animal de compañía por criadores no inscritos **como tales en el correspondiente Registro.**»

JUSTIFICACIÓN

Dado que se propone la eliminación del carácter básico de los artículos 10, 11 y 12, relativos al Sistema Central de Registros para la Protección Animal, se propone modificar en consecuencia el redactado de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Artículo 27.

Se propone la modificación del Apartado m del Artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

«m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y **registrados previamente a nombre del transmitente**, conforme a **los métodos de identificación aplicables según** la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de trazabilidad, control y protección animal, la ley no solo debe contemplar la obligación de entregar a los animales identificados, sino que debe especificar también que dicha identificación debe haber sido realizada previamente a nombre del transmitente, no siendo válida la entrega de un animal identificado por primera vez a nombre del cesionario, sin que quede constancia registral alguna de su procedencia (cedente).

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Artículo 27.

Se propone la adición de un nuevo apartado x) en el Artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) **Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.**»

JUSTIFICACIÓN

Con base en las condiciones de bienestar animal que deben garantizarse a todo animal, así como por coherencia con lo previsto en el artículo 34.a.a).

Resulta contradictorio que se prohíba el uso de dichos artilugios a profesionales en el ejercicio de su profesión y, en cambio, se permita —no prohibición expresa— a los particulares en la vida cotidiana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

Artículo 28.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1.x) en el Artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

«x) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

La tenencia de animales de compañía en espacios abiertos, según lo dispuesto en este precepto, no puede ser óbice para garantizar que estos animales reciben una atención y cuidados adecuados, no solo respecto a disponer de alojamientos adecuados para su cobijo, sino también en relación con el acceso a agua y comida, y las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

Artículo 28

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Aquellos animales de compañía que por su actividad se desenvuelven habitualmente de forma independiente sin la supervisión de su persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados, debiendo **constar esta condición en su inscripción registral e ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.»**

JUSTIFICACIÓN

A efectos de control de la correcta aplicación de esta excepción y en garantía de la protección de estos animales, es preciso que la utilización de los mismos para estas actividades conste expresamente en el correspondiente registro de identificación, en plena coherencia con lo dispuesto en otros puntos del articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Artículo 29.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los transportes públicos y privados, **así como los conductores y conductoras del servicio público de taxi o de vehículos de turismo con conductor**, facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia adoptarán las medidas necesarias para facilitar el transporte de animales de compañía en ferrocarril, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores ferroviarios, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas por la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la discrecionalidad sobre la entrada de animales de compañía en taxis y VTC puede suponer un grave perjuicio para quienes deban trasladar animales con carácter de urgencia, carezcan de la capacidad económica para ser titulares de un vehículo propio y las circunstancias requieran de llevar al animal a su destino (por ejemplo, una clínica) con mayor celeridad de la que permite el transporte público. Sujetar a estos conductores y conductoras al mismo régimen jurídico que los transportes públicos y privados permite conciliar el interés de los responsables de los animales con el interés del titular del vehículo en mantenerlo en buen estado. Ello es porque dicho régimen permite matizar esta obligación general con condiciones establecidas en ordenanzas municipales y normativa específica del sector (por ejemplo, que la obligación esté condicionada a llevar al animal en transportín, a las dimensiones del animal, etc.).

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Artículo 29.

Se propone la modificación del Apartado 4 del Artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 109

violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada **expresamente motivada**. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.»

JUSTIFICACIÓN

A los conocimientos científicos sobre las capacidades cognitivas y de «sintencia» de los animales, se suman también nuevas investigaciones sobre la realidad del vínculo creado entre los seres humanos y los animales de compañía. Este vínculo puede tener especiales implicaciones para personas que, por diversos motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad y precisan de recursos de atención y alojamiento para su debida protección. La imposibilidad de acceso a este tipo de recursos en compañía de sus animales supone un importante y constatado obstáculo para proteger a estas personas y, con ello, también a sus animales, por lo que es importante que esta ley aporte una adecuada solución.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Artículo 29.

Se propone la modificación del Apartado 7 del Artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. **Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, los municipios determinarán en todo caso lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.**»

JUSTIFICACIÓN

La realidad de la presencia y convivencia con animales de compañía en los municipios determina la necesidad de que, sin perjuicio de que los animales puedan acceder y circular por otros espacios públicos, todos los ayuntamientos indiquen de forma específica lugares expresamente destinados para el libre esparcimiento de los animales de compañía.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 30

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 110

Texto que se propone:

Artículo 30.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Tenencia de animales **de compañía**.

[...]

2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido, **que será elaborado y avalado por profesionales de la veterinaria y especialistas en cada especie**, se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de no tener conocimientos previos sobre las necesidades o el comportamiento de una determinada especie antes de convivir con ella provoca en muchas ocasiones sufrimiento y problemas de salud a los animales por no saberles ofrecer los cuidados que realmente necesitan, su alimentación correcta, sus requisitos de enriquecimiento ambiental... Especialmente teniendo en cuenta que el número de perros y gatos en los hogares españoles es inferior al total del resto de especies.

Además, la formación legalmente regulada se debe llevar a cabo a través de contenidos elaborados por profesionales veterinarios y avalados por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 30

Texto que se propone:

Artículo 30.

Se propone la adición de un nuevo Apartado x en el Artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

«**x. Mediante vía reglamentaria, previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, podrán añadirse nuevas especies de animales cuyos titulares estén sujetos a las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores.**»

JUSTIFICACIÓN

La adición de este nuevo apartado 5 permitiría, si así se considera oportuno, reforzar la protección de animales distintos a los perros sin necesidad de modificar la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

Artículo 32.

Se propone la modificación del Apartado 4 del Artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Reglamentariamente, se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, **previo** informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otros preceptos semejantes, se aclara que el informe del CCPDA tiene carácter previo y preceptivo. En su anterior redacción ello no resultaba claro.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

Artículo 32.

Se propone la adición de un nuevo Apartado x en el Artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«**x. En el caso de las especies de cetáceos, no podrán aplicarse ninguna de las excepciones contempladas en este artículo, quedando prohibida su cautividad, tenencia, cría, comercio y uso en espectáculos de cualquier tipo.**»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento Europeo (CE) 338/97 prohíbe importaciones de cetáceos a la UR con fines comerciales. Una de las principales premisas de la Directiva 1999/22/CE hace referencia a la obligación por parte de los zoológicos de contribuir en la reintroducción de especies protegidas a su hábitat natural, pero no hay datos de reintroducciones de estos animales procedentes de los parques zoológicos, estando la conservación *ex situ* también recogida entre los fines descritos para los programas obligatorios para los parques zoológicos recogidos en la Ley 31/2003, de 27 de noviembre, de conservación de fauna silvestre en los parques zoológicos. Los programas de investigación y educación, también recogidos como obligatorios en la misma ley, se han demostrado ineficaces en el caso de los cetáceos en cautividad. Los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 112

estudios de estos animales en cautividad no tienen una utilidad demostrada dado que las condiciones de cautiverio alteran enormemente los comportamientos y capacidades físicas de los cetáceos. En el caso de los programas de educación, la participación en espectáculos de carácter acrobático no ofrece la información sobre la vida en estado salvaje de los animales, sino que se limita a un espectáculo de carácter más circense que educativo.

Las condiciones de bienestar animal de este tipo de animales, ampliamente estudiadas, arrojan datos sobre las graves carencias en sus necesidades biológicas y comportamentales. Entre las carencias más destacables están el encierro en piscinas de poca profundidad, convivencia forzada con otros individuos, alimentación a base de pescados congelados, inhibición de la posibilidad de desarrollar sus comportamientos predatorios, disminución del uso del sonar por los rebotes en las paredes, alta mortalidad, exposición constante a radiaciones solares, niveles de ruido, uso en espectáculos rutinarios, lesiones por uso de cloro, enriquecimiento ambiental deficiente y disminución de la esperanza de vida.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

Artículo 32.

Se propone la adición de un nuevo Apartado x en el Artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«x. Queda prohibida la cría y comercio de animales explotados por sus pieles o subproductos. En todo caso, y sin perjuicio de otros, quedan comprendidas las siguientes especies: el Visón Americano (Neovison vison), Zorro Rojo (Vulpes vulpes), Chinchilla (Chinchilla laniger), Nutria (Lutrinae), Conejo de Angora, Conejo Rex, Conejo Habana (Oryctolagus cuniculus), Cordero Karakul (Ovis aries) y al Cocodrilo del Nilo (Crocodylus niloticus).»

JUSTIFICACIÓN

El tratamiento legal de los animales en estos sectores no contiene un marco de protección adecuado, porque se basa en normas y estándares imposibles de cumplir en un contexto en el que cualquier esfuerzo para mantener a los animales en jaulas de forma compatible con sus necesidades de bienestar es inalcanzable.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 113

Texto que se propone:

Artículo 33.

Se propone la adición de un nuevo Apartado x en el Artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 33. Condiciones de uso en actividades profesionales.

[...] x. **Reglamentariamente, se establecerán las actividades profesionales que, por estar relacionadas con animales, requieren una titulación mínima para su desempeño.**

3. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones en las que los animales podrán ser usados en actividades profesionales, según actividad y especie, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.

4. Los animales adscritos a los Ministerios de Defensa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los servicios de protección civil y emergencias, así como a sus organismos públicos deberán, además de lo previsto en su normativa específica, cumplir lo siguiente: [...]»

JUSTIFICACIÓN

El capítulo IV «Animales utilizados en actividades específicas y profesionales» se estructura en cuatro secciones. La sección 2.^a «Profesionales que trabajan con animales de compañía» establece en el artículo 35.2:

Reglamentariamente, se establecerán las actividades profesionales que, por estar relacionadas con animales de compañía, requieren una titulación mínima para su desempeño.

En la sección 1.^a «Animales utilizados en actividades profesionales» no se prevé este desarrollo reglamentario.

Se propone ampliar el desarrollo reglamentario a cualquier tipo de animal, no solo a los animales de compañía.

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a Artículo 33

Texto que se propone:

Artículo 33.

Se propone la supresión del Apartado 3.b del Artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

El actual art. 33.3 b) excluye a los perros empleados en actividades profesionales (FFAA, FFCCSE) de un conjunto de medidas de protección (restricción de cría, cuidados veterinarios, formación en tenencia responsable, seguro de responsabilidad civil, restricciones de edad para inicio de uso del animal y edad máxima de uso, destino del animal cuando deje de ser empleado, titulación profesional de quienes los manejen, uso de animales en filmaciones, maltrato simulado en filmaciones y artes escénicas; ferias, exposiciones y concursos). No resulta clara la justificación de esta exclusión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Sección 3.^a

Texto que se propone:

Sección 3.^a

Se propone la modificación del título de la Sección 3.^a del Capítulo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Sección 3.^a Perros **y hurones** utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio rural»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de coherencia, debe incluirse referencia expresa a los hurones en el título de esta sección, dado que su utilización en actividades cinegéticas está prevista en el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 3.^a Artículo 37

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 37 excluye a estos perros de una serie de medidas de protección. No resulta clara la justificación de esta exclusión.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.^a Artículo 38

Texto que se propone:

Artículo 38.

Se propone la supresión del Apartado 4 del Artículo 38.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 115

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 38.4 excluye a los perros de pastoreo y guarda de ganado de un conjunto de medidas de protección (curso de formación, test de aptitud). No resulta clara la justificación de esta exclusión.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

Artículo 38.

Se propone la adición de dos nuevos Apartados en el Artículo 38, que quedan redactados en los siguientes términos:

«x. Los perros de pastoreo y guarda del ganado no deberán permanecer atados ni llevarán bozal durante su trabajo.

x. Cuando los perros de pastoreo o guarda transiten con el ganado por los núcleos urbanos, la autoridad competente colocará carteles alertando de su presencia a los visitantes y turistas, para minimizar potenciales conflictos de convivencia. Estos carteles recogerán las pautas básicas de comportamiento ante los perros guarda.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario recoger más especificaciones en relación con los perros de pastoreo y guarda, atendiendo a las funciones y los objetivos del trabajo de los perros de pastoreo y de guarda.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 39

Texto que se propone:

Artículo 39.

Se propone la supresión del Apartado 3 del Artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

El actual art. 39.3 excluye a los perros y hurones de caza de un conjunto de medidas de protección (curso de formación, test de aptitud). No resulta clara la justificación de esta exclusión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª Artículo 40

Texto que se propone:

Artículo 40.

Se propone la modificación de los Apartados 1 y 5 del Artículo 40, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Las aves de cetrería deberán estar inscritas como tales en el Registro de Animales de Compañía **o en el Registro específico creado para tal fin**. Para determinar que un ave rapaz está dedicada a la cetrería, su titular deberá disponer de licencia de caza, así como de asociado o federado en alguna entidad cultural o deportiva que acredite su pertenencia como cetrero.

[...]

5. Para identificar las aves, estas deberán contar como mínimo con una anilla identificativa en el tarso de cualquiera de sus patas, realizando la inscripción de la misma en el Registro de Animales de Compañía **o en el Registro específico creado para tal fin.**»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario especificar la existencia de otros registros, considerando que Comunidades Autónomas como la de Catalunya ya dispone de un Registro específico para las aves de cetrería.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 4.ª Artículo 40

Texto que se propone:

Artículo 40.

Se propone la modificación del Apartado 7 del Artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. En el ejercicio o práctica de la cetrería, podrán emplearse piezas de escape de conformidad con la normativa que las regule, en su caso. **No se permite la alimentación de aves de cetrería con presas vivas.**»

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la cláusula «así como alimentarlas con presas vivas». Tales prácticas son crueles para con las presas, al provocarles sufrimiento grave e innecesario. Permitirlas es, pues, incompatible con el objetivo de protección animal de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 41

Texto que se propone:

Artículo 41.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A tal efecto, las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios o acuerdos **con los profesionales de la veterinaria** y con las Entidades colaboradoras en tenencia responsable que reúnan los siguientes requisitos: [...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible la participación de los y las profesionales de la veterinaria en estas actividades formativas y campañas que se van a organizar desde las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 41

Texto que se propone:

Artículo 41.

Se propone la modificación del Apartado 5 del Artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las Administraciones educativas promoverán la formación en valores que propicien el respeto hacia **la condición de sintientes de los animales y sus derechos**, mediante la inclusión de saberes relativos a la protección animal en los currículos educativos y en las acciones de formación profesional aplicables en su ámbito territorial de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «seres vivos» es inexacta para referirse a los individuos objeto de la protección de esta ley y cuyo respeto debe ser promovido. Como se desprende del art. 13 TFUE, del 333 bis CC y de este Proyecto, la condición que importa para que un individuo sea merecedor de protección es que sea sintiente y posea, por ello, un bienestar e intereses propios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 45

Texto que se propone:

Artículo 45.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El procedimiento de inclusión o exclusión, que se desarrollará reglamentariamente, requerirá al menos presentar una solicitud al Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales en la que se incluirá el nombre científico del animal y la documentación científica y técnica en la que se basa lo solicitado. El Comité evaluará la documentación recibida, siendo preceptivo recabar informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **que tendrá carácter vinculante y será emitido previa consulta a las Comunidades Autónomas**, y elevará al Consejo Estatal de Protección Animal el resultado motivado de su deliberación.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el informe ya contemplado tenga carácter vinculante, para que las conclusiones sean de obligado cumplimiento, y que el procedimiento de redacción tenga el acuerdo de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 46

Texto que se propone:

Artículo 46.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, **mediante el sistema de captura, esterilización y retorno (CER)**, con el fin de reducir progresivamente su población, manteniendo su protección como animales de compañía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesaria la inclusión de forma específica del método CER como método de gestión y control poblacional de los gatos comunitarios, en coherencia con las definiciones contenidas en las letras n) y w) del artículo 3, según las cuales la gestión de colonias felinas se realizará por tal método. En este sentido, no es correcto que la única referencia específica al método CER en el proyecto se realice a efectos de su definición, pero sin que se dote a esta de sentido normativo a lo largo de la regulación.

Por motivos de coherencia y claridad interpretativa para la eficaz aplicación de la ley, es necesario incorporar esa enmienda, que configure correctamente el soporte jurídico del método CER como sistema de gestión.

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 46

Texto que se propone:

Artículo 46.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip, **registrada bajo la titularidad de la Administración local competente**, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.»

JUSTIFICACIÓN

La vigilancia y control sanitario de las colonias es competencia exclusiva de las Administraciones Locales, en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, tal como se define en el propio articulado (art. 3. p) la persona cuidadora de colonias felinas no podrá considerarse titular de los gatos de la colonia. Por ello, resulta necesario especificar y clarificar que la identificación mediante microchip quedará siempre registrada bajo la titularidad de la Administración local, no pudiendo trasladar dicha responsabilidad a entidades colaboradoras o personas cuidadoras de colonias felinas. Se trata de una enmienda necesaria por motivos de coherencia y seguridad jurídica, con una especificación que, por otra parte, ya ha sido llevada a cabo por Leyes autonómicas de protección animal.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 47

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 120

Texto que se propone:

Artículo 47.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efecto deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos: [...]

e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el **término municipal**.

f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:

1.º Mapeo censo de los gatos del **término municipal**, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En aplicación de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado, formando parte de este el territorio, la población y la organización. En cambio, el término municipal es el territorio en el cual el Ayuntamiento ejerce sus competencias, según prevé el artículo 12.1 de la misma LRBRL.

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 47

Texto que se propone:

Artículo 47.

Se propone la adición de un nuevo Apartado i en el Artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

«i) **Las entidades locales deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la delimitación de responsabilidades y obligaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 48

Texto que se propone:

Artículo 48.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 48, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Generar protocolos marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirvan de referencia para la implantación de programas de gestión de colonias felinas en el **término municipal**. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En aplicación de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado, formando parte de este el territorio, la población y la organización. En cambio, el término municipal es el territorio en el cual el Ayuntamiento ejerce sus competencias, según prevé el artículo 12.1 de la misma LRBRL.

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 49

Texto que se propone:

Artículo 49.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia de estos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos comunitarios, **así como de los recursos destinados a los mismos.**»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas a adoptar por los responsables de los perros deben ir encaminadas no solo a la protección directa de los gatos comunitarios, sino también a garantizar el mantenimiento de sus instalaciones y recursos alimenticios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 50

Texto que se propone:

Artículo 50.

Se propone la modificación del Apartado 8 del Artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...] Deberá elaborarse, además, un protocolo de desplazamiento o reubicación, diseñado por un profesional veterinario con conocimientos específicos en medicina de colectividades y comportamiento felino, que establezca las normas para la retirada de los gatos comunitarios a las zonas correctamente habilitadas para su reubicación. Este protocolo deberá contemplar los sistemas de captura, que solo podrá ser realizada por personal autorizado y debidamente formado, debiendo efectuarse la misma en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos no cruentos, **y deberá ser utilizado en casos extraordinarios y como única alternativa en aquellas situaciones en las que, de no llevarse a cabo, suponga, de forma inevitable, la muerte de aquellos gatos susceptibles de padecer este tipo de reubicación.**»

JUSTIFICACIÓN

La reubicación de gatos controlados por el método CER no puede ser un cajón de sastre para que determinadas administraciones públicas encierren a estos gatos en enormes jaulas de las que nunca podrán salir, abocándoles a la muerte segura. Tras el oportuno periodo de adaptación, este tipo de instalaciones deberán permitir la entrada y salida, de forma libre, por parte de estos felinos.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 52

Texto que se propone:

Artículo 52.

Se propone la modificación del Apartado c del Artículo 52, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. **También tienen la obligación de esterilizar a animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

Como ocurre con el art. 23, la redacción actual de este artículo 52 es confusa. Parece sugerir que las entidades tipo RAC tienen la obligación de esterilizar a perros, gatos y hurones y la facultad, si así lo desean y es viable, de esterilizar a animales de otras especies. Ahora bien, parece más coherente con el espíritu del Proyecto que la viabilidad veterinaria de esterilización determine no que esta sea facultativa, sino que sea obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 52

Texto que se propone:

Artículo 52.

Se propone la modificación del Apartado d del Artículo 52, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales correspondientes y los tratamientos mínimos estipulados **en relación con la esterilización, la identificación, la desparasitación y la vacunación obligatorias.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario especificar cuáles son los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales correspondientes y los tratamientos mínimos estipulados.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 57

Texto que se propone:

Artículo 57.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 57, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La inscripción de las Entidades en el Registro de Entidades de Protección Animal es obligatoria para poder acceder a las habilitaciones y programas previstos en el apartado 2 del artículo 57 de la presente ley. Será de competencia autonómica en su **desarrollo normativo** y ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente establezca el Estado, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado, a los efectos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 124

la necesaria coordinación para que, desde el momento de la incorporación al Registro del Estado de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas no pueden ser únicamente consideradas como gestoras, pues cuentan con competencias exclusivas y/o compartidas en muchos de los ámbitos que incumben a esta ley. Por ello, las Comunidades Autónomas no solo deberán ejecutar, sino que deben reconocerse las competencias en cuanto al desarrollo de sus propias normativas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 60

Texto que se propone:

Artículo 60.

Se propone la modificación del Apartado 3 del Artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal verificará también que el futuro titular ha realizado el **curso de formación para la tenencia de animales de compañía** al que se refiere el artículo 30.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la propuesta de modificación para el artículo 30, en la cual se considera fundamental y se justifica la extensión del curso de formación a cualquier animal de compañía, se propone este cambio en consonancia.

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 60

Texto que se propone:

Artículo 60-

Se propone la adición de un nuevo Apartado 4 en el Artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. **Los animales de compañía que no vayan a ser destinados a centros de cría y criaderos autorizados que sean objeto de comercialización o cesión, deberán ser**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 125

esterilizados a fin de anular su función reproductiva con carácter previo a su transmisión, efectuándose bajo control veterinario, en los lugares autorizados debidamente para ello y que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias saludables para el animal.

Dicha esterilización debe haberse realizado preferiblemente antes de su primer celo y, en todo caso, antes de cumplir el año de edad. En los casos de aquellos animales mayores de un año de edad en el momento de su adopción, comercialización o cesión, deberán ser esterilizados en el plazo máximo de un mes desde su adquisición.

Lo anterior no será de aplicación únicamente en caso de que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. En este último supuesto, el propietario o poseedor del animal deberá adoptar todas las medidas posibles para evitar la proliferación.»

JUSTIFICACIÓN

La esterilización es uno de los mecanismos más importantes para luchar contra el abandono de animales de compañía, así como para reducir su número. Entendemos que resulta contrario a los fines que se persiguen con la promulgación de esta ley, no establecer en el cuerpo de la misma, en qué casos deben esterilizarse los animales, y tasar los supuestos. Dejar este aspecto en su totalidad a la posterior aprobación de un reglamento pone en peligro el cumplimiento de uno de los objetivos principales de esta norma que se pretende aprobar.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 62

Texto que se propone:

Artículo 62.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 62, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía es obligatoria para la adquisición oficial de la condición y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. El Registro será de competencia autonómica en su **desarrollo normativo y** ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente establezca el Estado, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas no pueden ser únicamente consideradas como gestoras, pues cuentan con competencias exclusivas y/o compartidas en muchos de los ámbitos que incumben a esta ley. Por ello, las Comunidades Autónomas no solo deberán ejecutar, sino que deben reconocerse las competencias en cuanto al desarrollo de sus propias normativas al respecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

Texto que se propone:

Artículo 63.

Se propone la modificación del Apartado 3 del Artículo 63, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil. **En todo caso, es obligatorio que perros, gatos y hurones se entreguen vacunados frente a la rabia, dando libertad al comprador para que su animal de compañía sea atendido por el veterinario que libremente elija.**»

JUSTIFICACIÓN

Es una práctica común por parte de los vendedores el impedir que el comprador acuda con su animal de compañía al veterinario que considere oportuno, bajo la amenaza de perder la «garantía» sanitaria. Es una forma de ocultar determinadas enfermedades, falsificaciones de edad, enfermedades hereditarias y congénitas, programas de vacunación inadecuados...

Es necesario especificar, además, que no existen tratamientos obligatorios por edad o especie, salvo las normativas autonómicas sobre la rabia y las de desparasitación frente a hidatidosis en perros. Con respecto a estas zoonosis, se deberían unificar criterios y hacer obligatoria la vacuna antirrábica en todas las CCAA para perros, gatos y hurones.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 64

Texto que se propone:

Artículo 64.

Se propone la modificación del Artículo 64, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64. Venta en tiendas de animales de compañía.

¿Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para la venta en tiendas de animales de compañía se establecerán además las siguientes obligaciones:

1. Queda prohibida la comercialización de perros, gatos y hurones en las tiendas de animales, así como ~~su~~ **la** exhibición y exposición al público con fines comerciales **de todo tipo de animales.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 127

2. Las tiendas de animales solo podrán comercializar peces ornamentales.

3. El personal de la tienda deberá aconsejar al comprador sobre el tipo de animal más adecuado según las características del mismo y deberá informar sobre la adopción de animales de compañía si el comprador se lo demanda.

4. Las tiendas de animales deberán disponer de su autorización de núcleo zoológico correspondiente y respetarán las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos.

5. El establecimiento deberá disponer, al menos, de dos zonas separadas y diferenciadas:

a) Zona de venta de productos: no podrá tener animales en exposición, siendo esta la zona de libre acceso del público.

b) Zona de residencia y exposición de animales: separada físicamente del resto del establecimiento, con acceso restringido al público, con el que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del mismo.

6. Se prohíbe la venta de cebo o animales vivos destinados a alimentar a otros animales.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo tendría que ser transitar completamente de un modelo mercantil de compraventa de los animales de compañía a uno basado en la acogida y la adopción, es por ello que se considera necesario ser más ambiciosos y ambiciosas en los pasos. Además, es preciso prohibir la venta de animales vivos para alimentar a otros animales, pues son prácticas cueles para con estos animales, al provocarles sufrimiento innecesario.

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 68

Texto que se propone:

Artículo 68.

Se propone la adición de un nuevo Apartado 7 en el Artículo 68, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. El transporte de aquellos animales de compañía destinados a actividades deportivas o lúdicas, incluidas las cinegéticas, que se efectúe mediante remolques, carros o jaulas, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

No importa que en el artículo se recojan especificidades relativas a los animales empleados en actividades profesionales, por razones de seguridad jurídica y protección animal es preciso contemplar una disposición relativa a aquellos animales que son habitualmente transportados en el marco de otras actividades, como las deportivas o lúdicas, incluidas las cinegéticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 69

Texto que se propone:

Artículo 69.

Se propone la modificación del Apartado 3 del Artículo 69, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Si por cualquier circunstancia se produjera rechazo aduanero a la entrada del animal, la compañía responsable del transporte deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal. **En todo caso, se incluirá la circunstancia de rechazo aduanero en el plan de contingencia previsto en el artículo 67.2.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de que el transportista conozca cómo actuar en una situación de rechazo aduanero, es necesario especificar que esto será recogido en el plan de contingencia mencionado en el artículo 67.2.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 70

Texto que se propone:

Artículo 70.

Se propone la modificación del Artículo 70, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 70. Animales en las filmaciones y las artes escénicas.

La inclusión de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales requerirá una declaración responsable ante la autoridad competente en la que se recojan los datos de identificación de los animales participantes, tiempos de filmación o representación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar.

Sin perjuicio a esto, se limita la realización de filmaciones de especies silvestres a su uso en documentales o en escenas de cine que tengan un componente o finalidad educativo y/o de concienciación ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para la protección del bienestar de las especies silvestres.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 71

Texto que se propone:

Artículo 71.

Se propone la modificación de los Apartados 1 y 2 del Artículo 71, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La representación o filmación de escenas guionizadas con animales para teatro, cine o televisión u otros medios audiovisuales o artes escénicas o las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte de los mismos deberá realizarse, en todos los casos, de forma simulada, no pudiendo suponer situaciones de estrés extremo ni de esfuerzo físico desmedido para los animales y sin que los productos y los medios utilizados provoquen perjuicio alguno al animal.

2. La filmación o representación de las escenas del apartado anterior requerirá la autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma, así como el registro de todos los datos del animal, tiempos de filmación o representación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar. **En todas las filmaciones se deberá acreditar la presencia de veterinarios especialistas en las especies que vayan a ser utilizados (ya sean domésticas o salvajes), que garanticen y den fe de que no hubo sufrimiento en los animales utilizados.»**

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere suprimir la excepción a la obligación general. Parece que esta excepción no tiene sentido, pues, en esencia, acaba estableciendo lo mismo que la prohibición general: no causar daños y que la violencia sea simulada.

Es necesario que en todo momento esté presente un profesional del sector veterinario para garantizar el bienestar de los animales.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 71

Texto que se propone:

Artículo 71.

Se propone la adición de un nuevo Artículo 71.4, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. **No obstante lo anterior, en las producciones cinematográficas, televisivas, de internet, fotográficas, artísticas o publicitarias, así como cualquier otro medio audiovisual,**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 130

se utilizarán siempre que sea posible alternativas tecnológicas que no conlleven la utilización de animales reales.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los objetivos de esta ley, resulta pertinente que la misma promueva la priorización de otras alternativas a la utilización de animales reales cuando dichas alternativas existan, como es el caso de las filmaciones para medios audiovisuales. Actualmente, existen muchos recursos susceptibles de reemplazar animales reales que no tienen ningún impacto sobre el bienestar animal y tampoco existe riesgo alguno para la seguridad humana, por ejemplo, creando animales virtuales mediante técnicas de tres dimensiones u otros efectos especiales, o el empleo de «animatronics».

Al respecto de la utilización de animales en las filmaciones y las artes escénicas, existe un gran desconocimiento de las condiciones de cría, cautividad y utilización de estos animales. Tampoco existe normativa específica clara sobre la captura, cría, condiciones de vida y destino de los animales.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 73

Texto que se propone:

Artículo 73.

Se propone la modificación del Apartado 5 del Artículo 73, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal **de forma incompatible con su bienestar, dadas las características propias de su especie, o** inmovilizado durante la duración del evento.»

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere cambiar la redacción para centrarla en la noción de bienestar del animal, que es la normativamente relevante, más que en la del carácter antinatural o no de una determinada condición. Por ejemplo, una situación puede ser antinatural (en el sentido de creada por los seres humanos), pero neutra o positiva para el bienestar de un animal.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 75

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 131

Texto que se propone:

Artículo 75.

Se propone la modificación del Apartado 1 del Artículo 75, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La inspección a la que se refiere el apartado primero del artículo anterior se realizará con la frecuencia que se establezca en los correspondientes planes de inspección. **Las inspecciones serán tanto aleatorias y sin previo aviso como dirigidas y sistemáticas.»**

JUSTIFICACIÓN

Por razones de eficacia y efectividad de las inspecciones que se realicen en el ámbito de esta norma, es preciso que la misma especifique que dichos controles sean ejecutados combinando tanto inspecciones de carácter sistemático como otras de carácter aleatorio y sin previo aviso. El propio Parlamento Europeo se ha pronunciado en favor de la necesidad de la realización de controles de este tipo en el ámbito del bienestar animal.

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 76

Texto que se propone:

Artículo 76.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Dichas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Estas medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:

- a. **La retirada, intervención o retención temporal de los animales implicados en los hechos y cuantos otros puedan encontrarse en situación de riesgo.**
- b. **Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.**
- c. **La suspensión, clausura o cierre cautelar del centro de actividades, establecimiento e instalaciones.**
- d. **El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de esta.**
- e. **La retirada de las armas en su caso y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 132

JUSTIFICACIÓN

Las medidas provisionales, esenciales para la protección de los animales y por ende garantía de cumplimiento de los fines de la presente normativa, tienen la suficiente importancia como para que estén debidamente tasadas en la propia ley. Las medidas provisionales están íntimamente relacionadas con las actuaciones del expediente sancionador que se incoe o se pudiera incoar, por lo que en aplicación del principio de legalidad y de seguridad jurídica, que exige la predeterminación normativa de las infracciones y sanciones (también llamada mandato de tipificación, de taxatividad, ley cierta y estricta, etc.), dichas medidas provisionales tienen especial relevancia en este ámbito del derecho sancionador en el que son plenamente aplicables los principios mencionados.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 79

Texto que se propone:

Artículo 79.

Se propone la modificación del Apartado 4 del Artículo 79, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa. **Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el órgano administrativo podrá adoptar otras medidas sobrevenidas que sean necesarias para garantizar la vida, integridad y bienestar de los animales implicados en los hechos, dando traslado de dichas medidas a la autoridad judicial o, en su caso, al Ministerio Fiscal.**»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 hace referencia exclusivamente a la posibilidad de mantener las medidas cautelares acordadas en vía administrativa antes de la intervención judicial, pero no prevé la posibilidad de que, a partir de este momento, el órgano administrativo pueda detectar nuevas situaciones de riesgo para la vida, integridad o bienestar de los animales, que requieran la adopción de medidas urgentes. La adopción de estas medidas en vía administrativa es coherente y conforme a la legalidad, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo sancionador continúe suspendido en cuanto a la emisión de una resolución sobre los hechos, en tanto en cuanto no se pronuncie sobre ellos la autoridad judicial y que esta, así como el Ministerio Fiscal, sea debidamente informada de dichas medidas adoptadas en sede administrativa.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 133

Texto que se propone:

Artículo 82.

Se propone la modificación del Apartado a del Artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección de los derechos de los animales, cuando produzca **daños o lesiones graves**, siempre que no sea constitutivo de delito.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que se generen al animal lesiones graves debe ser suficiente como para incorporar muchas conductas en este conjunto de infracciones, sin que tengan que producir necesariamente secuelas permanentes graves, dado que estos supuestos por lo general serán incardinables en la vía judicial como presuntos delitos de maltrato animal, al tiempo que se restringiría injustificada e indebidamente la sanción de la inmensa mayoría de acciones u omisiones recogidas en las normas de protección animal.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

Artículo 82.

Se propone la modificación del Apartado c del Artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) El uso ~~no autorizado~~ de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.»

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso se debe autorizar el uso de métodos agresivos o violentos en la educación de los animales, por implicar implícitamente perjuicios físicos y psíquicos en ellos.

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 134

Texto que se propone:

Artículo 82.

Se propone la modificación del Apartado k del Artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

«k) El abandono de uno o más animales. **No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera desproporcionado aplicar la sanción prevista para las infracciones graves el hecho de no comunicar la pérdida o la sustracción de un animal.

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

Artículo 83.

Se propone la modificación del Artículo 83, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 83. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves: [...]

f) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas **o la venta en tiendas de animales y por Internet, portales webs o cualquier medio a aplicación telemáticos, distintos a peces ornamentales, fuera de los supuestos permitidos en la presente Ley.**

g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de **animales** en espectáculos circenses. [...]

i) **La venta de cebo o animales vivos como alimento para otros animales o alimentar aves de cetrería con presas vivas.**

j) **La celebración de los espectáculos taurinos a los que se refiere la letra m) del artículo 25 de esta ley.**

k) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.»

JUSTIFICACIÓN

Modificaciones propuestas en consonancia con las enmiendas sugeridas para los artículos 25, 40 y 64 del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 85

Texto que se propone:

Artículo 85.

Se propone la adición de un nuevo Apartado 1.j en el Artículo 85, que queda redactado en los siguientes términos:

«j) La retirada de la condición de veterinario habilitado o colaborador de la administración por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una nueva sanción accesoria que es muy importante para aquellos casos en los que veterinarios habilitados llevan a cabo prácticas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 88

Texto que se propone:

Artículo 88.

Se propone la modificación del Apartado 2 del Artículo 88, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. ~~Las autoridades municipales podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.~~ Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley, **así como a las normas dictadas en su desarrollo por el Estado, con carácter básico, así como por las CCAA.»**

JUSTIFICACIÓN

El apartado primero del artículo atribuye la potestad sancionadora de los municipios en las materias de su competencia, y el texto original en este apartado podría suponer una limitación de dichas facultades sancionadoras locales a los supuestos en que haya afectación a espacios públicos municipales o a bienes de titularidad local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 136

Por otro lado, la habilitación que se realiza a las ordenanzas municipales para incorporar especificaciones o graduaciones a los tipos infractores y sanciones debe sujetarse no solo a la presente Ley, sino también a aquellas normas dictadas en su desarrollo por el Estado, con carácter básico, y por las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 89

Texto que se propone:

Artículo 89.

Se propone la modificación del Artículo 89, que queda redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, ostentarán la condición de parte interesada las Asociaciones y Entidades de Protección Animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador, **o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja como finalidad principal la protección animal y se hayan personado como parte interesada en el procedimiento.**»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 89 garantiza la condición de parte interesada a las Asociaciones y Entidades de Protección Animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador. Consideramos que esto puede ocasionar un perjuicio grave para todas aquellas entidades que, no habiendo interpuesto la denuncia originaria del procedimiento sancionador, tienen como razón de ser principal la protección de los animales, viéndose justificado su interés para personarse como parte interesada a fin de recibir notificaciones y poder formular alegaciones al expediente, independientemente de si han interpuesto la denuncia o no.

Manifestamos, por tanto, que esta previsión, dificulta e incluso impide la labor de numerosas organizaciones que velan por los derechos de los animales, al no verse recogido expresamente su derecho a formar parte de los expedientes sancionadores si no han iniciado la denuncia que ha dado origen al expediente sancionador y requerimos, en consecuencia, la redacción anteriormente propuesta.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 137

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Circos, carruseles y atracciones de feria.

Los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad contemplados en el apartado e) del artículo 25 en que se utilicen **animales**, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley para modificar su actividad. En el caso de utilizar **animales**, deberán poner en conocimiento de la autoridad competente las especies y número de ejemplares que obran en su poder.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este párrafo es confusa, ya que parece referirse solo a los animales silvestres en cautividad, excluyendo a todos aquellos animales domésticos que se utilizan en atracciones circenses y a aquellos que se utilizan en carruseles y atracciones de feria, que son también domésticos.

Como la Ley no deja claro si los animales de producción pueden ser utilizados en las actividades mencionadas anteriormente, y que el texto debe ser modificado para dejar claro que no pueden utilizarse, se propone la eliminación del resto del texto de la disposición.

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición derogatoria única

Texto que se propone:

Disposición derogatoria única.

Se propone la modificación de la Disposición Derogatoria Única, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición derogatoria única.

1. Queda derogada la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Quedan derogadas la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen las modificaciones en consonancia con la enmienda sugerida para el art. 1.3 a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera (Modif. Ley 32/2007)

Texto que se propone:

Disposición final tercera.

Se propone la modificación del Apartado Cuatro de la Disposición Final Tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

«5. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones en las que se mantenga al animal **de forma antinatural conforme a las características propias de su especie o** inmovilizado durante la duración del evento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera (Modif. Ley 32/2007)

Texto que se propone:

Disposición final tercera.

Se propone la modificación del Apartado Cinco de la Disposición Final Tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

«n) El uso de animales de producción en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas y carruseles.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se ha justificado anteriormente, su uso en atracciones mecánicas y carruseles de feria no está permitido en ningún caso, y el sufrimiento que conlleva la participación en eventos lúdicos y festivos no debería permitir dicha participación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta

Texto que se propone:

Disposición final sexta.

Se propone la modificación de la Disposición Final Sexta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final sexta. Título competencial.

1. Esta ley:

a) Los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 apartados a), b), c), d), e), f), g) y j), 27, 28, 29, 31, 32, 33 apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 4, 41, 46, 47, 48, 49, 50, 59, 65, 66 apartados 1, 2, 3, 7, 8 y 9, 67, 68, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, Disposición adicional 1.^a y Disposición derogatoria única, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

b) Los apartados 1 y 2 del artículo 63, los apartados 1 y 2 del artículo 64 y el artículo 65, que se dictan al amparo del artículo 149.1. 6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

c) Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 63, apartado 3 del artículo 64 y apartados 1, 2, 7 y 9 del artículo 66 se dictan al amparo del artículo 149.1. 8.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

d) La regulación contenida en el artículo 69 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

e) El artículo 21 y la disposición derogatoria primera se dictan al amparo del artículo 149.1.29.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

f) La regulación contenida en los artículos 13 y 14 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.

2. No tiene carácter básico lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26 apartados h) e i), 30, 33 apartados 1.d), 2 y 3, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 66 apartados 4, 5 y 6, 70, 71, 72, 73...»

JUSTIFICACIÓN

Obligar, como hace el proyecto normativo, a todas las Comunidades Autónomas a revisar su normativa dictada, debemos recordar, con base en títulos competencias tan legítimos como los del Estado, según ha reconocido el Tribunal Constitucional, es un despropósito y contradice los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final octava

Texto que se propone:

Disposición final octava.

Se propone la modificación de la Disposición Final Octava, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final octava. No incremento de gasto.

1. ~~Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.~~

2. Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente ley que incidan en el personal autonómico o local, se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es inasumible y poco realista. Tanto las Comunidades Autónomas como los municipios y entidades supramunicipales necesitarán disponer de más personal y medios materiales para dar cumplimiento a las nuevas actuaciones administrativas que comporta la aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

Disposición transitoria nueva.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria Quinta (y la actual Quinta pasa a Sexta), que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria quinta. **Cría de animales silvestres para la explotación de sus pieles o subproductos de animales.**

La prohibición de la cría y comercio de animales para peletería contenida en el artículo 32 se hará efectiva a los dos años de la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez cesada la actividad, se aplicará la normativa de bienestar animal a los animales existentes.

Durante dicho periodo de dos años, se desarrollará y establecerá un plan de reubicación laboral para las personas trabajadoras en esta actividad, incluyendo asistencia económica y formativa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 141

JUSTIFICACIÓN

Es necesario asegurar que la previsión legal de prohibición contenida en el artículo 32 bis sea efectiva y se lleve a cabo, siendo preciso para ello que quede determinado el plazo en el que las actividades de explotación y comercialización de pieles y subproductos de animales deban finalizar y un proceso posterior de reconversión de la actividad. Una transformación de la actividad no supondría ningún menoscabo a los derechos y libertades, sino al contrario, un intento por equilibrar los distintos intereses legítimos, como son la salud humana, la preservación de la biodiversidad o la protección de los animales, y además cuando ya existen alternativas para prevenir daños a estos bienes protegidos.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

Nueva disposición transitoria.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria x. Cetáceos en cautividad.

Aquellos cetáceos que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, sean objeto de tenencia en cautividad, no podrán ser utilizados en espectáculos, interacciones comerciales o gratuitas con personas diferentes a sus cuidadores o profesionales relacionados y deberán ser atendidos por sus titulares actuales hasta su fallecimiento, pudiendo permanecer en sus emplazamientos actuales siempre y cuando no sean reintroducibles en el medio natural, se preserven sus condiciones de bienestar y se respeten los términos recogidos en esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento Europeo (CE) 338/97 prohíbe importaciones de cetáceos a la UR con fines comerciales. Una de las principales premisas de la Directiva 1999/22/CE hace referencia a la obligación por parte de los zoológicos de contribuir en la reintroducción de especies protegidas a su hábitat natural, pero no hay datos de reintroducciones de estos animales procedentes de los parques zoológicos, estando la conservación *ex situ* también recogida entre los fines descritos para los programas obligatorios para los parques zoológicos recogidos en la Ley 31/2003, de 27 de noviembre, de conservación de fauna silvestre en los parques zoológicos. Los programas de investigación y educación, también recogidos como obligatorios en la misma ley, se han demostrado ineficaces en el caso de los cetáceos en cautividad. Los estudios de estos animales en cautividad no tienen una utilidad demostrada dado que las condiciones de cautiverio alteran enormemente los comportamientos y capacidades físicas de los cetáceos. En el caso de los programas de educación, la participación en espectáculos de carácter acrobático no ofrece la información sobre la vida en estado salvaje de los animales, sino que se limita a un espectáculo de carácter más circense que educativo.

Las condiciones de bienestar animal de este tipo de animales, ampliamente estudiadas, arrojan datos sobre las graves carencias en sus necesidades biológicas y comportamentales. Entre las carencias más destacables están el encierro en piscinas de poca profundidad, convivencia forzada con otros individuos, alimentación a base de pescados congelados, inhibición de la posibilidad de desarrollar sus comportamientos predatorios, disminución del uso del sonar por los rebotes en las paredes, alta mortalidad, exposición constante a radiaciones solares, niveles de ruido, uso en espectáculos rutinarios, lesiones por uso de cloro, enriquecimiento ambiental deficiente y disminución de la esperanza de vida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

Nueva disposición final.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final x. Ley de Grandes Simios.

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley de grandes simios.»

JUSTIFICACIÓN

En 2008, hace catorce años, una Proposición No de Ley del Proyecto Gran Simio fue presentada en el parlamento y aprobada por la Comisión de Medio Ambiente, en la que además del apoyo a las poblaciones de grandes simios en su hábitat, se acordó el desarrollar una Ley de grandes simios en el plazo de cuatro meses. No cumpliendo en su momento con este desarrollo, se hace urgente aprobar una ley que ampare, bajo condiciones especiales, a los animales con una mayor proximidad genética con el ser humano y que respeten sus características, tales como lazos familiares, cultura propia, necesidades comportamentales y de alojamiento y bienestar.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 143

Texto que se propone:

«3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.
- c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
- d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.
- e) **La caza.**
- f) **La pesca.**
- g) **Las plagas urbanas y su tratamiento.»**

JUSTIFICACIÓN

Las actividades cinegéticas y pesqueras tienen su regulación y no deben incluirse en el ámbito del bienestar animal. Las plagas urbanas (ratas, insectos, aves, etc.) deben excluirse del ámbito de la ley, o en todo caso regularse. El proyecto de Ley no las contempla en ningún artículo, lo que en la práctica supone que la ley ampare la protección de una plaga de ratas, p. ej. si prevé sacrificio por motivos de salud pública (art. 27.a), pero lo deja muy indeterminado.

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Supresión apartado f).

JUSTIFICACIÓN

Definición subjetiva, asimilable a animal abandonado.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 144

Texto que se propone:

Supresión apartado v).

JUSTIFICACIÓN

Sin sentido.

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«y) Toda conducta **intencionada**, tanto por acción como omisión, que genera...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de maltrato debe estar unida a la intencionalidad.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Supresión del apartado f).

JUSTIFICACIÓN

Sin sentido.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 145

Texto que se propone:

Supresión del apartado h).

JUSTIFICACIÓN

Sin sentido. La tenencia no responsable ya está en régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 4

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 6

JUSTIFICACIÓN

No aporta con la composición que propone.

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título I. Capítulo II

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial. Es suficiente con el existente REIAC (Red española de identificación de animales de compañía).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título I. Capítulo III

JUSTIFICACIÓN

Tiene más sentido en desarrollo reglamentario art. 5.

ENMIENDA NÚM. 234

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título I. Capítulo IV

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial. El Plan estatal no es más que burocratizar la ley. La ley es suficiente.

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19

Texto que se propone:

«3. a) Las Comunidades autónomas, **con excepción de las de autonomía fiscal**, ciudades de...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Invasión de la autonomía financiera.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 20

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 147

JUSTIFICACIÓN

Pasar a desarrollo reglamentario art. 5.

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 21

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22

Texto que se propone:

«1. Corresponderá a los ayuntamientos , **que dispongan de personal y servicios adecuados**, la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. ~~Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es excesiva y muy costosa la obligatoriedad de contar con un servicio de 24 horas.

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 23

Texto que se propone:

Supresión apartados f) y l).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 148

JUSTIFICACIÓN

No se entiende obligatoriedad en ambos casos. El apartado l) sería muy oneroso para ayuntamientos y poco etológico.

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 24

Texto que se propone:

Modificación apartado 2.

«f) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la normativa vigente. **Los animales utilizados en actividades específicas estarán excluidos del aspecto de localización permanente, siempre que las limitaciones establecidas impidan la realización de las funciones y actividades propias de la condición de tales animales y durante el tiempo que se lleven a cabo las mismas. En cualquier caso, se procurará el control de estos animales a través de collares de localización GPS.»**

JUSTIFICACIÓN

Un perro de caza o de guarda no puede estar localizado permanentemente.

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

Modificar apartado 2.

«2. Aquellos animales de compañía utilizados en actividades específicas que por su actividad se desenvuelven de forma independiente y sin la supervisión de la persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados, **procurando debiendo ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.»**

JUSTIFICACIÓN

No es justificable en estos momentos la obligatoriedad de sistemas de geolocalización, tanto por su coste como por su disponibilidad tecnológica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 30

Texto que se propone:

Supresión apartados 1, 2, 3.

JUSTIFICACIÓN

Si bien se está conforme con la tenencia responsable de animales de compañía y la educación de sus titulares mediante campañas divulgativas y de sensibilización, parece excesivo la obligatoriedad de cursos de formación.

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

Texto que se propone:

Modificación del apartado 1.a).

«~~No podrán ser sometidos a sobreesfuerzos y~~ No se podrá forzar al animal a desempeñar tareas que no sean acordes a sus condiciones particulares, tanto físicas como psicológicas, y a las características de su especie.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto sobreesfuerzo es subjetivo a efectos de una potencial denuncia.

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

Eliminar apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 150

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 42

Texto que se propone:

«2. El listado positivo de animales de compañía, **o esquema sustitutivo**, será de ámbito **autonómico estatal y dependerá del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.**»

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 45

Texto que se propone:

Se sustituye todo el artículo por siguiente texto:

«**Reglamentariamente cada Comunidad Autónoma establecerá el procedimiento de inscripción de animales distintos a perros, gatos y hurones, en listado positivo de animales de compañía o esquema sustitutivo.**»

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 48

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 151

Texto que se propone:

«Corresponde a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, **salvo que dispongan legislación propia en la gestión de colonias felinas:** (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 50

Texto que se propone:

Supresión apartados 7 y 8.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido la redacción de sendos apartados bajo el epígrafe de actuaciones prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 59

Texto que se propone:

«2. ...desde su nacimiento. La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía **de cada Comunidad Autónoma.**»

JUSTIFICACIÓN

Los Registros deben ser autonómicos como hasta ahora.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 152

Texto que se propone:

Artículos 63 y 64.

Se necesita adecuación o nueva redacción entre apartados 1 del artículo 63 y apartados 1 y 2 del artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 63 y del apartado 1 del 64 impediría la venta de animales en tiendas de animales, cuestión que sí se contempla en título y apartados 2 y 3 del artículo 64.

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 70

JUSTIFICACIÓN

Innecesario y, como casi toda la ley, inflado burocráticamente.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 74

Texto que se propone:

Supresión apartados 2 y 3.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 84

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 153

Texto que se propone:

«1. [...]

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de **100 a 3.000** ~~quinientos a diez mil~~ euros.
- b) Las infracciones graves con multa de **3.001 a 10.000** ~~diez mil uno a cincuenta mil~~ euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de **10.001 a 100.000** ~~cincuenta mil uno a doscientos mil~~ euros.

~~4. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Pese a lo dispuesto en apartado 3, las cuantías base son excesivamente onerosas.
En cuanto al apartado 4, es una invasión competencial financiera que compromete sistemática propia de gestión de sanciones.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición adicional segunda

JUSTIFICACIÓN

Ver enmienda núm. 12.

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria cuarta

JUSTIFICACIÓN

Ver enmienda núm. 21

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria quinta

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición derogatoria única

Texto que se propone:

Supresión del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final sexta

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Pilar Calvo Gómez**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)].—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 259

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

«[...]

Asimismo, la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la «Estrategia de la Biodiversidad 2030», insta a los Estados miembros a desarrollar, **especialmente para el control de las EEI, Especies Exóticas Invasoras, los Listados Positivos**, listas blancas, **incorporadas en esta ley como “Listados Positivos”**, de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía, sobre la base de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible **para toda la Unión Europea**. Además, en la misma resolución del Parlamento Europeo se insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad mediante zonas verdes en áreas urbanas, la promoción de la interconectividad entre hábitats y la creación de corredores verdes y a combatir el tráfico ilegal de especies exóticas y silvestres.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para ajustar mejor el texto de la Exposición de motivos a la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la «Estrategia de la Biodiversidad 2030», ya que en su apartado 131, referido a las Especies Exóticas Invasoras, no habla literalmente de «listados positivos» sino que dice: «131. Lamenta que las especies incluidas en la lista de EEI de la Unión representen menos del 6 % de las EEI presentes en la Unión; pide a la Comisión que intensifique los esfuerzos y garantice la inclusión en la lista de EEI que afectan a especies amenazadas; pide asimismo a la Comisión que aumente la prevención mediante la introducción de evaluaciones de riesgo obligatorias antes de la primera importación de especies no autóctonas y proponiendo, lo antes posible, listas blancas para toda la Unión de especies autorizadas para importación, conservación, cría y comercio como animales domésticos, sobre la base de una evaluación de riesgo científica y de las características ecológicas existentes en la Unión». Aún cuando estas «listas blancas» guardan relación con el control de las EEI, el pasado 24 de mayo la Comisión Europea (CE) anunció, durante la reunión de ministros de Agricultura de la UE, que va a estudiar la posibilidad de proponer una lista única para toda la Unión Europea con los animales de compañía permitidos en el club comunitario, de modo que no sería posible tener como animal de compañía especies no incluidas en el posible futuro catálogo. El Estado español no intervino en el debate sobre el listado positivo de animales de compañía, pero la mayoría de Estados miembros que manifestaron su opinión sobre este punto de la reunión respaldaron que la CE estudie la posibilidad de fijar el repertorio de animales de compañía. Algunos Estados miembros, a nivel nacional, ya han fijado sus propios listados positivos.

ENMIENDA NÚM. 260

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 156

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

[...]

2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, **inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, relacionados con** las obligaciones que **en consecuencia** impone el ordenamiento jurídico a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de los animales resultan inherentes y derivan directamente de su condición de seres con capacidad de sentir, independientemente de las obligaciones que, en cada momento, pueda atribuir el ordenamiento jurídico a las personas en relación a su trato con ellos. Aunque a efectos de esta ley dichos derechos han de entenderse en relación con las obligaciones legales de las personas respecto a los animales, por motivos de rigor y en coherencia con el estatus jurídico de seres sintientes reconocido a los animales en el Código Civil, es importante configurar correctamente esta definición.

ENMIENDA NÚM. 261

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

[...]

(Nueva letra) Adopción de animales: transmisión gratuita de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso introducir en la relación de definiciones la de «adopción de animales», atendiendo a las múltiples y expresas referencias que se realizan a dicha figura a lo largo del articulado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 262

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 157

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. ~~Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.~~ **Los animales de producción se considerarán animales de compañía cuando, careciendo de finalidad productiva o habiendo perdido la misma, sean inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

e) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin destino, sin control o sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción en los plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables, de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas **y los animales utilizados en actividades profesionales que durante el desarrollo de dicha actividad vaguen sin acompañamiento.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda refuerza el punto 2 del artículo 28 para dejar fuera de la consideración de abandono a aquellos animales, como los perros pastores, que en el desarrollo de su actividad no siempre tienen el acompañamiento humano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 264

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

g) Animal extraviado: todo aquel ~~que dentro del ámbito de esta ley~~ que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado su extravío o pérdida **en la forma y plazo establecidos**. ~~En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida a la autoridad competente.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

m) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento **y cuidado** de los animales recogidos, extraviados, abandonados, **desamparados o incautados** ~~o entregados voluntariamente por sus titulares~~, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención **y de las autorizaciones legalmente aplicables**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Modificaciones necesarias para ajustar con exactitud la definición a las situaciones de animales a las que, de acuerdo con el resto del articulado, deberán atender este tipo de centros, siempre de acuerdo con las correspondientes autorizaciones legales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 159

Por otro lado, se propone eliminar la referencia a la entrega voluntaria de animales por sus titulares. Además de que los animales entregados voluntariamente por sus titulares a centros de recogida bien pueden ser considerados «desamparados» o incluso en su caso «abandonados», la cesión voluntaria de animales a personas físicas o jurídicas, con arreglo a unas determinadas condiciones y siempre de acuerdo con la ley, continuará siendo posible también en estos centros, sin necesidad de que se incluya entre los fines principales de dichos establecimientos. Pero explicitar dicha posibilidad en esta ley, como una función más de este tipo de centros, entrañan un riesgo contrario a los fines de la norma, toda vez que se estaría reforzando un peligroso mensaje a las personas responsables de animales, sobre la facilidad de «deshacerse» de un animal cuando ya no se quiere seguir cuidando de él.

ENMIENDA NÚM. 266

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

n) CER: **método actividad** de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios **a través de medios no lesivos para los animales.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

En aras a los objetivos de la ley se debe precisar el carácter del CER como método de gestión de colonias felinas, que ha de aplicarse con medios no lesivos para los animales.

ENMIENDA NÚM. 267

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 160

p) Cuidador/a de colonia felina: persona que atiende a los gatos comunitarios siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular **o responsable** de los gatos de la misma.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria por motivos de claridad interpretativa y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 268

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

q) Entidades de Protección Animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas ~~de gatos comunitarios~~, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esa ley, se entenderá por:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 161

s) Esterilización: método **clínico practicado por profesional veterinario colegiado**, por el cual se realiza una intervención sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora. [...].»

JUSTIFICACIÓN

En garantía de la debida protección de los animales, es necesario especificar que cualquier intervención sobre los animales debe ser practicada por medio de métodos clínicos aplicados por profesional veterinario colegiado.

ENMIENDA NÚM. 270

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

z) Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos **clínicos** no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, **certificado por veterinario colegiado**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En garantía de la debida protección de los animales, es necesario especificar que la muerte asistida de animales debe ser practicada por medio de métodos clínicos aplicados por profesional veterinario colegiado, que además de acreditar su necesidad en beneficio del animal.

ENMIENDA NÚM. 271

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 162

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

ee) Profesional de comportamiento animal: persona cualificada **con titulación acreditada**, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con el artículo 10.6 b) del proyecto, que exige que estos profesionales puedan acreditar una titulación específica que les cualifique para el desarrollo de estas actividades.

ENMIENDA NÚM. 272

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 14

Texto que se propone:

«Artículo 14. Contenido de la Estadística de Protección Animal.

1. La Estadística de Protección Animal incluirá, al menos, datos **y estadísticas** procedentes de:

- a) Sistema Central de Registros para la Protección Animal **y, en su caso, otros archivos y registros obrantes en los ministerios implicados en la aplicación de la presente ley.**
- b) Listado positivo de animales de compañía.
- c) Las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales, en el ámbito de sus competencias de protección y bienestar animal.
- d) Entidades inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal.
- e) Colegios Oficiales de Veterinarios.
- f) Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo
- g) Sistema de Estadística Nacional de Criminalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria atendiendo a las competencias que, directamente relacionadas con la protección de los animales, tienen otros ministerios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 273

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 23

Texto que se propone:

«Artículo 23. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal. Los Centros públicos de protección animal están obligados a:

a) Disponer de un servicio de recogida y de atención veterinaria de animales con plena disponibilidad horaria.

b) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. Esta obligación no excluye la posibilidad de esterilización de otras especies, siempre que sea viable según criterio veterinario.

c) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y los correspondientes tratamientos mínimos estipulados que se establecerán reglamentariamente.

d) Entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.

e) Velar por las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.

f) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.

g) Contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.

h) Participar en los programas de sensibilización ~~contra el maltrato animal~~ previstos en el artículo 18.

i) Fomentar la adopción responsable de los animales.

j) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original. Las características de estos espacios y las condiciones de excepcionalidad se desarrollarán reglamentariamente.

k) Identificar y registrar, en el mismo momento de su entrada en el centro, a todos aquellos animales que sean recogidos sin portar identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los programas de colaboración con entidades de protección animal pueden incluir o no la realización de labores de voluntariado en el marco de los servicios del centro (siempre en cumplimiento de requisitos jurídicos necesarios para ello), por lo que debe dejarse abierta la posibilidad de que dicha colaboración se materialice de otras formas. Asimismo, los programas de sensibilización previstos en el artículo 18 se formulan de una manera más amplia en dicho precepto, que por coherencia debe mantenerse en este.

Por otro lado, se propone incorporar una disposición específica sobre la identificación de los animales que ingresan en estos centros. Además de obligación legal, la identificación de los animales abandonados se revela como una herramienta esencial en términos de protección animal y garantías de un más eficaz funcionamiento de los servicios públicos dispuestos en esta materia. Así:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 164

1.º) En primer lugar, un perro abandonado y sin microchip, que permanece sin identificar en un núcleo zoológico, es un perro que, jurídicamente, «no existe». Esta falta de identificación proporciona cobertura y puede favorecer posibles prácticas ilegales respecto al destino de los animales, toda vez que únicamente queda constancia registral de aquellos perros que son cedidos en adopción a terceros.

2.º) Asimismo, la no identificación de estos animales supone una mella en su trazabilidad, en un momento en el que se viene llamando la atención por parte de la Unión Europea.

3.º) Por último, la correcta identificación de estos animales, desde su entrada en los núcleos zoológicos con finalidad de centro de recogida, constituye una valiosísima herramienta de información al servicio de las administraciones públicas competentes, en orden a disponer de datos reales que permitan: dimensionar y localizar el problema del abandono de animales, conocer la evolución en las cifras de adopción, garantizar la transparencia y control en el funcionamiento de los servicios municipales de recogida y custodia de animales, comprobar la efectividad de las medidas de prevención del abandono y fomento de la adopción en determinados municipios, etc.

ENMIENDA NÚM. 274

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 24

Texto que se propone:

«Artículo 24. Obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

[...]

2. En particular, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

[...]

g) Comunicar ~~o denunciar ante a~~ la autoridad competente la pérdida ~~o desaparición~~ ~~o sustracción~~ del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incorporar en este punto otros supuestos de desaparición distintos del extravío (como pudiera ser por ejemplo el hurto del animal), que habrán de ser objeto de la correspondiente denuncia, y no mera «comunicación».

ENMIENDA NÚM. 275

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 165

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

«Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

[...]

e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales ~~perteneientes a especies de fauna silvestre~~ en espectáculos circenses.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Diversos estudios han evidenciado que las condiciones de vida de los animales en el circo, sin excepción, son inapropiadas e incompatibles con sus necesidades, por lo que, si la naturaleza no ha excluido a los animales domésticos del sufrimiento, tampoco pueden los humanos excluirlos de la protección legal. Esta ha de ser la tendencia legislativa para otorgar al ordenamiento jurídico la necesaria coherencia, unidad e integración, a través de la protección integral a todos los animales, sin hacer distinción alguna entre especies. La unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico, esto es, la compatibilidad de las normas, son principios generales del derecho esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la exigibilidad del cumplimiento de las mismas. El requisito de coherencia es exigible en todo ordenamiento jurídico y por este motivo, a pesar de que no existe una coherencia absoluta en la práctica, la ciencia jurídica ofrece la posibilidad de modificar la legislación en atención a la temporalidad, de acuerdo con los conocimientos científicos y la moral de la época.

En este contexto, para cumplir con el principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, hace falta que se otorgue la misma protección a los animales no silvestres en los circos. Al respecto, cabe recordar que en España ya existe una abundante normativa sobre protección y bienestar animal aplicable a las especies de animales (y mediante esta Ley a la que se somete ahora a información pública) que no pueden dejarse fuera de la protección en espectáculos circenses. Además, el compromiso del Estado español para con los animales que no pertenecen a la fauna salvaje ya se reflejó en la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 2018.

De todo lo anterior se desprende que los animales no silvestres son protegidos a través del ordenamiento jurídico aplicable, que establece las atenciones mínimas que estos deben recibir, así como las prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad hacia los animales y también las obligaciones que competen a las personas poseedoras, propietarias y cuidadoras de los mismos, por lo que no cabe excluirlos de esta protección en el uso de animales en circos.

ENMIENDA NÚM. 276

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 166

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

[...]

f) El tiro al pichón o tiro a tubo **y prácticas asimilables.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que queden prohibidas todas las modalidades para que esta prohibición tenga sentido. La actividad de tiro tiene modalidades distintas que consisten comúnmente en lanzar determinadas especies de aves, bien a presión mediante el empleo de máquinas lanzadoras de tubo o bien a vuelo con la finalidad de ser abatidas por el tirador. Estas prácticas se llevan a cabo comúnmente mediante el uso de palomas bravías como pichones u otras aves como codornices. En esta especialidad se produce la muerte del animal (que puede darse inmediatamente después del disparo o tras un tiempo durante el cual la ave está herida).

ENMIENDA NÚM. 277

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

«Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

[...]

k) Utilizar animales como ~~objeto de reclamo~~, recompensa, premio, rifa o promoción.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Asimismo, se propone la inclusión de la prohibición de utilización de animales como reclamo a fin de dar cobertura legal a otra de las formas de uso de animales que, en coherencia con este apartado, sería también contraria a la finalidad de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 278

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

«Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

[...]

m) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.»

JUSTIFICACIÓN

Son miles los casos de animales de diferentes especies, especialmente perros y caballos, que se mantienen permanentemente o durante la mayor parte del tiempo, atados, encadenados o con otros artilugios que les impiden su movilidad, como es el caso de los cepos en los caballos. Estas prácticas son muy habituales, están documentadas y constituyen gran parte de las denuncias interpuestas por maltrato animal. La problemática de los cepos que se colocan en las patas de los caballos es especialmente preocupante en algunas CCAA. La mayoría de normas de protección animal autonómicas ya establecen esta prohibición; no obstante, es muy importante para evitar estos casos de maltrato que conllevan gran sufrimiento físico y psíquico para los animales, que se recoja para todo el ámbito estatal y sin limitaciones en cuanto a la permanencia por el uso de estos artilugios, puesto que cuando se supedita esta prohibición a esa premisa («limitar los movimientos de los animales de forma permanente») se hace prácticamente imposible probar tales hechos, y la conducta queda sin sancionar.

ENMIENDA NÚM. 279

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 168

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La muerte asistida solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal **y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado**. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para dotar el marco en el que está permitida la muerte asistida de los animales de todas las garantías de protección, debiendo ser cada caso expresamente acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado.

ENMIENDA NÚM. 280

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

[...]

m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados **y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según** la normativa vigente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de trazabilidad, control y protección animal, la ley no solo debe contemplar la obligación de entregar a los animales identificados, sino que debe especificar también que dicha identificación debe haber sido realizada previamente a nombre del transmitente, no siendo válida la entrega de un animal identificado por primera vez a nombre del cesionario, sin que quede constancia registral alguna de su procedencia (cedente).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 281

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

[...]

n) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.»

JUSTIFICACIÓN

En base a las condiciones de bienestar animal que deben garantizarse a todo animal, así como por coherencia con lo previsto en el artículo 34.1.a).

Resulta contradictorio que se prohíba el uso de dichos artilugios a profesionales en el ejercicio de su profesión y en cambio se permita -no prohibición expresa- a los particulares en la vida cotidiana.

ENMIENDA NÚM. 282

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

«Artículo 28. Animales de compañía en espacios abiertos

1. En el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sus titulares o responsables deberán adoptar las siguientes medidas:

[...]

d) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La tenencia de animales de compañía en espacios abiertos, según lo dispuesto en este precepto, no puede ser óbice para garantizar que estos animales reciben una atención y cuidados adecuados, no solo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 170

respecto a disponer de alojamientos adecuados para su cobijo, sino también en relación con el acceso a agua y comida, y las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 283

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

«Artículo 28. Animales de compañía en espacios abiertos.

[...]

2. Aquellos animales de compañía ~~utilizados en actividades específicas~~ que por su actividad se desenvuelven **habitualmente** de forma independiente y sin la supervisión de su persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados, debiendo **constar esta condición en su inscripción registral** e ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de control de la correcta aplicación de esta excepción y en garantía de la protección de estos animales, es preciso que la utilización de los mismos para estas actividades conste expresamente en el correspondiente registro de identificación, en plena coherencia con lo dispuesto en otros puntos del articulado.

ENMIENDA NÚM. 284

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

«Artículo 29. Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

[...]

4. Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 171

justificada **expresamente motivada**. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

A los conocimientos científicos sobre las capacidades cognitivas y de «sintiencia» de los animales se suman también nuevas investigaciones sobre la realidad del vínculo creado entre los seres humanos y los animales de compañía. Este vínculo puede tener especiales implicaciones para personas que, por diversos motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad y precisan de recursos de atención y alojamiento para su debida protección. La imposibilidad de acceso a este tipo de recursos en compañía de sus animales, supone un importante y constatado obstáculo para proteger a estas personas y, con ello, también a sus animales, por lo que es importante que esta ley aporte una adecuada solución. Véase amplia justificación a este respecto en informes de la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA) como: «El vínculo humano-animal: realidad e implicaciones de la relación entre seres humanos y animales de compañía» (CoPPA, 2020) o «Resumen de la Literatura Científica sobre el Vínculo entre Maltrato Animal y Violencia de Pareja y Doméstica: Relevancia para la Protección de la Mujer» (CoPPA, 2021), disponibles en: www.coppaprevencion.org.

ENMIENDA NÚM. 285

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

«Artículo 29. Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

[...]

7. Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. **Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, los municipios determinarán en todo caso lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.»**

JUSTIFICACIÓN

La realidad de la presencia y convivencia con animales de compañía en los municipios determina la necesidad de que, sin perjuicio de que los animales puedan acceder y circular por otros espacios públicos, todos los ayuntamientos indiquen de forma específica lugares expresamente destinados para el libre esparcimiento de los animales de compañía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 286

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 32 bis (nuevo). Granjas peleteras.

Queda prohibida la cría y el comercio de animales explotados por sus pieles o subproductos. Esta prohibición incluye, pero no se limita, a las denominadas especies peleteras designadas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se regula el Registro general de explotaciones ganaderas: Visón Americano (Neovison Vison), Zorro Rojo (Vulpes Vulpes), Chinchilla (Chinchilla laniger), Nutria (Lutrinae), así como las siguientes especies: Perro Mapache (Nyctereutes procyonoides), Cocodrilo del Nilo (Crocodylus niloticus), Conejo Rex Hycat y Conejo de Angora (Oryctolagus cuniculus).»

JUSTIFICACIÓN

El tratamiento legal de los animales en estos sectores no contiene un marco de protección adecuado, porque se basa en normas y estándares imposibles de cumplir en un contexto en el que cualquier esfuerzo para mantener a los animales en jaulas de forma compatible con sus necesidades de bienestar es inalcanzable. En el caso específico de la especie conocida como «visón americano», a los problemas de bienestar animal se añaden los impactos que genera dicha industria en salud pública, la biodiversidad y el medio ambiente. Así, la existencia de problemas de salud pública (enfermedades zoonóticas), de impacto en la biodiversidad y la imposibilidad de garantizar el bienestar de estos animales durante su explotación hacen imprescindible volver a replantear esta prohibición que ya recogía expresamente el anterior borrador del proyecto.

Según la normativa de bienestar animal (Ley 32/2007), el visón americano es un «animal de producción» catalogado como «especie peletera» por la legislación de explotaciones ganaderas y (Real Decreto 479/2004) y de «especie invasora» por la legislación de especies exóticas (Real Decreto 630/2013), por ser la principal amenaza del visón europeo. El control y erradicación de los visones americanos escapados de las instalaciones peleteras, así como la recuperación de las especies autóctonas afectadas supone una enorme inversión de gasto público (1,8 millones anuales).

Es necesario conocer los cambios legislativos sobre la cría de esta especie a lo largo de los años y el claro intento de sortear en el territorio gallego la prohibición genérica que existía en todo el territorio nacional desde 2011, tras la introducción del visón americano en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras por el Real Decreto 1628/2011. El Real Decreto 630/2013 fue ese intento de esquivar la norma en Galicia, mediante un texto contradictorio para proteger la continuidad de la actividad de las explotaciones de visones en la comunidad autónoma de una manera muy sutil:

«Las administraciones competentes solo podrán autorizar excepcionalmente nuevas explotaciones ganaderas y ampliaciones de las mismas, de animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que utilicen ejemplares de especies incluidas en el catálogo, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, previo análisis de riesgos favorable. En ningún caso se autorizarán nuevas explotaciones de cría de visón americano («Neovison vison»), o ampliación de las ya existentes, en las provincias del área de distribución del visón europeo («Mustela lutreola»), que figuren en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad». De esta manera las explotaciones de visón americano de la Comunidad Autónoma de Galicia quedaron fuera del rango de la prohibición al no tener presencia oficial del Visón Europeo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 173

En la STS del 16 de marzo de 2016 este problema se corrigió, declarando que:

«No podemos compartir tales afirmaciones, pues las cautelas o controles que se ofrecen serían admisibles dentro de un ámbito legal permisivo, no para sortear una prohibición legal que no permite excepciones como la examinada.» «La protección inherente a la catalogación [...] de la LPNB, [...] se ve seriamente desdibujada con el contenido de la disposición que ahora se examina, en tanto que no solo se permite [...] el mantenimiento o la ampliación, sino también la creación de nuevas explotaciones ganaderas respecto de animales catalogados [...]; sino que además autoriza el mantenimiento, aún con mayores restricciones, de las explotaciones ya existentes de cría de visón americano («Neovison vison») si bien se prohíbe la autorización de nuevas explotaciones...o ampliación de las ya existentes, en las provincias del área de distribución del visón europeo («Mustela lutreola»), que figuren en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad». «[...] en la enunciación final específicamente referida al visón americano, se contraviene la letra y el espíritu del repetido artículo 61.3 LPNB, en la medida en que las prohibiciones que este artículo contiene son incondicionales y solo permiten las excepciones singulares que en él se prevén, basadas en criterios de favorecimiento de la investigación, la salud o la seguridad de las personas que no han sido la causa determinante de esta disposición.»

ENMIENDA NÚM. 287

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

Texto que se propone:

«Artículo 33. Condiciones de uso en actividades profesionales

3. Los animales adscritos a los Ministerios de Defensa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los servicios de protección civil y emergencias, así como a sus organismos públicos deberán, además de lo previsto en su normativa específica, cumplir lo siguiente:

[...]

b) En el caso de los perros y los profesionales que los manejan, no les serán de aplicación ~~los párrafos d), f), el párrafo h) del artículo 26, el artículo 30.4, los apartados 1.c) y 2 del artículo 33, los párrafos y el párrafo e), d), e) y f) del artículo 34, y los artículos 35, 36, 59 a 66, 70, 71 y 72.~~
[...]

JUSTIFICACIÓN

Este apartado contiene un extenso listado de excepciones al cumplimiento de las obligaciones previstas con carácter general para todos los perros utilizados en actividades profesionales, en el caso de que se trate de animales adscritos a organismos públicos, que resultan del todo injustificadas y contrarias a los fines de esta ley.

Así, deben ser plenamente aplicables, sin que exista motivo alguno para exceptuarlos de este control y menos aún tratándose de responsabilidad de administraciones públicas y atendiendo a la naturaleza de las actividades para las que precisamente son utilizados estos animales (seguridad, salvamento...) con evidentes riesgos para ellos:

— El deber de hacer constar la actividad de cría con estos animales a través del correspondiente registro (art. 26. d) Si se considera precisa alguna configuración especial por ser estos animales de titularidad pública, la misma puede hacerse constar en alguna sección específica creada al efecto en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 174

Registro de Criadores, pero no por ello dejar fuera de inscripción y de todo control a estos animales, tampoco en la actividad de cría que pueda desarrollarse con ellos.

— El deber de facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las Administraciones públicas (art. 26.f), así como las revisiones veterinarias específicas anuales, para determinar su aptitud física y psicológica para la actividad desarrollada, con certificado acreditativo de dicha aptitud (art. 33.1.c). Resulta del todo contradictorio que estos controles, obligados por determinación pública, no se apliquen a los perros precisamente al cargo de tales administraciones.

— El desarrollo reglamentario de las condiciones de manejo y cuidado en las que los animales podrán ser utilizados para tal actividad (art. 33.2). Este desarrollo reglamentario sí se prevé en el art. 33.a para concretar las condiciones en las que estos perros habrán de ser identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía, por lo que igualmente puede hacerse a efectos de determinar las condiciones bajo las cuales habrán de ser manejados y cuidados.

— El deber de haber cumplido el animal dieciocho meses de edad, sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad (artículo 34.c). El establecimiento de una edad mínima en la que se considera que el perro puede ser utilizado en una actividad sin riesgo o perjuicio para su sano desarrollo es una medida de la que no está justificado que queden excluidos, sin más, los adscritos a FFCCS y similar, sin que el proyecto disponga siquiera una edad alternativa.

— El deber de que un profesional veterinario determine la edad de retiro del animal, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del perro (artículo 34.d).

— El deber de que los perros adiestrados en tareas de seguridad pública no puedan ser utilizados en tareas específicas por personas que no posean la titulación que se determine reglamentariamente (artículo 34.f), lo cual deviene lógico y directamente aplicable a los perros contemplados en este artículo 33.3.

— El deber de que los profesionales que manejan a estos perros cuenten con la formación específica para ello (artículo 35), nuevamente una obligación que no se entiende cómo puede ser exceptuada, máxime en el caso de personal al servicio de las administraciones públicas.

— El deber de que quienes realizan el adiestramiento, educación, modificación, prevención o tratamiento de problemas de conducta de estos perros sean siempre profesionales con formación acreditada e inscritos en el registro correspondiente (art. 36).

— El deber de identificación general de los animales de compañía (art. 59) del que resulta ilógico excluir a estos perros, cuando las previsiones del precepto son generales y perfectamente compatibles con lo dispuesto en el art. 33.3.a, que precisamente dispone la obligación de los perros destinados a estas actividades de estar debidamente identificados e inscritos en el Registro, según las condiciones especiales que se determinarán reglamentariamente. Por el mismo motivo, carece de toda justificación que se excluya a estos animales de las obligaciones relativas a su cría y venta (arts. 60-66).

— El deber de garantizar la básica protección a estos animales cuando se emplean en filmaciones y artes escénicas (art. 70), incluidas las escenas de maltrato simulado (art. 71). Si la declaración responsable que se exige en estos casos a sus responsables plantea alguna problemática en términos de seguridad y/o protección de datos personales de los profesionales implicados, puede salvarse con una remisión específica a la forma en la que se procederá en estos casos, pero previendo la manera en que quede garantizada la protección de los animales.

— El deber de proporcionar a estos perros, cuando participen en exposiciones, concursos o similares, las atenciones y cuidados necesarios (comida y agua fresca, cobijo, etc.) (art. 72), precepto nuevamente de inexplicable excepción por el proyecto cuando se trata de perros adscritos a organismos públicos.

ENMIENDA NÚM. 288

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Sección 3.^a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 175

Texto que se propone:

«Sección 3.^a Perros **y hurones** utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio natural»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de coherencia debe incluirse referencia expresa a los hurones en el título de esta sección, dado que su utilización en actividades cinegéticas está prevista en el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 289

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

La enmienda núm. 289 del Grupo Parlamentario Plural fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 28 de octubre de 2022.

ENMIENDA NÚM. 290

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

La enmienda núm. 290 del Grupo Parlamentario Plural fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 28 de octubre de 2022.

ENMIENDA NÚM. 291

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.^a Artículo 38

Texto que se propone:

«Artículo 38. Perros de pastoreo y guarda del ganado.

[...]

3. Los perros de pastoreo o guarda del ganado deberán estar localizados ~~de forma permanente~~ **siempre que sea posible** mediante sistemas de geolocalización, tal y como especifica el apartado 2 del artículo 28.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene en cuenta que el entorno de trabajo de los perros de pastoreo suele ser en la montaña y que hay muchas zonas que no disponen de cobertura para la geolocalización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 176

La obligación de tener permanentemente localizados a los perros de pastoreo y guarda del ganado mediante sistemas de geolocalización resulta, desde el punto de vista técnico inviable: la experiencia en el uso de dispositivos GPS en especies ganaderas ha demostrado que la tecnología utilizada excluye el funcionamiento de los mismos en zonas con escasa o nula cobertura (muchas zonas rurales, con especial énfasis en zonas de alta montaña o valles se encuentran en esta situación).

ENMIENDA NÚM. 292

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«**Disposición Adicional (nueva).**

En línea con la exigencia del artículo 38.3, que obliga al uso de sistemas de geolocalización para los animales de compañía utilizados en actividades específicas que por su actividad se desenvuelven de forma independiente y sin la supervisión humana, se creará una subvención dentro del ámbito de digitalización de la actividad económica.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende dar cobertura económica a la incorporación en la ley de la obligación de tener permanentemente localizados a los perros de pastoreo y guarda del ganado mediante sistemas de geolocalización y además ayudar al entorno rural a digitalizarse en su desarrollo económico. Para dicha subvención se puede disponer de partidas provenientes de los fondos Next Generation, en el ámbito de la digitalización. Además, el incremento de coste que puede significar la obligación por ley de la geolocalización de los animales de trabajo es desincentivador para el mantenimiento de los perros pastores. Cabe recordar que son principalmente los ganaderos de ovino y caprino en extensivo los que hacen uso de perros de guarda, donde la rentabilidad es más que precaria, y donde se necesitan varios perros para mantener un rebaño de tamaño medio protegido, con lo que la obligación de contar con sistemas de geolocalización es definitivamente desproporcionada. Pero también hay que tener en cuenta que puede ser de gran ayuda como medida a adoptar frente a ataques de depredadores.

ENMIENDA NÚM. 293

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 39

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 177

Texto que se propone:

«Artículo 39. Perros y hurones que desarrollan actividad cinegética.

[...]

3. A los perros que desarrollan actividad cinegética y sus titulares en lo que respecta a estos ~~no les serán de aplicación los apartados 1), 2) y 3) del artículo 30 y el artículo 60.3. no les será de aplicación el apartado 3) del artículo 30.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificada la exclusión de los titulares de perros empleados para actividad cinegética de la obligación de contar con una formación básica en tenencia responsable de animales, máxime si además el proyecto pretende excluir también a dichos titulares del deber de contar con la formación/titulación necesarias para la utilización de estos perros en dichas actividades profesionales. La obligación de dicha formación, aplicable al conjunto de la ciudadanía, no puede ser exceptuada en el caso de quienes precisamente utilizan a los animales como herramientas, debiendo ser la normativa más exigente si cabe para ellos.

ENMIENDA NÚM. 294

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 45

Texto que se propone:

«Artículo 45. Inclusión de especies y actualización del listado positivo de animales de compañía.

[...]

5. Reglamentariamente se establecerán los plazos para el trámite de evaluación de inclusión o exclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía, así como las posibles condiciones de tenencia de los animales no incluidos de forma definitiva, **que en cualquier caso serán acordes con lo recogido en esta ley respecto a la protección de los animales de compañía y, en ningún caso, conllevará su sacrificio.**»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de asegurar que la no inclusión de estos no suponga una situación de vulnerabilidad ni ampare una matanza masiva de animales considerados hasta ahora como de compañía.

ENMIENDA NÚM. 295

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 178

Precepto que se modifica:

Artículo 46

Texto que se propone:

«Artículo 46. Principios generales.

1. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, **mediante el sistema de captura, esterilización y retorno (CER)**, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesaria la inclusión de forma específica del método CER como método de gestión y control poblacional de los gatos comunitarios, en coherencia con las definiciones contenidas en las letras n) y w) del artículo 3 del proyecto, según las cuales la gestión de colonias felinas se realizará por tal método. En este sentido, no es correcto que la única referencia específica al método CER en el proyecto se realice a efectos de su definición, pero sin que se dote a esta de sentido normativo a lo largo de la regulación.

Por motivos de coherencia y claridad interpretativa para la eficaz aplicación de la ley, es necesario incorporar esta enmienda, que configure correctamente el soporte jurídico del método CER como sistema de gestión.

ENMIENDA NÚM. 296

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 46

Texto que se propone:

«Artículo 46. Principios generales.

[...]

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip, **registrada bajo la titularidad de la Administración local competente**, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.»

JUSTIFICACIÓN

La vigilancia y control sanitario de las colonias es competencia exclusiva de las Administraciones Locales, en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, tal como se define en el propio articulado (art. 3.p), la persona cuidadora de colonia felina no podrá considerarse titular de los gatos de la colonia. Por ello, resulta necesario especificar y clarificar que la identificación mediante microchip quedará siempre registrada bajo la titularidad de la Administración local, no pudiendo trasladar dicha responsabilidad a entidades colaboradoras o personas cuidadoras de colonias felinas. Se trata de una enmienda necesaria por motivos de coherencia y seguridad jurídica, con una especificación que por otra parte ya ha sido llevada a cabo por Leyes autonómicas de protección animal, como es el caso de Asturias, Galicia, Región de Murcia o Navarra.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 179

ENMIENDA NÚM. 297

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 47

Texto que se propone:

«Artículo 47. Obligaciones de la Administración local.

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

[...]

e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el ~~municipio~~ **término municipal**.

f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:

1.º Mapeo y censo de los gatos del ~~municipio~~ **término municipal**, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos. [...]

JUSTIFICACIÓN

Propuesta que se realiza por mejora técnica. En aplicación de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local el Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado, formando parte de este el territorio, la población y la organización. En cambio, el término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias, según prevé el artículo 12.1 de la misma LRBRL.

ENMIENDA NÚM. 298

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 48

Texto que se propone:

«Artículo 48. Obligaciones de la Administración autonómica.

Corresponde a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla:

1. Generar protocolos marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirvan de referencia para la implantación de programas de gestión de colonias felinas en los ~~municipios~~ **términos municipales**. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 180

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que en el apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 299

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 48

JUSTIFICACIÓN

Los gatos comunitarios no son animales asilvestrados, dado que, mediante la gestión de colonias y aplicación del método CER se invalida la definición de animal asilvestrado recogida en el mencionado RD: «(...) no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas. [...]». Incluir el art. 48 en la regulación de las colonias felinas es una contradicción, dado que estas están bajo la tutela, manejo y supervisión de las personas, por lo que no entran en el objeto de aplicación del RD.

ENMIENDA NÚM. 300

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 49

Texto que se propone:

«Artículo 49. Obligaciones de los ciudadanos.

[...]

2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia de estos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos comunitarios, **así como de los recursos destinados a los mismos.**»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas a adoptar por los responsables de los perros deben ir encaminadas no solo a la protección directa de los gatos comunitarios, sino también a garantizar el mantenimiento de sus instalaciones y recursos alimenticios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 301

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 50

Texto que se propone:

«Artículo 50. Prohibiciones

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

[...]

7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, ~~con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:~~

- ~~a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.~~
- ~~b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.~~
- ~~c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.~~ d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.

8. ~~Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en los párrafos a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso del párrafo d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.~~

~~Deberá elaborarse, además, un protocolo de desplazamiento o reubicación, diseñado por un profesional veterinario con conocimientos específicos en medicina de colectividades y comportamiento felino, que establezca las normas para la retirada de los gatos comunitarios a las zonas correctamente habilitadas para su reubicación. Este protocolo deberá contemplar los sistemas de captura, que solo podrá ser realizada por personal autorizado y debidamente formado, debiendo efectuarse la misma en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos no cruentos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Los estudios realizados confirman una y otra vez que, eliminando las poblaciones de gatos de un lugar determinado, solo se consigue abrir ese territorio a nuevos individuos de zonas vecinas (los territorios de las colonias se conectan entre sí) o a los supervivientes y sus descendientes. [...] Pero, además, queremos resaltar las alteraciones de carácter emocional y de salud [...]» (Informe traslado colonias felinas, AVATMA).

En relación con los supuestos contemplados en el anteproyecto (ver documento adjunto complementario), como explica Pérez Luzardo *et al.* en el artículo Control efectivo de poblaciones de gatos en libertad. Parte 1: perspectiva veterinaria, los datos epidemiológicos y los estudios científicos indican que este tipo de quejas acerca de los gatos como foco de enfermedades están sumamente exagerados, al menos en lo que respecta a países con un alto nivel de desarrollo de la salud pública, como es el caso de España. Según el Informe anual del registro de vigilancia epidemiológica (Ministerio de Ciencia e Innovación/Instituto Carlos III), ninguna de las enfermedades transmisibles por el gato preocupa en términos de salud pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 182

En materia de protección de la biodiversidad, el Grupo de Especialidad de Medicina Felina (Gemfe) de la Asociación de Veterinarios Españoles Especialistas en Pequeños Animales (Avepa) han publicado un documento de posicionamiento en el que analizan si el gato es una especie con especial impacto sobre la biodiversidad, donde afirman que en nuestro país no existen estudios fiables acerca del impacto real de los gatos de vida libre o con acceso al exterior sobre nuestra biodiversidad en relación a otras causas del declive de las especies naturales: destrucción de hábitats, cambio climático, uso de pesticidas y venenos, sobrepesca y caza, atropellos, causas todas ellas estrechamente ligadas a la mano del hombre, al igual que la presencia del gato.

ENMIENDA NÚM. 302

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 59

Texto que se propone:

«Artículo 59. Identificación de animales de compañía.

[...]

2. Sin perjuicio de lo anterior, **todos los animales de compañía** serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, ~~los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento.~~ La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía.

3. Los animales de compañía que se ~~determinen reglamentariamente y en todo caso perros, gatos y hurones que se utilicen~~ como reproductores por parte de una persona criadora registrada, deberán figurar inscritos como ejemplares reproductores en el Registro de Animales de Compañía.

4. ~~Los~~ **Todos los animales de compañía** ~~perros, gatos y hurones~~ procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

La identificación unívoca de cada individuo es la base de la protección animal y la correcta aplicación de leyes y sanciones. Ningún animal que no pueda ser microchipado puede ser objeto de cría, comercialización o tenencia. Es el método de identificación reconocido y autorizado por las diversas legislaciones nacionales y europeas. Cualquier otro sistema sería costoso o poco operativo a la hora de aplicar los preceptos recogidos en la ley, cuando no totalmente inservibles para ese propósito.

ENMIENDA NÚM. 303

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 183

Precepto que se modifica:

Artículo 60

Texto que se propone:

«Artículo 60. Condiciones generales.

[...]

4. Los animales de compañía que no vayan a ser destinados a centros de cría y criaderos autorizados que sean objeto de comercialización o cesión, deberán ser esterilizados a fin de anular su función reproductiva con carácter previo a su transmisión, efectuándose bajo control veterinario, en los lugares autorizados debidamente para ello y que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias saludables para el animal.

Dicha esterilización debe haberse realizado preferiblemente antes de su primer celo y, en todo caso, antes de cumplir el año de edad. En los casos de aquellos animales mayores de un año de edad en el momento de su adopción, comercialización o cesión, deberán ser esterilizados en el plazo máximo de un mes desde su adquisición.

Lo anterior no será de aplicación únicamente en caso de que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. En este último supuesto, el propietario o poseedor del animal deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar la proliferación.»

JUSTIFICACIÓN

La esterilización es uno de los mecanismos más importantes para luchar contra el abandono de animales de compañía, así como para reducir su número. Entendemos que resulta contrario a los fines que se persiguen con la promulgación de esta ley, no establecer en el cuerpo de la misma en qué casos deben esterilizarse los animales, y tasar los supuestos. Dejar este aspecto en su totalidad a la posterior aprobación de un reglamento pone en peligro el cumplimiento de uno de los objetivos principales de esta norma que se pretende aprobar.

Sin duda, esta cuestión es muy importante porque la esterilización es uno de los objetivos para reducir la alta tasa de abandono en nuestro país. Esta enmienda está en total consonancia con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, cuya Sentencia 81/2020, de 15 de julio, recaída con motivo del recurso de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de la Ley 6/2018, de protección de los animales de la Rioja, sostiene que el propósito al que responde la esterilización de los animales de compañía es evitar la superpoblación y en última instancia el abandono de animales, y que es «constitucionalmente legítimo», hallándose «en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por España», indicándose a tal efecto el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía (que entró en vigor para España el 1/2/2018), cuyo artículo 12 determina que con el fin de evitar el abandono de los animales de compañía, las partes firmantes se comprometen a «reducir la reproducción no planificada de perros y gatos, estimulando su esterilización».

ENMIENDA NÚM. 304

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

La enmienda núm. 304 del Grupo Parlamentario Plural fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 28 de octubre de 2022.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 305

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

La enmienda núm. 305 del Grupo Parlamentario Plural fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 28 de octubre de 2022.

ENMIENDA NÚM. 306

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 68

Texto que se propone:

«Artículo 68. Transporte de animales de compañía.

[...]

7. El transporte de aquellos animales de compañía destinados a actividades deportivas o lúdicas, incluidas las cinegéticas, que se efectúe mediante remolques, carros o jaulas, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

De igual modo que en el artículo recoge especificidades relativas a los animales empleados en actividades profesionales, por razones de seguridad jurídica y protección animal es preciso contemplar una disposición relativa a aquellos animales que son habitualmente transportados en el marco de otro tipo de actividades, como las deportivas o lúdicas, incluidas las cinegéticas.

ENMIENDA NÚM. 307

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 71 bis (nuevo). Animales en las filmaciones

No obstante lo anterior, en las producciones cinematográficas, televisivas, de internet, fotográficas, artísticas o publicitarias, así como cualquier otro medio audiovisual, se utilizarán siempre que sea posible alternativas tecnológicas que no conlleven la utilización de animales reales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 185

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los objetivos de esta Ley resulta pertinente que la misma promueva la priorización de otras alternativas a la utilización de animales reales cuando dichas alternativas existan, como es el caso de las filmaciones para medios audiovisuales. Actualmente existen muchos recursos susceptibles de reemplazar animales reales que no tienen ningún impacto sobre el bienestar animal y tampoco existe riesgo alguno para la seguridad humana, por ejemplo, creando animales virtuales mediante técnicas de tres dimensiones u otros efectos especiales, o el empleo de «animatronics». El hecho de que la utilización de animales sea totalmente prescindible, hace el uso de animales inaceptable desde un punto de vista ético. A falta de una prohibición por esta Ley de la utilización de animales en este sector, debería aparecer por lo menos una referencia a la obligación de intentar reducir al máximo su uso en aquellos casos en los que sea posible utilizar alternativas tecnológicas (3D, VFX, animatronics...).

Al respecto de la utilización de animales en las filmaciones y las artes escénicas, existe un gran desconocimiento de las condiciones de cría, cautividad y utilización de estos animales. Tampoco existe normativa específica clara sobre la captura, cría, condiciones de vida y destino de los animales.

Tan solo la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, considera infracción muy grave utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con permiso de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos. En esta misma línea, y respecto a los animales que no pertenecen a la fauna salvaje, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, que entró en vigor para España el 1/2/2018, dispone una cláusula genérica según la cual «Los animales de compañía no serán utilizados en publicidad, espectáculos, muestras, concursos ni manifestaciones similares» y somete la actividad a una serie de condiciones.

Todo lo anterior refuerza si cabe aún más la necesidad de que esta Ley promueva y priorice alternativas para evitar la innecesaria utilización de animales en este tipo de actividades.

ENMIENDA NÚM. 308

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 75

Texto que se propone:

«Artículo 75. Frecuencia de la inspección.

1. La inspección a que se refiere el apartado primero del artículo anterior se realizará con la frecuencia que se establezca en los correspondientes planes de inspección. **Las inspecciones serán tanto aleatorias y sin previo aviso, como dirigidas y sistemáticas.**

[....]»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de eficacia y efectividad de las inspecciones y controles que se realicen en el ámbito de esta norma, es preciso que la misma especifique que dichos controles sean ejecutados combinando tanto inspecciones de carácter sistemático como otras de carácter aleatorio y sin previo aviso. El propio Parlamento Europeo se ha pronunciado en favor de la necesidad de la realización de controles de este tipo en el ámbito del bienestar animal:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 186

Resolución de 14 de febrero de 2019, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte dentro y fuera de la Unión:

«23. [...] pide a los Estados miembros que efectúen controles sin previo aviso y elaboren y apliquen una estrategia basada en el riesgo para orientar sus actividades de inspección hacia las formas de transporte de alto riesgo, con el fin de maximizar la eficacia de los limitados recursos de inspección.»

En otro ámbito en el que se ha dictado normativa de bienestar animal, y específicamente, sobre los animales utilizados en experimentación, también se ha utilizado este planteamiento en relación con las inspecciones o controles:

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia:

«Artículo 40. Inspecciones o controles.

1. Los órganos competentes o habilitados efectuarán controles o inspecciones regulares a los criadores, suministradores y usuarios, incluidos sus establecimientos, para comprobar el cumplimiento de este real decreto. Una proporción adecuada de inspecciones deberá realizarse sin previo aviso.»

En base a lo anterior, por el principio de seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, cabría analizar la posibilidad de incorporar esta previsión en la restante normativa de protección, derechos y bienestar animal, incluida para empezar la actual Ley objeto de tramitación.

ENMIENDA NÚM. 309

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 76

Texto que se propone:

«Artículo 76. Medidas provisionales

[...]

2. Dichas medidas provisionales, ~~que podrán incluir la incautación o retención temporal de los animales o la suspensión cautelar de la actividad del centro o establecimiento,~~ deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Estas medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:

- a. **La retirada, intervención o retención temporal de los animales implicados en los hechos y cuantos otros puedan encontrarse en situación de riesgo.**
- b. **Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.**
- c. **La suspensión, clausura o cierre cautelar del centro o actividad, establecimiento e instalaciones.**
- d. **El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de esta.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 187

e. **La retirada de las armas en su caso y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.**
[...]

JUSTIFICACIÓN

Las medidas provisionales, esenciales para la protección de los animales y por ende garantía de cumplimiento de los fines de la presente normativa, tienen la suficiente importancia como para que estén debidamente tasadas en la propia ley. Las medidas provisionales están íntimamente relacionadas con las actuaciones del expediente sancionador que se incoe o se pudiera incoar, por lo que en aplicación del principio de legalidad y de seguridad jurídica, que exige la predeterminación normativa de las infracciones y sanciones (también llamada mandato de tipificación, de taxatividad, ley cierta y estricta, etc.), dichas medidas provisionales tienen especial relevancia en este ámbito del derecho sancionador en el que son plenamente aplicables los principios mencionados.

ENMIENDA NÚM. 310

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 79

Texto que se propone:

«Artículo 79. Concurrencia de procedimientos sancionadores.

[...]

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa. **Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el órgano administrativo podrá adoptar otras medidas sobrevenidas que sean necesarias para garantizar la vida, integridad y bienestar de los animales implicados en los hechos, dando traslado de dichas medidas a la autoridad judicial o, en su caso, al Ministerio Fiscal.»**

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 hace referencia exclusivamente a la posibilidad de mantener las medidas cautelares acordadas en vía administrativa antes de la intervención judicial, pero no prevé la posibilidad de que, a partir de ese momento, el órgano administrativo pueda detectar nuevas situaciones de riesgo para la vida, integridad o bienestar de los animales, que requieran la adopción de medidas urgentes. La adopción de estas medidas en vía administrativa es coherente y conforme a la legalidad, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo sancionador continúe suspendido en cuanto a la emisión de una resolución sobre los hechos, en tanto en cuanto no se pronuncie sobre ellos la autoridad judicial, y que esta, así como el Ministerio Fiscal, sea debidamente informada de dichas medidas adoptadas en sede administrativa.

Al respecto, véase «Actuaciones urgentes en la investigación de los delitos de maltrato animal (pág. 23 y ss.) de D. Eduardo Olmedo De la Calle, Fiscal de Medio Ambiente de Valencia, en la Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal (n.º 8, octubre 2021).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 188

ENMIENDA NÚM. 311

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

«Artículo 82. Infracciones graves

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por ~~esta ley~~ **las normas de protección de los derechos de los animales**, cuando produzca en los animales ~~secuelas permanentes graves~~, **daños o lesiones graves** siempre que no sea constitutivo de delito.
[...]

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que se generen al animal lesiones graves debe ser suficiente como para incorporar muchas conductas en este conjunto de infracciones, sin que tengan que producir necesariamente secuelas permanentes graves, dado que estos supuestos por lo general serán incardinables en la vía judicial como presuntos delitos de maltrato animal, al tiempo que se restringiría injustificada e indebidamente la sanción de la inmensa mayoría de acciones u omisiones recogidas en las normas de protección animal.

ENMIENDA NÚM. 312

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

«Artículo 82. Infracciones graves

[...]

- c) El uso ~~no autorizado~~ de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.

[...]

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso se debe autorizar el uso de métodos agresivos o violentos en la educación de los animales, por implicar implícitamente perjuicios físicos y psíquicos en ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 313

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

«Artículo 83. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

[...]

f) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales **y por Internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la prohibición del nuevo artículo 65 que no llevaba aparejada la correspondiente infracción.

ENMIENDA NÚM. 314

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

«Artículo 83. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

[...]

g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de **animales especies de fauna silvestre** en espectáculos circenses.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria en coherencia con la justificación expuesta para el artículo 25.e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 315

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 85

Texto que se propone:

«Artículo 85. Sanciones accesorias

1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

[...]

j. La retirada de la condición de veterinario habilitado o colaborador de la administración por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una nueva sanción accesoria que es muy importante para aquellos casos en los que veterinarios habilitados llevan a cabo prácticas prohibidas.

ENMIENDA NÚM. 316

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Circos, carruseles y atracciones de feria.

Los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad contemplados en el apartado e) del artículo 25 en que se utilicen animales ~~silvestres en cautividad~~, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para modificar su actividad y, en su caso, poner en conocimiento de la autoridad competente las especies y número de animales ~~silvestres en cautividad~~ que obran en su poder de acuerdo con el siguiente régimen:

a) Las licencias válidas y en vigor que habiliten el uso de animales silvestres caducarán en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, y no podrán ser concedidas nuevas autorizaciones a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

b) Todas las solicitudes para el uso de animales silvestres en espectáculos que se encontrarán pendientes de resolución en el momento de la entrada en vigor de la presente ley serán rechazadas, quedando asimismo prohibida la adquisición o reproducción de especies silvestres de cualquier tipo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 191

c) Cualquier transmisión gratuita u onerosa de los animales, fallecimiento o nacimiento deberá ser comunicada a la autoridad competente en un plazo de 48 horas.

d) Los animales que dejen de ser utilizados en espectáculos deberán ser realojados en los lugares más adecuados para garantizar su bienestar, pudiendo ser su destino, para los animales silvestres, reservas o refugio permanente para animales. Para determinados animales, se podrán establecer acuerdos de colaboración en el marco de una actuación conjunta de las Administraciones Públicas, los titulares de los animales, de Organizaciones No Gubernamentales e Internacionales, o de entidades de conservación y protección animal, para buscar conjuntamente el lugar de destino más adecuado para los animales, siempre garantizando su bienestar. La autoridad competente deberá supervisar y certificar el proceso de realojamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria en coherencia con la justificación expuesta para el artículo 25.e).

ENMIENDA NÚM. 317

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Cría y comercio de animales silvestres para la explotación de sus pieles o subproductos.

La prohibición de la cría y comercio de las especies designadas utilizadas exclusiva o principalmente para peletería contenida en el artículo 32 bis se hará efectiva a los 6 meses de la entrada en vigor de esta Ley. Durante este período, se desarrollará y establecerá un plan de reubicación laboral para las plantillas de trabajadores, incluyendo asistencia económica y formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario asegurar que la previsión legal de prohibición contenida en el artículo 32 bis sea efectiva y se lleve a cabo, siendo preciso para ello que quede determinado el plazo en el que las actividades de explotación y comercialización de pieles y subproductos de animales deban finalizar y un proceso posterior de reconversión de la actividad. Una transformación de la actividad, no supondría ningún menoscabo a los derechos y libertades sino, al contrario, un intento por equilibrar los distintos intereses legítimos, como son la salud humana, la preservación de la biodiversidad o la protección de los animales, cuando, además, ya existen alternativas para prevenir daños a estos bienes protegidos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 192

ENMIENDA NÚM. 318

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

La enmienda núm. 318 del Grupo Parlamentario Plural fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 28 de octubre de 2022.

ENMIENDA NÚM. 319

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

Texto que se propone:

« Disposición final cuarta. Listado positivo de animales de compañía.

En el plazo máximo de ~~cuarenta y ocho meses~~ **un año*** desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará y desarrollará el Real Decreto que desarrolle el listado positivo de animales de compañía, que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, previsto en el capítulo VI del título II.

[*] En todo caso, un plazo inferior a 48 meses.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de 48 meses, es decir, 4 años, para elaborar el Listado Positivo, que se erige como uno de los elementos más innovadores y esenciales de la Ley, parece excesivo, quedando inclusive dicho fuera de la presente legislatura. De hecho, el Listado Positivo tiene la suficiente importancia como para que su regulación fuera abordada en la propia ley sin la remisión a un desarrollo reglamentario.

A lo anterior cabe añadir que el texto aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de agosto de 2022, ha sufrido un importante recorte respecto a aquel que se sometió a audiencia pública en marzo de 2022 respecto a la comercialización de animales. La versión que salió a información pública prohibía toda comercialización de animales en las tiendas, a excepción de los peces, y la versión actual ha restringido gravemente dicha prohibición a los perros, gatos y hurones. Por tanto, es urgente regular el Listado Positivo para limitar la tenencia de animales de compañía, resultando incoherente, contraproducente y peligroso condicionar la existencia del Listado Positivo a una temporalidad tan lejana.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 320

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por excepción, ~~la disposición final segunda~~ **el punto 1 de la disposición derogatoria única** entrará en vigor en el momento en que lo haga la norma reglamentaria que establezca los mecanismos de validación del comportamiento y de socialización caninos a que se refiere el apartado ~~2 3~~ del artículo ~~35-30~~.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 321

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, ~~siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía~~ **principalmente en el hogar, siempre que se puedan tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia** no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

Animal silvestre: ~~todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especie autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural~~ **aquellos que**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 194

viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieran vuelto a un estado asilvestrado. Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, todo aquel animal silvestre que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si cumple los requisitos de tenencia contenidos en esta ley, de lo contrario, será considerado como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre.

~~Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad;~~ **todo aquel animal silvestre que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si cumple los requisitos de tenencia contenidos en esta ley, de lo contrario, será considerado como silvestre en cautividad;** ~~sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adecuar a la enmienda 2.

ENMIENDA NÚM. 322

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 42

Texto que se propone:

Modificación del artículo 42.

«Artículo 42. Animales que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.

~~Se crea el listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en adelante listado positivo de animales de compañía, en el que se incluirán aquellas que cumplan los criterios generales a los que se refiere el artículo 44, cuyo desarrollo específico se establecerá reglamentariamente.~~

Estará permitida la tenencia como animal de compañía de los siguientes animales:

a. **Perros, gatos y hurones.**

b. **Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Para ello, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 195

c. Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.

d. Animales pertenecientes a especies silvestres en cautividad cuyo listado por categoría taxonómica dentro del listado positivo de animales de compañía no se haya aprobado y publicado y que no estén incluidas entre las siguientes:

i. Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.

ii. Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.

iii. Todos los primates

iv. Mamíferos silvestres que en estado adulto superen los 5 kg.

v. Especies incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

e. Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, tal y como contempla el apartado e) del artículo 3, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.

f. Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras.

~~2. El listado positivo de animales de compañía será de ámbito estatal, y dependerá del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.»~~

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

ENMIENDA NÚM. 323

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 43

Texto que se propone:

Modificación del artículo 43.

Propuesta:

~~«Artículo 43. Prohibiciones para las especies no incluidas en el Listado positivo de animales de compañía:~~

~~1. Queda prohibida la tenencia, reproducción, comercio, venta, oferta con fines de venta, intercambio o donación e importación o exportación como animal de compañía de individuos de las especies no incluidas en el listado positivo de animales de compañía. Estas especies se considerarán «género prohibido» a los efectos previstos en el apartado decimosegunda del artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 196

~~2.— Las prohibiciones a que se refiere el apartado anterior se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico.~~

Artículo 43. Listado positivo de animales de compañía.

1. **Se crea el listado de especies silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en adelante listado positivo de animales de compañía**

2. **El listado positivo de animales de compañía será abierto, de ámbito estatal, y dependerá del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que deberá mantenerlo actualizado y público de forma permanente. Estará compuesto por listados de especies silvestres por categorías taxonómicas.»**

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

ENMIENDA NÚM. 324

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 44

Texto que se propone:

Modificación del artículo 44. Criterios generales para la inclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía.

Propuesta:

«1. La inclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía, se ajustará a los siguientes criterios generales:

a. ~~Protección animal: los individuos de las especies deberán poder mantenerse adecuadamente en cautividad y los cerramientos o alojamientos donde vivan o estén albergados deberán reunir condiciones para que puedan desarrollar adecuadamente sus necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas básicas.~~

b. ~~Manejo y cría: debe existir documentación científica de referencia o información bibliográfica disponible sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad del animal en particular o de otra similar, así como de su cría en cautividad.~~

c. ~~Medio Ambiente: No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía especies para las que exista certeza de su carácter invasor o que, en caso de escape y ausencia de control, supongan o puedan suponer un riesgo grave para la conservación de la biodiversidad en el ámbito territorial del lugar de tenencia, teniendo en cuenta el principio de precaución.~~

d. ~~No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía individuos de especies silvestres protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 197

por España, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres y siempre que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción:

e. Salud y seguridad de las personas: solo se incluirán en el listado positivo de animales de compañía especies de animales no peligrosas, o que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, o ningún otro peligro concreto:

a. Los individuos de las especies deberán poder mantenerse adecuadamente en cautividad.

b. Debe existir documentación científica de referencia o información bibliográfica disponible sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad del animal en particular o de otra similar, así como de su cría en cautividad.

c. No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía especies para las que exista certeza de su carácter invasor en el ámbito territorial del lugar de tenencia o que, en caso de escape y ausencia de control, supongan o puedan suponer un riesgo grave para la

d. Conservación de la biodiversidad en dicho ámbito territorial.

e. Sólo se incluirán en el listado positivo de animales de compañía especies de animales que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, o ningún otro peligro razonable concreto.

1. No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía aquellas especies de animales respecto de los cuales existan dudas razonables acerca de la posibilidad de mantenerlas y cuidarlas adecuadamente en cautividad.

2. No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía las especies exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, no podrán ser en ningún caso incluidas en el Listado positivo.

No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía aquellas especies incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.»

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

La eliminación del apartado d) del punto 1 del artículo 44 responde a la no superposición y posible contradicción con el Reglamento (CE) del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

ENMIENDA NÚM. 325

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 45

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 198

Texto que se propone:

Modificación del artículo 45.

Artículo 45. Inclusión de especies y actualización del listado positivo de animales de compañía.

Propuesta:

~~«Artículo 45. Inclusión de especies y actualización del listado positivo de animales de compañía. Procedimiento de aprobación de listados de categorías taxonómicas del listado positivo de animales de compañía~~

~~1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, aprobará, mediante real decreto, el procedimiento para la aprobación de los listados de categorías taxonómicas del listado positivo de animales de compañía y la inclusión o exclusión de una especie en los mismos.~~

~~1. La inclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía conllevará la incorporación de las condiciones de tenencia exigibles que deberán observarse por parte del titular del animal.~~

~~2. En todo caso se incluyen en el listado positivo de animales de compañía los que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la ley 8/2033, de 24 de abril, de sanidad animal, así como las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras.~~

~~2. El procedimiento de inclusión o exclusión, que se desarrollará reglamentariamente, requerirá al menos presentar una solicitud al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en la que se incluirá el nombre científico del animal y la documentación científica y técnica en la que se basa lo solicitado. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 solicitará la evaluación del Comité Científico y Técnico sobre la documentación recibida, siendo preceptivo recabar además informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.~~

~~3. Reglamentariamente se establecerán los plazos para el trámite de evaluación de inclusión o exclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía, así como las posibles condiciones de tenencia de los animales no incluidos de forma definitiva.»~~

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

ENMIENDA NÚM. 326

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 199

Texto que se propone:

Modificación de la disposición transitoria segunda

~~«Disposición transitoria segunda.—Personas titulares de animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía:~~

~~Los animales silvestres en cautividad que, a la entrada en vigor de la presente ley, se mantengan, críen o comercialicen como animales de compañía, se registrarán por las disposiciones relativas a los animales de compañía contenidas en esta ley hasta la aprobación del listado positivo de animales de compañía. Durante este periodo de tiempo no les será de aplicación lo recogido en el apartado 1 del artículo 32 ni será necesaria su inscripción en el Sistema Central de Registros de Protección Animal. Sus titulares deberán poner en conocimiento de la autoridad competente la cría, venta o cesión de estos animales.~~

~~Los titulares de los animales descritos en el párrafo anterior deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad competente de su comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía, en el plazo máximo de nueve meses, quien remitirá esta información al Comité Técnico y Científico para la Protección de los Animales, o en su defecto solicitará la evaluación de las especies declaradas para determinar si cabe su inclusión en el listado positivo de animales de compañía.~~

~~Quedan excluidas de esta disposición las aves de cetrería y los peces ornamentales, que se registrarán por las disposiciones relativas a los animales de compañía de forma indefinida~~

Disposición transitoria segunda. Tenencia de animales de compañía.

Los titulares de los animales que no cumplan con lo recogido en la letra d) del apartado primero del artículo 42 y que puedan demostrar su tenencia con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley deberán comunicar en el plazo máximo de nueve meses dicha circunstancia a la autoridad competente de su comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía, que determinará las posibles condiciones para su tenencia y las autorizaciones pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

ENMIENDA NÚM. 327

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

Texto que se propone:

Modificación de la disposición final cuarta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 200

«Disposición final cuarta. Listado positivo de animales de compañía.

En el plazo máximo de cuarenta y ocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará y desarrollará el Real Decreto que desarrolle el listado positivo de animales de compañía, que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, previsto en el capítulo VI del título II.

En el plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo del listado positivo de animales de compañía, el Gobierno elaborará y desarrollará el listado de especies de animales domésticos que quedan incluidos en el listado positivo de animales de compañía según lo establecido en el artículo 45. Adicionalmente, en el plazo máximo de 36 meses desde la entrada en vigor del reglamento del listado positivo de animales de compañía, el Gobierno elaborará y desarrollará el listado de especies de mamíferos silvestres que quedan incluidos en el listado positivo de animales de compañía.»

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

ENMIENDA NÚM. 328

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 69

Texto que se propone:

Modificación del artículo 69

«Artículo 69. Animales de compañía procedentes de la Unión Europea o de terceros países.

~~1. Solamente podrán introducirse en el territorio español los animales de compañía incluidos en el listado positivo de animales de compañía previsto en el artículo 42.~~

1. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá disponer de la documentación que permita acreditar que el animal ~~está incluido en el listado positivo de animales de compañía~~ **cumple los requisitos legales como animal de compañía**, así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular, un establecimiento de venta de animales o una persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía inscrita en el Registro correspondiente, sin perjuicio de cualquier otro requisito legal. En el caso de tratarse de animales identificables según la normativa vigente, deben registrarse a nombre del destinatario final en el Registro de Animales de Compañía en un plazo máximo de 72 horas desde su llegada. En el supuesto de animales de compañía del viajero no residente en España que los transporta, se considerará cumplida la obligación prevista en este apartado cuando se cumpla con la normativa de la Unión Europea al respecto.

2. Si por cualquier circunstancia se produjera rechazo aduanero a la entrada del animal, la compañía responsable del transporte deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 201

3. Los animales de compañía que sean objeto de introducción en el territorio español, así como los que sean objeto de exportación, deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios, establecidos en la correspondiente normativa de la Unión Europea y nacional y, en particular, la vacunación antirrábica.

4. La documentación acreditativa de las anteriores circunstancias deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

ENMIENDA NÚM. 329

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 31

Texto que se propone:

Modificación del artículo 31

«Serán objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo todos aquellos animales silvestres en cautividad ~~no incluidos en el listado positivo de animales de compañía que se mantengan en parques zoológicos o similares o en núcleos zoológicos expresamente autorizados por la autoridad competente para el mantenimiento de animales silvestres en cautividad.~~»

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

ENMIENDA NÚM. 330

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 202

Texto que se propone:

«Artículo 32. Condiciones específicas.

1. Queda prohibida la tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad fuera de los supuestos admitidos en esta ley.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior, la tenencia y la cría en cautividad en parques zoológicos o similares en el marco de programas de alguno de los previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y en el marco de programas de conservación de especies amenazadas en los que participen las administraciones competentes.

3. Las autoridades competentes podrán exceptuar de la prohibición recogida en el apartado primero, si se dan las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y los artículos 9 y 12, respectivamente, de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

4. Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, sin perjuicio del informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

~~5. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en contra de lo dispuesto en esta ley, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o Entidades de Protección Animal.»~~

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

ENMIENDA NÚM. 331

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Modificación de artículo 27

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

[...]

g) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie ~~incluido en el listado positivo de animales de compañía~~ **de animal de compañía** que se desarrolla en la presente ley salvo los incluidos en programas de reintroducción.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 203

JUSTIFICACIÓN

En general, el cambio en el articulado mejora el sistema planteado para el listado positivo y su encaje jurídico, así como la adecuación para evitar inseguridades jurídicas en los posibles plazos de creación del listado positivo y en las especies que no es necesario que sean evaluadas por el mismo por su carácter doméstico.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Inés Sabanés Nadal**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO).—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 332

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 37

Texto que se propone:

«En el caso de los perros **y hurones** utilizados en actividades cinegéticas y **perros** de pastoreo y guarda del ganado y respecto de las personas que los manejan, **se les aplicarán todas las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 33**. ~~No estarán sujetos a validaciones de comportamiento, revisiones veterinarias específicas de aptitud ni estar en posesión de certificado veterinario acreditativo de dicha aptitud, ni de titulación específica o cursos de formación.~~ Asimismo, los perros utilizados en actividades cinegéticas, de pastoreo y guarda del ganado, no estarán sujetos a edad mínima o máxima para poder realizar dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto incorpora una injustificada discriminación de los perros utilizados para actividades cinegéticas y de pastoreo y guarda del ganado. No se entiende ni se motiva la problemática que aplicar las condiciones básicas de bienestar que han de garantizarse a todos los perros puede conllevar cuando los mismos son empleados en determinadas actividades humanas, entre las que se encuentran las indicadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 333

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

Se modifican los apartados a) y c) del artículo 82, quedando redactados como sigue:

«a) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección de los derechos de los animales, cuando produzca ~~secuelas permanentes graves~~, **daños o lesiones graves** siempre que no sea constitutivo de delito.

c) El uso ~~no autorizado~~ de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.»

JUSTIFICACIÓN

Con respecto al apartado A: El hecho de que se generen al animal lesiones graves debe ser suficiente como para incorporar muchas conductas en este conjunto de infracciones, sin que tengan que producir necesariamente secuelas permanentes graves, dado que estos supuestos por lo general serán incardinables en la vía judicial como presuntos delitos de maltrato animal, al tiempo que se restringiría injustificada e indebidamente la sanción de la inmensa mayoría de acciones u omisiones recogidas en las normas de protección animal.

Con respecto al apartado C: En ningún caso se debe autorizar el uso de métodos agresivos o violentos en la educación de los animales, por implicar implícitamente perjuicios físicos y psíquicos en ellos.

ENMIENDA NÚM. 334

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

Se añaden una nueva Disposición Adicional.

«Se prohíben las peleas y riñas entre animales, de forma específica las de gallos y palomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 335

Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado m) en el artículo 25, quedando redactado como sigue:

«m) Se prohíbe el uso de cimbel o reclamo vivo de cualquier ave.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de especies de animales compañía o de silvestres en cautividad. En general, aves que se mantienen en el entorno del hogar en jaulas para su uso durante la actividad cinegética. Los cimbeles de aves (paloma, pato, perdiz...) son animales silvestres en cautividad. La tenencia de estos animales es incompatible con la bienestar y protección animal en cualquier normativa que les pueda aplicar, independientemente de que se adscribieran a especies domésticas o silvestres. Salvo en algunas comunidades autónomas en las que existe una solicitud para declarar su tenencia y marcaje (para patos o perdices), si bien carecen de regulación específica y no están dados de alta como se indicaría en la disposición transitoria segunda, y su bienestar animal es nulo.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (PDeCAT)].—**Genís Boadella Esteve**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (PDeCAT)].—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 336

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 206

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.

2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, derivados de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

e) Los perros de pastoreo y guarda del ganado, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

El uso de perros en las actividades de pastoreo y guarda del ganado supone un apoyo necesario en la gestión de las ganaderías, principalmente las extensivas, a la hora de manejar de manera eficiente el ganado y de protegerlo frente a depredadores silvestres, más aun teniendo en cuenta la tendencia poblacional y el mayor estatus al que se ha dotado a especies depredadoras como el lobo. La necesidad de la presencia permanente de este tipo de animales junto al ganado, las necesidades de su cría y aprendizaje, así como las peculiaridades en sus cuidados y las responsabilidades del ganadero respecto a estos animales, hacen que se considere que, seguramente, y a pesar de las excepciones contempladas en el borrador de anteproyecto de ley, lo más sencillo sería, establecer en el ámbito de aplicación que la ley no afecta a ganadería, ni a perros pastores o de guarda de ganado.

ENMIENDA NÚM. 337

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 207

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

[...]

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

[...]

e) Los animales que estén vinculados legal o administrativamente a actividades profesionales o deportivas a los que, sin embargo, les serán de aplicación las obligaciones generales y las prohibiciones específicas reguladas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la norma debe diferenciar entre los animales de compañía y aquellos mal denominados de producción o, en todo caso, vinculados a actividades profesionales o deportivas. Actividades y vínculo que, en todo caso, deberá estar reconocido y amparado legal o administrativamente, pero que a los que no debería someterse en sentido estricto al régimen de los animales domésticos de compañía.

La realidad social y funcional de estos animales no es habitualmente ni la de residir en el hogar, ni la de hacer compañía.

ENMIENDA NÚM. 338

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, excepto los considerados como pastores y de guarda de ganado, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción solo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones para la consideración de pérdida del fin productivo de los animales de producción.

[...]

e) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin destino, sin control o sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción en los plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables, de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 208

exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas así como los perros de pastoreo y guarda del ganado.»

JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda se proponen dos modificaciones. En primer lugar, y en cuanto a los perros de pastoreo y guarda del ganado se propone la modificación de las letras a) y e). El uso de perros en las actividades de pastoreo y guarda del ganado ha resulta un apoyo necesario en la gestión de las ganaderías, principalmente las extensivas, de cara a manejar de manera eficiente el ganado y de protegerlo frente a depredadores silvestres, más aún teniendo en cuenta la tendencia poblacional y el mayor estatus al que se ha dotado a especies depredadoras como el lobo.

Las implicaciones que a efectos del presente anteproyecto de Ley implica considerar a un animal como de compañía; y teniendo en cuenta las características de los perros pastores y de guarda de ganado: necesaria presencia permanente junto al ganado, las necesidades de su cría y aprendizaje, peculiaridades en sus necesidades y cuidados y las responsabilidades del ganadero respecto a estos animales, hacen que se considere poco acertado incluir a los perros pastores y de guarda de ganado dentro de la categoría de animales de compañía.

En la medida en que no se contemple esta excepcionalidad, se hacen precisas numerosas excepciones para mantener la viabilidad de la actividad de pastoreo y guarda de ganado ejercida por los perros; entre ellas, su no consideración como animal de compañía, así como su no consideración como animal abandonado.

Un perro pastor ejerciendo su actividad puede considerarse que está vagando sin destino, sin control, ni acompañamiento o supervisión de persona alguna; siendo esta percepción errónea: debido a su actividad, un perro pastor o de guarda de ganado (en adelante perro pastor) puede estar próximo al rebaño, pero a una distancia tal que se considere que está vagando sin destino.

También se puede considerar que está sin control ni acompañamiento ni supervisión, cuando esto no es cierto: debido a su entrenamiento, un perro pastor permanece junto al rebaño que guarda o en los alrededores, y es objeto de una supervisión y actividades de mantenimiento periódicas por parte del ganadero. Si bien la frecuencia de visitas es inferior a la que pueda estar sometida un perro de compañía, la educación y entrenamiento del perro pastor posibilitan garantizar su buen estado a pesar de una frecuencia de visitas menor.

La segunda modificación propuesta es relativa a la consideración de los animales de producción como animales de compañía. Los animales de producción están sometidos a una identificación que en la mayoría de las especies es individual y asimismo deben estar registrados en el Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA). El objetivo de dicho registro es garantizar la trazabilidad absoluta de estos animales; por lo tanto, de cara a salvaguardar esta trazabilidad (necesaria desde el punto de vista de sanidad animal y seguridad alimentaria, fundamentalmente), debe desarrollarse reglamentariamente el proceso por el cual un animal de producción pasa a ser considerado un animal de compañía.

ENMIENDA NÚM. 339

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título I. Capítulo IV

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 209

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este capítulo en concordancia con la enmienda relativa a introducir un apartado e) en el artículo 3.1 de la ley.

ENMIENDA NÚM. 340

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

«Artículo 28. Animales de compañía en espacios abiertos.

1. [...].
2. Aquellos animales de compañía utilizados en actividades específicas que por su actividad se desenvuelven de forma independiente y sin la supervisión de la persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados.
3. [...].»

JUSTIFICACIÓN

Si bien en este punto se aclara la situación respecto al abandono de animales utilizados en actividades específicas se considera más oportuno que la excepcionalidad se abarque en la definición de animal abandonado.

Por otra parte, la obligación de tener permanentemente localizados a los perros de pastoreo y guarda del ganado mediante sistemas de geolocalización resulta, desde el punto de vista técnico y económico inviable:

— Desde el punto de vista técnico, cabe destacar que, la experiencia en el uso de dispositivos GPS en especies ganaderas ha demostrado que la tecnología utilizada excluye el funcionamiento de los mismos en zonas con escasa o nula cobertura (muchas zonas rurales, con especial énfasis en zonas de alta montaña o valles se encuentran en esta situación). Si bien hay alternativas que permiten solventar esta deficiencia, el incremento del coste del dispositivo por animal es exponencial y lo excluye como alternativa viable al multiplicar varias veces su precio con respecto a un dispositivo normal.

— Desde el punto de vista económico, incluso contemplando las opciones más básicas de sistemas de geolocalización, la necesidad de adquirir estos equipos reduce la viabilidad del empleo de perros pastores y de guarda de ganado. Este incremento de coste es desincentivador para el mantenimiento de los perros pastores, siendo esta una de las pocas medidas preventivas de posible adopción frente a ataques de depredadores.

Además, cabe recordar que son principalmente los ganaderos de ovino y caprino en extensivo los que hacen uso de perros de guarda, donde la rentabilidad es más que precaria, y donde se necesitan varios perros para mantener un rebaño de tamaño medio protegido, con lo que la obligación de contar con sistemas de geolocalización es definitivamente desproporcionada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 341

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

«Artículo 38. Perros de pastoreo y guarda del ganado.

1. Los perros de pastoreo y guarda del ganado deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo al registro ganadero de su titular o responsable.

2. Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de estos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

3. A los perros de pastoreo y guarda del ganado y a sus titulares, en lo que respecta a estos, no les serán de aplicación los apartados:

1. c) y d) del artículo 25.
2. a), b), c), d) y h) del artículo 26.
3. k) del artículo 27.
4. a), b) y c) del apartado 1) del artículo 28.
5. 1), 2), 3) y 4) del artículo 30.
6. c) del apartado 1), así como los apartados 2) y 4) del artículo 33.
7. c) y d) del apartado 1) del artículo 34.
8. los apartados 1) y 2) del artículo 35.
9. el artículo 60.3.
10. el artículo 61.2

4. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad específica.

5. Los perros de guarda del ganado, siempre que realicen su función en zonas con presencia de grandes depredadores, podrán hacer uso de collares tradicionales tipo carlanças para su protección.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone la retirada del punto tercero de este artículo y su inclusión como excepción en el caso de los perros de pastoreo y guarda del ganado por las mismas razones propuestas en la enmienda 3.

La obligación de tener permanentemente localizados a los perros de pastoreo y guarda del ganado mediante sistemas de geolocalización resulta, desde el punto de vista técnico y económico principalmente, inviable:

— Desde el punto de vista técnico, cabe destacar que, la experiencia en el uso de dispositivos GPS en especies ganaderas ha demostrado que la tecnología utilizada excluye el funcionamiento de los mismos en zonas con escasa o nula cobertura (muchas zonas rurales, con especial énfasis en zonas de alta montaña o valles se encuentran en esta situación). Si bien hay alternativas que permiten solventar esta deficiencia, el incremento del coste del dispositivo por animal es significativo y lo excluye como alternativa viable al multiplicar varias veces su precio con respecto a un dispositivo normal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 211

— Desde el punto de vista económico, incluso contemplando las opciones más básicas de sistemas de geolocalización, la necesidad de adquirir estos equipos reduce la viabilidad del empleo de perros pastores y de guarda de ganado. Este incremento de coste es desincentivador para el mantenimiento de los perros pastores, siendo esta una de las pocas medidas preventivas de posible adopción frente a ataques de depredadores.

Además, cabe recordar que son principalmente los ganaderos de ovino y caprino en extensivo los que hacen uso de perros de guarda, donde la rentabilidad es más que precaria, y donde se necesitan varios perros para mantener un rebaño de tamaño medio protegido, con lo que la obligación de contar con sistemas de geolocalización es definitivamente desproporcionada.

Respecto al punto cuarto (punto tercero propuesto), la modificación pasa por incluir todos aquellos aspectos de la Ley que impiden el correcto desarrollo de la actividad pastoril con perros de guarda de ganado y pastoreo.

De las excepciones que se consideran, las recogidas en los puntos 5 (excepto el referido al apartado 4) y 9 se contemplan actualmente en el proyecto de Ley. Asimismo, las recogidas en la letra c) del apartado 1) del artículo 33, punto 6, así como las recogidas en el punto 7 y 8, quedan ya recogidas en el artículo 37, sin embargo, se considera oportuno recogerlas de forma específica, señalando el articulado concreto que se exceptúa de su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 342

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 53

Texto que se propone:

«Artículo 53. Entidades de protección animal tipo RAD.

Son Entidades Tipo RAD aquellas que se dedican al rescate y rehabilitación de aquellos animales que aun siendo de producción no se destinen a un fin comercial o con ánimo de lucro. Estas entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido como refugio permanente de animales.
- c) Estar en condiciones de cumplir, de forma previa a la entrada de los animales de una especie determinada, con la legislación general y específica en materia de bienestar animal, identificación, alimentación, gestión de residuos de los animales, sanidad animal, en particular el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal y sus normativas de desarrollo; condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.
- d) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- e) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de la titulación que se determine reglamentariamente.
- f) Identificar a los animales de forma permanente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- g) Tomar las medidas necesarias para evitar que los animales que vivan en ellos puedan reproducirse, teniendo en cuenta las características propias de cada especie.
- h) Proporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAD.
- i) Comunicar en los primeros quince días naturales a la administración competente la situación de cada animal recogido.
- j) Contar con un registro de entradas y salidas de animales tutelados, en el que se especifique causa justificada de la entrada, identificación previa a la entrada y lugar de recogida que permita, de forma inequívoca la trazabilidad de los movimientos del animal: número de registro de la entidad RAD previa, identificación del titular del animal cedente, posicionamiento exacto del animal en caso de ser recogido en el medio natural u otras formas similares.
- k) Los animales de producción, aun en el caso de ser considerados animales de compañía, en el caso de tener que mantenerse temporalmente o habitar en una Entidad de Protección Animal únicamente podrán encontrarse en Entidades de Protección Animal tipo RAD.»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de las entidades de protección animal tipo RAD, se considera que el desarrollo normativo es escaso y precisa de un refuerzo de los requisitos que estas entidades deben cumplir de cara a salvaguardar, por un lado, el bienestar y salud de los animales que se alojan en estos centros, y por otro lado de la salud humana, de los animales y el medio ambiente, de acuerdo con el concepto «One Health / Una sola salud».

En primer lugar, se propone ampliar el desarrollo del apartado c). En materia de bienestar animal, identificación, alimentación, gestión de residuos de los animales, sanidad animal y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria; los animales en producción cuentan con legislación general y específica para cada especie que garantizan un nivel de bienestar y sanidad óptimo.

La posibilidad de que los animales de producción puedan ser considerados, en determinados casos, animales de compañía no debe suponer en ningún caso un detrimento o la posibilidad de no aplicar la legislación en esta materia.

Además, cabe destacar que, en materia de Una sola salud, es fundamental que los animales de producción, incluso si se consideran animales de compañía, deban cumplir con la legislación relativa a enfermedades transmisibles (Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles y su normativa de desarrollo). Desde el punto de vista epidemiológico, el cumplimiento, por parte de toda la población de una especie en un mismo territorio, es la única vía de garantizar un avance en el estatus con respecto a una determinada enfermedad, por lo que no deben considerarse excepciones en este aspecto.

La propuesta de añadir una nueva letra j) se realiza de cara a garantizar la trazabilidad de los animales que son acogidos en una entidad tipo RAD. Desde el punto de vista sanitario, es esencial mantener una rigurosa trazabilidad de los movimientos de los animales de cara a, ante un posible foco de una enfermedad transmisible, llegar hasta el foco primario de la enfermedad y localizar los posibles focos secundarios producidos por la transmisión de la misma.

Se propone asimismo añadir en una nueva letra k) en el que se especifica que, los animales de producción, incluso si son considerados animales de compañía, si han de habitar o mantenerse en una Entidad de Protección Animal, únicamente puedan hacerlo en entidades tipo RAD.

Esto se propone ya que, desde el punto de vista legislativo, las entidades tipo RAD son las únicas especializadas en animales de producción, y, por tanto, son las únicas que en un principio garantizan por ley el cumplimiento de la normativa que garantiza que este tipo de animales se encuentren en situaciones óptimas de bienestar y sanidad animal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 343

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 65

Texto que se propone:

«Artículo 65. Venta online y anuncios de venta de animales de compañía.

1. Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.

2. Para el anuncio de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio el número de registro de criador o el núcleo zoológico del establecimiento de venta, así como el número de identificación del animal en su caso. Las plataformas **comprobarán que verificarán la veracidad de los datos consignados por el vendedor corresponden con los datos registrados en el Sistema Central para la Protección Animal.»**

JUSTIFICACIÓN

Compartimos la necesidad de que el vendedor tenga que incluir obligatoriamente en el anuncio el número de registro de criador o núcleo zoológico del establecimiento de venta. Sin embargo, para cumplir con la obligación de comprobación de los datos consignados por el vendedor, se deberá otorgar a las plataformas acceso directo a la base de datos del Registro, con el objetivo de que puedan proceder a la comprobación de los datos consignados por el anunciante.

En este sentido, cabe apuntar que la Directiva (UE) 2019/2161 sobre la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión establece una serie de requisitos de información para los proveedores de mercados en línea, que considera deben ser proporcionados. Algunas de las obligaciones establecidas en la Directiva han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Así pues, a tenor del artículo 20.7, sobre información necesaria en la oferta de bienes y servicios, la condición de empresario o no que se debe ofrecer al consumidor, se basa en la declaración del propio vendedor, por lo que no establece una obligación de verificación de los datos consignados por el vendedor para la plataforma en línea.

ENMIENDA NÚM. 344

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 67

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 214

Texto que se propone:

«Artículo 67. Condiciones generales de transporte.

[...]

3. En el caso de animales de producción afectados por esta Ley al haber perdido su fin productivo y haber sido inscritos como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía, se garantizará el cumplimiento de la legislación específica en materia de transporte para las especies en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario especificar la situación al respecto del cumplimiento de los requisitos de bienestar animal durante el transporte en el caso de animales de producción, incluso si son considerados animales de compañía.

Estos cuentan con legislación específica desarrollada a nivel de la Unión Europea y de obligada aplicación en los Estados miembros y que busca como objetivo proteger y salvaguardar el bienestar animal en el transporte. La posibilidad de que los animales de producción puedan ser considerados, en determinados casos, animales de compañía no debe suponer en ningún caso un detrimento o la posibilidad de no aplicar la legislación en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 345

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por excepción, la disposición final segunda entrará en vigor en el momento en que lo haga la norma reglamentaria que establezca los mecanismos de validación del comportamiento y de socialización caninos a que se refiere el apartado 2 del artículo 35.

2. La obligación de comprobar los datos consignados por el vendedor establecido en el artículo 65.2 quedará supeditada a la entrada en vigor de la normativa de desarrollo de creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, y una vez se conceda acceso efectivo al mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que la verificación de los datos consignados por el vendedor por parte de la plataforma quede condicionado a la aprobación del Reglamento de desarrollo por el cual se cree el Sistema Central de Registros para la Protección Animal y por lo tanto a cuando sea posible el acceso directo mediante herramientas automatizadas por parte de las plataformas.

En este sentido, en el presente Proyecto de Ley, Artículo 10.9, se establece que «reglamentariamente se determinará el tratamiento de la información contenida en los registros que forman parte del Sistema, así como las condiciones de acceso a dicha información». Así pues, la normativa de desarrollo del Sistema

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 215

Central de Registros para la Protección Animal deberá contemplar que las plataformas que tengan la obligación de verificar la veracidad de la información contenida en un anuncio publicado estén facultadas para cotejar dicha información con el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, a través de herramientas automatizadas.

ENMIENDA NÚM. 346

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 3 bis. Carácter subsidiario de la norma respecto la legislación autonómica de aplicación.

Las disposiciones de esta ley se entenderán con carácter subsidiario a las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La protección animal es una concreción de la competencia genérica en materia de agricultura y ganadería. Dicha materia es susceptible de estar atribuida a las comunidad autónomas en sus respectivos estatutos de autonomía por lo que, si existe este reparto competencial en virtud de un estatuto de autonomía, que es Ley Orgánica y forma parte del bloque de constitucionalidad, la presente ley solo puede ser aplicación con carácter subsidiario, prevaleciendo en todo caso la normativa autonómica dictada ya sea con anterioridad o posterioridad a esta ley.

ENMIENDA NÚM. 347

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Uno. Se modifica el punto segundo del artículo 1, que queda redactada de la siguiente manera.

“2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 216

Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial; así como aquellos perros que se empleen en actividades de pastoreo y de guarda de ganado.”

Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Uno. Se modifica la letra b) del punto primero del artículo 2, que queda redactada de la siguiente manera.

“b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía, de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición; así como aquellos perros que se empleen en actividades de pastoreo y de guarda de ganado.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se recuerda que enmienda se propone solo en el caso de que no se deroguen la Ley 50/1999 y el Real Decreto 287/2002 a través de la Disposición derogatoria única del proyecto de Ley (en la observación anterior se explica la dificultad de su interpretación).

Las propuestas que se recogen en esta enmienda pasan por excluir del ámbito de aplicación de la Ley 50/1999 y el Real Decreto 287/2002, que desarrolla dicha Ley, a los perros que son empleados en actividades de pastoreo y de guarda de ganado.

Esto se debe a que, al igual que los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía, perros-guía, de perros de asistencia acreditados... que quedan excluidos de la aplicación de dichas normativas; los perros de pastoreo y de guarda de ganado llevan a cabo actividades que no son compatibles con numerosas de las exigencias que se recogen en estas dos normativas.

Por ejemplo, no son compatibles con la actividad de guarda de ganado de un mastín, que podría clasificarse como perro potencialmente peligroso, y por tanto le sería de aplicación, por ejemplo, infracciones por estar suelto, estar en un lugar público sin bozal y no sujeto.

Si bien en la Ley 50/1999 contempla, en su artículo 11. Excepciones, lo siguiente:

«Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley.»

Cabe destacar que el hecho de dejar supeditadas estas excepciones a «cuando las circunstancias así lo aconsejen» supone dejar la excepción en bajo el criterio subjetivo del que controla la aplicación de esta Ley, además esta excepción no se contempla en el Real Decreto 287/2002 y se han dado casos de ganaderos sancionados por la consideración de que se estaban llevando a cabo infracciones recogidas en estas normativas.

Asimismo, esta enmienda está en línea con la Línea prioritaria de actuación 6.8.5. de la Estrategia para la Conservación y Gestión del Lobo (*Canis lupus*) y su Convivencia con las Actividades del Medio Rural, aprobada en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente del 28 de julio de 2022.

«6.8.5. Promover el establecimiento de excepciones a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, para perros de guarda y de manejo del ganado, teniendo en cuenta y aplicando medidas relacionadas con el potencial conflicto con el uso público en el medio natural.

Resulta preciso promover la realización de una excepción a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 217

régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para que no se optimice la realización de las funciones de guardia y defensa por parte de los perros guardianes de ganado.»

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, y **Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 348

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra c) del apartado 3 del artículo 1, con el siguiente tenor:

«c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, **y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.**»

JUSTIFICACIÓN

Los ensayos clínicos en animales son imprescindibles para desarrollar medicamentos veterinarios, ya que, antes de poder autorizar su uso, es necesario demostrar que un medicamento es seguro y eficaz para el fin que se propone, en condiciones normales de cría de animales o como parte de prácticas veterinarias normales en un grupo pequeño de animales. El Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE, en su artículo 4.17), define «ensayo clínico» como «el estudio cuyo objetivo es examinar, en condiciones de campo, la seguridad o la eficacia de un medicamento veterinario en condiciones normales de cría de animales o como parte de prácticas veterinarias normales con el fin de obtener una autorización de comercialización o una modificación de esta».

La regulación de estos ensayos clínicos en el ordenamiento jurídico español se recoge en el capítulo IX (Investigación clínica veterinaria) del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 218

El actual Proyecto de Ley, en su Artículo 1 (Objeto y ámbito de aplicación), excluye del ámbito de aplicación de la ley a «Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013 de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia».

A su vez, el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, en su art. 2.5.c), excluye de su ámbito de aplicación a «los estudios veterinarios clínicos necesarios en el marco de la obtención de la autorización de comercialización de medicamentos veterinarios», de modo que, en la actual redacción del proyecto de Ley, los animales utilizados en ensayos clínicos quedarían incluidos en el ámbito de la Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Se trata de estudios que deben ser desarrollados en condiciones muy específicas, para asegurar que los datos obtenidos son reales y seguros, y por ello es necesario que los animales utilizados en estos ensayos clínicos queden excluidos del ámbito de aplicación de la ley, ya que su inclusión impediría el diseño adecuado de los estudios.

ENMIENDA NÚM. 349

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición final xxxx (Nueva).

En el plazo máximo de doce meses el Gobierno se compromete a elaborar un documento con recomendaciones sobre principios éticos y condiciones de protección animal que deben respetarse en la investigación clínica veterinaria, recogida en el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado c) del Artículo 1.3.

Se propone completar el texto del artículo 1.3.c) del proyecto de ley a fin de que los animales utilizados en la investigación clínica veterinaria queden expresamente excluidos del ámbito de aplicación de este proyecto de ley.

La exclusión de estos animales del ámbito de aplicación de la futura ley hace necesario que exista una regulación específica aplicable a los ensayos clínicos, a fin de que exista garantía de bienestar en el caso de los animales que forman parte de dichos ensayos. En este sentido, es oportuno señalar que el art. 73, apdo. 1, letra b), iii) y iv), del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, recoge cuestiones relacionadas con el bienestar animal como razones para la suspensión de un ensayo clínico:

«iii) El incumplimiento de los principios éticos sobre protección de los animales, y en especial en los casos en que no se evite a los mismos un sufrimiento innecesario;

iv) La protección de los animales objeto del ensayo;»

Sin embargo, y dado que el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, no desarrolla los citados principios éticos ni las condiciones de protección animal que deben respetarse para los ensayos clínicos, es aconsejable que dichos principios y condiciones sean objeto de un desarrollo específico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 219

A tal fin, se propone la elaboración de un documento con recomendaciones adoptar sobre principios éticos y condiciones de protección animal aplicables a la investigación clínica veterinaria, que sirva como referencia para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre.

Este tipo de instrumentos tienen una tramitación más ágil que si se tratase de un real decreto, y pueden modificarse para adaptarlos a otras normas de rango igual o superior. A este respecto, se señala que actualmente se está trabajando en la armonización en el ámbito de la Unión Europea de los requisitos que deben cumplir los ensayos clínicos, incluidos los relativos a los principios éticos exigibles para con los animales empleados en ellos.

ENMIENDA NÚM. 350

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21

Texto que se propone:

«Artículo 21. Planes de protección civil.

Los planes de protección civil contendrán medidas de protección de los animales, adecuadas a las disposiciones de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este precepto obliga a que los planes territoriales incluyan instrucciones específicas sobre evacuación y atención de animales en situaciones de emergencia. Esta regulación supone una alteración de la legislación de protección civil y de la homogeneidad y sistemática prevista en la misma.

Por ello, al objeto de respetar el actual esquema de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, y mantener las bases esenciales en las que se apoya el referido Sistema Nacional, es preferible recoger una remisión genérica a lo que dispongan los correspondientes planes de protección civil en situaciones de emergencia respecto de los animales.

En definitiva, se plantea que se tenga en cuenta a los animales en las situaciones de emergencia, aplicándose ordinariamente protocolos de protección, que sean adecuados a la naturaleza de aquella.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que con la redacción propuesta se consigue salvaguardar que los animales puedan tener una adecuada protección, de una forma más global, en todos los planes de protección civil, y no solo en los territoriales, siendo, además, más correcto técnicamente derivar las concretas medidas de protección a lo que determinen la correspondiente planificación de emergencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 220

ENMIENDA NÚM. 351

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

«Artículo 32. Condiciones específicas.

1. Queda prohibida la tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad que no estén incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior, la tenencia y la cría en cautividad en parques zoológicos o similares en el marco de programas de alguno de los previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y en el marco de programas de conservación de especies amenazadas en los que participen las administraciones competentes.

3. En el caso de los cetáceos en cautividad, a partir del 1 de enero de 2026, solo podrán criar y mantener cetáceos en cautividad aquellos centros que puedan garantizar la idoneidad de sus instalaciones, de su programa de mantenimiento en cautividad y de su personal para el mantenimiento de dicha actividad. En particular, los centros deberán contar con un responsable especialista en bienestar animal, así como con un comité de ética con participación de expertos externos en bienestar animal y fauna marina.

Asimismo, deberán someterse al menos cada cinco años a una auditoría independiente, realizada por parte de una entidad acreditada en bienestar animal y conservación de la fauna marina, que evaluará la idoneidad de las instalaciones y la capacidad del centro para satisfacer sus necesidades etológicas. El centro deberá, además, participar en programas de investigación para mejorar el conocimiento sobre la biodiversidad marina y contribuir a su preservación, promoviendo el conocimiento y la concienciación pública sobre esta materia.

4. Las autoridades competentes podrán exceptuar de la prohibición recogida en el apartado primero, si se dan las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y los artículos 9 y 12, respectivamente, de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

5. Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, sin perjuicio del informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

6. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en contra de lo dispuesto en esta ley, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o Entidades de Protección Animal.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 32, con la finalidad de que a partir del 1 de enero de 2026, solo podrán criar y mantener cetáceos en cautividad aquellos centros que acrediten su compromiso y sus capacidades para el mantenimiento de dicha actividad. En particular, los centros deberán contar con un responsable especialista en bienestar animal, así como con un comité de ética con participación de expertos externos en bienestar animal. Asimismo, deberán someterse al menos cada cinco años a una auditoría independiente, realizada por parte de una institución acreditada en bienestar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 221

animal. El centro deberá, además, participar en programas de investigación para mejorar el conocimiento sobre la biodiversidad marina y contribuir a su preservación, promoviendo el conocimiento y la concienciación pública sobre esta materia.

ENMIENDA NÚM. 352

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra k), con el siguiente tenor:

«k) La cría **comercial** de cualquier especie de animal de compañía, **así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente**, por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adecuar el sistema a especies no identificables.

ENMIENDA NÚM. 353

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 10

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 10, con el siguiente tenor:

«6. Este sistema, integrado por la información que consta en los registros que a continuación se relacionan, tiene por objeto, en cada caso:

a) Registro de Entidades de Protección Animal: la inscripción de asociaciones o fundaciones cuyos estatutos les habiliten para ejercer cualquier actividad que tenga por objeto la protección de los animales. La finalidad de este registro es incluir información sobre las entidades que ejercen actividades relacionadas con la protección y bienestar animal en todo el territorio nacional, con el objetivo de facilitar el proceso de adopción de animales de compañía con máximas garantías, conocer el número de animales dados en adopción, el estado de saturación de las entidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

protectoras, así como su distribución geográfica, y obtener datos fiables de abandono animal y estado de situación de colonias felinas, con el fin último de establecer las medidas protectoras necesarias. Para ello, en este registro se incluirá el nombre de la entidad, razón social y dirección postal y datos identificativos de la persona física representante de dicha entidad.

b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de cualquier persona que ejerza actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las personas tituladas en veterinaria con formación acreditadas en comportamiento animal, las personas con Licenciatura o Grado universitario con formación complementaria en Etología y aquellas personas que posean como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en sus correspondientes categorías sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente. Este registro tiene por finalidad tener constancia de las personas profesionales que se dedican a estas actividades, para evitar situaciones de malas prácticas que repercuten en la salud de los animales o la utilización de métodos de adiestramiento no homologados. Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos, académicos y profesionales de las personas solicitantes para verificar sus cualificaciones. Además, para poder inscribirse en este registro será necesario acreditar la titulación que habilite para el ejercicio de estas actividades, en la forma que se determine reglamentariamente.

c) Registro de Animales de Compañía: la inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones normativas de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, dispongan de un sistema de identificación obligatoria, así como la identidad de su propietarios o responsables. Este registro tiene por finalidad facilitar la identificación y trazabilidad de cualquier animal abandonado en cualquier punto del territorio nacional, con independencia de la comunidad autónoma o ciudad autónoma en que hubiera sido registrado. Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos y sanitarios del animal, si realizan actividades asociadas a actividades humanas, como la actividad cinegética, empleo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o actividad de pastoreo, junto con los datos identificativos de la persona propietaria o responsable.

d) Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía en los términos definidos en esta ley. Este registro tiene por finalidad tener constancia de los establecimientos que mantienen animales de compañía de forma permanente o temporal. Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona titular del núcleo zoológico.

e) Registro de Criadores de Animales de Compañía: la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía. Este registro tiene por finalidad tener constancia de las personas profesionales que se dedican a la cría de animales de compañía, en los términos establecidos en esta ley, ~~con el objetivo de acabar con la cría incontrolada y promover la venta y adopción responsable,~~ **tanto con el objetivo de cría comercial como para cría puntual u otros que se desarrollen reglamentariamente.** Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona criadora **y de sus ejemplares reproductores.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 354

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 61

Texto que se propone:

«Artículo 61. Cría animales de compañía.

1. La actividad de la cría comercial de animales de compañía, solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

2. Los titulares de animales de especies animales de compañía cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente y que deseen realizar una actividad de cría no comercial, como la cría puntual u otras que se desarrollen reglamentariamente, deberán inscribir obligatoriamente a los animales como reproductores en el Registro de Animales de Compañía. Esta inscripción supondrá de forma automática el alta del titular en el Registro de Criadores de Animales de Compañía en la categoría correspondiente.

3. Cualquier persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad, **según la categoría de criador en la que se inscriba.**

4. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores se desarrollarán reglamentariamente.

5. Los espacios donde se críen animales de compañía respetarán, **según su categoría**, las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este artículo con la finalidad de adecuar el sistema de cría y venta a condiciones más ajustadas a la realidad de las diferentes especies.

ENMIENDA NÚM. 355

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 62

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 224

Texto que se propone:

«Artículo 62. Inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

1. La inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía ~~es obligatoria~~ **supondrá** para la adquisición oficial de la condición y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. El Registro será de competencia autonómica en su ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente establezca el Estado, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.

2. **En el caso de los criadores de categorías no comerciales, como los criadores puntuales u otros que se determinen reglamentariamente, la inscripción como criador en el Registro de Criadores de Animales de Compañía se realizará de forma automática en el momento de la transmisión a nombre del titular del primer animal inscrito como reproductor, o tras la inscripción como reproductor del primer animal del que ya fuera titular, según lo recogido como obligatorio para animales reproductores en el artículo 59.3, y sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan según su categoría.**

3. La inscripción en el Registro de Criadores habilita a las personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía para acceder a cualquier programa de apoyo dirigido a las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este artículo con la finalidad de adecuar el sistema de cría y venta a condiciones más ajustadas a la realidad de las diferentes especies.

ENMIENDA NÚM. 356

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

Texto que se propone:

«Artículo 63. Venta de animales de compañía.

1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios.

2. La venta de cualquier animal de compañía deberá llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.

3. La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil.

4. Queda prohibida la venta de animales no identificados según la normativa vigente debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del vendedor. **En el caso de animales que**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 225

no dispongan de un sistema de identificación individual, solo estará permitida su venta en tiendas de animales de compañía.

5. Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El vendedor deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

6. La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía ~~en las 72 horas~~ **en los tres días hábiles** posteriores a la misma.

7. Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta, **siempre y cuando la venta se realice desde el núcleo zoológico declarado como su lugar de nacimiento. Podrán venderse desde un núcleo zoológico distinto al declarado como lugar de nacimiento a partir del momento en el que el animal cumpla los cuatro meses de edad.** Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este artículo con la finalidad de adecuar el sistema de cría y venta a condiciones más ajustadas a la realidad de las diferentes especies.

ENMIENDA NÚM. 357

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 64

Texto que se propone:

«Artículo 64. Venta en tiendas de animales de compañía

El establecimiento deberá disponer de separaciones físicas entre las zonas de paso y las instalaciones de animales, de forma que restrinja al público el acceso a estos, con los que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este artículo con la finalidad de adecuar el sistema de cría y venta a condiciones más ajustadas a la realidad de las diferentes especies.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 226

ENMIENDA NÚM. 358

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas
Podemos-En Comú Podem-Galicia en
Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone:

«Disposición transitoria (Nueva). Venta de perros, gatos y hurones en tiendas.

Las tiendas donde se comercialicen perros, gatos y hurones dispondrán de un plazo de 12 meses tras la entrada en vigor de esta ley para finalizar su actividad de venta de estas especies, periodo durante el cual no se aplicará lo recogido en el apartado primero del artículo 63 y el apartado primero del artículo 64.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la finalidad de establecer un plazo de adaptación de 12 meses a lo establecido en el Proyecto de ley, para las tiendas que comercializan perros, gatos y hurones.

ENMIENDA NÚM. 359

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva letra (Nueva) al artículo 3:

«(Nueva) Reubicación: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar y salud de los gatos.»

JUSTIFICACIÓN

Definición necesaria para la precisión de algunos apartados del proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 227

ENMIENDA NÚM. 360

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 29, con el siguiente tenor:

«Artículo 29. Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

No obstante, los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor podrán aceptar animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional.

Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia, **así como las compañías aéreas** adoptarán las medidas necesarias para ~~facilitar~~ **garantizar** el transporte de animales de compañía ~~en ferrocarril en estos medios de transporte~~, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores ferroviarios **y aéreos**, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas por la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incorpora a este artículo la problemática existente en el transporte aéreo de animales de compañía, con especial repercusión en aquellas comunidades insulares en las que no hay alternativa de transporte.

ENMIENDA NÚM. 361

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Precepto que se añade:

Secciones nuevas

Texto que se propone:

Sección 5.^a al Capítulo IV.

«Sección 5.^a Perros utilizados en actividades deportivas

Artículo. Deportes cinológicos.

1. **Se denominan deportes cinológicos todos aquellos deportes no cinegéticos en los que se lleva a cabo una actividad deportiva reglada de forma conjunta entre personas y**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 228

perros, que permite y promueve el despliegue y disfrute por parte del perro de alguno de sus innatismos, incluyendo su buena relación social con la persona copartípe. Entre estos deportes podemos encontrar los de agilidad, obediencia, mordida, rastreo o localización.

2. Los deportes cinológicos deberán preservar el bienestar del perro y realizar entrenamientos respetuosos con su naturaleza. Estas disciplinas promoverán el despliegue de alguna o todas las pautas propias de su especie, promoviendo su bienestar, mejorando su autocontrol y sus capacidades de integración en nuestra sociedad.

3. Las medidas que garantizan la seguridad y el bienestar de los perros que practican deportes cinológicos deberán recogerse y detallarse en los reglamentos deportivos aprobados por asociaciones cinológicas, asociaciones deportivas y federaciones de deportes cinológicos.»

JUSTIFICACIÓN

El capítulo IV del Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales expone en sus diferentes secciones actividades específicas que están consolidadas y en las que la relación de los animales con el hombre tiene particularidades esenciales, que es necesario recoger para adecuar la normativa incluyendo, protegiendo y legislando las antedichas actividades. Reflejar las actividades específicas y profesionales consolidadas y con arraigo en las que están implicados animales es relevante para lograr un doble objetivo: por un lado (1) regular y tutelar los aspectos relacionados con el bienestar animal que son característicos de dichas actividades y por otro lado reconocer la existencia e importancia de estas actividades como categorías propias dentro de la relación de personas y animales, que requieren ser explicitadas, explicadas y tuteladas legalmente. Se ha dejado fuera de este capítulo una de las actividades específicas más relevantes y consolidadas de las que se realizan con perros: la práctica de los deportes caninos y la competición consecuente. Esta enmienda pretende incluir esta práctica y competición como reconocidas y reguladas de forma legal.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 362

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 29, que quedará redactado como sigue:

«3. En el caso de que se permita el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas deberán mostrar un distintivo que lo indique en un lugar visible a la entrada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 229

JUSTIFICACIÓN

Con respecto al distintivo que identifique si el establecimiento permite o no la entrada de animales en su interior, se considera que aporta mayor seguridad jurídica que este se muestre en caso de admitir la entrada y estancia de animales en su interior (y no se muestre como una «prohibición» y en sentido negativo).

ENMIENDA NÚM. 363

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 29, que quedará redactado como sigue:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos podrán promover el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas, ni supongan molestias para la fauna silvestre.»

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere mejorar la redacción incorporando por una parte la consideración hacia las posibles molestias que puedan ocasionar los animales a la fauna o flora silvestres. La presencia de animales de compañía sin control en determinadas épocas del año y en zonas especialmente sensibles para el descanso, alimentación, reproducción y cría de especies silvestres puede constituir un problema de conservación que no puede quedarse al margen u obviarse en este proyecto normativo. Por otra parte, se considera que debe mantenerse el respeto a las competencias municipales en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 364

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 30

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 y se suprime el apartado 2 del artículo 30, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 30. Tenencia de perros.

1. Las personas que manejen animales potencialmente peligrosos deberán acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos recuperar normativa anterior anulada por esta ley.
[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 230

JUSTIFICACIÓN

No se considera necesario la acreditación y el curso para particulares propietarios de animales no potencialmente peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se añade el siguiente párrafo en la parte inicial de la exposición de motivos:

«Alcanzar las más altas cotas de bienestar animal, evitar el maltrato y abandono de los animales es un deber inexcusable para toda la sociedad. El objetivo es tan serio que para su consecución, solo caben actuaciones rigurosas y avaladas por la comunidad científica para lograrlo, atendiendo a las características concretas de cada especie y priorizando siempre el valor de conservación de la propia especie sobre la del individuo al que se refiere. La evidencia científica se inclina por avanzar en armonizar sanidad y bienestar animal, con la salud de las personas y la del planeta, algo imprescindible si se quiere asegurar la pervivencia de todas las especies.

En este propósito las administraciones públicas deben atender por tanto a este difícil equilibrio en el que mantener a un animal no perjudique la pervivencia de otros o limite su futuro condicionando la variabilidad genética de la especie. Limitar la reproducción por ley no parece que sea, a decir de los expertos, una buena forma de conseguir este futuro ni asegurar la evolución genética, y sin es una forma de limitar los derechos de las personas.

Escuchar a los expertos es una obligación de los poderes públicos, hacerlo antes de legislar forma parte del procedimiento administrativo y atender a sus postulados se antoja una obligación para con los ciudadanos. No hacerlo puede dar lugar a generar problemas no deseados, así a decir de los expertos, elegir el modelo de colonias felinas para proteger gatos sin dueño, no es un modelo que se deba considerar en exclusividad. De hecho, según los datos recogidos en países donde están implantado este sistema, se ha confirmado un serio riesgo para la biodiversidad, especialmente para las aves, e incluso una vinculación directa con problemas para la salud pública de las personas.

Tanto la Unión Europea como España llevan años trabajando para regular la forma de conseguir este equilibrio y el deseado bienestar de los animales en todos sus aspectos, tenencia, cuidado, transporte, comercialización, etc, gracias a ello y a que son muchas las Comunidades autónomas que han regulado en este sentido, dado que es su competencia, España es uno de los países con cotas de bienestar más elevado. A ello ha contribuido que todas las Directivas, reglamentos, y normas de diferente rango hasta ahora publicadas atienden a las diferentes necesidades de cada tipo de animal de forma diferenciada y con regulación específica.

Por ello se entiende que esta Ley que debe garantizar el necesario bienestar de las mascotas y evitar su abandono y maltrato, debe centrar su objetivo en atender a las necesidades de dichas mascotas siguiendo las consideraciones técnicas y la opinión de científicos y expertos, y respetar para el resto de animales la protección que ya tienen en la regulación nacional, autonómica, y europea creada sobre la base del consenso y el rigor.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 231

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone modificar el párrafo segundo de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«El concepto de “bienestar animal”, definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”, viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional; así, el citado artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que ha de tenerse en cuenta que los animales son seres sensibles “al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio. La Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”, en tanto que el Código Civil dispone la obligación del propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal de ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado, respetando su cualidad de ser sintiente y su bienestar, conforme a las características de cada especie y las limitaciones establecidas en esta y las demás normas vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone sustituir el párrafo tercero de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«La presente ley tiene por objeto establecer las normas que garantizan la protección y bienestar, así como la posesión y tenencia responsable de los animales de compañía, con fines distintos de los productivos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 232

JUSTIFICACIÓN

El tercer párrafo de la exposición de motivos pues plasma el sustento ideológico de texto normativo y su carente rigor científico, técnico y de consenso con los agentes implicados, renunciándose expresamente a legislar sobre la idoneidad o no de las condiciones concretas en las que se tienen responsablemente a los animales (su protección, bienestar, su confort, su manejo, mantenimiento o cuidados), optando por priorizar el regular «la dignidad de los animales», es decir su humanización. En la práctica, se carece de posibilidad técnica ni pericial de valoración objetiva, obviando el consenso científico sobre el bienestar animal y los sistemas de evaluación y control de la calidad como *welfare quality*, etc.

ENMIENDA NÚM. 368

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone modificar el párrafo quinto de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«En España en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificado, lo que avala la necesidad de su protección, salud pública y conservación de la biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

La afirmación de que se estima que aproximadamente el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentran fuera del control oficial, resulta sin duda falta de rigor al no contar fuente alguna que respalde esta afirmación

ENMIENDA NÚM. 369

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Título II. Capítulo III

JUSTIFICACIÓN

Eliminar este capítulo en consonancia con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo STS 2691/2012-ECLI:ES:TS:2012:2691 y con lo alegado para los artículos 1.1 y 1.3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 233

La consideración de los animales silvestres en cautividad (que se regirían por este proyecto de ley) como distintos de los animales silvestres (que se regirían por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre) es contraria a la sentencia del Tribunal Supremo STS 2691/2012-ECLI:ES:TS:2012:2691 y al criterio recientemente establecido por el Miterd que fue comunicado a todas las CCAA el día 14.07.2022 que determinan que los animales silvestres en cautividad (sea cual sea su origen) tienen la consideración de animales silvestres y por tanto, les resulta de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 370

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone eliminar los párrafos sexto y séptimo de apartado II y el párrafo decimonoveno del apartado III de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

La resolución mencionada del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de Biodiversidad 2030, aparte de no ser vinculante para la Comisión ni los Estados Miembros, no insta a los estados miembros a desarrollar listados positivos ni solicita su desarrollo a estos a la mayor brevedad posible.

Esta referencia está completamente tergiversada, y se refiere al apartado 131, referido a las Especies Exóticas Invasoras, cuya gestión queda fuera del ámbito de aplicación de esta ley, que dice:

«131. Lamenta que las especies incluidas en la lista de EEI de la Unión representen menos del 6 % de las EEI presentes en la Unión; pide a la Comisión que intensifique los esfuerzos y garantice la inclusión en la lista de EEI que afectan a especies amenazadas; pide asimismo a la Comisión que aumente la prevención mediante la introducción de evaluaciones de riesgo obligatorias antes de la primera importación de especies no autóctonas y proponiendo, lo antes posible, listas blancas para toda la Unión de especies autorizadas para importación, conservación, cría y comercio como animales domésticos, sobre la base de una evaluación de riesgo científica y de las características ecológicas existentes en la Unión.»

Esta resolución no vinculante insta a la Comisión (y no a los gobiernos) a la creación de listas blancas para toda la Unión, y no para cada estado, y en una materia que nada tiene que ver con la protección, bienestar o derechos de los animales. Además, identifica listas blancas con «Listado Positivo», algo que no menciona la resolución.

La Comisión Europea de hecho ha rechazado ese Listado Positivo de animales de Compañía hasta en dos ocasiones recientemente.

ENMIENDA NÚM. 371

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 234

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

Texto que se propone:

Se propone modificar el título del artículo 33, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 33. Condiciones para la participación en actividades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la palabra «uso» del título del artículo por otra más ajustada con el propósito de evitar una cosificación de los animales de compañía. Se propone como alternativa «participación».

ENMIENDA NÚM. 372

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

Se propone modificar el párrafo primero del apartado II de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«La presente ley tiene como objetivo complementar aspectos legales que no sean competencia autonómica o estén previamente regulados por normativa sectorial específica o por normativa europea en materia de protección y bienestar de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo del apartado II de la exposición de motivos no resulta apropiado por cuanto podría generar inconstitucionalidad al vulnerar las competencias exclusivas y compartidas, de desarrollo normativo y ejecución de las Comunidades Autónomas respecto a materia medioambiental, cinegética, de sanidad animal y de promoción deportiva. Asimismo, las Comunidades Autónomas ya tienen regulación propia sobre la materia del bienestar y protección de los animales. Si bien podría entenderse útil o necesaria una Ley de protección animal de ámbito estatal, no es menos cierto que, dadas las leyes autonómicas existentes sobre la misma, se hace necesaria la correspondiente armonización, la cual solo es posible mediante el consenso Estado- Comunidades Autónomas, observando lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Constitución Española:

«3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, **cuando así lo exija el interés general**. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 373

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra b) el apartado 1) del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«b) Los materiales y técnicas de manejo no podrán provocar lesiones o elevado grado de dolor en el animal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra d) del apartado 1 del artículo 33, que quedará redactado como sigue:

«d) Los titulares de los animales de compañía que realicen tareas específicas relacionadas con actividades profesionales deberán declarar su condición específica en el Registro de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto expone que «Los animales de compañía que realicen tareas específicas relacionadas con actividades profesionales deberán declarar su condición específica en el Registro de Animales de Compañía».

No es posible que el animal «declare» su condición y hemos de suponer que será su titular quien debe hacerlo. Por lo que deberá modificarse la redacción dejando claro quién es el responsable de realizar dicha declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 375

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

Texto que se propone:

Se propone eliminar la letra c) del apartado 3 del artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

El precepto hace referencia a animales calificados como de «manejo especial», concepto que no ha sido definido en el proyecto por lo que, se desconoce el alcance de la expresión «manejo especial» y sus implicaciones. También se ha eliminado la realización de pruebas para la sociabilidad que aparecían en anteproyectos de la norma.

ENMIENDA NÚM. 376

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 34

Texto que se propone:

Se propone eliminar la letra c) del apartado 1 del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto limita de forma injustificada la capacidad para realizar diferentes funciones sin tener en cuenta las características raciales y de la propia actividad a desarrollar. Por otra parte, esto supondría un encarecimiento inasumible para la preparación de determinadas tareas.

ENMIENDA NÚM. 377

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 38.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 237

JUSTIFICACIÓN

No se entiende una distinción o clasificación atendiendo a los distintos destinos o usos de los animales, y su correspondiente clasificación e inscripción como tales de una manera específica en el Registro de Animales de Compañía, vinculándolo al registro ganadero de su titular. Si la única razón para dicha clasificación es para excluirlos de la obligación de esterilización, procedería indicar expresamente tal posibilidad, suprimiendo todo el resto de la regulación que como ya se expuso es todo lo contrario a una norma de mínimos.

ENMIENDA NÚM. 378

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 3 del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

El art. 28.2 establece la obligación de estar provisto de localización y posicionamiento geográfico independientemente de si el titular de los animales está inscrito o no en el Registro de Criadores, por lo que no se entiende la vinculación entre ambos artículos ya que crea confusión.

ENMIENDA NÚM. 379

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 5 del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

El precepto hace referencia a animales calificados como de «manejo especial», concepto que no ha sido definido en el proyecto normativo por lo que se desconoce el alcance de la expresión «manejo especial» y sus implicaciones, que debe ser aclarado, máxime a la vista del marco originado por la Disposición derogatoria única.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 238

ENMIENDA NÚM. 380

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 38, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Perros de pastoreo y guarda del ganado.

1. Los perros de pastoreo y guarda del ganado deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo al registro ganadero de su titular o responsable.

2. Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de estos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

3. A los perros de pastoreo y guarda del ganado y a sus titulares, en lo que respecta a estos, no les serán de aplicación los apartados:

1. c) y d) del artículo 25.
2. a), b), c), d) y h) del artículo 26.
3. k) del artículo 27.
4. a), b) y c) del apartado 1) del artículo 28.
5. 1), 2), 3) y 4) del artículo 30.
6. c) del apartado 1), así como los apartados 2) y 4) del artículo 33.
7. c) y d) del apartado 1) del artículo 34.
8. los apartados 1) y 2) del artículo 35.
9. el artículo 60.3.
10. el artículo 61.2.

4. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad específica.

5. Los perros de guarda del ganado, siempre que realicen su función en zonas con presencia de grandes depredadores, podrán hacer uso de collares tradicionales tipo carlanca para su protección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, si no se admite la exclusión del ámbito de aplicación de estos animales de la norma.

ENMIENDA NÚM. 381

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 3.ª Artículo 39

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 239

JUSTIFICACIÓN

Considerados fuera del ámbito de la norma.

ENMIENDA NÚM. 382

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar del objeto y del ámbito de aplicación los animales silvestres en cautividad.

Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad.

Sin embargo, de acuerdo con el reciente criterio establecido por el MITERD, que con fecha 14.07.2022 comunicó a todas las CCAA que los animales silvestres en cautividad (sea cual sea su origen) tienen la consideración de animales silvestres, y por tanto, les resulta de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, basándose en un informe de la abogacía del Estado, origina que resulte de aplicación, a criterio del mencionado Ministerio, la sentencia del Tribunal Supremo STS 2691/2012-ECLI:ES:TS:2012:2691 y por tanto, los animales silvestres en cautividad deberían exceptuarse del ámbito de aplicación de este proyecto de ley, al igual que el resto de animales silvestres.

ENMIENDA NÚM. 383

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 240

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra d) del apartado 3 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

[...]

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la excepción propuesta para los animales silvestres en cautividad que, de conformidad con la Sentencia del TS y del criterio del MITERD tendrían la consideración a todos los efectos como animales silvestres, y, por tanto, de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

La consideración de los animales silvestres en cautividad (que se regirían por este proyecto de ley) como distintos de los animales silvestres (que se regirían por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre) es contraria a la sentencia del Tribunal Supremo STS 2691/2012-ECLI:ES:TS:2012:2691 y al criterio recientemente establecido por el MITERD que fue comunicado a todas las CCAA el día 14.07.2022 que determinan que los animales silvestres en cautividad (sea cual sea su origen) tienen la consideración de animales silvestres, y por tanto, les resulta de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 384

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva letra e) en el apartado 3) del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«e) Animales auxiliares o con funciones sociales entendidos como aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto del ámbito social, como los perros de guarda del ganado, perros de pastoreo, perros de asistencia, perros y hurones de caza, perros buscadores de trufa, perros de rescate, perros utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aves de cetrería y silvestrismo, animales de reclamo, colombicultura y colombofilia y los animales dedicados a actividades deportivas federadas. A estos efectos se garantiza su protección por la normativa europea, nacional y autonómica vigente que le es de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el alcance de la ley y sus requerimientos de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 241

ENMIENDA NÚM. 385

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 39

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2) del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«2. Los titulares de perros y hurones de actividad cinegética que deseen desarrollar la actividad de cría de los mismos de forma profesional, deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, si no se admite la exclusión del ámbito de aplicación de estos animales de la norma.

ENMIENDA NÚM. 386

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar apartado a) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animales de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. Esta definición será aplicable también a todos los invertebrados, anfibios, peces, reptiles, aves y pequeños mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para intentar aclarar la definición que está muy vinculada al alcance de la ley, en base a lo dispuesto en el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España el 23 de junio de 2017, artículo 1.1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 387

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 39

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 4) del artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, si no se admite la exclusión del ámbito de aplicación de estos animales de la norma. Hace mención a que si no se está realizando actividad cinegética, le sería de aplicación el artículo 28.3, convirtiéndoles en animales de manejo especial, pero no quedan definidos en la ley.

ENMIENDA NÚM. 388

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone eliminar los apartados c) y d) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

La consideración de los animales silvestres en cautividad (que se registrarían por este proyecto de ley) como distintos de los animales silvestres (que se registrarían por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre) es contraria a la sentencia del Tribunal Supremo STS 2691/2012-ECLI:ES:TS:2012:2691 y al criterio recientemente establecido por el MITERD que fue comunicado a todas las CCAA el día 14.07.2022 que determinan que los animales silvestres en cautividad (sea cual sea su origen) tienen la consideración de animales silvestres, y por tanto, les resulta de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Si el alcance de la ley no incluye Animal Silvestre y Animal Silvestre en Cautividad es innecesaria su definición, pues contribuye a generar confusión.

ENMIENDA NÚM. 389

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 243

Precepto que se suprime:

Sección 4.ª Artículo 40

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo STS 2691/2012-ECLI:ES:TS:2012:2691 y al criterio recientemente establecido por el Miterd que fue comunicado a todas las CCAA el día 14.07.2022 las aves de cetrería (animales silvestres nacidos en cautividad sea cual sea su origen) tienen la consideración de animales silvestres y por tanto, les resulta de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 390

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone:

Se propone eliminar, en todo el texto, la referencia a Animal Silvestre y Animal Silvestre en Cautividad.

JUSTIFICACIÓN

La consideración de los animales silvestres en cautividad (que se regirían por este proyecto de ley) como distintos de los animales silvestres (que se regirían por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre) es contraria a la sentencia del Tribunal Supremo STS 2691/2012-ECLI:ES:TS:2012:2691 y al criterio recientemente establecido por el MITERD que fue comunicado a todas las CCAA el día 14.07.2022 que determinan que los animales silvestres en cautividad (sea cual sea su origen) tienen la consideración de animales silvestres, y por tanto, les resulta de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Con su referencia se genera confusión a lo largo de todo el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 391

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 41

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 41, que quedará redactado como sigue:

«2. A tal efecto, las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios o acuerdos con las Entidades que incluyan en sus acta fundacional o Estatutos los siguientes fines:

a) la tenencia responsable, la integración de los animales en la sociedad y la prevención del abandono.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 244

b) la cría moderada, responsable y que promueva la salud física y comportamental de los animales de compañía.

Las entidades con las que se realicen convenios o acuerdos se considerarán Entidades colaboradoras.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto hace mención a que «... las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios o acuerdos con las Entidades colaboradoras en tenencia responsable...». Sin embargo, no se define en ningún apartado del proyecto de ley las «entidades colaboradoras», lo que genera inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 392

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado e) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

e) Animal abandonado: los animales de compañía, incluyendo los vagabundos o extraviados, cuya persona propietaria fuera desconocida o no resultara posible su localización, y aquel animal que, con propietario conocido, no fuera recuperado en los plazos legalmente establecidos tras el correspondiente requerimiento.

Tendrá igualmente el carácter de abandonado aquel animal que no fuera retirado por la persona propietaria del mismo de cualquier centro o establecimiento de animales en el plazo establecido en esta ley, de conformidad con el procedimiento previsto para su recogida.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En la definición se da la incoherencia de que un propietario que no atienda o recupere a su animal perdido no incurrirá en abandono, si ha denunciado su pérdida. Tiene especial relevancia este punto al recogerse el abandono expresamente como infracción grave, y no existir ningún desarrollo de este concepto en toda la norma.

Debe indicarse también lo que se considera denuncia, por qué medios y ante quien debe de realizarse y los plazos para efectuar dicha denuncia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 393

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 42

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. Listado de especies de animales que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.

1. Se crea el listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en adelante listado negativo de animales de compañía, cuyo desarrollo específico se establecerá reglamentariamente.

2. El listado negativo de animales de compañía será de ámbito estatal y dependerá del Ministerio con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La implementación de un listado positivo, de conformidad con lo que recoge la Exposición de motivos del Proyecto de Ley señala que lo que se busca a través de este listado es «limitar las especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio»; así como, combatir el tráfico de especies exóticas y silvestres. Sin embargo, ya existe un listado de especies exóticas con su normativa propia, motivo por el cual resulta incongruente la duplicidad regulatoria en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 394

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado g) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

g) Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida a la autoridad competente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 246

JUSTIFICACIÓN

Debe de eliminarse el requisito de la existencia de una denuncia para establecer la condición de animal extraviado.

La definición resulta incoherente al establecer el criterio de la existencia de una denuncia para determinar que un animal ha sido extraviado o bien interpretar que un animal no ha sido extraviado porque no se ha denunciado su pérdida.

ENMIENDA NÚM. 395

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 43

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 43. Prohibiciones para las especies incluidas en el Listado negativo de animales de compañía.

1. Queda prohibida la tenencia, reproducción, comercio, venta, oferta con fines de venta, intercambio o donación e importación o exportación como animal de compañía de individuos de las especies incluidas en el listado negativo de animales de compañía. Estas especies se considerarán “género prohibido” a los efectos previstos en el apartado decimosegundo del artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo limita de manera expresa el ámbito del comercio, lo cual vulnera de manera directa lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio y al artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Todo ello, en tanto la prohibición de comercio a la luz del propuesto Listado Positivo puede suponer un obstáculo al comercio intracomunitario.

ENMIENDA NÚM. 396

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado j) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«j) Animal auxiliar o con funciones sociales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto del ámbito social, como los perros de guarda, perros pastores,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 247

perros de asistencia, perros y hurones de caza, perros buscadores de trufa, perros de rescate, perros utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aves de cetrería y silvestrismo, animales de reclamo, colombicultura y colombofilia y otros animales dedicados a actividades deportivas federadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 397

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado o) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«o) Criador/a registrado/a: persona responsable de la actividad de la cría comercial e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 398

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 44

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 44, que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Criterios generales para la inclusión de una especie en el listado negativo de animales de compañía.

1. La inclusión de una especie en el listado negativo de animales de compañía se ajustará a los siguientes criterios generales:

a) Protección animal: los individuos de las especies no incluidas en el listado negativo deberán poder mantenerse adecuadamente en cautividad y los cerramientos o alojamientos donde vivan o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 248

estén albergados deberán reunir condiciones para que puedan desarrollar adecuadamente sus necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas básicas.

b) Manejo y cría: debe existir documentación científica de referencia o información bibliográfica disponible, tanto de los animales que se encuentran en el listado negativo como los que no, sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad del animal en particular o de otra similar, así como de su cría en cautividad.

c) Medio Ambiente: No se incluirán en el listado negativo de animales de compañía especies para las que exista certeza de su carácter invasor o que, en caso de escape y ausencia de control, supongan o puedan suponer un riesgo grave para la conservación de la biodiversidad en el ámbito territorial del lugar de tenencia, teniendo en cuenta el principio de precaución.

d) Se incluirán en el listado negativo de animales de compañía individuos de especies silvestres, tanto Listados o Catálogos en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres y siempre que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción.

e) Salud y seguridad de las personas: solo se incluirán en el listado negativo de animales de compañía especies de animales no peligrosas, o que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, o ningún otro peligro concreto.

2. Podrán ser incluidas en el listado positivo de animales de compañía aquellas especies de animales respecto de los cuales existan dudas razonables acerca de la posibilidad de mantenerlas y cuidarlas adecuadamente en cautividad.

3. Podrán ser incluidas en el listado negativo de animales de compañía las especies exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.»

JUSTIFICACIÓN

Al considerar que la implementación de un listado positivo no es necesaria, se debe indicar que este artículo tampoco cumple con su finalidad de ofrecer criterios verdaderamente objetivos y que sirvan de parámetros para la elaboración de un listado positivo.

ENMIENDA NÚM. 399

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado q) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«q) Entidades de Protección Animal: aquellas asociaciones, organizaciones o entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales, o de fomento, educación y divulgación sobre la protección, bienestar y tenencia responsable de animales; inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal y que cumplan los requisitos establecidos en esta ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 249

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 400

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 45

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Inclusión de especies y actualización del listado negativo de animales de compañía.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, aprobará, mediante real decreto, el procedimiento para la inclusión o exclusión de una especie en el listado negativo de animales de compañía cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de cualquier Administración Pública, entidad de protección animal o cualquier otra entidad o asociación, pública o privada.

2. El procedimiento de inclusión o exclusión, que se desarrollará reglamentariamente, requerirá al menos presentar una solicitud al Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales en la que se incluirá el nombre científico del animal y la documentación científica y técnica en la que se basa lo solicitado. El Comité evaluará la documentación recibida, siendo preceptivo recabar informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y elevará al Consejo Estatal de Protección Animal el resultado motivado de su deliberación.

3. La inclusión de una especie en el listado negativo de animales de compañía conllevará la incorporación de las condiciones de tenencia exigibles que deberán observarse por parte del titular del animal que se encuentre fuera de la lista.

4. Reglamentariamente se establecerán los plazos para el trámite de evaluación de inclusión o exclusión de una especie en el listado negativo de animales de compañía, así como las posibles condiciones de tenencia de los animales no incluidos de forma definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Al considerar que la implementación de un listado positivo no es necesaria, se propone un texto en donde se recoja el trámite de inclusión y actualización de un listado negativo de animales de compañía. Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 401

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 250

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado r) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Concepto impreciso que solo se aplica como obligación para la residencia de animales silvestres en cautividad, cuya aplicación carece de sentido zootécnico respecto a producciones animales, núcleos zoológicos...

ENMIENDA NÚM. 402

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado t) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

t) Fauna urbana: todo animal vertebrado que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.»

JUSTIFICACIÓN

La definición resulta incoherente, puesto que el concepto «sinantrópico» utilizado en la definición es únicamente aplicable a especies silvestres, excluyendo así de esta definición a las especies de animales domésticos y por lo tanto haciendo referencia a un grupo de animales que queda fuera del ámbito de aplicación de la norma. A pesar de ello en el artículo 22.5 se establece regulación sobre este grupo de animales.

ENMIENDA NÚM. 403

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 46

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 251

Texto que se propone:

Se suprimen los artículos 47, 48, 49 y 50 y se modifica la redacción del Artículo 46, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO VII

Poblaciones felinas

Artículo 46. Control de poblaciones felinas en zonas urbanas.

1. Los ayuntamientos que cuenten con colonias felinas deberán establecer, conforme a las condiciones y requisitos que se determinen reglamentariamente, el control de crecimiento de las mismas, en tanto posible destino de las comunidades de gatos sin propietario o propietaria que vivan en la calle, siempre que las condiciones del entorno lo permitan, con el fin de su protección y control poblacional.

2. Los gatos integrantes de estas colonias deberán ser capturados para su marcaje, esterilización y control sanitario. La identificación se realizará a nombre del ayuntamiento, a quien compete la vigilancia, control de crecimiento y control sanitario de estas poblaciones si existieran.

Corresponde a los municipios velar para que las colonias felinas no produzcan molestias a los vecinos, ni a sus bienes, y evitar que se dé lugar a una masificación del número de colonias o del número de gatos que albergan.

Las autoridades ambientales colaborarán con los ayuntamientos para evitar que allí donde existan afecten a especies silvestres y al medio natural colindante con el casco urbano, o sean causas de problemas para la salud pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 404

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 51

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesaria y artificiosa la categorización incluida ya que, incumpliendo la previsión de la parte expositiva de este proyecto de ley de tratarse de una norma de mínimos, se procede a establecer obligaciones diferenciadas para cada una de ellas, cuando lo procedente sería establecer en una regulación de mínimos, las obligaciones que corresponden genéricamente a las Entidades de protección animal, posibilitando un desarrollo normativo por las comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 252

ENMIENDA NÚM. 405

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 51

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado 3) nuevo en el artículo 51, que queda redactado como sigue:

«3) Así mismo, los colegios profesionales, las organizaciones, federaciones y asociaciones que utilizan animales directa o indirectamente en su actividad, los sindicatos profesionales agrarios, otros agentes representativos de la tenencia responsable de animales podrán registrarse como entidades de protección animal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 406

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado w) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los cambios en el capítulo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 407

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 52

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 253

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado a) del artículo 52, que quedará redactado como sigue:

«a) Presentar a la entidad local y a la comunidad autónoma donde realice su actividad una memoria anual en la que se incluya un resumen económico de su actividad, los recursos humanos empleados y las actividades formativas impartidas.»

JUSTIFICACIÓN

No se define quien es la autoridad competente, con la confusión añadida al establecerse que el Registro de entidades de protección animal depende de la D.G. de los Derechos de los Animales mientras que la ejecución depende de las comunidades autónomas. Definir órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 408

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartad x) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Referencia al Listado Positivo que debe eliminarse por falta de motivación de su imposición. Ya no se mencionará más excepto en el articulado exclusivo dedicado al Listado Positivo, se sobreentiende que se pide su eliminación de todo el articulado.

ENMIENDA NÚM. 409

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 52

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado l) del artículo 52, que quedará redactado como sigue:

«l) Disponer de autorización administrativa para la recogida de animales abandonados o extraviados en el ámbito territorial donde se realice, emitida por la entidad local acorde a las competencias establecidas en el artículo 22.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 254

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con este precepto las entidades protectoras tipo RAC podrían recoger animales abandonados o extraviados en el ámbito territorial donde se realice, si disponen de autorización administrativa para ello. Sin embargo, esto es contradictorio con lo recogido con el art. 22.1 de este proyecto normativo que le atribuye a las EELL esta competencia y que solo permite la recogida por entidades de protección animal mediante «colaboración».

Ajustar el contenido al art. 22.1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 410

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado y) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«y) Maltrato: cualquier conducta que ocasione directa o indirectamente al animal dolor, sufrimientos o daños evitables o la muerte, sea por acción u omisión dolosa o negligente. Quedan excluidos de esta definición los supuestos en los cuales concorra caso fortuito o fuerza mayor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado z) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«z) Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura viable bajo el criterio del profesional veterinario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 255

ENMIENDA NÚM. 412

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 53

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado a) del artículo 53, que quedará redactado como sigue:

«a) Presentar a la entidad local y a la comunidad autónoma donde realice su actividad una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.»

JUSTIFICACIÓN

No se define quien es la autoridad competente, con la confusión añadida al establecerse que el Registro de entidades de protección animal depende de la D.G. de los Derechos de los Animales mientras que la ejecución depende de las comunidades autónomas. Definir órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 413

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado aa) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

aa) Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía.»

JUSTIFICACIÓN

La definición debe de indicar que se trata de establecimientos que son objeto de registro y no de autorización y registro. El régimen de inscripción deberá determinarse reglamentariamente.

No deben de excluirse los centros veterinarios, constituyendo un tipo específico de núcleo zoológico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 256

ENMIENDA NÚM. 414

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 53

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. Entidades de protección animal tipo RAD.

Son Entidades Tipo RAD aquellas que se dedican al rescate y rehabilitación de aquellos animales que aun siendo de producción no se destinen a un fin comercial o con ánimo de lucro. Estas entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido como refugio permanente de animales.
- c) Estar en condiciones de cumplir, de forma previa a la entrada de los animales de una especie determinada, con la legislación general y específica en materia de bienestar animal, identificación, alimentación, gestión de residuos de los animales, sanidad animal, en particular el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal y sus normativas de desarrollo; condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.
- d) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- e) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de la titulación que se determine reglamentariamente.
- f) Identificar a los animales de forma permanente.
- g) Tomar las medidas necesarias para evitar que los animales que vivan en ellos puedan reproducirse, teniendo en cuenta las características propias de cada especie.
- h) Proporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAD.
- i) Comunicar en los primeros quince días naturales a la administración competente la situación de cada animal recogido.
- j) Contar con un registro de entradas y salidas de animales tutelados, en el que se especifique causa justificada de la entrada, identificación previa a la entrada y lugar de recogida que permita, de forma inequívoca la trazabilidad de los movimientos del animal: número de registro de la entidad RAD previa, identificación del titular del animal cedente, posicionamiento exacto del animal en caso de ser recogido en el medio natural u otras formas similares.
- k) Los animales de producción, aun en el caso de ser considerados animales de compañía, en el caso de tener que mantenerse temporalmente o habitar en una Entidad de Protección Animal únicamente podrán encontrarse en Entidades de Protección Animal tipo RAD.»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de las entidades de protección animal tipo RAD, se considera que el desarrollo normativo es escaso y precisa de un refuerzo de los requisitos que estas entidades deben cumplir de cara a salvaguardar, por un lado, el bienestar y salud de los animales que se alojan en estos centros, y por otro

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 257

lado de la salud humana, de los animales y el medio ambiente, de acuerdo con el concepto «One Health/ Una sola salud».

ENMIENDA NÚM. 415

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado cc) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

cc) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 416

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 54

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado a) del artículo 54, que quedará redactado como sigue:

«a) Presentar a la entidad local y a la comunidad autónoma donde realice su actividad una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 258

JUSTIFICACIÓN

No se define quien es la autoridad competente, con la confusión añadida al establecerse que el Registro de entidades de protección animal depende de la D.G. de los Derechos de los Animales mientras que la ejecución depende de las comunidades autónomas. Definir órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 417

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone añadir el apartado jj) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

jj) Sacrificio: muerte provocada a un animal, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, sin causarle ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable, realizada por un veterinario o, en casos excepcionales, por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de las CCAA o de la Administración Local.»

JUSTIFICACIÓN

Por interés en el bienestar de los animales en el periodo que rodea su muerte, ya que hay que realizar aturdimiento a aplicar un aturdimiento irreversible. Esto solo lo puede realizar un veterinario ya que conoce los métodos de aturdimiento y de muerte, controla los signos vitales del animal y garantiza su bienestar en el momento de la muerte. Debe abrirse la posibilidad del sacrificio mediante arma letal en casos en que se vea comprometida la seguridad de las personas, de otros animales o incluso del propio animal. También debe contemplarse la situación en que se vea comprometido el medio ambiente, fuga de animales de centros de acogida como reptiles, peces, que sean especies invasoras.

ENMIENDA NÚM. 418

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 55

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 259

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado a) del artículo 55, que quedará redactado como sigue:

«a) Presentar a la entidad local y a la comunidad autónoma donde realice su actividad una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.»

JUSTIFICACIÓN

No se define quien es la autoridad competente, con la confusión añadida al establecerse que el Registro de entidades de protección animal depende de la D.G. de los Derechos de los Animales mientras que la ejecución depende de las comunidades autónomas. Definir órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 419

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 57

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 57. Inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.

1. La inscripción de las Entidades en el Registro de Entidades de Protección Animal es obligatoria para poder acceder a las habilitaciones y autorizaciones o licencias o acuerdos colaboración para desarrollar su actividad. Será de competencia autonómica en su ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente establezca el Estado, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No puede ligarse la inscripción de las Entidades en el Registro de Entidades de Protección Animal a la autorización para el desarrollo de sus actividades, especialmente cuando para el ejercicio de ciertas funciones es necesario disponer de autorización o licencia para constituir un núcleo zoológico, lo que a su vez lleva implícito el cumplimiento de requisitos y condiciones que nada tienen que ver con el ámbito del asociacionismo.

Por otra parte, en lo que respecta a que «desde el momento de la incorporación al Registro del Estado de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España» conviene recordar que el ámbito de actuación de las entidades/asociaciones viene limitado por el ámbito geográfico definido en sus estatutos de constitución y por tanto del ámbito geográfico con el que son inscritas en el Registro de asociaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 420

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 4

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Impulso de la protección animal.

Corresponde al Ministerio que ostente las competencias en materia de protección y bienestar animal la formulación e impulso de las políticas de protección, bienestar y defensa de los derechos de los animales a nivel estatal.

El Estado fomentará la obligatoriedad de la identificación de los animales, los requisitos mínimos comunes y los posibles medios de identificación, siendo las comunidades autónomas responsables del desarrollo normativo de dichos aspectos básicos.»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios de estructura de los diferentes departamentos administrativos que pudieran producirse aconsejan referirse en cada caso de una manera genérica al órgano ministerial competente en la materia de que se trate.

Se señala la inconveniencia de designar a los órganos administrativos por su denominación específica actual.

Debe recogerse en el proyecto de ley de manera genérica la obligatoriedad de la identificación del animal y de los posibles medios de identificación, dejando a las comunidades autónomas que desarrollen en su normativa dichos aspectos que si debieran ser básicos.

ENMIENDA NÚM. 421

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 57

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 57, que quedará redactado como sigue:

«2. La Agencia Española de Protección de Datos establecerá los requisitos para que las Entidades de Protección Animal puedan acceder al Sistema de Registros de Protección Animal, previa comprobación de que la inscripción en el Registro y la habilitación para realizar su actividad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 261

JUSTIFICACIÓN

En el punto 2 de este artículo se plantean dudas sobre la legalidad de permitir el acceso al Sistema de Registros de Protección Animal de datos de carácter personal de máxima protección. Por esta razón además se considera oportuno que se recabe informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 422

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 5

Texto que se propone:

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 5, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 5. Consejo Estatal de Protección Animal.

1. Se crea el Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial e interterritorial y de carácter consultivo y de cooperación en el ámbito de la protección, bienestar de los animales objeto de esta ley, adscrito al Ministerio que ostente las competencias en materia de protección y bienestar animal.

2. El Consejo estará presidido por una persona del Ministerio que ostente las competencias en materia de protección y bienestar animal con rango de Director General y estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con los animales o el medio en que se desenvuelven, así como representación de las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Su composición concreta y sus funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales y de protección de los animales más representativas y otras organizaciones vinculadas a la tenencia y manejo de animales de compañía.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los cambios de estructura de los diferentes departamentos administrativos que pudieran producirse aconsejan referirse en cada caso de una manera genérica al órgano ministerial competente en la materia de que se trate. Completar la composición del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 423

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 60

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 262

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1) del artículo 59, que queda redactado como sigue:

«1. Los animales de compañía, a excepción de los peces se identificarán individualmente, por un veterinario o veterinaria habilitada, mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie. La identificación inicial de los animales solo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario al que queda sujeto el sistema y procedimiento para la identificación individual de animales de compañía en función de la especie, existen animales, como los peces ornamentales, que por su morfología y características propias hacen inviable o prácticamente imposible su identificación mediante un sistema de marcaje.

ENMIENDA NÚM. 424

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 6

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«1. Se crea el Comité Científico y Técnico para el bienestar animal que estará presidido por un representante técnico del Ministerio que ostente las competencias en materia de bienestar animal, y estará compuesto por un representante técnico del departamento con competencias en materia de agricultura y ganadería, un representante del Ministerio competente en materia de biodiversidad y otro representante del Ministerio con competencias en materia de sanidad. Así mismo, contarán con cinco representantes de estamentos profesionales, académicos y científicos, de amplia trayectoria científica y técnica, en campos relacionados con el objeto de esta ley, que tendrán voz y voto en las decisiones del comité que adoptará sus acuerdos en base a la evidencia científica.

2. Sus funciones básicas son:

a) Asesorar al Consejo Estatal de Protección Animal en cuantas cuestiones les sean consultadas.

b) Resolver las solicitudes de inclusión, exclusión o revisión ~~del listado positivo~~ de animales de compañía a que se refiere el capítulo VI del título II.

c) Elevar al Consejo Estatal cuantas propuestas se estimen necesarias para mejorar la protección y bienestar de los animales en el ámbito de esta ley.

d) Participar en la elaboración del Plan Estatal de Protección animal.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año para revisar los avances científicos y técnicos relacionados con el contenido de esta ley.

4. El régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 263

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 425

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 60

JUSTIFICACIÓN

Problemas con la protección de datos, al exigir a los criadores acceso a bases de datos personales. Listado Positivo no motivado. Excesiva carga burocrática.

ENMIENDA NÚM. 426

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 8

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 8, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 8. Medios técnicos y administrativos para el funcionamiento de los órganos de coordinación y participación.

El funcionamiento de estos órganos será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios del Estado por lo que no conllevará un incremento de gasto.

La participación de otras administraciones, distintas a la estatal, entre los diferentes órganos colegiados será cubierta a cargo de a los gastos de presupuesto general del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El título del artículo es cuanto menos revisable, ya que este debería formar parte de la redacción de la parte final de este artículo debiéndose incorporar el texto que se propone: «..., por lo que no conllevará un incremento de gasto», procediendo por la contra modificar el título de este artículo, en caso de que no se incorpore texto u otro alternativo en este sentido Sigue sin tenerse en cuenta la participación en estos órganos de otras administraciones y los gastos en que estas deberán incurrir.

Se indica que los órganos dependientes serán atendidos con los PGE y no habrá incremento del gasto, pero no se tiene en cuenta la participación de otras administraciones, distintas a la estatal, entre los diferentes órganos colegiados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 264

ENMIENDA NÚM. 427

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 61

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1) del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Cría de animales de compañía.

1. La actividad de la cría profesional de animales de compañía, solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 428

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 61

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2) del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«2. Cualquier persona responsable de la actividad de cría profesional de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad.
[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 429

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 265

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone:

Se propone sustituir, en todo el texto, la referencia nominal a los Ministerios actuales, especialmente el del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, por la del departamento con competencias en la materia que corresponda.

JUSTIFICACIÓN

Se señala la inconveniencia de designar a los órganos administrativos por su denominación específica actual.

ENMIENDA NÚM. 430

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 6) del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«6. La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en el plazo máximo de una semana posterior a la misma.
[...]»

JUSTIFICACIÓN

Pese a que el plazo para la inscripción del animal ha aumentado de 24 horas a 72 horas respecto del Anteproyecto de Ley, lo cierto es que el actual de 72 hora sigue siendo un plazo bastante alejado de la realidad. A nivel logístico y dado el funcionamiento actual del Registro es materialmente imposible tener registrada la transmisión en el plazo antedicho. El intervalo que utilizamos es de una semana siendo este completamente razonable, seguro, coherente y objetivo. De forma alternativa puede indicarse que el plazo de 72 horas se refiere al inicio del procedimiento de comunicación de la venta al Registro de Animales de Compañía.

ENMIENDA NÚM. 431

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 10

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 266

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra a) del apartado 6 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«a) Registro de Entidades de Protección Animal: la inscripción de asociaciones o fundaciones cuyos estatutos les habiliten para ejercer cualquier actividad que tenga por objeto la protección de los animales y la formación o divulgación de su tenencia responsable. Su funcionamiento y contenido será objeto de desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 432

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 63, que quedará redactado como sigue:

«7. Los perros y gatos considerados animales de compañía deberán tener una edad mínima de 10 semanas en el momento de la venta. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.

Atendiendo al calendario de vacunación de los cachorros y al tiempo mínimo necesario para su socialización, se considera insuficiente la edad mínima estipulada para su venta.

ENMIENDA NÚM. 433

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 10

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra b) del apartado 6 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de aquellas personas que posean como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de base y educación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 267

canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina y formación complementaria en Etología, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en sus correspondientes categorías. Su desarrollo y contenido será objeto de desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 434

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 64

Texto que se propone:

Se propone modificar del apartado 5) del artículo 64, que queda redactado como sigue:

«5. El establecimiento que cumpla con las especificaciones técnicas que se definan reglamentariamente deberá disponer, al menos, de dos zonas diferenciadas:

a) Zona de venta de productos: no podrá tener animales en exposición, siendo esta la zona de libre acceso del público.

b) Zona de residencia y exposición de animales: separada físicamente del resto del establecimiento, con acceso restringido al público, con el que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna razón científica ni técnica que fundamente que la separación de espacios en las tiendas de animales de manera indiscriminada pueda proveer de mayor bienestar a los animales.

ENMIENDA NÚM. 435

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 10

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra e) del apartado 6 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«d) Registro de Criadores de Animales de Compañía: la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía. Este registro tiene por finalidad tener constancia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 268

de las personas profesionales que se dedican a la cría de animales de compañía, en los términos establecidos en esta ley. Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona criadora.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de la ley indica que solamente podrán criar los inscritos en este registro. La CNMC también se pronunció en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 436

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 66

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 66, que quedará redactado como sigue:

«3. No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de diez semanas de edad.»

JUSTIFICACIÓN

No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad.

Por las mismas razones argumentadas en la enmienda anterior, no se considera suficiente la edad estipulada para la cesión, además de que en el artículo 63.7 se establece esta edad en meses y en el 66.3 en semanas. En un sitio se regula en meses y en otros en semanas.

ENMIENDA NÚM. 437

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 14

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 14, que quedará redactado como sigue:

«3. En todo caso, la Estadística de Protección Animal se realizará conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, asumiendo en todo caso la Administración General del Estado, a través de sus presupuestos, todos aquellos gastos adicionales en los que deban incurrir los órganos competentes de las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y demás Administraciones Públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente capítulo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 269

JUSTIFICACIÓN

No se conoce el volumen de información que se podría derivar de la estadística de protección animal a la que hace referencia este capítulo por lo que no se aprecia a priori ninguna coherencia con lo indicado en el punto 3 del art. 14. La imposición de esta obligación debe ir acompañada de la necesaria transferencia de recursos para evitar dicho incremento de gasto a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 438

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 66

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 66, que quedará redactado como sigue:

«4. La entrega en adopción de animales de compañía solo puede realizarse por centros de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción que contendrá unas cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Deben incluirse también los centros privados, si el centro está debidamente autorizado, no se debe vincular a su carácter público o privado.

ENMIENDA NÚM. 439

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 17

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 17, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 17. Elaboración y aprobación del Plan Estatal de Protección Animal.

1. El Ministerio que ostente las competencias en materia de protección y bienestar animal de, en colaboración con el Ministerio competente en materia de biodiversidad en lo que respecta a conservación de la biodiversidad, y con el Ministerio con competencias en materia de agricultura y ganadería, en lo que respecta a la sanidad animal, así como al bienestar y protección de los animales de producción, elaborará el Plan Estatal de Protección Animal.

2 bis El procedimiento de elaboración del Plan participará el Comité Científico y Técnico para el bienestar animal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 270

2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales, Administraciones Públicas afectadas y organizaciones y entidades sin ánimo de lucro que persigan el logro de los objetivos de esta ley.

3. El Plan Estatal de Protección Animal se revisará cada cinco años, y deberá ser aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del órgano colegiado de protección animal en el que se encuentren representadas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a fin de procurar el consenso sobre el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción debe de ser genérica, haciendo referencia a los órganos competentes en función de las materias, sin utilizar su nomenclatura ni estructura de las diferentes administraciones.

ENMIENDA NÚM. 440

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

En el punto 6 de este artículo se recogen aspectos presupuestarios en los que intervienen diferentes administraciones (municipal y autonómica) de difícil ejecución.

ENMIENDA NÚM. 441

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 66

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 66, que quedará redactado como sigue:

«6. En el caso de que una entidad de protección animal registrada mantenga un acuerdo de colaboración con una tienda de animales para el alojamiento de animales de compañía en adopción, podrán mantenerse alojados permanentemente en las instalaciones de la tienda con las siguientes condiciones:

a) Las instalaciones donde se alojen deben ser exclusivas para animales en adopción, que cumpla las condiciones mínimas que se determinen en la normativa de núcleos zoológicos de animales de compañía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 271

b) La adopción se llevará a cabo por la entidad de protección animal y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que la tienda pueda colaborar en el proceso de información e intercambio de información entre la entidad y el adoptante.

c) La tienda no podrá recibir pagos ni por la estancia ni por la adopción de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Se contempla la posibilidad de alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción en tiendas de animales, cuando estas mantengan un acuerdo de colaboración con una entidad de protección animal registrada.

No se considera oportuno que se permita la «exposición» de animales en adopción en este tipo de establecimientos, ya que resulta poco didáctico, especialmente para el público de menor edad (que no van a distinguir si el fin es o no lucrativo) e incoherente con los principios rectores de este proyecto de ley, que prohíbe en su art. 64.1 de manera tajante la comercialización de perros, gatos y hurones en las tiendas de animales.

ENMIENDA NÚM. 442

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 19, que quedará redactado como sigue:

«4. Corresponde a la Conferencia Sectorial competente, según el Artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, corresponde a las Conferencias Sectoriales, entre otras funciones, fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 443

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 19

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 272

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra d) del apartado 6 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«b) Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal la formación o divulgación de su tenencia responsable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 444

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 67

Texto que se propone:

Se propone agrupar los artículos 67 y 68 en un único artículo, y cambiar el título de Capítulo, que quedará redactado como sigue:

«CAPÍTULO II

Transporte de animales de compañía

Artículo 68. Transporte de animales de compañía.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) Que los animales estén en condiciones de realizar el viaje previsto.
- b) Que se atienden todas las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, dispongan de ventilación. Los medios deben ser adecuados en función de la especie, tamaño y necesidades, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.
- d) Que los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad.
- e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se lo deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.
- f) Que a los animales se les proporcione agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

2. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 273

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o conductora o la persona cuidadora deberá disponer de la documentación que acredite que aquel se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

4. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.

5. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte de animales realizado por las entidades habilitadas para el transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento. Se exceptúa de esta prohibición el transporte de animales vivos aptos para enviarse en contenedores idóneos siempre que el transportista y el vehículo estén habilitados para el transporte de animales, los contenedores sean adecuados para mantener parámetros óptimos durante 48 horas, sean impermeables y aislantes y contengan medios para mantener una temperatura óptima y se envíen con un protocolo de devolución al origen de máximo de 48 horas desde el inicio del envío.

6. En el caso de animales de producción afectados por esta Ley al haber perdido su fin productivo y haber sido inscritos como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía, se garantizará el cumplimiento de la legislación específica en materia de transporte para las especies en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

El afán regulatorio de esta Ley queda reflejado una vez más en la redacción de estos artículos, en los que la dinámica de agotar la regulación de esta materia un posible desarrollo normativo por las comunidades autónomas se muestra en su máximo exponente.

ENMIENDA NÚM. 445

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 20

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 20, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 20. Colaboración institucional.

1. Las Administraciones Públicas darán cuenta a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, de cuantas acciones relacionadas con el contenido de esta ley sean susceptibles de encuadrarse en los supuestos del Libro II, título XVI del Código Penal.

2. Se promoverán acuerdos con las comunidades autónomas y entidades locales afectadas en lo referente al cumplimiento de esta norma, el contenido de dichos acuerdos se regulará reglamentariamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 274

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este precepto en los términos señalados adaptando la redacción a una regulación de mínimos (tal y como corresponde a una norma con rango de ley).

ENMIENDA NÚM. 446

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 68

Texto que se propone:

Se propone agrupar los artículos 67 y 68 en un único artículo, y cambiar el título de Capítulo, que quedará redactado como sigue:

«CAPÍTULO II

Transporte de animales de compañía

Artículo 68. Transporte de animales de compañía.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) Que los animales estén en condiciones de realizar el viaje previsto.
- b) Que se atienden todas las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, dispongan de ventilación. Los medios deben ser adecuados en función de la especie, tamaño y necesidades, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.
- d) Que los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad.
- e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se lo deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.
- f) Que a los animales se les proporcione agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

2. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o conductora o la persona cuidadora deberá disponer de la documentación que acredite que aquel se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 275

4. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.

5. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte de animales realizado por las entidades habilitadas para el transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento. Se exceptúa de esta prohibición el transporte de animales vivos aptos para enviarse en contenedores idóneos siempre que el transportista y el vehículo estén habilitados para el transporte de animales, los contenedores sean adecuados para mantener parámetros óptimos durante 48 horas, sean impermeables y aislantes y contengan medios para mantener una temperatura óptima y se envíen con un protocolo de devolución al origen de máximo de 48 horas desde el inicio del envío.

6. En el caso de animales de producción afectados por esta Ley al haber perdido su fin productivo y haber sido inscritos como animales de compañía en el Registro de Animales de Compañía, se garantizará el cumplimiento de la legislación específica en materia de transporte para las especies en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

El afán regulatorio de esta Ley queda reflejado una vez más en la redacción de estos artículos, en los que la dinámica de agotar la regulación de esta materia un posible desarrollo normativo por las comunidades autónomas se muestra en su máximo exponente.

ENMIENDA NÚM. 447

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 21

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 21 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 21. Planes de emergencia de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Los Planes territoriales de emergencia de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán incluir instrucciones relativas a la atención de los animales de compañía acorde a la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil establecidas para cada emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 276

ENMIENDA NÚM. 448

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 69

Texto que se propone:

Se propone modificar los apartados 1) y 2) del artículo 69, que queda redactado como sigue:

«Artículo 69. Animales de compañía procedentes de la Unión Europea o de terceros países.

1. Solamente No podrán introducirse en el territorio español los animales de compañía incluidos en el listado negativo de animales de compañía previsto en el artículo 42.

2. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá disponer de la documentación que permita acreditar que el animal no está incluido en el listado negativo de animales de compañía, así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular, un establecimiento de venta de animales o una persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía inscrita en el Registro correspondiente, sin perjuicio de cualquier otro requisito legal. En el caso de tratarse de animales identificables según la normativa vigente, deben registrarse a nombre del destinatario final en el Registro de Animales de Compañía en un plazo máximo de 72 horas desde su llegada. En el supuesto de animales de compañía del viajero no residente en España que los transporta, se considerará cumplida la obligación prevista en este apartado cuando se cumpla con la normativa de la Unión Europea al respecto.

Los requisitos para los importadores serán los mismos que para la adquisición dentro de nuestro país.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La limitación de comercialización dentro de un país a partir de un listado positivo supone una restricción cuantitativa al artículo 28 del Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

ENMIENDA NÚM. 449

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 70

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 277

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 70, que queda redactado como sigue:

«Artículo 70. Animales en las filmaciones y las artes escénicas.

La inclusión de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales requerirá una declaración responsable ante la autoridad competente en la que se recojan los datos de identificación de los animales participantes, siempre que sea posible, siempre que sea posible, tiempos de filmación o representación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 450

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título I. Capítulo VIII

Texto que se propone:

Se propone modificar el título del capítulo VIII, que tendrá la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VIII

Centros de protección animal»

JUSTIFICACIÓN

El título del capítulo excluiría de la regulación los centros privados de protección animal.

ENMIENDA NÚM. 451

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 71

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 71.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 278

JUSTIFICACIÓN

Se impone a las comunidades autónomas una nueva carga administrativa como es el otorgamiento de autorización previa para la filmación o representación de determinadas escenas guionizadas con animales, así como el registro de todos los datos del animal, tiempos de filmación o representación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar, lo que supone un exceso regulatorio y además una carga administrativa más a las comunidades autónomas sin valorar los medios personales para ello. Eliminar este precepto.

ENMIENDA NÚM. 452

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 22, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 22. Recogida y atención de animales.

1. Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio para la recogida y atención veterinaria de estos animales. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.

En los términos que establezca la legislación autonómica, podrá derivarse esta responsabilidad a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las diputaciones provinciales y forales, cabildos y consejos insulares o a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Resulta inasumible para muchos ayuntamientos mantener un servicio de recogida y atención veterinaria de animales con plena disponibilidad horaria.

ENMIENDA NÚM. 453

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 73

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 279

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 73, que quedará redactado como sigue:

«5. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal de forma antinatural conforme a su etología y las características propias de su especie.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la prohibición del uso de animales en belenes, cabalgatas o procesiones en las que se mantenga al animal inmovilizado durante la duración del evento, lo cual puede resultar contradictorio en algunos casos por la propia naturaleza del evento.

ENMIENDA NÚM. 454

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 74

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 2 del artículo 74.

JUSTIFICACIÓN

Se estima innecesario este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 455

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 22, que quedará redactado como sigue:

«3. Las poblaciones que no dispongan de medios propios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración con centros mancomunados, pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las condiciones mínimas reguladas en la presente ley.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 280

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la obligación de disponer de instalaciones temporales por parte de esos municipios.

Se indica que los ayuntamientos que no dispongan de medios propios para la recogida de animales podrán suscribir convenios con otros centros, pero se les obliga a tener instalaciones temporales, lo cual no resulta coherente con la capacidad real de esos municipios, además de que se debería tener en cuenta que el régimen de gestión que puedan tener conveniado con otros centros pueda incluir la recogida 24 horas de esos animales.

ENMIENDA NÚM. 456

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 74

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 5 del artículo 74.

JUSTIFICACIÓN

Si la potestad inspectora corresponde a las comunidades autónomas (art. 74.1) se considera una intromisión en dicha potestad el hecho de que se delimite de manera tan exhaustiva con quien debe contar para su ejecución, salvo que se refiera de manera exclusiva a servicios dependientes de la Administración General del Estado para dichas funciones complementarias que pudieran llegar a desarrollar en el ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 457

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 23

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 23, que quedará redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VI, los Centros públicos o concertados y privados de protección animal serán responsables directos del incumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 27.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 281

JUSTIFICACIÓN

La resolución de un concierto, acuerdo o cualquier tipo de contrato recogido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público tiene que respetar un procedimiento para su resolución. Resultaría más efectivo establecer una sanción accesoria para la realización de actividades relacionadas con los animales, por parte de los infractores.

En relación con este artículo procede destacar el exceso competencial allá de lo que se entiende por una regulación de mínimos las obligaciones de estos Centros Públicos, sino también por imponer a otras Administraciones Públicas las consecuencias que los incumplimientos de dichas obligaciones pueden conllevar respecto a los centros concertados.

ENMIENDA NÚM. 458

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 74

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 7 del artículo 74.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto es una clara muestra de la invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 459

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 74

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 8 del artículo 74.

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo párrafo 8 que se incorpora en el articulado en esta fase de Proyecto de Ley, constituye otro manifiesto supuesto de invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 282

ENMIENDA NÚM. 460

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 23

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 23, que quedará redactado como sigue:

«3. Los Centros públicos de protección animal o, los que tengan convenios o acuerdos con las Administraciones Públicas, podrán colaborar alojando, dentro de los límites de las capacidades para ello de cada centro, los animales para los cuales se instruya cuarentenas sanitarias obligatorias por parte de la autoridad competente en sanidad animal o de salud pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se obliga a los centros públicos a alojar y mantener animales en cuarentena sanitaria obligatoria, supeditado únicamente a su capacidad, lo cual puede ser incompatible precisamente desde el punto de vista sanitario en función de la naturaleza del centro y las especies alojadas.

ENMIENDA NÚM. 461

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado e) del artículo 82, que quedará redactado como sigue:

«e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas, teniendo en cuenta las tipificaciones y penas incluidas en el Libro II, título XVI del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado debe ser modificado en su redacción, ya que la mutilación de un animal constituye en sí misma una conducta delictiva prevista como tal en el artículo 337 del Código Penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 283

ENMIENDA NÚM. 462

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone modificar el título y las letras e) y j) y se suprime la i) del artículo 25, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía

[...]

e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso y la tenencia de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en circos.

[...]

j) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, salvo excepciones autorizadas por la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 463

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 84

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Sanciones principales.

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán:

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de doscientos a mil euros.
- b) Las infracciones graves con multa de mil a cinco mil euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de cinco mil uno a cincuenta mil euros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 284

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 464

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 84

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 84, que quedará redactado como sigue:

«3. Las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, mediante disposición reglamentaria, podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes.»

JUSTIFICACIÓN

Este punto 3 debe prescindir de la posibilidad de la intervención del Gobierno, posibilitando que sean las Comunidades Autónomas, las que en su desarrollo normativa puedan introducir tales especificaciones o graduaciones.

ENMIENDA NÚM. 465

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado f) del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

No se considera animal de compañía y no son objeto de la norma al excluirse los animales silvestres en cautividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 285

ENMIENDA NÚM. 466

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra h) del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«h) Someterlos, intencionadamente y a sabiendas, a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 467

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 84

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

Resulta contrario al ámbito competencial de la Administración autonómica y local, así como al principio de autonomía financiera, que se atribuye a las comunidades autónomas por el artículo 156.1 de la Constitución Española, entendida según palabras del Tribunal Constitucional, «la propia determinación y ordenación de los ingresos y gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones», es decir, la capacidad de orientar los gastos propios de la Comunidad Autónoma y definir los ingresos necesarios para ello.

Por lo expuesto, debe ser la Administración autonómica (que es quien ejerce la potestad sancionadora y que tiene competencias adicionales en materia de medio ambiente) la que determine en su normativa de desarrollo si procede dar a las sanciones por ella impuestas tal finalidad o no.

ENMIENDA NÚM. 468

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 286

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado i) del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

No se considera animal de compañía y no son objeto de la norma al excluirse los animales silvestres en cautividad.

ENMIENDA NÚM. 469

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 88

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 88, que quedará redactado como sigue:

«2. Las sanciones serán acordes a los principios de la potestad sancionadora recogidos en los artículos 25 y siguientes la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector público.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de este párrafo entendemos que no resulta aceptable desde una vertiente de legalidad dada la inseguridad jurídica que genera y por resultar contraria a los principios de la potestad sancionadora recogidos en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector público. En todo caso, si se pretende que la Administración local tenga competencia sancionadora en esta materia debe indicarse expresamente las infracciones administrativas tipificadas en este articulado que corresponden a la Administración Local y cuales a la Administración autonómica.

ENMIENDA NÚM. 470

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado l) del artículo 25.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 287

JUSTIFICACIÓN

Resulta absolutamente impreciso en su comprensión, no sabiendo si se refiere a imágenes, fotografías, anuncios u otros soportes publicitarios. Ni tampoco las actividades se precisan.

ENMIENDA NÚM. 471

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 88

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 3 del artículo 88.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado debe ser suprimido, por resultar innecesario y redundante, por no aportar nada para la tramitación de estos procedimientos y por contener una redacción y sentido ciertamente confuso.

ENMIENDA NÚM. 472

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra i) del artículo 26, que quedará redactado como sigue:

«i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de animales de compañía. En ámbito rural donde los gatos realicen el control natural de roedores la estilización se realizará antes de los dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que se debe matizar la redacción incluyendo la posibilidad de excepción en determinados supuestos en gatos del ámbito rural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 288

ENMIENDA NÚM. 473

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria segunda

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición no es de aplicación a las aves de cetrería al considerarlas como animales de compañía de forma indefinida lo que sería contrario, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo STS 2691/2012-ECLI:ES:TS:2012:2691 y al criterio recientemente establecido por el Miterd que fue comunicado a todas las CCAA el día 14.07.2022 las aves de cetrería (animales silvestres nacidas en cautividad sea cual sea su origen) tienen la consideración de animales silvestres y por tanto, les resulta de aplicación la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Eliminar la acepción de las aves de cetrería como animales de compañía.

Se opta por un listado negativo.

ENMIENDA NÚM. 474

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra a) del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible y no sean animales auxiliares o de función social, en buen estado de salud e higiene.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 475

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 289

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra d) del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría, de forma profesional con fines comerciales, solo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 476

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición derogatoria única

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 1 de la Disposición derogatoria única.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición recoge en su primer apartado, la derogación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 477

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Se propone modificar las letras a), e) e i) del artículo 27, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública o de riesgo para el medio ambiente debidamente justificados por la autoridad competente.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La administración del Estado habilitara los medios y recursos necesarios para la aplicación de este precepto por parte de las CCAA y administraciones locales

La muerte asistida solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal o por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad sanitaria. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

[...]

e) Mantener de forma habitual a perros y gatos en todo tipo de espacios, que no cumplan los requisitos mínimos de alojamiento adecuado y acorde a estas especies.

[...]

i) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 28. Para otras especies, este plazo dependerá de la instalación de tecnología o los dispositivos que permitan atender las necesidades en condiciones dignas, acordes con las necesidades etológicas y fisiológicas de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

A los motivos de excepción para el sacrificio, debe añadirse la existencia de un riesgo justificado para el medio ambiente.

Por otra parte, la prohibición expresa del sacrificio en casos de lesión que solo puede ser resuelta a través de métodos paliativos (es decir mediante terapias que no curan, y muchas veces únicamente solo prolongan la vida en condiciones penosas), se considera que contraviene los principios básicos de bienestar animal que promulga el propio proyecto de ley.

No se entiende el motivo de la prohibición general de mantener de forma habitual a perros y gatos por ejemplo en patios o terrazas, si los alojamientos son adecuados y cumplen requisitos (los patios de las viviendas del ámbito rural muchas veces son más adecuados que el interior de las viviendas del ámbito urbano).

La prohibición de dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante tres días consecutivos obvia las posibilidades que existen en la actualidad para mantener en condiciones dignas, acordes con sus necesidades etológicas y fisiológicas, a animales de especies de aves, reptiles, anfibios, invertebrados,... Por tanto, deberán contemplarse excepciones para todos aquellos supuestos en los que la tecnología o los dispositivos diseñados permitan atender las necesidades de este tipo de animales

ENMIENDA NÚM. 478

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final octava

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 291

Texto que se propone:

Se propone modificar la Disposición final octava, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final octava. Incremento de gasto.

En el plazo de un mes desde la publicación se presentará un informe de impacto presupuestario real de las medidas incluidas en esta norma y el Ministerio competente asumirá, en las partidas presupuestarias de su departamento, las cuantías para sufragar los gastos de entidades locales y autonómicas derivados de la aplicación de la misma.

Anualmente, independientemente de las estimaciones que realice el Plan Estatal de Protección Animales, se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado consignarán las cantidades necesarias para garantizar todas las exigencias que deben asumir las entidades locales y regionales con esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

La afirmación de que no supone incremento de gasto contradice lo expuesto en la propia MAIN, donde se explicita claramente que la norma incorpora nuevas cargas administrativas estimadas en 1.100.000 €, sin perjuicio de las cargas administrativas y por tanto su repercusión en el gasto en los presupuestos que supondrán para las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 479

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado g) del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«g) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de cualquier animal de compañía salvo los incluidos en programas de reintroducción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 480

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 292

Texto que se propone:

Se propone modificar la Disposición final décima, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, esta ley producirá efectos a partir de la entrada en vigor de todas las leyes que, regulando dichas cuestiones, dicten las Comunidades Autónomas en desarrollo de esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 481

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado i) del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«i) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía endotermo durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 28.»

JUSTIFICACIÓN

Los reptiles pueden hibernar durante meses enterrados, particularmente las tortugas. Sería perjudicial para su salud molestarlas cada tres días

ENMIENDA NÚM. 482

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 293

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra g) del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«k) La cría, de forma profesional con fines comerciales, de cualquier especie de animal de compañía por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.»

JUSTIFICACIÓN

De no modificarse el texto impediría la cría aficionada y de reposición.

ENMIENDA NÚM. 483

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra a) del apartado 1) del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo si así lo exige las características de su especie.»

JUSTIFICACIÓN

Los reptiles pueden hibernar durante meses enterrados, particularmente las tortugas. Sería perjudicial someterlas a condiciones artificiales que podrían acabar con su vida.

ENMIENDA NÚM. 484

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 28, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Aquellos animales de compañía utilizados en actividades específicas que por su actividad se desenvuelven de forma independiente y sin la supervisión de la persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 294

JUSTIFICACIÓN

Este artículo recoge la previsión para determinados animales de compañía de la obligación de ir provistos de sistemas de identificación y posicionamiento geográfico.

Se manifiestan las dudas sobre su legalidad, ya que en última instancia (en todo caso, se trata de animales de compañía que se desenvuelven en un entorno con las personas de las que dependen) este sistema puede entrar en colisión con el derecho de intimidad personal, derecho básico consagrado como tal por el artículo 18.1 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 485

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 29, que quedará redactado como sigue:

«2. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica. En caso de admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique en un lugar visible a la entrada del establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Albert Botran Pahissa**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (CUP-PR) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 295

ENMIENDA NÚM. 486

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 1:

«2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, **inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, relacionados con** las obligaciones que **en consecuencia** impone el ordenamiento jurídico a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de los animales resultan inherentes y derivan directamente de su condición de seres con capacidad de sentir, independientemente de las obligaciones que, en cada momento, pueda atribuir el ordenamiento jurídico a las personas en relación a su trato con ellos. Aunque a efectos de esta ley dichos derechos han de entenderse en relación con las obligaciones legales de las personas respecto a los animales, por motivos de rigor y en coherencia con el estatus jurídico de seres sintientes reconocido a los animales en el Código Civil, es importante configurar correctamente esta definición.

ENMIENDA NÚM. 487

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva letra al artículo 3:

«**x) Adopción de animales: transmisión gratuita de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso introducir en la relación de definiciones la de «adopción de animales», atendiendo a las múltiples y expresas referencias que se realizan a dicha figura a lo largo del articulado de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 296

ENMIENDA NÚM. 488

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra a) del artículo 3:

«a. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. ~~Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.~~ **Los animales de producción se considerarán animales de compañía cuando, careciendo de finalidad productiva o habiendo perdido la misma, sean inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 489

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra e) del artículo 3:

«e) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga ~~sin destino, sin control, sin~~ el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido **comunicada o** denunciada su ~~pérdida o sustracción~~ **desaparición** en los **la forma y** plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que **permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que** no fueren recogidos por sus titulares o responsables **de los centros de recogida en el plazo establecido, así como** de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 297

JUSTIFICACIÓN

Es preciso completar la definición de abandono a fin de que la misma sea comprensiva de todas las casuísticas que en la práctica revelan la conducta de abandonar un animal. Así, esta definición no puede ignorar el abandono que se produce en espacios cerrados o de los que el animal no puede salir, o el que se acuerda como tal cuando, habiendo sido notificado a una persona el hallazgo de su animal, no acude a recuperarlo en el plazo legalmente establecido para ello.

ENMIENDA NÚM. 490

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra g) del artículo 3:

«g) Animal extraviado: todo aquel ~~que dentro del ámbito de esta ley~~ que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado su extravío o pérdida **en la forma y plazo establecidos**. ~~En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado~~ la pérdida a la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 491

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra m) del artículo 3:

«**m)** Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento **y cuidado** de los animales ~~recogidos~~, extraviados, abandonados, **desamparados o incautados** o ~~entregados voluntariamente por sus titulares~~, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención **y de las autorizaciones legalmente aplicables.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 298

JUSTIFICACIÓN

Modificaciones necesarias para ajustar con exactitud la definición a las situaciones de animales a las que, de acuerdo con el resto del articulado, deberán atender este tipo de centros, siempre de acuerdo con las correspondientes autorizaciones legales.

Por otro lado, se propone eliminar la referencia a la entrega voluntaria de animales por sus titulares. Además de que los animales entregados voluntariamente por sus titulares a centros de recogida bien pueden ser considerados «desamparados» o incluso en su caso «abandonados», la cesión voluntaria de animales a personas físicas o jurídicas, con arreglo a unas determinadas condiciones y siempre de acuerdo con la ley, continuará siendo posible también en estos centros, sin necesidad de que se incluya entre los fines principales de dichos establecimientos. Pero explicitar dicha posibilidad en esta ley, como una función más de este tipo de centros, entraña un riesgo contrario a los fines de la norma, toda vez que se estaría reforzando un peligroso mensaje a las personas responsables de animales, sobre la facilidad de «deshacerse» de un animal cuando ya no se quiere seguir cuidando de él.

ENMIENDA NÚM. 492

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra n) del artículo 3:

«n) CER: método ~~actividad~~ de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios **a través de medios no lesivos para los animales.**»

JUSTIFICACIÓN

En aras a los objetivos de la ley se debe precisar el carácter del CER como método de gestión de colonias felinas, que ha de aplicarse con medios no lesivos para los animales.

ENMIENDA NÚM. 493

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 299

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra p) del artículo 3:

«p) Cuidador/a de colonia felina: persona que atiende a los gatos comunitarios siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular **o responsable** de los gatos de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria por motivos de claridad interpretativa y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 494

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra q) del artículo 3:

«q) Entidades de Protección Animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas ~~de gatos comunitarios~~, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Modificación necesaria por motivos de claridad interpretativa y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 495

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra s) del artículo 3:

«s) Esterilización: método **clínico practicado por profesional veterinario colegiado**, por el cual se realiza una intervención sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 300

JUSTIFICACIÓN

En garantía de la debida protección de los animales, es necesario especificar que cualquier intervención sobre los animales debe ser practicada por medio de métodos clínicos aplicados por profesional veterinario colegiado.

Modificación necesaria por motivos de claridad interpretativa y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 496

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra z) del artículo 3:

«z) Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos **clínicos** no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, **certificado por veterinario colegiado.**»

JUSTIFICACIÓN

En garantía de la debida protección de los animales, es necesario especificar que la muerte asistida de animales debe ser practicada por medio de métodos clínicos aplicados por profesional veterinario colegiado, que además de acreditar su necesidad en beneficio del animal.

Modificación necesaria por motivos de claridad interpretativa y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 497

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra ee) del artículo 3:

«ee) Profesional de comportamiento animal: persona cualificada **con titulación acreditada**, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 301

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con el artículo 10.6 b) del proyecto, que exige que estos profesionales puedan acreditar una titulación específica que les cualifique para el desarrollo de estas actividades.

Modificación necesaria por motivos de claridad interpretativa y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 498

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 14

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 14:

«Artículo 14. Contenido de la Estadística de Protección Animal.

1. La Estadística de Protección Animal incluirá, al menos, datos **y estadísticas** procedentes de:

- a. Sistema Central de Registros para la Protección Animal **y, en su caso, otros archivos y registros obrantes en los ministerios implicados en la aplicación de la presente ley.**
- b. Listado positivo de animales de compañía.
- c. Las comunidades autónomas, ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y entidades locales, en el ámbito de sus competencias de protección y bienestar animal.
- d. Entidades inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal.
- e. Colegios Oficiales de Veterinarios.
- f. Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo.
- g. Sistema de Estadística Nacional de Criminalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria atendiendo a las competencias que, directamente relacionadas con la protección de los animales, tienen otros ministerios.

Modificación necesaria por motivos de claridad interpretativa y seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 499

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 23

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 302

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 23:

«Artículo 23. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.

2. Además, los Centros públicos de protección animal están obligados a:

- a. Disponer de un servicio de recogida y de atención veterinaria de animales con plena disponibilidad horaria.
- b. Contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal.
- c. Participar en los programas de sensibilización ~~contra el maltrato animal~~ previstos en el artículo 18 de esta ley.
- d. Fomentar la adopción responsable de los animales.
- e. **Identificar y registrar, en el mismo momento de su entrada en el centro, a todos aquellos animales que sean recogidos sin portar identificación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los programas de colaboración con entidades de protección animal pueden incluir o no la realización de labores de voluntariado en el marco de los servicios del centro (siempre en cumplimiento de requisitos jurídicos necesarios para ello), por lo que debe dejarse abierta la posibilidad de que dicha colaboración se materialice de otras formas. Asimismo, los programas de sensibilización previstos en el artículo 18 se formulan de una manera más amplia en dicho precepto, que por coherencia debe mantenerse en este.

Por otro lado, se propone incorporar una disposición específica sobre la identificación de los animales que ingresan en estos centros. Además de obligación legal, la identificación de los animales abandonados se revela como una herramienta esencial en términos de protección animal y garantías de un más eficaz funcionamiento de los servicios públicos dispuestos en esta materia. Así:

1.º) En primer lugar, un perro abandonado y sin microchip, que permanece sin identificar en un núcleo zoológico, es un perro que, jurídicamente, «no existe». Esta falta de identificación proporciona cobertura y puede favorecer posibles prácticas ilegales respecto al destino de los animales, toda vez que únicamente queda constancia registral de aquellos perros que son cedidos en adopción a terceros.

2.º) Asimismo, la no identificación de estos animales supone una mella en su trazabilidad, en un momento en el que se viene llamando la atención por parte de la Unión Europea.

3.º) Por último, la correcta identificación de estos animales, desde su entrada en los núcleos zoológicos con finalidad de centro de recogida, constituye una valiosísima herramienta de información al servicio de las administraciones públicas competentes, en orden a disponer de datos reales que permitan: dimensionar y localizar el problema del abandono de animales, conocer la evolución en las cifras de adopción, garantizar la transparencia y control en el funcionamiento de los servicios municipales de recogida y custodia de animales, comprobar la efectividad de las medidas de prevención del abandono y fomento de la adopción en determinados municipios, etc.

ENMIENDA NÚM. 500

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 24

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 303

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra g) del artículo 24:

«Artículo 24. Obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

g) Comunicar **o denunciar ante la** autoridad competente la pérdida **o desaparición** del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incorporar en este punto otros supuestos de desaparición distintos del extravío (como pudiera ser por ejemplo el hurto del animal), que habrán de ser objeto de la correspondiente denuncia, y no mera «comunicación».

ENMIENDA NÚM. 501

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra e) del artículo 25:

«Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

a. Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales ~~pertencientes a especies de fauna silvestre~~ en espectáculos circenses.»

JUSTIFICACIÓN

Diversos estudios han evidenciado que las condiciones de vida de los animales en el circo, sin excepción, son inapropiadas e incompatibles con sus necesidades, por lo que, si la naturaleza no ha excluido a los animales domésticos del sufrimiento, tampoco pueden los humanos excluirlos de la protección legal. Esta ha de ser la tendencia legislativa para otorgar al ordenamiento jurídico la necesaria coherencia, unidad e integración, a través de la protección integral a todos los animales, sin hacer distinción alguna entre especies. La unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico, esto es, la compatibilidad de las normas, son principios generales del derecho esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la exigibilidad del cumplimiento de las mismas. El requisito de coherencia es exigible en todo ordenamiento jurídico y por este motivo, a pesar de que no existe una coherencia absoluta en la práctica, la ciencia jurídica ofrece la posibilidad de modificar la legislación en atención a la temporalidad, de acuerdo con los conocimientos científicos y la moral de la época.

En este contexto, para cumplir con el principio de unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, hace falta que se otorgue la misma protección a los animales no silvestres en los circos. Al respecto, cabe recordar que en España ya existe una abundante normativa sobre protección y bienestar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 304

animal aplicable a las especies de animales (y mediante esta Ley a la que se somete ahora a información pública) que no pueden dejarse fuera de la protección en espectáculos circenses. Además, el compromiso del Estado español para con los animales que no pertenecen a la fauna salvaje ya se reflejó en la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 2018.

De todo lo anterior se desprende que los animales no silvestres son protegidos a través del ordenamiento jurídico aplicable, que establece las atenciones mínimas que estos deben recibir, así como las prohibiciones para evitar el maltrato o la crueldad hacia los animales y también las obligaciones que competen a las personas poseedoras, propietarias y cuidadoras de los mismos, por lo que no cabe excluirlos de esta protección en el uso de animales en circos.

ENMIENDA NÚM. 502

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra f) del artículo 25, en el siguiente sentido:

«a) El tiro al pichón o tiro a tubo **y prácticas asimilables.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que queden prohibidas todas las modalidades para que esta prohibición tenga sentido. La actividad de tiro tiene modalidades distintas que consisten comúnmente en lanzar determinadas especies de aves, bien a presión mediante el empleo de máquinas lanzadoras de tubo o bien a vuelo con la finalidad de ser abatidas por el tirador. Estas prácticas se llevan a cabo comúnmente mediante el uso de palomas bravías como pichones u otras aves como codornices. En esta especialidad se produce la muerte del animal (que puede darse inmediatamente después del disparo o tras un tiempo durante el cual la ave está herida).

ENMIENDA NÚM. 503

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 305

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra k) del artículo 25, en el siguiente sentido:

«Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

k) Utilizar animales como ~~objeto de reclamo~~, recompensa, premio, rifa o promoción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Asimismo, se propone la inclusión de la prohibición de utilización de animales como reclamo a fin de dar cobertura legal a otra de las formas de uso de animales que, en coherencia con este apartado, sería también contraria a la finalidad de la ley.

ENMIENDA NÚM. 504

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone añadir una letra m) al artículo 25:

«Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

m) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.»

JUSTIFICACIÓN

Son miles los casos de animales de diferentes especies, especialmente perros y caballos, que se mantienen permanentemente o durante la mayor parte del tiempo, atados, encadenados o con otros artilugios que les impiden su movilidad, como es el caso de los cepos en los caballos. Estas prácticas son muy habituales, están documentadas y constituyen gran parte de las denuncias interpuestas por maltrato animal. La problemática de los cepos que se colocan en las patas de los caballos es especialmente preocupante en algunas CCAA. La mayoría de normas de protección animal autonómicas ya establecen esta prohibición; no obstante, es muy importante para evitar estos casos de maltrato que conllevan gran sufrimiento físico y psíquico para los animales, que se recoja para todo el ámbito estatal y sin limitaciones en cuanto a la permanencia por el uso de estos artilugios, puesto que cuando se supedita esta prohibición a esa premisa («limitar los movimientos de los animales de forma permanente») se hace prácticamente imposible probar tales hechos, y la conducta queda sin sancionar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 306

ENMIENDA NÚM. 505

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra a) del artículo 27:

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a. Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La muerte asistida solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal **y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado**. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para dotar el marco en el que está permitida la muerte asistida de los animales de todas las garantías de protección, debiendo ser cada caso expresamente acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado.

ENMIENDA NÚM. 506

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 307

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra m) del artículo 27:

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y **registrados previamente a nombre del transmitente** conforme a **los métodos de identificación aplicables según** la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de trazabilidad, control y protección animal, la ley no solo debe contemplar la obligación de entregar a los animales identificados, sino que debe especificar también que dicha identificación debe haber sido realizada previamente a nombre del transmitente, no siendo válida la entrega de un animal identificado por primera vez a nombre del cesionario, sin que que quede constancia registral alguna de su procedencia (cedente).

ENMIENDA NÚM. 507

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

Se propone añadir una letra ñ) al artículo 27:

«Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

ñ) **Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.»**

JUSTIFICACIÓN

En base a las condiciones de bienestar animal que deben garantizarse a todo animal, así como por coherencia con lo previsto en el artículo 34.1.a).

Resulta contradictorio que se prohíba el uso de dichos artilugios a profesionales en el ejercicio de su profesión y en cambio se permita —no prohibición expresa— a los particulares en la vida cotidiana.

ENMIENDA NÚM. 508

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 308

Texto que se propone:

Se propone añadir una letra d) al apartado 1 del artículo 28:

«Artículo 28. Animales de compañía en espacios abiertos

1. En el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sus titulares o responsables deberán adoptar las siguientes medidas:

d) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

La tenencia de animales de compañía en espacios abiertos, según lo dispuesto en este precepto, no puede ser óbice para garantizar que estos animales reciben una atención y cuidados adecuados, no solo respecto a disponer de alojamientos adecuados para su cobijo, sino también en relación con el acceso a agua y comida, y las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 509

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 28:

«Artículo 28. Animales de compañía en espacios abiertos

1. Aquellos animales de compañía que por su actividad se desenvuelven habitualmente de forma independiente sin la supervisión de su persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados, debiendo **constar esta condición en su inscripción registral e** ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de control de la correcta aplicación de esta excepción y en garantía de la protección de estos animales, es preciso que la utilización de los mismos para estas actividades conste expresamente en el correspondiente registro de identificación, en plena coherencia con lo dispuesto en otros puntos del articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 309

ENMIENDA NÚM. 510

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 29:

«Artículo 29. Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

4. Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada **expresamente motivada**. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.»

JUSTIFICACIÓN

A los conocimientos científicos sobre las capacidades cognitivas y de «sintiencia» de los animales se suman también nuevas investigaciones sobre la realidad del vínculo creado entre los seres humanos y los animales de compañía. Este vínculo puede tener especiales implicaciones para personas que, por diversos motivos, se encuentran en situación de vulnerabilidad y precisan de recursos de atención y alojamiento para su debida protección. La imposibilidad de acceso a este tipo de recursos en compañía de sus animales, supone un importante y constatado obstáculo para proteger a estas personas y, con ello, también a sus animales, por lo que es importante que esta ley aporte una adecuada solución.

Véase amplia justificación a este respecto en informes de la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA) como: «El vínculo humano-animal: realidad e implicaciones de la relación entre seres humanos y animales de compañía» (CoPPA, 2020) o «Resumen de la Literatura Científica sobre el Vínculo entre Maltrato Animal y Violencia de Pareja y Doméstica: Relevancia para la Protección de la Mujer» (CoPPA, 2021), disponibles en: www.coppaprevencion.org.

ENMIENDA NÚM. 511

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 310

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 29:

«Artículo 29. Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.

7. Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas. **Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, los municipios determinarán en todo caso lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.»**

JUSTIFICACIÓN

La realidad de la presencia y convivencia con animales de compañía en los municipios determina la necesidad de que, sin perjuicio de que los animales puedan acceder y circular por otros espacios públicos, todos los ayuntamientos indiquen de forma específica lugares expresamente destinados para el libre esparcimiento de los animales de compañía.

ENMIENDA NÚM. 512

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 32

Texto que se propone:

Se propone añadir un artículo 32 bis con el siguiente redactado:

«Artículo 32 bis. Animales utilizados para la peletería.

Queda prohibida la cría y comercio de animales explotados por sus pieles o subproductos. En todo caso y sin perjuicio de otros quedan comprendidas las siguientes especies: el Visón Americano (Neovison Vison), Zorro Rojo (Vulpes Vulpes), Chinchilla (Chinchilla laniger), Nutria (Lutrinae), Conejo de Angora, Conejo Rex, Conejo Habana (Oryctolagus Cuniculus), Cordero Karakul (Ovis aries), y al Cocodrilo del Nilo (Crocodylus niloticus).»

JUSTIFICACIÓN

El tratamiento legal de los animales en estos sectores no contiene un marco de protección adecuado, porque se basa en normas y estándares imposibles de cumplir en un contexto en el que cualquier esfuerzo para mantener a los animales en jaulas de forma compatible con sus necesidades de bienestar es inalcanzable.

En el caso específico de la especie conocida como «visón americano», a los problemas de bienestar animal se añaden los impactos que genera dicha industria en salud pública, la biodiversidad y el medio ambiente. Así, la existencia de problemas de salud pública (enfermedades zoonóticas), de impacto en la biodiversidad y la imposibilidad de garantizar el bienestar de estos animales durante su explotación hacen imprescindible volver a replantear esta prohibición que ya recogía expresamente el anterior borrador del anteproyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 311

Según la normativa de bienestar animal (Ley 32/2007), el visón americano es un «animal de producción» catalogado como «especie peletera» por la legislación de explotaciones ganaderas y (Real Decreto 479/2004) y de «especie invasora» por la legislación de especies exóticas (Real Decreto 630/2013), por ser la principal amenaza del visón europeo. El control y erradicación de los visones americanos escapados de las instalaciones peleteras, así como la recuperación de las especies autóctonas afectadas supone una enorme inversión de gasto público.

La industria peletera del visón americano es la causa del declive de muchas especies de la fauna autóctona (por ejemplo, hurones) y la principal causa de que el visón europeo hay sido declarado como especie en peligro crítico de extinción en España (según el Catálogo Español de Especies Amenazadas aprobado por Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero), lo que todo ello ha conllevado perjuicios en la biodiversidad.

Las granjas peleteras de visones pueden socavar los esfuerzos para controlar y erradicar la COVID-19. Según la OMS, la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) y el Centro Europeo de prevención y control de enfermedades, las granjas de visón americano se han convertido en «reservorios» de la Covid-19 y su presencia en comunidades humanas podría tener importantes repercusiones en la salud pública, lo que ha generado una preocupación en todo el mundo.

El bienestar animal en las granjas peleteras es inexistente. El Real Decreto 348/2000, que establece las normas mínimas para la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, incluidas las peleteras, contempla una serie de obligaciones para los criadores de animales que se basan en asegurar que las condiciones en que se crían o se mantengan los animales respeten sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida y los conocimientos científicos, de tal manera que no se limite la libertad de movimientos propia de los animales, proporcionándoles se les proporcionará un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas, de conformidad con los conocimientos científicos. De este modo, el bienestar de los visones está directamente ligado a su habilidad o posibilidad de manifestar un comportamiento natural, que en realidad es inexistente, ya que los animales criados para el comercio de sus pieles son mantenidos en largas filas de jaulas en corrales donde no pueden realizar sus conductas naturales. El tratamiento legal de los animales en este sector, por tanto, no contiene un marco de protección adecuado, porque se basa en normas y estándares imposibles de cumplir en un contexto en el que cualquier esfuerzo para mantener a los animales en jaulas de forma compatible con sus necesidades de bienestar es inalcanzable. Entonces, de acuerdo con la normativa, la cría y matanza de estos animales debe desaparecer, una vez se disponen de amplios conocimientos sobre el grado de sufrimiento extremo que les causa su permanente cautiverio.

* El Tribunal Supremo a favor de poner fin a las granjas de visones

La catalogación como especie invasora significa que queda prohibida su posesión y comercio, pero dicho régimen general de prohibición no se aplica al visón americano como consecuencia de la excepción recogida en la DA6.^a del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas e invasoras, exigiéndose únicamente la adopción de medidas apropiadas para prevenir escapes y liberaciones. Sin embargo, a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo 1274/2016, de 16 de marzo de 2016, que revisó el régimen de aplicación a las explotaciones y ampliaciones de granjas peleteras de visón, dicho alto tribunal prohibió nuevas instalaciones y ampliaciones en todo el Estado, tratándose de un pronunciamiento judicial inequívoco de la voluntad de la judicatura para evitar nuevas colisiones con el derecho a un medio ambiente adecuado según el art. 45 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 513

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 312

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 33

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra b) del apartado 3 del artículo 33:

«Artículo 33. Condiciones de uso en actividades profesionales.

3. Los animales adscritos a los Ministerios de Defensa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los servicios de protección civil y emergencias, así como a sus organismos públicos deberán, además de lo previsto en su normativa específica, cumplir lo siguiente:

b) En el caso de los perros y los profesionales que los manejan, no les serán de aplicación los párrafos d), f), el párrafo h) del artículo 26, el artículo 30.4, los ~~apartados 1.e) y 2 del artículo 33, los párrafos el párrafo e), d), e) y f) del artículo 34, y los artículos 35, 36, 59 a 66, 70, 71 y 72.~~»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado contiene un extenso listado de excepciones al cumplimiento de las obligaciones previstas con carácter general para todos los perros utilizados en actividades profesionales, en el caso de que se trate de animales adscritos a organismos públicos, que resultan del todo injustificadas y contrarias a los fines de esta ley.

Así, deben ser plenamente aplicables, sin que exista motivo alguno para exceptuarlos de este control y menos aún tratándose de responsabilidad de administraciones públicas y atendiendo a la naturaleza de las actividades para las que precisamente son utilizados estos animales (seguridad, salvamento...) con evidentes riesgos para ellos:

— El deber de hacer constar la actividad de cría con estos animales a través del correspondiente registro (art. 26. d) Si se considera precisa alguna configuración especial por ser estos animales de titularidad pública, la misma puede hacerse constar en alguna sección específica creada al efecto en el Registro de Criadores, pero no por ello dejar fuera de inscripción y de todo control a estos animales, tampoco en la actividad de cría que pueda desarrollarse con ellos.

— El deber de facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las Administraciones públicas (art. 26.f), así como las revisiones veterinarias específicas anuales, para determinar su aptitud física y psicológica para la actividad desarrollada, con certificado acreditativo de dicha aptitud (art. 33.1.c). Resulta del todo contradictorio que estos controles, obligados por determinación pública, no se apliquen a los perros precisamente al cargo de tales administraciones.

— El desarrollo reglamentario de las condiciones de manejo y cuidado en las que los animales podrán ser utilizados para tal actividad (art. 33.2). Este desarrollo reglamentario sí se prevé en el art. 33.a para concretar las condiciones en las que estos perros habrán de ser identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía, por lo que igualmente puede hacerse a efectos de determinar las condiciones bajo las cuales habrán de ser manejados y cuidados.

— El deber de haber cumplido el animal dieciocho meses de edad, sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad (artículo 34.c). El establecimiento de una edad mínima en la que se considera que el perro puede ser utilizado en una actividad sin riesgo o perjuicio para su sano desarrollo es una medida de la que no está justificado que queden excluidos, sin más, los adscritos a FFCCS y similar, sin que el proyecto disponga siquiera una edad alternativa.

— El deber de que un profesional veterinario determine la edad de retiro del animal, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del perro (artículo 34.d).

— El deber de que los perros adiestrados en tareas de seguridad pública no puedan ser utilizados en tareas específicas por personas que no posean la titulación que se determine reglamentariamente (artículo 34.f), lo cual deviene lógico y directamente aplicable a los perros contemplados en este artículo 33.3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 313

— El deber de que los profesionales que manejan a estos perros cuenten con la formación específica para ello (artículo 35), nuevamente una obligación que no se entiende cómo puede ser exceptuada, máxime en el caso de personal al servicio de las administraciones públicas.

— El deber de que quienes realizan el adiestramiento, educación, modificación, prevención o tratamiento de problemas de conducta de estos perros sean siempre profesionales con formación acreditada e inscritos en el registro correspondiente (art. 36).

— El deber de identificación general de los animales de compañía (art. 59) del que resulta ilógico excluir a estos perros, cuando las previsiones del precepto son generales y perfectamente compatibles con lo dispuesto en el art. 33.3.a, que precisamente dispone la obligación de los perros destinados a estas actividades de estar debidamente identificados e inscritos en el Registro, según las condiciones especiales que se determinarán reglamentariamente. Por el mismo motivo, carece de toda justificación que se excluya a estos animales de las obligaciones relativas a su cría y venta (arts. 60-66).

— El deber de garantizar la básica protección a estos animales cuando se emplean en filmaciones y artes escénicas (art. 70), incluidas las escenas de maltrato simulado (art. 71). Si la declaración responsable que se exige en estos casos a sus responsables plantea alguna problemática en términos de seguridad y/o protección de datos personales de los profesionales implicados, puede salvarse con una remisión específica a la forma en la que se procederá en estos casos, pero previendo la manera en que quede garantizada la protección de los animales.

— El deber de proporcionar a estos perros, cuando participen en exposiciones, concursos o similares, las atenciones y cuidados necesarios (comida y agua fresca, cobijo, etc.) (art. 72), precepto nuevamente de inexplicable excepción por el proyecto cuando se trata de perros adscritos a organismos públicos.

ENMIENDA NÚM. 514

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Sección 3.^a

Texto que se propone:

Se propone modificar el título de la Sección 3.^a:

«Sección 3.^a Perros **y hurones** utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio rural»

Se propone modificar el título de la Sección 3.^a:

«Sección 3.^a Perros **y hurones** utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio rural.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de coherencia debe incluirse referencia expresa a los hurones en el título de esta sección, dado que su utilización en actividades cinéticas está prevista en el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 515

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 314

Precepto que se modifica:

Sección 3.^a Artículo 37

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 37:

«Artículo 37. Condiciones Generales.

En el caso de los perros **y hurones** utilizados en actividades cinegéticas y **perros** de pastoreo y guarda del ganado y respecto de las personas que los manejan, **se les aplicarán todas las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 33**. No estarán sujetos a validaciones de comportamiento, ~~revisiones veterinarias específicas de aptitud ni estar en posesión de certificado veterinario acreditativo de dicha aptitud~~, ni de titulación específica ~~o cursos de formación~~. Asimismo, ~~los perros utilizados en actividades cinegéticas, de pastoreo y guarda del ganado, no estarán sujetos a edad mínima o máxima para poder realizar dichas actividades.~~»

Se propone modificar el título de la Sección 3.^a:

«Sección 3.^a Perros **y hurones** utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio rural.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto incorpora una injustificada discriminación de los perros utilizados para actividades cinegéticas y de pastoreo y guarda del ganado. No se entiende ni se motiva la problemática que aplicar las condiciones básicas de bienestar que han de garantizarse a todos los perros puede conllevar cuando los mismos son empleados en determinadas actividades humanas, entre las que se encuentran las indicadas.

Así, no resulta justificada ni procedente la exclusión de estos perros de:

— El deber de ser sometidos a revisiones veterinarias específicas anuales para determinar su aptitud física y psicológica para la actividad desarrollada, acreditada con certificado expedido por veterinario colegiado es una obligación que debe ser, más especialmente exigible en el caso de estos animales, sometidos a actividades que por su naturaleza pueden comprometer su propia integridad.

— El deber de haber cumplido el animal dieciocho meses de edad, sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad.

— El deber de contar con una formación mínima sobre tenencia de perros. No resulta justificada la exclusión de esta obligación, máxime si además el proyecto propone excluir también a los titulares de los perros dedicados a estas actividades específicas del deber de contar con la formación/titulación necesarias para la utilización de estos perros en dichas actividades.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones no impide en modo alguno la continuidad de estas actividades, amparadas legalmente. El proyecto no justifica de ninguna manera los motivos por los cuales se considera preciso excluir a estos perros de tan básico sistema de control de su bienestar, que como mínimo ha de garantizarse por medio de una revisión veterinaria anual, y del establecimiento de una edad a partir de la cual el desempeño de dicha actividad no vaya a suponer un perjuicio para su salud y sano desarrollo. De igual modo, la obligación de contar con dicha formación mínima, aplicable al conjunto de la ciudadanía, no puede ser exceptuada en el caso de quienes precisamente utilizan a los animales como herramientas de trabajo, debiendo ser la normativa más exigente si cabe para ellos.

Debemos insistir en que, a partir del principio de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, la exclusión de los perros utilizados para actividades cinegéticas, de guarda o pastoreo, de las obligaciones más básicas aplicables a la tenencia de cualquier perro resultaría, sin duda alguna, un elemento gravemente distorsionador del ordenamiento actual, tal como está configurada en la actualidad la protección de estos animales, desde el ámbito internacional hasta el local.

Concretamente debe recordarse que el compromiso del Estado español para con estos animales ya se reflejó en la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 2018. Y que este convenio fue ratificado de manera íntegra, rechazando precisamente en el pleno del Congreso de los Diputados, en diciembre de 2017, la propuesta realizada por el grupo parlamentario popular de excluir a determinadas razas de perros utilizados para actividades cinegéticas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 315

de la prohibición de mutilación que dispone este convenio. Así, la ratificación íntegra del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía supuso el rechazo a cualquier forma de discriminación negativa de los perros en el ordenamiento jurídico español.

Por último, por motivos de coherencia debe incluirse una referencia expresa a los hurones, dado que su utilización en actividades cinegéticas está prevista en el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 516

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.^a Artículo 38

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 38:

«Artículo 38. Perros de pastoreo y guarda.

1. A los perros de pastoreo y guarda del ganado y a sus titulares, en lo que respecta a estos, ~~no les serán de aplicación los apartados 1), 2) y 3) del artículo 30 y el artículo 60.3~~ **no les será de aplicación el apartado 3) del artículo 30.»**

Se propone modificar el título de la Sección 3.^a:

«Sección 3.^a Perros **y hurones** utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio rural.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificada la exclusión de los titulares de perros de pastoreo y guarda de ganado de la obligación de contar con una formación básica en tenencia responsable de animales, máxime si además el proyecto pretende excluir también a dichos titulares del deber de contar con la formación/titulación necesarias para la utilización de estos perros en dichas actividades profesionales. La obligación de dicha formación, aplicable al conjunto de la ciudadanía, no puede ser exceptuada en el caso de quienes precisamente utilizan a los animales como herramientas de trabajo, debiendo ser la normativa más exigente si cabe para ellos.

ENMIENDA NÚM. 517

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.^a Artículo 39

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 316

Texto que se propone:

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 39:

«Artículo 39. Perros que desarrollan actividad cinegética

3. A los perros que desarrollan actividad cinegética y sus titulares en lo que respecta a estos ~~no les serán de aplicación los apartados 1), 2) y 3) del artículo 30 y el artículo 60.3~~ **no les será de aplicación el apartado 3) del artículo 30.»**

Se propone modificar el título de la Sección 3.^a:

«Sección 3.^a Perros **y hurones** utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio rural.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta justificada la exclusión de los titulares de perros de pastoreo y guarda de ganado de la obligación de contar con una formación básica en tenencia responsable de animales, máxime si además el proyecto pretende excluir también a dichos titulares del deber de contar con la formación/titulación necesarias para la utilización de estos perros en dichas actividades profesionales. La obligación de dicha formación, aplicable al conjunto de la ciudadanía, no puede ser exceptuada en el caso de quienes precisamente utilizan a los animales como herramientas de trabajo, debiendo ser la normativa más exigente si cabe para ellos.

ENMIENDA NÚM. 518

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 46

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 46:

«Artículo 46. Principios generales.

1. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, **mediante el sistema de captura, esterilización y retorno (CER)**, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesaria la inclusión de forma específica del método CER como método de gestión y control poblacional de los gatos comunitarios, en coherencia con las definiciones contenidas en las letras n) y w) del artículo 3 del proyecto, según las cuales la gestión de colonias felinas se realizará por tal método. En este sentido, no es correcto que la única referencia específica al método CER en el proyecto se realice a efectos de su definición, pero sin que se dote a esta de sentido normativo a lo largo de la regulación.

Por motivos de coherencia y claridad interpretativa para la eficaz aplicación de la ley, es necesario incorporar esta enmienda, que configure correctamente el soporte jurídico del método CER como sistema de gestión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 317

ENMIENDA NÚM. 519

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 46

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 46:

«Artículo 46. Principios generales.

1. A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip, **registrada bajo la titularidad de la Administración local competente**, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.»

JUSTIFICACIÓN

La vigilancia y control sanitario de las colonias es competencia exclusiva de las Administraciones Locales, en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, tal como se define en el propio articulado (art. 3.p), la persona cuidadora de colonia felina no podrá considerarse titular de los gatos de la colonia. Por ello, resulta necesario especificar y clarificar que la identificación mediante microchip quedará siempre registrada bajo la titularidad de la Administración local, no pudiendo trasladar dicha responsabilidad a entidades colaboradoras o personas cuidadoras de colonias felinas. Se trata de una enmienda necesaria por motivos de coherencia y seguridad jurídica, con una especificación que por otra parte ya ha sido llevada a cabo por Leyes autonómicas de protección animal, como es el caso de Asturias, Galicia, Región de Murcia o Navarra.

ENMIENDA NÚM. 520

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 47

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 47:

«Artículo 47. Obligaciones de la Administración local.

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 318

a. La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el ~~municipio~~ **término municipal**.

b. El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:

1.º Mapeo y censo de los gatos del ~~municipio~~ **término municipal**, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Propuesta que se realiza por mejora técnica. En aplicación de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local el Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado, formando parte de este el territorio, la población y la organización. En cambio, el término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias, según prevé el artículo 12.1 de la misma LRBRL.

ENMIENDA NÚM. 521

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 48

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 48:

«Artículo 48. Obligaciones de la Administración autonómica.

Corresponde a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla:

1. Generar protocolos marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirvan de referencia para la implantación de programas de gestión de colonias felinas en los ~~municipio~~ **término municipal**.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que en el apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 522

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 49

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 319

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 49:

«Artículo 49. Obligaciones de los ciudadanos.

1. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia de estos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos comunitarios, **así como de los recursos destinados a los mismos.»**

JUSTIFICACIÓN

Las medidas a adoptar por los responsables de los perros deben ir encaminadas no solo a la protección directa de los gatos comunitarios, sino también a garantizar el mantenimiento de sus instalaciones y recursos alimenticios.

ENMIENDA NÚM. 523

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 60

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 60:

«Artículo 60. Condiciones generales

4. Los animales de compañía que no vayan a ser destinados a centros de cría y criaderos autorizados que sean objeto de comercialización o cesión, deberán ser esterilizados a fin de anular su función reproductiva con carácter previo a su transmisión, efectuándose bajo control veterinario, en los lugares autorizados debidamente para ello y que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias saludables para el animal.

Dicha esterilización debe haberse realizado preferiblemente antes de su primer celo y, en todo caso, antes de cumplir el año de edad. En los casos de aquellos animales mayores de un año de edad en el momento de su adopción, comercialización o cesión, deberán ser esterilizados en el plazo máximo de un mes desde su adquisición.

Lo anterior no será de aplicación únicamente en caso de que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. En este último supuesto, el propietario o poseedor del animal deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar la proliferación.»

JUSTIFICACIÓN

La esterilización es uno de los mecanismos más importantes para luchar contra el abandono de animales de compañía, así como para reducir su número. Entendemos que resulta contrario a los fines que se persiguen con la promulgación de esta ley, no establecer en el cuerpo de la misma en qué casos deben esterilizarse los animales, y tasar los supuestos. Dejar este aspecto en su totalidad a la posterior aprobación de un reglamento pone en peligro el cumplimiento de uno de los objetivos principales de esta norma que se pretende aprobar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 320

Sin duda, esta cuestión es muy importante porque la esterilización es uno de los objetivos para reducir la alta tasa de abandono en nuestro país. Esta enmienda está en total consonancia con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, cuya Sentencia 81/2020, de 15 de julio, recaída con motivo del recurso de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de la Ley 6/2018, de protección de los animales de la Rioja, sostiene que el propósito al que responde la esterilización de los animales de compañía es evitar la superpoblación y en última instancia el abandono de animales, y que es «constitucionalmente legítimo», hallándose «en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por España», indicándose a tal efecto el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía (que entró en vigor para España el 1/2/2018), cuyo artículo 12 determina que con el fin de evitar el abandono de los animales de compañía, las partes firmantes se comprometen a «reducir la reproducción no planificada de perros y gatos, estimulando su esterilización».

ENMIENDA NÚM. 524

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 64

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 64:

«Artículo 64. Venta en tiendas de animales de compañía.

1. Queda prohibida la comercialización de perros, gatos y hurones en las tiendas de animales, así como ~~su~~ la exhibición y exposición al público con fines comerciales **de todo tipo de animales.**»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que a efectos de esta ley se continúe permitiendo la comercialización de todos los animales menos perros, gatos y hurones en tiendas, atendiendo precisamente a los objetivos de la norma, la exhibición pública de animales en escaparates en los establecimientos debe ser restringida para cualquier especie de animal, a fin de evitar prácticas que incitan a la compra compulsiva y por tanto, irreflexiva e irresponsable de animales, cuando por parte de la ley se pretende favorecer precisamente la responsabilidad en la tenencia y convivencia con ellos.

ENMIENDA NÚM. 525

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 68

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 321

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado 7 al artículo 68:

«Artículo 68. Transporte de animales de compañía

7. El transporte de aquellos animales de compañía destinados a actividades deportivas o lúdicas, incluidas las cinegéticas, que se efectúe mediante remolques, carros o jaulas, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

De igual modo que en el artículo recoge especificidades relativas a los animales empleados en actividades profesionales, por razones de seguridad jurídica y protección animal es preciso contemplar una disposición relativa a aquellos animales que son habitualmente transportados en el marco de otro tipo de actividades, como las deportivas o lúdicas, incluidas las cinegéticas.

ENMIENDA NÚM. 526

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 71

Texto que se propone:

Se propone añadir un artículo 71 bis:

«**Artículo 71 bis. Animales en las filmaciones.**

No obstante lo anterior, en las producciones cinematográficas, televisivas, de internet, fotográficas, artísticas o publicitarias, así como cualquier otro medio audiovisual, se utilizarán siempre que sea posible alternativas tecnológicas que no conlleven la utilización de animales reales.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los objetivos de esta Ley resulta pertinente que la misma promueva la priorización de otras alternativas a la utilización de animales reales cuando dichas alternativas existan, como es el caso de las filmaciones para medios audiovisuales. Actualmente existen muchos recursos susceptibles de reemplazar animales reales que no tienen ningún impacto sobre el bienestar animal y tampoco existe riesgo alguno para la seguridad humana, por ejemplo, creando animales virtuales mediante técnicas de tres dimensiones u otros efectos especiales, o el empleo de «animatronics». El hecho de que la utilización de animales sea totalmente prescindible, hace el uso de animales inaceptable desde un punto de vista ético. A falta de una prohibición por esta Ley de la utilización de animales en este sector, debería aparecer por lo menos una referencia a la obligación de intentar reducir al máximo su uso en aquellos casos en los que sea posible utilizar alternativas tecnológicas (3D, VFX, animatronics...).

Al respecto de la utilización de animales en las filmaciones y las artes escénicas, existe un gran desconocimiento de las condiciones de cría, cautividad y utilización de estos animales. Tampoco existe normativa específica clara sobre la captura, cría, condiciones de vida y destino de los animales.

Tan solo la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, considera infracción muy grave utilizar animales en producciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 322

cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con permiso de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos. En esta misma línea, y respecto a los animales que no pertenecen a la fauna salvaje, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, que entró en vigor para España el 1/2/2018, dispone una cláusula genérica según la cual «Los animales de compañía no serán utilizados en publicidad, espectáculos, muestras, concursos ni manifestaciones similares» y somete la actividad a una serie de condiciones.

Todo lo anterior refuerza si cabe aún más la necesidad de que esta Ley promueva y priorice alternativas para evitar la innecesaria utilización de animales en este tipo de actividades.

ENMIENDA NÚM. 527

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 75

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 75:

«Artículo 75. Frecuencia de la inspección.

La inspección a que se refiere el apartado primero del artículo anterior se realizará con la frecuencia que se establezca en los correspondientes planes de inspección. **Las inspecciones serán tanto aleatorias y sin previo aviso, como dirigidas y sistemáticas.»**

JUSTIFICACIÓN

Por razones de eficacia y efectividad de las inspecciones y controles que se realicen en el ámbito de esta norma, es preciso que la misma especifique que dichos controles sean ejecutados combinando tanto inspecciones de carácter sistemático como otras de carácter aleatorio y sin previo aviso. El propio Parlamento Europeo se ha pronunciado en favor de la necesidad de la realización de controles de este tipo en el ámbito del bienestar animal:

Resolución de 14 de febrero de 2019, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte dentro y fuera de la Unión:

«23. [...] pide a los Estados miembros que efectúen controles sin previo aviso y elaboren y apliquen una estrategia basada en el riesgo para orientar sus actividades de inspección hacia las formas de transporte de alto riesgo, con el fin de maximizar la eficacia de los limitados recursos de inspección.»

En otro ámbito en el que se ha dictado normativa de bienestar animal, y específicamente, sobre los animales utilizados en experimentación, también se ha utilizado este planteamiento en relación con las inspecciones o controles:

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

«Artículo 40. Inspecciones o controles.

1. Los órganos competentes o habilitados efectuarán controles o inspecciones regulares a los criadores, suministradores y usuarios, incluidos sus establecimientos, para comprobar el cumplimiento de este real decreto. Una proporción adecuada de inspecciones deberá realizarse sin previo aviso.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 323

En base a lo anterior, por el principio de seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, cabría analizar la posibilidad de incorporar esta previsión en la restante normativa de protección, derechos y bienestar animal, incluida para empezar la actual Ley objeto de tramitación.

ENMIENDA NÚM. 528

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 76

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado segundo del artículo 76:

«Artículo 76. Medidas provisionales

1. Dichas medidas provisionales, ~~que podrán incluir la incautación o retención temporal de los animales o la suspensión cautelar de la actividad del centro o establecimiento~~, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Estas medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:

a. **La retirada, intervención o retención temporal de los animales implicados en los hechos y cuantos otros puedan encontrarse en situación de riesgo.**

b. Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

a. **La suspensión, clausura o cierre cautelar del centro o actividad, establecimiento e instalaciones.**

e. El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.

d. **La retirada de las armas en su caso y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.**

JUSTIFICACIÓN

Las medidas provisionales, esenciales para la protección de los animales y por ende garantía de cumplimiento de los fines de la presente normativa, tienen la suficiente importancia como para que estén debidamente tasadas en la propia ley. Las medidas provisionales están íntimamente relacionadas con las actuaciones del expediente sancionador que se incoe o se pudiera incoar, por lo que en aplicación del principio de legalidad y de seguridad jurídica, que exige la predeterminación normativa de las infracciones y sanciones (también llamada mandato de tipificación, de taxatividad, ley cierta y estricta, etc.), dichas medidas provisionales tienen especial relevancia en este ámbito del derecho sancionador en el que son plenamente aplicables los principios mencionados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 324

ENMIENDA NÚM. 529

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 79

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 79:

«Artículo 79. Concurrencia de procedimientos sancionadores.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa. **Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el órgano administrativo podrá adoptar otras medidas sobrevenidas que sean necesarias para garantizar la vida, integridad y bienestar de los animales implicados en los hechos, dando traslado de dichas medidas a la autoridad judicial o, en su caso, al Ministerio Fiscal.»**

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 hace referencia exclusivamente a la posibilidad de mantener las medidas cautelares acordadas en vía administrativa antes de la intervención judicial, pero no prevé la posibilidad de que, a partir de ese momento, el órgano administrativo pueda detectar nuevas situaciones de riesgo para la vida, integridad o bienestar de los animales, que requieran la adopción de medidas urgentes. La adopción de estas medidas en vía administrativa es coherente y conforme a la legalidad, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo sancionador continúe suspendido en cuanto a la emisión de una resolución sobre los hechos, en tanto en cuanto no se pronuncie sobre ellos la autoridad judicial, y que esta, así como el Ministerio Fiscal, sea debidamente informada de dichas medidas adoptadas en sede administrativa.

Al respecto, véase «Actuaciones urgentes en la investigación de los delitos de maltrato animal (pág. 23 y ss.) de D. Eduardo Olmedo De la Calle, Fiscal de Medio Ambiente de Valencia, en la Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal (n.º 8, octubre 2021).

ENMIENDA NÚM. 530

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 82:

«Artículo 82. Infracciones graves.

a. El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección de los derechos de los animales, cuando produzca ~~secuelas permanentes graves,~~ **daños o lesiones graves** siempre que no sea constitutivo de delito.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 325

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que se generen al animal lesiones graves debe ser suficiente como para incorporar muchas conductas en este conjunto de infracciones, sin que tengan que producir necesariamente secuelas permanentes graves, dado que estos supuestos por lo general serán incardinables en la vía judicial como presuntos delitos de maltrato animal, al tiempo que se restringiría injustificada e indebidamente la sanción de la inmensa mayoría de acciones u omisiones recogidas en las normas de protección animal.

ENMIENDA NÚM. 531

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado c) del artículo 82:

«c) El uso ~~no autorizado~~ de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.»

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso se debe autorizar el uso de métodos agresivos o violentos en la educación de los animales, por implicar implícitamente perjuicios físicos y psíquicos en ellos. El hecho de que se generen al animal lesiones graves debe ser suficiente como para incorporar muchas conductas en este conjunto de infracciones, sin que tengan que producir necesariamente secuelas permanentes graves, dado que estos supuestos por lo general serán incardinables en la vía judicial como presuntos delitos de maltrato animal, al tiempo que se restringiría injustificada e indebidamente la sanción de la inmensa mayoría de acciones u omisiones recogidas en las normas de protección animal.

ENMIENDA NÚM. 532

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra f) del artículo 83:

«a) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales **y por Internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 326

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la prohibición del nuevo artículo 65 que no llevaba aparejada la correspondiente infracción.

ENMIENDA NÚM. 533

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra g) del artículo 83:

«Artículo 83. Infracciones muy graves

a) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de **animales especies de fauna silvestre** en espectáculos circenses.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria en coherencia con la justificación expuesta para el artículo 25.e.

ENMIENDA NÚM. 534

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 85

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 85, con la adición de las sanciones que se indican:

«Artículo 85. Sanciones accesorias.

1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

j. La retirada de la condición de veterinario habilitado o colaborador de la administración por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 327

JUSTIFICACIÓN

Se añade una nueva sanción accesoria que es muy importante para aquellos casos en los que veterinarios habilitados llevan a cabo prácticas prohibidas.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG).—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 535

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«Nuevo apartado y definición:

Adopción de animales: transmisión gratuita de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir la definición de un concepto que se utiliza a lo largo de todo el texto.

ENMIENDA NÚM. 536

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 328

Texto que se propone:

«e) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin destino, sin control o sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción en los plazos establecidos. Asimismo, serán considerados **animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable**, y todos aquellos que aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables, de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el concepto de abandono el que se produce en espacios cerrados.

ENMIENDA NÚM. 537

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 1:

«2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, **inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, relacionados con** las obligaciones que **en consecuencia** impone el ordenamiento jurídico a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de los animales resultan inherentes y derivan directamente de su condición de seres con capacidad de sentir, independientemente de las obligaciones que, en cada momento, pueda atribuir el ordenamiento jurídico a las personas en relación a su trato con ellos. Aunque a efectos de esta ley dichos derechos han de entenderse en relación con las obligaciones legales de las personas respecto a los animales, por motivos de rigor y en coherencia con el estatus jurídico de seres sintientes reconocido a los animales en el Código Civil, es importante configurar correctamente esta definición.

ENMIENDA NÚM. 538

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 329

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.

2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, derivados de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

~~a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.~~

b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.»

JUSTIFICACIÓN

Carece completamente de sentido que en la regulación de una Ley para la protección de los animales y su bienestar se supriman a unos animales concretos, privándoles de todo derecho a no sufrir malos tratos, tortura y muerte.

ENMIENDA NÚM. 539

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 14

Texto que se propone:

Modificación del apartado 1 a) del artículo 14 que queda redactado de la siguiente forma:

«a) Sistema Central de Registros para la Protección Animal **y, en su caso, otros archivos y registros obrantes en los ministerios implicados en la aplicación de la presente ley.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 330

JUSTIFICACIÓN

Previsión necesaria atendiendo a las competencias que, directamente relacionadas con la protección de los animales, tienen otros ministerios.

ENMIENDA NÚM. 540

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra f) del artículo 25 que queda redactada de la siguiente forma:

«f) El tiro al pichón o tiro a tubo **y prácticas asimilables.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario prohibir todas las modalidades para que tal prohibición tenga sentido.

ENMIENDA NÚM. 541

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 25

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al artículo 25 que queda redactada de la siguiente forma:

«m) Utilizar animales en peleas, fiestas, espectáculos o cualesquiera otras actividades que conlleven malos tratos, crueldad o sufrimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En una ley como esta, debe quedar clarificada la prohibición de estas prácticas en aras del bienestar animal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 331

ENMIENDA NÚM. 542

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 28

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al artículo 28.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«e) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 543

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone:

«Artículo 32 bis. Animales utilizados para la peletería.

Queda prohibida la cría y comercio de animales explotados por sus pieles o subproductos. En todo caso y sin perjuicio de otros quedan comprendidas las siguientes especies: el Visón Americano (*Neovison Vison*), Zorro Rojo (*Vulpes Vulpes*), Chinchilla (*Chinchilla laniger*), Nutria (*Lutrinae*), Conejo de Angora, Conejo Rex, Conejo Habana (*Oryctolagus Cuniculus*), Cordero Karakul (*Ovis aries*), y al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).»

JUSTIFICACIÓN

El tratamiento legal de los animales en estos sectores no contiene un marco de protección adecuado, porque se basa en normas y estándares imposibles de cumplir en un contexto en el que cualquier esfuerzo para mantener a los animales en jaulas de forma compatible con sus necesidades de bienestar es inalcanzable. Se generan además impactos relevantes en la salud pública, medio ambiente y en la biodiversidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 332

ENMIENDA NÚM. 544

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Refugios definitivos para animales.

Los animales que vivan en un refugio definitivo deberán ser sometidos a controles sanitarios y se llevará un registro al día de tales controles.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de no ser animales que vayan a ser destinados a consumo, pueden portar enfermedades que acaben contagiando el entorno en donde se establecen, a través del agua, la comida etc... por lo que es importante que quede clarificado que deben ser objeto de controles sanitarios a fin de prevenir enfermedades.

ENMIENDA NÚM. 545

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22

Texto que se propone:

«Artículo 22. Recogida y atención de animales.

1. Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.

En los términos que establezca la legislación autonómica, podrá derivarse esta responsabilidad a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las diputaciones provinciales y forales, cabildos y consejos insulares o a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

En todo caso, el Estado pondrá al servicio de los entes locales y/o de las CCAA los fondos suficientes para atender el coste de estos servicios.

2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, los municipios deberán de contar con un servicio propio, mancomunado o concertado, en los términos establecidos en artículo 23.

3. Las poblaciones que no dispongan de medios propios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración con centros mancomunados, pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 333

condiciones mínimas reguladas en la presente ley. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente.

4. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.

5. Las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 546

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 38

Texto que se propone:

«Artículo 38. Perros de pastoreo y guarda del ganado.

1. Los perros de pastoreo y guarda del ganado deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo al registro ganadero de su titular o responsable.

2. Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de estos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

Quedan excluidos los titulares de perros de razas autóctonas en peligro de extinción o que necesiten de labores de recuperación para el mantenimiento de la raza.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como sucede en el caso de las razas autóctonas gallegas, como es el Pastor Galego o Can de Palleiro, la recuperación de estas especies dependen de la labor voluntaria y altruista de las personas miembros de las asociaciones. Llevan registros de pureza y de cruce, pero es excesivo obligar a que se registren como criadores para seguir realizando esa práctica.

ENMIENDA NÚM. 547

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 334

Precepto que se modifica:

Artículo 61

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto al final:

«5. De lo contenido en los apartados anteriores quedan excluidas las personas que pertenecen a asociaciones o entidades dedicadas a la recuperación de razas autóctonas en peligro de extinción dedicadas a promover el mantenimiento de la raza y sus características propias.»

JUSTIFICACIÓN

Las Razas Autóctonas, especialmente las consideradas en Peligro de Extinción (RAPE), necesitan la figura del criador amateur para su recuperación, mantenimiento y promoción, siempre bajo la tutela del club correspondiente y la Administración. El criador amateur de una raza autóctona, costea-compensa los gastos de la camada con los posibles ingresos de la venta de las crías, no es su objetivo la cría meramente lucrativa.

ENMIENDA NÚM. 548

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.

2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, derivados de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquellas que mantienen contacto o relación con ellos.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 335

e) Los animales de Razas Autóctonas consideradas en Peligro Extinción (RAPE), en proceso de recuperación, a los que se aplicará una reglamentación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Las Razas Autóctonas, especialmente las consideradas en Peligro de Extinción (RAPE), necesitan la figura del criador amateur para su recuperación, mantenimiento y promoción, siempre bajo la tutela del club correspondiente y la Administración. El criador amateur de una raza autóctona, costea-compensa los gastos de la camada con los posibles ingresos de la venta de las crías, no es su objetivo la cría meramente lucrativa.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 549

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto

Texto que se propone:

«Ley de protección, ~~derechos y bienestar~~ de los animales **de compañía**.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales (en adelante, «PL»), de clara inspiración animalista, ha sido elaborado de forma ideológica y contra quienes verdaderamente protegen y cuidan de los animales. Con un contenido demencial, ambiguo e indeterminado, la aplicación práctica de la norma que se pretende aprobar tendría incidencias catastróficas, de difícil determinación, pero en todo caso muy perjudiciales tanto para las personas directamente vinculadas al mundo animal como, paradójicamente, para los propios animales.

Por esta razón, el texto, de continuar su tramitación parlamentaria, ha de limitarse a regular, de modo armonizador, ciertos aspectos de la relación entre las personas y los animales de compañía, eliminando del texto toda referencia a «derecho» alguno de los animales y, por supuesto, excluyendo del ámbito de aplicación tanto a las especies directamente relacionadas con el mundo cinético como a los animales silvestres en cautividad. De la regulación de estos últimos se ocupa la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Se trata de un ámbito que excede con creces el del bienestar animal. En suma, limitar el ámbito de aplicación de este PL tiene por objeto no alterar irracionalmente la coexistencia de normativa vigente en materia del cuidado de la naturaleza y prevenir a los españoles de la inseguridad jurídica y del perjuicio moral y económico que traería consigo la aplicación del texto en la literalidad propuesta por el Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 336

El objeto del proyecto de ley, en definitiva, no puede ser otro que la regulación de la protección del animal de compañía, y no del resto de animales, que requieren de un tratamiento específico según su naturaleza. Carece de sentido legislar de forma uniforme sobre todos los animales, ya que la diversidad de especies requiere diversidad en su tratamiento. Por esta razón, el objeto de la ley únicamente debe ser la protección y bienestar de los animales de compañía.

ENMIENDA NÚM. 550

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone:

«I

Cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recogen el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Código Civil español. Así, las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren.

El concepto de «bienestar animal», definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como «el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere», viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional; así, el citado artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que ha de tenerse en cuenta que los animales son seres sensibles «al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio...», en tanto que el Código Civil dispone la obligación del propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal de ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado, respetando su cualidad de ser sintiente y su bienestar, conforme a las características de cada especie y las limitaciones establecidas en esta y las demás normas vigentes.

El principal objetivo de esta ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia.

Esta ley recoge una serie de conceptos y términos que, partiendo de esta consideración, unifican y armonizan las definiciones existentes en las actuales normativas vigentes, para una mejor aplicación atendiendo a los principios de eficacia y seguridad jurídica.

En España en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, se estima que aproximadamente el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentra fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 337

con el riesgo que ello supone, tanto para su adecuada protección como para la propia seguridad y salud pública y la conservación de la biodiversidad:

En este contexto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión Europea frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, siendo España uno de los principales países de origen y destino del comercio de animales de compañía en la Unión Europea, hace especial hincapié en la necesidad de establecer medidas contra el comercio ilegal de animales de compañía y, en particular, establece: un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos en la Unión Europea, una definición de las instalaciones comerciales de crianza a gran escala europea, el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal y el fomento de la adopción frente a la compra de animales de compañía, prestando apoyo financiero adecuado y otros tipos de apoyo material y no material a los centros de rescate de animales y a las entidades u Organizaciones No Gubernamentales de protección de los animales:

La Constitución Española reconoce entre los principios rectores de la política social y económica el deber de conservación del medio ambiente, así como el uso racional y la protección de los recursos naturales. Este deber de respeto alcanza a los animales, según su naturaleza y fin. Entre los animales que guardan una relación más directa con el ser humano se encuentran los de compañía, que, en términos del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, es «todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía».

En los últimos años, las administraciones territoriales de las distintas regiones de España han promovido regulaciones en materia de animales de compañía y, en particular, en lo concerniente a su tenencia, así como en la prevención y persecución del maltrato, el abandono y el sacrificio injustificados.

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco común sobre protección de animales de compañía, habida cuenta de la pluralidad de normas que han sido promulgadas con este fin en las diversas administraciones territoriales y la necesidad de una norma común que establezca principios mínimos en dicha materia a nivel nacional.

La presente ley tiene como objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales:

Así, las diferentes comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla han elaborado, en sus respectivos ámbitos territoriales, un conjunto heterogéneo de normas relativas a la protección y bienestar animal, que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales, lo que justifica la necesidad de dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelven:

Por su parte, las administraciones locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituyen un elemento fundamental para hacer efectivas las disposiciones previstas en esta ley, pues, no solo constituyen el primer contacto entre la ciudadanía y la Administración, sino que afrontan sin ambages la problemática que, directa e indirectamente, conlleva el abandono animal, en el marco del ejercicio de las competencias en materia de medioambiente y protección de la salubridad pública en los términos previstos en la legislación autonómica:

La tenencia de animales de compañía debe llevar aparejada una responsabilidad a la altura del cuidado que se debe dar a un ser diferente a una cosa, por lo que la tenencia de animales de compañía debe suponer un compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, su identificación y con su integración en el entorno:

Mediante esta ley se promueven los mecanismos de adopción de individuos abandonados, estableciendo criterios pedagógicos, informativos y de control de los animales que garanticen que los animales no identificados sean la excepción a una normalidad donde la mayoría de ellos estén identificados y con sus tratamientos veterinarios al día:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 338

Asimismo, la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la «Estrategia de la Biodiversidad 2030», insta a los Estados miembros a desarrollar los Listados Positivos, listas blancas de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible. Además, en la misma resolución del Parlamento Europeo se insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad mediante zonas verdes en áreas urbanas, la promoción de la interconectividad entre hábitats y creación de corredores verdes y a combatir el tráfico ilegal de especies exóticas y silvestres.

Estas listas positivas no deben entenderse como una limitación frente a lo establecido en otras normativas como puede ser la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES). En esta se determinan las condiciones para poder realizar movimientos transfronterizos para determinadas especies cuya supervivencia puede estar comprometida por causa del comercio. Este Convenio regula las condiciones para el transporte y destino de los animales, pero no las de su tenencia, por lo que debe completarse con otros límites consecuencia del avance técnico, científico y normativo existente. La mera consideración recogida en el Código Civil relativa a los animales como seres dotados de sensibilidad, obliga a los poderes públicos a garantizar el bienestar de los animales objeto de la presente ley, e incluso el Catálogo español de especies exóticas invasoras obliga a considerar la posibilidad de afección a la biodiversidad como un factor limitante para la tenencia de animales silvestres en cautividad. Finalmente, la seguridad y salud de las personas debe presidir el control ejercido por las Administraciones Públicas para la tenencia de animales silvestres como animales de compañía.

II III

La ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, **dos disposiciones adicionales tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco** diez disposiciones finales.

El título preliminar aborda aspectos generales relativos al objeto de la ley y su ámbito de aplicación y define los conceptos en ella contenidos.

El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

El capítulo II regula el nuevo Sistema Central de Registros para la Protección Animal, como herramienta de apoyo a las Administraciones Públicas encargadas de la protección y los derechos de los animales.

Los capítulos ~~III, IV y V~~ II, III y IV del título I regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, mediante la creación de la Estadística de Protección Animal, la configuración de programas territoriales orientados a la protección de los animales y la dotación a las Administraciones Públicas de medios económicos para plasmar sus políticas en materia de protección animal.

El capítulo VI perfila la necesaria colaboración entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y las instituciones públicas directamente concernidas en la lucha contra el maltrato animal.

Los capítulos VII y VIII establecen sendas obligaciones para las administraciones territoriales, de contar tanto con protocolos de tratamiento de animales en situaciones de emergencia, muchas veces olvidados lo que provoca consecuencias negativas en sus propietarias y propietarios, como con Centros Públicos de Protección Animal, propios o concertados, de forma que los propios ayuntamientos se involucren en la protección animal y no hagan recaer exclusivamente dicha labor en entidades privadas y sin ánimo de lucro.

El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer **las administraciones territoriales** comunidades autónomas en el marco de sus competencias, para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

las personas propietarias o responsables de animales de compañía, y animales silvestres en cautividad.

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, excepto en los supuestos contemplados en esta ley, siempre realizada por un veterinario, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

El capítulo II establece las condiciones de tenencia de los animales de compañía en particular, tanto en domicilios particulares como en espacios abiertos, de forma que se garantice la protección y los derechos de los animales, así como las condiciones de acceso a medios de transporte y establecimientos abiertos al público. En particular, respecto a las personas propietarias de perros, se establece la obligatoriedad de haber realizado un curso formativo al efecto, con el objetivo de facilitar una correcta tenencia responsable del animal, muchas veces condicionada por la ausencia de conocimientos en el manejo, cuidado y tenencia de animales.

El capítulo III regula la cría, tenencia y comercio de animales silvestres no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, así como la cría de especies autóctonas.

El capítulo IV establece las condiciones de uso de animales en actividades profesionales y específicas, garantizando su protección y sus necesidades fisiológicas y etológicas. Se incluye una sección relacionada con los animales que se usan en actividades que se desarrollan en el medio rural, contemplando las particularidades especiales para estos animales que realizan diferentes actividades y requieren de una regulación explícita.

El capítulo V establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales, así como el fomento por parte de los poderes públicos de actividades orientadas a divulgar en la sociedad los elementales criterios de tenencia y convivencia responsable de animales.

El capítulo VI introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización, priorizando criterios de seguridad para las personas, salud pública y medioambientales para limitar las especies que pueden ser consideradas animales de compañía.

El capítulo VII establece el marco legal para la gestión de poblaciones felinas en libertad, colonias con origen en gatos abandonados, extraviados o merodeadores sin esterilizar y de las camadas procedentes de estos, que son producto de la tenencia irresponsable. Se introduce el concepto de gato comunitario, el gato libre que convive en entornos humanos y que no es adoptable debido a su falta de socialización, y se establece una gestión integral de los mismos con métodos no letales, basados en el método CER, con el objetivo de reducir progresivamente su población mientras se controla el aporte de nuevos individuos con la esterilización obligatoria de los gatos con hogar.

El capítulo VIII clasifica por primera vez los distintos tipos de Entidades de Protección Animal, en función de su finalidad, estableciendo los requisitos de inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.

El título III, relativo a la cría, comercio, identificación, transmisión y transporte de animales, regula en su capítulo I la cría y comercio de animales que deben regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría solo podrá realizarse por criadores registrados, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada.

Se regula la venta o adopción de animales de compañía, estableciendo únicamente la posibilidad de ser realizadas por parte de profesionales de la cría, tiendas especializadas y autorizadas o centros de protección animal. Asimismo, se contempla la cesión gratuita siempre que quede reflejada en un contrato entre las partes.

Asimismo, se regula en este capítulo la importación y exportación de animales de compañía para dar coherencia al listado positivo de animales de compañía. Dicha regulación no contravendrá el ordenamiento respecto a los controles veterinarios en frontera y al sistema aduanero de la Unión Europea, especialmente aquel que establece el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) número 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 340

Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») y el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

El capítulo II de dicho título III establece las condiciones de transporte de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de forma que se garanticen unas condiciones de traslado dignas que respeten las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

El título IV, atendiendo a una evidente demanda social, regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sensibles, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal.

El título V regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las comunidades autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las **administraciones territoriales** comunidades autónomas o entidades locales.

Las disposiciones ón adicionales se refieren al régimen jurídico aplicable a los perros de asistencia, a la elaboración del primer Plan **Nacional Estatal** de Protección Animal y a las competencias específicas del Ministerio de Defensa respecto de los animales adscritos al mismo y a sus organismos públicos.

Las disposiciones ón transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la ley, como, la homologación o adquisición de títulos por quienes actualmente trabajan con animales, las personas poseedoras de animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, o los titulares de circos, carruseles o atracciones de feria en las que se empleen animales, el plazo del que disponen las personas propietarias de perros para realizar el curso de formación previsto en el artículo 30, así como el plazo en el que las **administraciones territoriales** comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán adaptar su normativa a lo dispuesto en esta ley.

Entre las disposiciones derogatorias se incluye expresamente la derogación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, toda vez que sus preceptos se incorporan de forma similar en el articulado de la presente ley, si bien se excluye la determinación de la peligrosidad basada tan solo en la pertenencia a una raza determinada, prefiriendo, como también ha venido sugiriendo la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que ahora se deroga, la evaluación de diversos factores. Además, en el listado positivo de animales de compañía que determina qué animales pueden incluirse como animales de compañía, se establece, entre los criterios básicos, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, el de salud y seguridad para las personas. Los demás aspectos relativos a su registro e identificación, tenencia, adiestramientos, esterilización, obligaciones y transporte se resuelven en la presente ley no solo para los animales que recogía la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sino para todo el conjunto de animales en el ámbito de esta ley.

Las disposiciones finales recogen diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente ley, su el fundamento constitucional de la presente ley, disposiciones preceptos sobre el personal de las administraciones territoriales y el no incremento de gasto público, la habilitación n para su el desarrollo reglamentario y establecen la fecha de su entrada en vigor, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El anteproyecto se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se atiende a los principios de necesidad y eficacia al asegurar el uso eficiente de los recursos públicos, al optimizar la participación de las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, en los órganos colegiados de fomento de la protección animal. Se atiende al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para atender a las necesidades requeridas, sin que existan alternativas a la regulación legal, dado que todas las medidas planteadas requieren, su plasmación en una norma con este rango, por razones de seguridad jurídica y para asegurar su eficacia. Se adecúa al principio de seguridad jurídica, al reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico, así como su conocimiento por sus destinatarios, en particular en lo que respecta al régimen de tenencia y convivencia responsable con animales, logrando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y administraciones. El anteproyecto responde al principio de transparencia, al definir claramente los objetivos de las disposiciones introducidas, al tiempo que se posibilita una amplia participación de sus destinatarios. Asimismo, atiende al principio de eficiencia al racionalizar el uso de los recursos públicos, y, por otra parte, las cargas administrativas que se introducen redundan en el objetivo principal de la ley, cual es garantizar los mayores estándares de bienestar y protección posibles de los animales que conviven en el entorno humano.»

JUSTIFICACIÓN

VOX rechaza la creación de derechos de los animales. La norma que se pretende aprobar aparenta ser un instrumento para combatir el maltrato, el abandono y el sacrificio de animales en un contexto de «creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano». Sin embargo, esta bondad aparente oculta un avance en la agenda ideológica del animalismo, contrario a la relación de los españoles con el mundo animal. Con este PL, el Gobierno pretende crear unos supuestos «derechos» de los animales, a la vez que señala a todos los propietarios como sospechosos, como potenciales agresores, optando por una vía desproporcionada de control, obligaciones, restricciones y sanciones que no se corresponde con lo que debería ser una ley nacional que tenga entre sus fines armonizar la disparidad de legislaciones existentes en las diferentes regiones de España: una verdadera ley conservacionista, fundada en el realismo y no en la ideología animalista. El Grupo Parlamentario VOX siempre estará a favor de la protección de los animales, pero lo que sí rechaza es el delirio animalista y antihumano.

Debemos fomentar la conservación de nuestro entorno y la protección de los animales de cualesquiera acciones injustificadas que atenten contra la integridad de nuestro medio ambiente de manera arbitraria. Y esto es exactamente lo contrario de lo que, en suma, pretende este PL, que tiene por objeto dotar de «derechos» a los animales y condenar a las personas a un sistema animalista de prohibiciones, contraria a la propia naturaleza de la relación entre los animales y sus dueños.

Las personas y los poderes públicos tienen el deber de cuidar a los animales conforme a su naturaleza, de custodiar el entorno en orden al bien común. Del mismo modo que cuidamos nuestro hogar, es nuestra tarea cuidar y conservar la tierra y sus recursos, ya que se trata de nuestra casa común; cultivar, en palabras de sir Roger Scruton, la *oikofilia*, es decir, el amor a nuestra casa, cuyo valor y belleza no podemos dejar de reconocer.

Es precisamente nuestra condición de administradores de la tierra la que agrava y dota de sentido la carga y la responsabilidad de orientar al bien común la acción humana sobre los animales; la que alienta la necesidad de observar nuestros límites, el impacto medioambiental, la incidencia sobre la biodiversidad y el cuidado de los ecosistemas. Es esta la base sobre la que tiene que fundarse la protección de la naturaleza: un conservacionismo que afirme la belleza del cuidado de la tierra, libre de una inhumana moralina verde.

La creación de «derechos de los animales» es una irracionalidad ajena al derecho. Como es sabido, toda relación jurídica se compone de sujeto, objeto y causa o vínculo entre el sujeto y el objeto. En este sentido, los animales no son sujetos de derecho, sino que son objeto de derecho, siempre en relación con su titular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 342

En este sentido, a merced del escándalo que pueda producir el término hoy día, no cabe dudar de la siguiente afirmación: los animales se encuentran bajo la protección del ser humano. Así, se encuentran bajo nuestro dominio, v.gr., para el disfrute, como en el caso de los animales de compañía —es decir, animales cuyo fin es, como su propio nombre indica, hacer compañía—; o con otros fines como el consumo, bien sea para nuestro propio sustento o para obtener materias primas.

En suma, es el ser humano quien es responsable de la domesticación de los animales, en su natural arraigo con el entorno, por lo que dudar de la superioridad de los seres humanos respecto a los animales y otorgar a estos el estatus de sujeto de derecho constituye una cesión a la irracionalidad animalista, que busca humanizar a los animales y animalizar a los humanos.

Expuesta esta consideración preliminar, y ciñéndonos ahora a la literalidad del texto enmendado, es menester señalar que la exposición de motivos del PL invoca la «necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recogen el artículo 13 del [TFUE] y el Código Civil español».

Sin embargo, el mencionado precepto refiere:

«Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.»

Por tanto, de la mera lectura del artículo 13 del TFUE, cabe concluir que el texto no habla en modo alguno de derechos de los animales, sino que se refiere únicamente a unas materias específicas: «agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio».

En definitiva, el criterio hermenéutico que aduce el proponente es el de utilizar la normativa de la Unión Europea (de la cual se hace una interpretación *extra legem*) como justificación de su pretensión de crear derechos de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, contra toda lógica jurídica y natural, todo ello empleando como coartada la «creciente sensibilización» a la que nos referíamos anteriormente.

Por otro lado, el PL invoca el Código Civil, que tampoco regula derechos de los animales, ni siquiera tras la misma reforma en materia de régimen jurídico de los animales, promovida recientemente por los grupos parlamentarios Socialista y de Unidas Podemos, siguiendo los términos de la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, presenta por el Grupo Parlamentario Popular en la XII Legislatura.

Por todo ello, proponemos una redacción alternativa de la exposición de motivos en coherencia con las restantes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 551

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 1

Texto que se propone:

«1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, ~~garantía de los derechos, y bienestar~~ de los animales de compañía ~~y silvestres en cautividad~~, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 343

2.— Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, derivados de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos:

2.3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley **los animales que no tengan la consideración de animales de compañía y, en particular, los siguientes:**

a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, ~~salvo que se encuentren en cautividad.~~

e) Los animales de trabajo, auxiliares, con funciones sociales o que participen en actividades deportivas y regladas.

f) Las piezas de caza, los perros con fines cinegéticos, los animales auxiliares o con funciones sociales que participan de la actividad cinegética y todos los animales silvestres considerados especies cinegéticas.

g) Los perros de pastoreo y guarda del ganado.»

JUSTIFICACIÓN

Además de remitirnos a lo expuesto en las enmiendas al título del PL y a la exposición de motivos, apartado I, párrafo primero, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la norma y a los supuestos «derechos» de los animales, es necesario excluir, por razones análogas, a los animales descritos en los apartados e), f) y g) que se proponen.

En particular, el uso de perros en las actividades de pastoreo y guarda del ganado supone un apoyo necesario en la gestión de las ganaderías, principalmente las extensivas, a la hora de manejar de manera eficiente el ganado y de protegerlo frente a depredadores silvestres, más aún teniendo en cuenta la tendencia poblacional y el mayor estatus al que se ha dotado a especies depredadoras como el lobo. La necesidad de la presencia permanente de este tipo de animales junto al ganado, las demandas de su cría y aprendizaje, así como las peculiaridades en sus cuidados y las responsabilidades del ganadero respecto de estos animales, obligan a pensar que, por razón de sentido común, han de ser excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, que tutele, como se propone, únicamente al animal de compañía.

Por otro lado, la práctica en la aplicación de esta norma, en lo referido a obligaciones y prohibiciones, entre otras, generaría una inseguridad jurídica de difícil encaje para, v.gr., cetreros, monteros y rehaleiros.

ENMIENDA NÚM. 552

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 344

Texto que se propone:

«1. La finalidad de esta ley es alcanzar un nivel adecuado de protección de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad, **desde el máximo respeto al principio de centralidad del ser humano en la naturaleza**, serán:

- a) Promover la tenencia ~~y convivencia~~ responsable.
- b) Fomentar entre ~~la ciudadanía~~ **la población** la defensa y protección de los animales **de compañía**.
- c) Luchar contra el maltrato y el abandono.
- d) Impulsar la adopción.
- e) Desarrollar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
- f) Promover campañas de identificación, prevención y tratamiento de enfermedades, esterilización, cría y venta responsable.
- g) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección animal.
- h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para ~~la ciudadanía~~ **población**, en materia de protección; ~~y cuidado y derechos~~ de los animales **de compañía**.

3. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y compartirán información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley, **bajo la dirección y coordinación de la Administración General del Estado.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 553

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 3

Texto que se propone:

«A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: **todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía.** ~~animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.~~ **A los efectos de esta ley, tendrán esta consideración los animales incluidos en la parte A del Anexo de esta ley.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) **Animal de compañía exótico:** animal de la fauna salvaje no autóctona que, de manera individual, depende de los humanos, convive con personas, ha asumido la costumbre del cautiverio y su tenencia está permitida legalmente. A los efectos de esta ley, tendrán esta consideración los animales incluidos en la parte B del Anexo.

c) **Animal doméstico:** ~~todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.~~ **todo aquel animal de compañía perteneciente a una especie que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como el de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.**

e) ~~Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.~~

d) ~~Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre.~~

d) **Animal abandonado:** todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga **por la vía pública sin destino, sin control o sin el acompañamiento o supervisión** de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción en los plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables, de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. ~~Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.~~

f) ~~Animal desamparado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.~~

e) ~~g) Animal extraviado: todo aquel que~~ **incluido** dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga **por la vía pública sin el acompañamiento de persona alguna sin destino y sin control**, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado su extravío o pérdida. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida a la autoridad competente.

f) ~~h) Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.~~

i) ~~Animal utilizado en actividades específicas: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.~~

j) ~~Animal utilizado en actividades profesionales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.~~

g) ~~k) Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.~~

l) ~~Casa de acogida: domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o Entidad de Protección Animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

h) ~~m)~~ Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento de los animales recogidos, extraviados, abandonados, incautados o entregados voluntariamente por sus titulares, independientemente de su titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención.

n) ~~GER~~: actividad de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios.

ñ) ~~Colonia felina~~: grupo de gatos comunitarios vinculados entre sí y, especialmente, con el territorio que habitan y en el que tienen sus recursos de subsistencia.

o) ~~Criador/a registrado/a~~: persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

p) ~~Cuidador/a de colonia felina~~: persona que atiende a los gatos comunitarios siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular de los gatos de la misma.

i) ~~q)~~ Entidades de Protección Animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, **gestión de colonias felinas de gatos comunitarios o fomento, educación y divulgación sobre la protección y tenencia responsable de animales**; inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

r) ~~Entorno naturalizado~~: lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.

j) ~~s)~~ Esterilización: método por el cual se realiza una intervención sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

t) ~~Fauna urbana~~: todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.

u) ~~Gato comunitario~~: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

v) ~~Gato merodeador~~: aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.

w) ~~Gestión de colonias felinas~~: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional GER, controlando la llegada de nuevos individuos.

x) ~~Listado positivo de animales de compañía~~: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.

y) ~~Maltrato~~: toda conducta, tanto por acción como por omisión, que genera perjuicios y limita las necesidades fisiológicas del animal, cuando a resultas de ella se menoscaba su salud y estado físico o psíquico.

k) ~~z)~~ Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura.

aa) ~~Núcleos zoológicos de animales de compañía~~: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.

l) ~~bb)~~ Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.

cc) ~~Perro de asistencia~~: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

m) ~~dd)~~ Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 347

~~ee) Profesional de comportamiento animal: persona cualificada cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.~~

~~n) ff) Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer, y defender a los animales.~~

~~gg) Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.~~

~~hh) Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.~~

~~ii) Profesional Veterinario acreditado en comportamiento animal: Profesional Veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las supresiones contenidas en la enmienda guardan coherencia con lo expuesto en las enmiendas al título del PL, a la exposición de motivos, apartado I, párrafo primero, y al artículo 1 -en particular sobre las necesarias exclusiones del ámbito de aplicación del PL-. Existen definiciones que, por su redacción, son del todo ambiguas y presentan dificultad en su aplicabilidad, por lo que se postula su supresión.

En cuanto a la definición de animal de compañía, nos acogemos a la contenida en el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, en vigor en España desde el 1 de febrero de 2018. Entre otras razones, por el contenido respecto de la elaboración de un listado positivo, al cual nos oponemos. Asimismo, tomando como referencia el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), es necesario concretar las especies que son consideradas animales de compañía y exceptuar, por tanto, aquellas que se regirán por otras disposiciones.

Sobre la definición de maltrato, proponemos su supresión por la ambigüedad de su redacción y difícil encaje práctico. El ordenamiento jurídico ya cuenta con una definición de maltrato si tenemos en cuenta los vigentes tipos penales en materia de maltrato animal contenidos en el artículo 337 del Código Penal, y teniendo en cuenta el proyecto de ley orgánica que acompaña al presente.

Con respecto a las entidades de protección animal, nos remitimos a lo señalado en la justificación de la enmienda al artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 554

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 4

JUSTIFICACIÓN

El capítulo implica la atribución de las políticas de protección, bienestar y defensa de los animales al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, cuya Dirección General de «Derechos de los animales» no ha hecho sino retratarse continuamente con ocurrencias alejadas de la realidad de quienes verdaderamente protegen a los animales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 348

Asimismo, el capítulo en su conjunto, a pesar de la llamada que se hace al «no incremento de gasto» (artículo 8), supone la creación de una maraña de órganos que implican mayor poder, control y burocracia, pero sin justificación alguna ni beneficios para el bien común.

ENMIENDA NÚM. 555

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 5

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 556

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 6

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 557

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 7

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 349

ENMIENDA NÚM. 558

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 8

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas, conteniéndose la propia limitación de gasto en la disposición adicional octava del proyecto de ley, a la que hemos de remitirnos.

ENMIENDA NÚM. 559

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 9

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 560

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 10

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda al Título I, Capítulo VII.

ENMIENDA NÚM. 561

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 11

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 350

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 562

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 12

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 563

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 13

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 564

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 14

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 351

ENMIENDA NÚM. 565

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 15

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 566

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 16

Texto que se propone:

«Artículo 16. Plan ~~Estatal~~ **Nacional** de Protección Animal.

1. El Plan ~~Estatal~~ **Nacional** de Protección Animal constituye, en el ámbito de competencias **de la Administración General** del Estado, un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios **por los poderes públicos en materia de encaminados a erradicar y promoción de nuestra sociedad d** el maltrato animal **en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las Administraciones Públicas y** para la adopción de medidas que promuevan la protección animal.

2. El Plan ~~Estatal~~ **Nacional** de Protección Animal incluirá, al menos:

- a) Un diagnóstico de la situación de los animales de compañía y de centros de protección animal.
- b) Objetivos cuantitativos y cualitativos que se deban alcanzar durante su periodo de vigencia.
- c) Medidas para luchar contra el maltrato y el abandono animal, que incluirá un diagnóstico de la situación del maltrato y el abandono animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados.
- d) Las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.
- e) Otras acciones a desarrollar por la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 352

ENMIENDA NÚM. 567

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 17

Texto que se propone:

«Artículo 17. Elaboración y aprobación del Plan Estatal **Nacional** de Protección Animal.

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 **con competencias en materia de Medio Ambiente**, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en lo que respecta a conservación de la biodiversidad, y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que respecta a la sanidad animal, así como al bienestar y protección de los animales de producción, elaborará el Plan Estatal **Nacional** de Protección Animal.

2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales, Administraciones Públicas afectadas y organizaciones sin ánimo de lucro que persigan el logro de los objetivos de esta ley.

2. 3. El Plan Estatal **Nacional** de Protección Animal se elaborará cada tres años, y deberá ser aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del órgano colegiado de protección animal en el que se encuentren representadas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a fin de procurar el consenso sobre el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 568

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 18

Texto que se propone:

«1. Las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar ~~sus respectivos~~ programas territoriales de protección animal.

2. Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a eliminar el maltrato animal y a reducir el abandono de animales de compañía. Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Difusión de campañas públicas de la **tenencia responsable** promoción de la esterilización, prevención de enfermedades e identificación de animales.

b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales **y en su tenencia responsable**.

c) Potenciación de la adopción de animales de compañía.

d) ~~Implementación de programas de gestión de colonias felinas.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 353

d) e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal.

~~e) f) Desarrollo de programas de control de identificación y cría autorizada.~~

3. Los programas territoriales de protección animal podrán aprobarse de forma independiente o integrarse en otros planes y programas sociales o ambientales. ~~Cuando los programas territoriales de protección animal se integren en otros planes y programas, las medidas de protección animal y su calendario de aplicación deberán distinguirse claramente.~~

4. Las administraciones competentes, con el fin de controlar y evaluar los avances en la aplicación de las medidas de protección animal, determinarán los instrumentos que permitan realizar evaluaciones periódicas de los progresos realizados y la eficacia de las medidas adoptadas, debiendo fijar objetivos e indicadores cualitativos y cuantitativos concretos.

5. Los programas territoriales de protección animal, así como los resultados de su evaluación, serán públicos.

~~6. El importe de las sanciones económicas que pudieran imponerse por la comisión de infracciones previstas en esta ley se destinará preferentemente a la implementación de las medidas recogidas en los respectivos programas territoriales de protección animal previstos en este artículo.»~~

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado d) guarda en coherencia con la enmienda al Título II, Capítulo VII.

No existe necesidad justificada para delimitar el destino de la recaudación producto de las sanciones impuestas, y en todo caso el precepto puede constituir un incentivo para la delación, la persecución y la sospecha de nuestros compatriotas por parte de las posibles entidades beneficiarias.

En cuanto a la supresión de la promoción de la esterilización, optamos por sustituirla por el concepto de tenencia responsable, que lleva aparejada la reflexión acerca de la necesidad de esterilizar al animal cuando sea conveniente y con ello prevenir el abandono.

ENMIENDA NÚM. 569

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 19

JUSTIFICACIÓN

VOX aboga por la supresión de la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. No pueden existir «derechos animales», y en todo caso la protección y el cuidado de los animales, que ha de ser fomentada por los poderes públicos, en nada suponen «derechos sociales» para tales seres.

El resto del artículo se considera, asimismo, redundante, por lo que se postula su supresión.

ENMIENDA NÚM. 570

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 354

Precepto que se suprime:

Artículo 20

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 571

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 21

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 572

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 22

Texto que se propone:

«Artículo 22. Recogida y atención de animales.

1. Corresponderá a los ayuntamientos las **entidades locales** la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. ~~Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal. En los términos que establezca la legislación autonómica, podrá derivarse esta responsabilidad a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las diputaciones provinciales y forales, cabildos y consejos insulares o a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.~~

~~2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, los municipios deberán de contar con un servicio propio, mancomunado o concertado, en los términos establecidos en artículo 23.~~

~~2. 3. Las poblaciones que no dispongan de medios propios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración con centros mancomunados, pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las condiciones mínimas reguladas en la presente ley. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 355

4.— En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.

5.— Las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 573

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 23

Texto que se propone:

«Artículo 23. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.

1. Los Centros públicos de protección animal están obligados a:

~~a) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. Esta obligación no excluye la posibilidad de esterilización de otras especies, siempre que sea viable según criterio veterinario.~~

~~a) b) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y los correspondientes tratamientos mínimos estipulados que se establecerán reglamentariamente.~~

~~e) Entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.~~

~~b) d) Velar por las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria. **Contar con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y espacios compatibles con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.**~~

~~c) e) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.~~

~~d) f) Contar con programas de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.~~

~~e) g) Participar en los programas de sensibilización contra el maltrato animal previstos en el artículo 18.~~

~~f) h) Fomentar la adopción responsable de los animales.~~

~~i) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original. Las características de estos espacios y las condiciones de excepcionalidad se desarrollarán reglamentariamente.~~

2. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VI, los Centros públicos de protección animal serán responsables directos del incumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 27. Tratándose de centros públicos de protección animal concertados, dicho incumplimiento conllevará en todo caso la resolución del concierto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 356

3. Los Centros públicos de protección animal o los que tengan convenios o acuerdos con las Administraciones Públicas estarán obligados a alojar y mantener, dentro de los límites de las capacidades para ello de cada centro, los animales para los cuales se instruyan cuarentenas sanitarias obligatorias por parte de la autoridad competente en sanidad animal o de salud pública.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación del resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 574

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Título II

Texto que se propone:

«Tenencia ~~y convivencia~~ responsable ~~con~~ **de** animales **de compañía**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con las restantes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 575

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 24

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación de las enmiendas restantes.

ENMIENDA NÚM. 576

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 25

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 357

JUSTIFICACIÓN

Además de lo expuesto en las justificaciones a las enmiendas anteriores (especialmente, las referidas al título del PL y al Título I, Capítulo VII), proponemos la eliminación de las prohibiciones ambiguas que puedan generar inseguridad jurídica.

La exclusión de los animales que no sean de compañía implica que algunas de las prohibiciones que incluye el artículo decaerían. Sirva lo que pasamos a exponer, pues, como reiteración de la justificación expuesta en la enmienda al título del PL.

El texto prohíbe de manera arbitraria la práctica del tiro al pichón o tiro a vuelo y similares, una práctica deportiva reconocida por el Consejo Superior de Deportes y con arraigo en nuestro país, que cuenta con 1.898 licencias federadas en 2021. Cabe señalar que las especies empleadas en esta práctica están expresamente excluidas del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), invocado en la exposición de motivos del PL.

Asimismo, sin criterio científico alguno y sobre la única base de la ideología animalista que inspira el proyecto de ley, se prohíbe el silvestrismo. Como es sabido, esta práctica consiste en la cría de fringílicos silvestres con el fin de adiestrarlos para el canto. Son múltiples los informes técnicos que avalan la viabilidad de esta práctica y la inviabilidad de su cría en cautividad, como los emitidos por el Institut Català d'Ornitologia o la fundación FEDENCA.

ENMIENDA NÚM. 577

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 26

Texto que se propone:

«Artículo 26. Obligaciones ~~específicas con~~ respecto a los animales de compañía.

Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.

b) Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. ~~La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.~~

e) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como **aceras**, fachadas, puertas o entradas a establecimientos, ~~procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 358

f) Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las Administraciones Públicas.

g) En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas e instalaciones acuarios, terrarios y similares deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.

~~h) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía.~~

~~i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de animales de compañía.~~

j) Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

k) Observar el cumplimiento de la legislación específica en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

l) Cumplir las normas de seguridad vial en materia de transporte de animales de compañía.»

JUSTIFICACIÓN

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo señala, respecto a la prohibición de la cría no profesional, que «permite reducir el abandono y trasladar a la sociedad el concepto de profesionalidad sobre esta actividad y preservar los derechos de los animales a no ser utilizados como objeto comercial sin control». Esta medida liberticida no justifica la necesidad ni el nexo causal que justifique su desproporción, que impediría a cualquier español criar un animal de compañía sin fin comercial alguno. Atendiendo al ámbito de aplicación del Proyecto de Ley, esta prohibición se aplicaría lo mismo a un perro, que a un pez o un pájaro.

En este sentido, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía (2019/2814(RSP)) se refiere únicamente al comercio ilegal de perros y gatos, por lo que ni siquiera al amparo del texto invocado por el PL se justifica dicha prohibición, que se aplica a la cría no profesional, lúdica o deportiva y no únicamente a la cría con fines comerciales.

La adición del último apartado guarda coherencia con la justificación de la enmienda de supresión del artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 578

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 27

Texto que se propone:

«Artículo 27. Prohibiciones ~~específicas~~ respecto de los animales de compañía.

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, q~~ **Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:**

a) Su sacrificio, ~~salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública~~ **en caso de no encontrarse** debidamente justificado ~~por la autoridad~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

competente. Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas. La muerte asistida solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

b) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente: **Maltratar o abandonar animales de compañía.**

c) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas.

d) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento, salvo en los casos dispuestos en el apartado segundo del artículo 28.

e) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos:

e) f) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

g) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie incluido en el listado positivo de animales de compañía que se desarrolla en la presente ley salvo los incluidos en programas de reintroducción:

f) h) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria.

i) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 28.

g) j) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.

k) La cría profesional con fines comerciales de cualquier especie de animal de compañía por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

l) La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.

h) m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados conforme a la normativa vigente.

i) n) Emplear animales de compañía para el consumo humano.

j) **Tener los siguientes animales fuera de los parques zoológicos registrados o núcleos zoológicos expresamente autorizados por la autoridad competente:**

1. **Artrópodos, peces y anfibios:** todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.

2. **Reptiles:** todas las especies venenosas, los cocodrilos y caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilos, excepto en el caso de quelonios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Mamíferos: todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

4. Animales incluidos en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «patios y similares» resulta del todo ambigua, y nada parece justificar que ciertos animales de compañía no puedan permanecer habitualmente en espacios que puedan corresponderse con una definición tan incierta, que puede coincidir con un espacio perfectamente habitable y que goce de condiciones para una vida adecuada de estos, como en el caso de un animal ectotermo o de sangre fría. Lo expuesto se aplica igualmente a la falta de supervisión de la que habla el apartado i).

La supresión del apartado g) guarda coherencia con la enmienda de supresión del Título II, Capítulo VI.

La modificación del apartado k), así como la supresión del apartado l), obedecen a nuestra oposición frontal a la prohibición arbitraria e ideológica tanto de la cría de animales de compañía fuera del ámbito profesional y comercial, como de la venta de animales de compañía en tiendas.

El informe emitido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se pronuncia sobre lo antedicho en los siguientes términos:

«Sin enjuiciar la finalidad tuitiva de los animales perseguida por la norma (evitar su cosificación comercial), debe advertirse de que la concreta opción regulatoria elegida es altamente limitativa del acceso a la actividad de venta de animales de compañía al restringirse únicamente a profesionales de cría y a entidades de protección animal y prohibirse cualquier forma de intermediación. Con ello se crea una reserva de actividad que entendemos no está justificada desde la óptica de los principios de buena regulación.

La consecución de un nivel adecuado de bienestar de los animales justifica sobradamente la existencia de una regulación que establezca exigencias y condicionantes estrictos sobre los establecimientos, los profesionales y el modo de tratamiento de los animales, así como una supervisión adecuada del cumplimiento de los mismos. Sin embargo, la capacidad de protección y cuidado adecuados de los animales no parecen atributos intrínsecos o inherentes a determinado perfil de operadores, ni exclusivos de estos.

Se recomienda apostar por alternativas menos restrictivas que las elegidas para alcanzar el nivel de protección animal deseado. Por ejemplo, exigir a cualquier operador que realice la actividad de venta las mismas condiciones de salubridad y atención a los animales que se presuponen a los establecimientos y agentes a quienes el APL permite la actividad de venta.

Por otra parte, debe advertirse de que el endurecimiento de las condiciones de acceso a la actividad puede terminar derivando en situaciones de reducida competencia entre los operadores autorizados para la venta, lo cual puede ser contraproducente para los objetivos deseados.

En efecto, si bien la competencia tiene como mayores beneficiarios a los consumidores y usuarios (que se benefician de precios más accesibles y mayor calidad y variedad), también promueve la adopción de comportamientos responsables entre las empresas, que los consumidores valoran y reconocen. La reducción de la competencia, por tanto, priva a la sociedad de tales beneficios.

Finalmente, debe señalarse que si lo que pretende la prohibición de transmisión y cesión no gratuita de animales entre particulares es evitar que se sorteen las condiciones que aplican sobre los profesionales, pueden existir modos más proporcionados de lograrlo (como, por ejemplo, el establecimiento de un límite cuantitativo a las cesiones no gratuitas entre particulares).»

De la extensa cita sacada a colación se desprende lo evidente: la pretensión del proponente es ideológica y excede los límites de una regulación lógica en materia de sanidad y bienestar animal. El texto, en definitiva, supone una restricción injustificada del derecho de propiedad, reconocido en el artículo 33 de la Constitución Española, que establece a su vez la función social de la propiedad como límite a un derecho que, sin ser absoluto, no puede ser restringido arbitrariamente por una legislación animalista que obvia justificar sus prohibiciones.

La adición de un apartado j) tiene su fundamento en la omisión que se produce, como consecuencia de la propuesta de un listado positivo de especies, en la regulación de la tenencia de animales ciertas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 361

especies exóticas o cuya tenencia fuera de ciertos ámbitos pueda constituir un riesgo para las personas, así como para los animales.

ENMIENDA NÚM. 579

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 28

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones contenidas en el texto ya presuponen que las condiciones materiales en que deba vivir un animal para el caso de espacios abiertos deben ser conformes con su salud e higiene. El contenido del precepto decae en lo que respecta al apartado cuya supresión proponemos teniendo en cuenta que, conforme a las enmiendas expuestas, dichos animales quedarían fuera del ámbito de aplicación de la norma que se pretende aprobar.

Con respecto a los perros potencialmente peligrosos, llamados aquí «de manejo especial», trasladamos el contenido del último apartado a las obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 580

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 29

Texto que se propone:

«1. Las administraciones territoriales competentes determinarán la necesidad, viabilidad y responsabilidades del acceso de los animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos, observando en todo caso el interés de las personas y el riesgo que la presencia de los animales de compañía pueda constituir para estas.

~~1.— Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.~~

~~No obstante, los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor podrán aceptar animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional.~~

~~Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia adoptarán las medidas necesarias para facilitar el transporte de animales de compañía en ferrocarril, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores ferroviarios, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas por la ley.~~

~~2.— Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 362

de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento:

3.— Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas:

4.— Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales:

5.— Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en los apartados anteriores, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica:

2. 6: El acceso a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en este artículo, de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan.

3. 7: Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, Los Ayuntamientos promoverán **determinarán la necesidad, viabilidad y responsabilidades** del acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación del resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 581

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 30

JUSTIFICACIÓN

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo basa la necesidad de obligar a los españoles a realizar un curso de formación para la tenencia de animales con la finalidad «de facilitar la sociabilidad del animal, muchas veces condicionada por la ausencia de conocimientos por parte de su propietario en el manejo y tenencia de animales».

El Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales (IPN/CNMC/007/22), emitido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala a este respecto lo siguiente:

«La MAIN establece un vínculo entre la mejor sociabilidad de los animales y la superación de dicho curso. Sin embargo, no parece existir evidencia de que existe un problema general de falta de sociabilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 363

de los perros en la actualidad, ni tampoco que la superación de un curso de formación a los dueños tenga una relación causa-efecto de mejora respecto a esa posible carencia.»

Respecto a la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, el referido informe señala que «generalizar esta exigencia a todo tipo de canes, podría resultar desproporcionado, al estar con ello generando un gravamen a todos aquellos titulares de una licencia, independientemente del grado de siniestralidad inherente a cada categoría de animal».

En definitiva, de lo expuesto se infiere que para garantizar el objetivo que pretende alcanzar el proponente, cuya necesidad se encuentra infundada, ya existen cauces normativos suficientes, como la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, posteriormente desarrollada por vía de Real Decreto, que recoge la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil para los perros considerados potencialmente peligrosos. En este sentido, el informe mencionado concluye que « sería más ponderado regular este tipo de obligación en función de la acreditación fehaciente de un determinado nivel de siniestralidad registrada por el tipo de animal, algo que no parece haberse acreditado aún, o al menos no consta en la MAIN».

ENMIENDA NÚM. 582

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 31

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 583

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 32

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 584

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 364

Precepto que se suprime:

Sección 1.ª Artículo 33

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 585

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 1.ª Artículo 34

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 586

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 2.ª Artículo 35

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 587

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 2.ª Artículo 36

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 365

ENMIENDA NÚM. 588

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 3.ª Artículo 37

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la justificación del resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 589

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 3.ª Artículo 38

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 590

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 3.ª Artículo 39

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 591

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 4.ª Artículo 40

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 366

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 592

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 41

Texto que se propone:

«Artículo 41. Fomento de la tenencia ~~convivencia~~ responsable ~~de con~~ animales **de compañía**.

1. Corresponde a las Administraciones Públicas el fomento de la **tenencia** ~~convivencia~~ responsable ~~de con~~ animales **de compañía** mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el conocimiento del comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales. **A tal efecto, las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios o acuerdos con las entidades colaboradoras en tenencia responsable.**

2. ~~A tal efecto, las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios o acuerdos con las Entidades colaboradoras en tenencia responsable que reúnan los siguientes requisitos:~~

a) ~~Que fomenten la tenencia responsable, la integración de los animales en la sociedad y la prevención del abandono.~~

b) ~~En el ámbito de la actividad de la cría, se comprometan con la cría moderada, responsable y que promueva la salud física y comportamental de los animales de compañía.~~

2. 3. Las entidades colaboradoras previstas en el apartado anterior podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar la proliferación incontrolada de los animales, así como su abandono.

4. ~~Asimismo, podrán realizar actividades de concienciación destinadas a las personas propietarias o responsables de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.~~

5. ~~Las Administraciones educativas promoverán la formación en valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y los derechos de los animales, mediante la inclusión de saberes relativos a la protección animal en los currículos educativos y en las acciones de formación profesional aplicables en su ámbito territorial de gestión.~~

6. ~~En el ámbito de la convivencia responsable, las instituciones educativas y de formación no realizarán prácticas contrarias a la misma, tales como el uso de las aulas como lugar de residencia de animales, la distribución de animales entre el alumnado y cualquier otra práctica similar.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 367

ENMIENDA NÚM. 593

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 42

JUSTIFICACIÓN

La elaboración de un listado positivo de especies es contraria a lo suscrito por España por el Convenio Europeo de Animales de Compañía. Las especies incluidas en dicho listado pasan a ser tratadas como especies exóticas invasoras (EEI) a todos los efectos, sin fundamento científico alguno y con criterios absolutamente arbitrarios.

El artículo 44 del PL es un compendio de las condiciones que debe cumplir para los redactores una especie como animal de compañía, continuando con el excesivo afán regulatorio de la norma. Choca frontalmente contra el Real Decreto 630/2013 de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, puesto que no corresponde a este Ministerio ni a esta Ley determinar qué especies son o pueden ser invasoras, para lo que existen también los correspondientes reglamentos europeos (UE 1143/2014, DOUE 2018/968). Además, el Estado ha legislado recientemente en lo que se refiere a especies invasoras creando una amplia lista de especies cuya importación estará sujeta a un informe previo (Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española).

Por otro lado, prohíbe la tenencia de cualquier animal protegido por cualquier norma española, europea o tratado internacional firmado por España en el apartado d), con una excepción para las rapaces que el MITECO considere de cetrería. Esto supone la prohibición de todas las especies incluidas en el convenio CITES: todos los loros, cacatúas y cotorras a excepción de ninfas y periquitos; prácticamente todos los reptiles, incluidas todas las tortugas de tierra; multitud de aves de jaula muy populares, como los cardenalitos; o los corales en acuariofilia. Esto acaba de facto con la avicultura, la terrariofilia o la acuariofilia marina, y generará la pérdida de decenas de miles de puestos de trabajo en España.

La prohibición de las especies protegidas por el convenio CITES, firmado por España y regulado por el reglamento CE 338/97, supone una flagrante violación por parte de España de este tratado internacional: prohibir las especies animales listadas en los anexos del Reglamento CE 338/97 por estar protegidas a través de la regulación de su comercio sería atentar contra el espíritu del convenio que, precisamente -insistimos- protege a las especies por la regulación de su comercio. El artículo 1 del Reglamento CE 338/97 establece su objetivo: « proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes».

ENMIENDA NÚM. 594

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 43

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación al artículo 42.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 368

ENMIENDA NÚM. 595

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 44

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación al artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 596

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 45

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación al artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 597

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 46

JUSTIFICACIÓN

La regulación particular que contiene el PL en materia de colonias felinas es demencial, y un disparate contrario a los intereses de los españoles. Constituye una amenaza para la microfauna urbana, que en la práctica producirá daños irreparables en la regeneración de la biodiversidad del medio urbano. Se trata de una materia que necesariamente ha de ser excluida del ámbito de aplicación de esta norma y, por tanto, todas las enmiendas referidas a colonias felinas en adelante irán en este sentido, al requerir un tratamiento específico.

Como se ha expresado en el Informe emitido a petición de la Real Federación Española de Caza sobre el borrador de Real Decreto por el que se establecen normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía (por el Dr. Christian Gortázar, Catedrático de Sanidad Animal en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos de la Universidad de Castilla La Mancha y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas), el gato es, globalmente, «una de las peores especies invasivas, causante de efectos nefastos sobre la conservación de la biodiversidad (Woods et al. 2003, Doherty et al 2016). Constituye, además, una fuente importante de infecciones transmisibles a las personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 369

(zoonosis; Montoya et al. 2018) siendo, por ejemplo, el principal hospedador definitivo del protozoo *Toxoplasma gondii*, agente causal de la toxoplasmosis (Afonso et al. 2008), así como un importante reservorio de *Leishmania infantum*, agente causal de la leishmaniosis (Maia et al. 2008). Este borrador de RD exceptúa a las colonias de gatos de los requisitos que deben cumplir otros grupos de carnívoros domésticos. Esto no parece adecuado, ya que establece *de facto* que un gato de colonia felina «vinculado a un territorio» pueda mantenerse al margen del control que implicaría un núcleo zoológico, siendo «alimentado o atendido por una o diferentes personas».

ENMIENDA NÚM. 598

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 47

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación al artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 599

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 48

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación al artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 600

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 49

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación al artículo 46.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 370

ENMIENDA NÚM. 601

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 50

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la justificación al artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 602

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 51

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 603

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 52

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 604

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 53

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 371

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 605

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 54

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 606

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 55

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 607

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 56

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 372

ENMIENDA NÚM. 608

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 57

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 609

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 58

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 610

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 59

Texto que se propone:

«Artículo 59. Identificación de animales de compañía.

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente, por un veterinario ~~o veterinaria~~ ~~habilitada o~~, mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie. La identificación inicial de los animales sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. ~~La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 373

3.— Los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y en todo caso perros, gatos y hurones que se utilicen como reproductores por parte de una persona criadora registrada, deberán figurar inscritos como ejemplares reproductores en el Registro de Animales de Compañía.

4.— Los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 611

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 60

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 612

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 61

Texto que se propone:

«Artículo 61. Cría **y venta profesional** de animales de compañía.

1. La actividad de la cría **profesional o comercial** de animales de compañía; solamente podrá llevarse a cabo por personas **con las licencias y permisos necesarios para ello** inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

2. Cualquier persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía profesional deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad.

3. ~~Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría profesional, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores se desarrollarán reglamentariamente.~~

~~2. 4-~~ Los espacios donde se críen profesionalmente animales de compañía respetarán las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos.

~~3.~~ **Desde el criadero o centro de venta se informará debidamente al comprador sobre las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales de compañía, así como de las obligaciones de una tenencia responsable.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 374

4. Los animales serán entregados cumpliendo con todos los requisitos sanitarios, de vacunación, identificación y socialización.
5. Se prohíbe la venta ambulante de animales de compañía.»

JUSTIFICACIÓN

En la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña al Proyecto de Ley se destaca que, entre los fines de la norma que se pretende aprobar, se encuentra la homogenización « de la cría y venta de animales de compañía mediante criterios orientados a evitar la sobreexplotación, la cría y la venta incontrolada y la proliferación de abandonos». Sin embargo, prohibir a todos los españoles la cría, sin proponer una alternativa menos restrictiva, nos parece una opción altamente desproporcionada.

Implica un exceso de carga burocrática no justificada para aficiones como la canaricultura, cría de aves, reptiles o anfibios. Profesionaliza aficiones y limita la libertad, los derechos adquiridos y los usos y costumbres sin fundamento alguno, más allá de lo aducido en la exposición de motivos: « El principal objetivo de esta ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia». Tampoco se sustenta en la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, puesto que todas sus referencias son a perros y gatos.

Optamos por un único artículo que regule la cría y venta profesional y obligaciones mínimas.

ENMIENDA NÚM. 613

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 62

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con las restantes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 614

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 63

Texto que se propone:

«1.— La venta de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 375

~~2.— La venta de cualquier animal de compañía deberá llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.~~

~~3.— La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil.~~

~~4.— Queda prohibida la venta de animales no identificados según la normativa vigente debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del vendedor.~~

~~5.— Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El vendedor deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.~~

~~6.— La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en las 72 horas posteriores a la misma.~~

~~7.— Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.»~~

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al artículo 61.

ENMIENDA NÚM. 615

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 64

JUSTIFICACIÓN

El Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuestiona las medidas altamente restrictivas contenidas en el texto de la norma que se pretende aprobar, y justifica que explorar otras alternativas menos restrictivas no empece la protección de los animales. Así, se expresa en los siguientes términos:

«Sin enjuiciar la finalidad tuitiva de los animales perseguida por la norma (evitar su cosificación comercial), debe advertirse de que la concreta opción regulatoria elegida es altamente limitativa del acceso a la actividad de venta de animales de compañía al restringirse únicamente a profesionales de cría y a entidades de protección animal y prohibirse cualquier forma de intermediación. Con ello se crea una reserva de actividad que entendemos no está justificada desde la óptica de los principios de buena regulación.

La consecución de un nivel adecuado de bienestar de los animales justifica sobradamente la existencia de una regulación que establezca exigencias y condicionantes estrictos sobre los establecimientos, los profesionales y el modo de tratamiento de los animales, así como una supervisión adecuada del cumplimiento de los mismos. Sin embargo, la capacidad de protección y cuidado adecuados de los animales no parecen atributos intrínsecos o inherentes a determinado perfil de operadores, ni exclusivos de estos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 376

Se recomienda apostar por alternativas menos restrictivas que las elegidas para alcanzar el nivel de protección animal deseado. Por ejemplo, exigir a cualquier operador que realice la actividad de venta las mismas condiciones de salubridad y atención a los animales que se presuponen a los establecimientos y agentes a quienes el APL permite la actividad de venta.»

En otro orden de cosas, la venta de animales de compañía representa una parte muy importante de la facturación de las tiendas de animales, por lo que el impacto económico sería nefasto para el sector.

ENMIENDA NÚM. 616

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 65

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 617

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 66

Texto que se propone:

«1. Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados en los términos establecidos en esta ley.

~~2. La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición.~~

~~2. 3. No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad.~~

~~3. 4. La entrega en adopción de animales de compañía solo puede realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción que contendrá unas cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.~~

~~5. En aquellos supuestos en los que la adopción se realice mediante la intermediación de un establecimiento comercial no se permitirá la permanencia y pernoctación de los animales en sus instalaciones.~~

~~6. En el caso de que una entidad de protección animal registrada mantenga un acuerdo de colaboración con una tienda de animales para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, podrán mantenerse alojados permanentemente en las instalaciones de la tienda con las siguientes condiciones:~~

~~a) Las instalaciones donde se alojen deben ser exclusivas para animales en adopción, dotadas de señalética que lo especifique claramente, en una estancia separada de la zona de venta~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 377

~~de productos y que cumpla las condiciones mínimas que se determinen en la normativa de núcleos zoológicos de animales de compañía:~~

~~b) La adopción se llevará a cabo por la entidad de protección animal y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que la tienda pueda colaborar en el proceso de información e intercambio de información entre la entidad y el adoptante:~~

~~e) La tienda no podrá recibir pagos ni por la estancia ni por la adopción de los animales:~~

4. 7. La adopción se llevará a cabo con la entrega al nuevo titular del animal de toda la información de que se dispongan respecto al origen del mismo, de sus características y de un certificado emitido por el veterinario ~~o la veterinaria~~ responsable del centro en que se describan los tratamientos, pautas y cuidados que deberá recibir el animal, así como las responsabilidades que adquiere el adoptante.

5. 8. Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, y estar identificados y esterilizados, ~~o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.~~

6. 9. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el resto de enmiendas. Por otro lado, desde la Organización Colegial Veterinaria ha insistido en que en la lucha contra el abandono es más eficaz la identificación que la esterilización sistemática.

En lo referido a la exigencia de un contrato para la cesión gratuita de animales de compañía resulta excesivo de todo punto, habida cuenta no sólo de un nuevo aumento injustificado de la burocracia, sino en su nulo beneficio para los españoles en su aplicación práctica. Debieran ser las partes las que, *motu proprio*, decidieran firmar un contrato por su interés personal.

ENMIENDA NÚM. 618

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 67

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al título del PL y la enmienda al artículo 68.

ENMIENDA NÚM. 619

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 68

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 378

Texto que se propone:

~~«1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.~~

~~2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.~~

~~3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o conductora o la persona cuidadora deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.~~

~~4. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.~~

~~5-1. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento. Se exceptúa de esta prohibición el transporte de animales vivos aptos para enviarse en contenedores herméticos, siempre que el transportista y el vehículo estén registrados como transportistas de animales, los contenedores sean adecuados para mantener parámetros óptimos durante 48 horas, sean impermeables y aislantes y contengan medios para mantener una temperatura óptima y se envíen con un protocolo de devolución al origen de máximo de 48 horas desde el inicio del envío.»~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 620

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 69

Texto que se propone:

~~« 1. Solamente podrán introducirse en el territorio español los animales de compañía incluidos en el listado positivo de animales de compañía previsto en el artículo 42.~~

~~1. 2. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá disponer de la documentación que permita acreditar que el animal está incluido en el listado positivo de animales de compañía, así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular, un establecimiento de venta de animales o una persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía inscrita en el Registro correspondiente, sin perjuicio de cualquier otro requisito legal. En el caso de tratarse de animales identificables según la normativa vigente, deben registrarse a nombre del destinatario final en el Registro de Animales de Compañía en un plazo máximo de 72 horas desde su llegada. En el supuesto de animales de compañía del viajero no residente en España que los transporta, se considerará cumplida la obligación prevista en este apartado cuando se cumpla con la normativa de la Unión Europea al respecto.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 379

2. 3: Si por cualquier circunstancia se produjera rechazo aduanero a la entrada del animal, la compañía responsable del transporte deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

3. 4: Los animales de compañía que sean objeto de introducción en el territorio español, así como los que sean objeto de exportación, deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios, establecidos en la correspondiente normativa de la Unión Europea y nacional y, en particular, la vacunación antirrábica.

5. ~~La documentación acreditativa de las anteriores circunstancias deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Animales de Compañía.»~~

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al Título II, Capítulo VI.

ENMIENDA NÚM. 621

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 70

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 622

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 71

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 623

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 72

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 380

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 624

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 73

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 625

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 74

Texto que se propone:

«Artículo 74. Vigilancia e inspección.

Corresponderá a las administraciones locales la vigilancia e inspección en materia de cría, venta y protección de los animales de compañía, así como la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 626

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Artículo 75

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 381

ENMIENDA NÚM. 627

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Artículo 76

Texto que se propone:

«Artículo 76. Medidas cautelares provisionales.

1. La persona responsable de la inspección, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar cuantas medidas provisionales estime necesarias si observara indicios de maltrato animal, enfermedad, situación de riesgo o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos. **Las administraciones locales podrán adoptar medidas cautelares si existieran indicios fundados de haberse producido maltrato o de que exista riesgo para la integridad de los animales de compañía o riesgo para la salud pública.**

2. Dichas medidas **cautelares** provisionales, que podrán incluir la incautación o retención temporal de los animales o la suspensión cautelar de la actividad del centro o establecimiento, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los animales serán trasladados a un centro de protección animal ~~un establecimiento de protección animal para su custodia integral,~~ siendo a cargo de la persona infractora los gastos que se originen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 628

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 80

Texto que se propone:

«1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección ~~y derecho~~ de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones u omisiones que contravengan las prohibiciones de importación y exportación previstas en los artículos 43 y 69 se calificarán como infracciones de contrabando según lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 382

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación a la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 629

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 81

Texto que se propone:

«Se considerarán infracciones leves las conductas que, por acción u omisión, conlleven la inobservancia **injustificada** de las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ley, siempre que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 630

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 82

Texto que se propone:

«Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, siempre que no sea constitutivo de delito.
- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.
- c) El uso no autorizado de métodos agresivos o violentos **injustificados** en la educación del animal.
- d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.
- ~~e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.~~
- e f) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- ~~g) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización.~~
- ~~h) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley.~~
- f-i) El envío de animales vivos excepto en los casos previstos en esta ley.
- ~~j) La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en esta ley.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 383

- g k) El abandono de uno o más animales.
- h l) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
- i m) No denunciar **en un plazo razonable** la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
- j ñ) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- ~~e) Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.~~
- k p) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

En lo que se refiere a conductas injustificadas, el apartado e) —cuya supresión proponemos— queda subsumido en el apartado a).

ENMIENDA NÚM. 631

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª Artículo 83

Texto que se propone:

«Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.
- b) La muerte asistida de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.
- d) El uso de animales de compañía para consumo humano.
- ~~e) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.~~
- f) La cría **profesional**, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas ~~o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.~~
- ~~g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.~~
- ~~h) El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud.~~
- i) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y concordancia con el resto de las enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 384

ENMIENDA NÚM. 632

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 84

Texto que se propone:

«Artículo 84. Sanciones principales.

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de **cien a mil quinientos euros** ~~quinientos a diez mil euros~~.

b) Las infracciones graves con multa de **mil quinientos uno a seis mil euros** ~~diez mil uno a cincuenta mil euros~~.

c) Las infracciones muy graves con multa de **seis mil uno a treinta mil euros** ~~cincuenta mil uno a doscientos mil euros~~.

2. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.

3. ~~El Gobierno y las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, mediante disposición reglamentaria, podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes.~~

4. ~~En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para ajustar la desproporción de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 633

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 85

Texto que se propone:

«1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente.

~~b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.~~

b e) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 385

~~c d)~~ La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

~~d e)~~ La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

~~e f)~~ Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

~~f g)~~ Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

~~h)~~ La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.

~~i)~~ La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

2. Si los hechos sancionados se hubieran llevado a cabo mediante el uso de armas o explosivos, el órgano instructor remitirá la información correspondiente a la Guardia Civil, para que, de acuerdo con la legislación de protección y seguridad ciudadana y las normativas de armas, aquélla adopte las decisiones que procedan.

~~3. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del apartado primero de este artículo.~~

~~3. 4.~~ Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el apartado primero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con las restantes enmiendas. El apartado c) ya incluye las sanciones del apartado b).

ENMIENDA NÚM. 634

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 2.ª Artículo 86

Texto que se propone:

«Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El ~~daño~~ perjuicio causado al animal.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

~~e) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.~~

~~c d)~~ El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido ~~e previsto~~ con la comisión de la infracción.

~~d e)~~ La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 386

e f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.

f g) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

g h) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 635

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 2.ª Artículo 87

JUSTIFICACIÓN

Se sobrentiende que la norma no excluye la responsabilidad civil, que en cada caso ha de determinarse conforme a la normativa general en dicha materia. Respecto al segundo de los preceptos, la imposición de la responsabilidad solidaria no se fundamenta sobre ninguna base lógica.

ENMIENDA NÚM. 636

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Sección 3.ª Artículo 88

Texto que se propone:

«1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las **Administraciones territoriales** ~~comunidades autónomas y municipales~~ competentes en cada caso.

2. Las autoridades municipales podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley.

3. La potestad sancionadora prevista en la presente ley se ejercerá conforme a las disposiciones de la **Administración territorial** ~~comunidad autónoma o entidad local~~ competente, en particular en lo referido a la adopción de medidas **cautelares provisionales** y a la prescripción de las infracciones y sanciones y a la caducidad de los procedimientos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 387

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 637

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Sección 3.ª Artículo 89

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 638

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición adicional primera

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 639

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Plan ~~Estatal~~ **Nacional** de Protección Animal.

El primer Plan ~~Estatal~~ **Nacional** de Protección Animal a que hace referencia el artículo 16 se elaborará en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 16.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 388

ENMIENDA NÚM. 640

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición adicional tercera

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al título del PL.

ENMIENDA NÚM. 641

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria primera

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 642

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria segunda

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 643

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria tercera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 389

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 644

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición transitoria cuarta

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 645

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria quinta

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Adaptación de la normativa autonómica.

Las **administraciones territoriales** ~~comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla~~ deberán adaptar su normativa en materia de protección **de animal es de compañía** a lo dispuesto en esta ley en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 646

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición derogatoria única

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al artículo 30.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 390

ENMIENDA NÚM. 647

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final primera (Modif. Ley 16/1987)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 648

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final segunda (Modif. Ley 8/2003)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 649

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final tercera (Modif. Ley 32/2007)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 650

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final cuarta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 391

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda al Título II, Capítulo VI.

ENMIENDA NÚM. 651

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Precepto que se suprime:

Disposición final quinta

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 652

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final sexta

Texto que se propone:

«1. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

2. Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica ÷

a) ~~Los apartados 1 y 2 del artículo 63, los apartados 1 y 2 del artículo 64 y el artículo 65, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.~~

b) ~~Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 63, apartado 3 del artículo 64 y apartados 1, 2, 7 y 9 del artículo 66 se dictan al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.~~

e) ~~La regulación contenida en el artículo 69 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.~~

d) ~~El artículo 21 y la disposición derogatoria primera se dictan al amparo del artículo 149.1.29.^a que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.~~

e) ~~La regulación contenida en los artículos, 13 y 14 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.~~

3. ~~No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, artículo 11, artículo 15, artículos 16 y 17, artículo 19, artículo 20, artículo 42 y disposición adicional 3.^a»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 392

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 653

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Precepto que se modifica:

Disposición final décima

Texto que se propone:

«La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

~~Por excepción, la disposición final segunda entrará en vigor en el momento en que lo haga la norma reglamentaria que establezca los mecanismos de validación del comportamiento y de socialización caninos a que se refiere el apartado 2 del artículo 35.»~~

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 654

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Anexo (nuevo)

Texto que se propone:

«ANEXO

Especies de animales de compañía

Parte A:

Perros (*Canis lupus familiaris*).

Gatos (*Felis silvestris catus*).

Hurones (*Mustela putorius furo*).

Parte B:

Invertebrados (excepto las abejas, los moluscos pertenecientes al *filum Mollusca* y los crustáceos pertenecientes al *subfilum Crustacea*).

Animales acuáticos ornamentales.

Anfibios.

Reptiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 393

Aves: Especímenes de especies aviares distintos de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (*Ratitae*).

Mamíferos: Roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos, así como équidos diferentes de aquellos destinados a producción y renta en lo no previsto en su normativa sectorial de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo expuesto en la enmienda al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 655

Grupo Parlamentario VOX

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

«Disposición adicional [*]. Unificación de las bases de datos de animales de compañía.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno promoverá la realización de las actuaciones necesarias para la armonización de la legislación en materia de identificación de animales de compañía de las distintas regiones, así como para la unificación de las bases de datos de identificación de animales de compañía de titularidad de las administraciones territoriales en una sola base de datos de carácter nacional.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, la identificación de los animales de compañía depende de cada entidad territorial, por lo que existen 19 bases de datos diferentes en el territorio nacional (17 regiones, además de Ceuta y Melilla). Esta ineficiencia, causada por las disfunciones del modelo autonómico, supone en la práctica que el dueño de un animal de compañía que se encuentre fuera de la región en la que vive vea dificultada la búsqueda y hallazgo de su animal de compañía en caso de pérdida.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Albert Botran Pahissa**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (CUP-PR) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 394

ENMIENDA NÚM. 656

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una Disposición Adicional Cuarta

«Disposición adicional Cuarta.

Se reducirá el gravamen del IVA veterinario del 21 % actual al 10 %.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de atención a animales de compañía deben volver a tributar con el IVA reducido del 10 % que desde 2012 se elevó al tipo general.

ENMIENDA NÚM. 657

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone:

Se añade una Disposición transitoria quinta (y la actual quinta pasará a ser la sexta):

«Disposición transitoria quinta. Cría de animales silvestres para la explotación de sus pieles o subproductos de animales.

La prohibición de la cría y comercio de animales para peletería contenida en el artículo 32 se hará efectiva a los dos años de la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez cesada la actividad, se aplicará la normativa de bienestar animal a los animales existentes.

Durante dicho período de dos años, se desarrollará y establecerá un plan de reubicación laboral para las personas trabajadoras en esta actividad, incluyendo asistencia económica y formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario asegurar que la previsión legal de prohibición contenida en el artículo 32 bis sea efectiva y se lleve a cabo, siendo preciso para ello que quede determinado el plazo en el que las actividades de explotación y comercialización de pieles y subproductos de animales deban finalizar y un proceso posterior de reconversión de la actividad. Una transformación de la actividad, no supondría ningún menoscabo a los derechos y libertades sino, al contrario, un intento por equilibrar los distintos intereses legítimos, como son la salud humana, la preservación de la biodiversidad o la protección de los animales, y además cuando ya existen alternativas para prevenir daños a estos bienes protegidos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 395

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto

- Enmienda núm. 12, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 115, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 549, del G.P. VOX.

En todo el Proyecto

- Enmienda núm. 13, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 390, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 429, del G.P. Popular en el Congreso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda núm. 550, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 366, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo I, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 367, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo I, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Republicano, párrafo I, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 368, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo I, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 365, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo I, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 372, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 370, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo II, párrafos sexto y séptimo.
- Enmienda núm. 259, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), párrafo II, párrafo sexto.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

- Enmienda núm. 336, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 551, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 14, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 15, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 382, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 260, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 486, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 537, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 538, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 348, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 383, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra d).
- Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 8, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 16, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 17, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 337, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 384, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 548, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3, letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 396

Artículo 2

- Enmienda núm. 120, del G.P. Republicano, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 552, del G.P. VOX, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 3

- Enmienda núm. 553, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 338, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), letras a) y e).
- Enmienda núm. 9, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 18, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 69, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Republicano, letra a).
- Enmienda núm. 262, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 321, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra a).
- Enmienda núm. 386, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
- Enmienda núm. 488, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 28, del G.P. EH Bildu, letra b).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Republicano, letra b).
- Enmienda núm. 388, del G.P. Popular en el Congreso, letras c) y d).
- Enmienda núm. 19, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), letra c).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Republicano, letra e).
- Enmienda núm. 263, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra e).
- Enmienda núm. 392, del G.P. Popular en el Congreso, letra e).
- Enmienda núm. 489, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra e).
- Enmienda núm. 536, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra e).
- Enmienda núm. 225, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra f).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra f).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Republicano, letra g).
- Enmienda núm. 264, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra g).
- Enmienda núm. 394, del G.P. Popular en el Congreso, letra g).
- Enmienda núm. 490, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra g).
- Enmienda núm. 229, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra h).
- Enmienda núm. 29, del G.P. EH Bildu, letra i).
- Enmienda núm. 30, del G.P. EH Bildu, letra j).
- Enmienda núm. 396, del G.P. Popular en el Congreso, letra j).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Republicano, letra m).
- Enmienda núm. 265, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra m).
- Enmienda núm. 491, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra m).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Republicano, letra n).
- Enmienda núm. 266, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra n).
- Enmienda núm. 492, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra n).
- Enmienda núm. 397, del G.P. Popular en el Congreso, letra o).
- Enmienda núm. 31, del G.P. EH Bildu, letra p).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Republicano, letra p).
- Enmienda núm. 267, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra p).
- Enmienda núm. 493, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra p).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Republicano, letra q).
- Enmienda núm. 268, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra q).
- Enmienda núm. 399, del G.P. Popular en el Congreso, letra q).
- Enmienda núm. 494, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra q).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 397

- Enmienda núm. 401, del G.P. Popular en el Congreso, letra r).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Republicano, letra s).
- Enmienda núm. 269, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra s).
- Enmienda núm. 495, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra s).
- Enmienda núm. 131, del G.P. Republicano, letras t), y), z).
- Enmienda núm. 402, del G.P. Popular en el Congreso, letra t).
- Enmienda núm. 32, del G.P. EH Bildu, letra u).
- Enmienda núm. 226, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra v).
- Enmienda núm. 406, del G.P. Popular en el Congreso, letra w).
- Enmienda núm. 408, del G.P. Popular en el Congreso, letra x).
- Enmienda núm. 21, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), letra y).
- Enmienda núm. 33, del G.P. EH Bildu, letra y).
- Enmienda núm. 227, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra y).
- Enmienda núm. 410, del G.P. Popular en el Congreso, letra y).
- Enmienda núm. 270, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra z).
- Enmienda núm. 411, del G.P. Popular en el Congreso, letra z).
- Enmienda núm. 496, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra z).
- Enmienda núm. 413, del G.P. Popular en el Congreso, letra aa).
- Enmienda núm. 415, del G.P. Popular en el Congreso, letra cc).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Republicano, letra ee).
- Enmienda núm. 271, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra ee).
- Enmienda núm. 497, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra ee).
- Enmienda núm. 20, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 261, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra nueva.
- Enmienda núm. 417, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
- Enmienda núm. 487, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 535, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra nueva.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 346, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Artículo 4

- Enmienda núm. 230, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 554, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 34, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 420, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 5

- Enmienda núm. 555, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 422, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 35, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 398

Artículo 6

- Enmienda núm. 231, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 556, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 424, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 22, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 23, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 3.

Artículo 7

- Enmienda núm. 557, del G.P. VOX.

Artículo 8

- Enmienda núm. 558, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 426, del G.P. Popular en el Congreso.

CAPÍTULO II

- Enmienda núm. 232, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 9

- Enmienda núm. 559, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 36, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 37, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

Artículo 10

- Enmienda núm. 560, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 353, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
- Enmienda núm. 431, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6, letra a).
- Enmienda núm. 433, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6, letra b).
- Enmienda núm. 38, del G.P. EH Bildu, apartado 6, letra c).
- Enmienda núm. 435, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6, letra e)

Artículo 11

- Enmienda núm. 561, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Republicano.

Artículo 12

- Enmienda núm. 562, del G.P. VOX.

CAPÍTULO III

- Enmienda núm. 233, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 13

- Enmienda núm. 563, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 399

Artículo 14

- Enmienda núm. 564, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 272, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 498, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 539, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 437, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 15

- Enmienda núm. 565, del G.P. VOX.

CAPÍTULO IV

- Enmienda núm. 234, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 339, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 39, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica.

Artículo 16

- Enmienda núm. 566, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 40, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

Artículo 17

- Enmienda núm. 439, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 567, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 41, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 18

- Enmienda núm. 568, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 42, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 440, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.

CAPÍTULO V

Artículo 19

- Enmienda núm. 569, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 235, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 443, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Republicano, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 442, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

CAPÍTULO VI

Artículo 20

- Enmienda núm. 236, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 570, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 445, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 43, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 44, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 400

CAPÍTULO VII

Artículo 21

- Enmienda núm. 237, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 571, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 447, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 350, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica y párrafo primero.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Republicano, apartado 7.

CAPÍTULO VIII

- Enmienda núm. 450, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

Artículo 22

- Enmienda núm. 572, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 452, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 545, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 455, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Republicano, apartado 5.

Artículo 23

- Enmienda núm. 573, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 499, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras f) e i).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 273, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 457, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 460, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

TÍTULO II

- Enmienda núm. 574, del G.P. VOX, a la rúbrica.

CAPÍTULO I

Artículo 24

- Enmienda núm. 575, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 274, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 500, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2, letra g).

Artículo 25

- Enmienda núm. 576, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 462, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 10, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), letra d).
- Enmienda núm. 45, del G.P. EH Bildu, letra d).
- Enmienda núm. 70, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra e).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano, letra e).
- Enmienda núm. 275, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra e).
- Enmienda núm. 501, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, letra f).
- Enmienda núm. 71, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra f).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano, letra f).
- Enmienda núm. 276, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra f).
- Enmienda núm. 465, del G.P. Popular en el Congreso, letra f).
- Enmienda núm. 502, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra f).
- Enmienda núm. 540, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra f).
- Enmienda núm. 466, del G.P. Popular en el Congreso, letra h).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano, letra i).
- Enmienda núm. 468, del G.P. Popular en el Congreso, letra i).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano, letra k).
- Enmienda núm. 277, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra k).
- Enmienda núm. 503, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra k).
- Enmienda núm. 72, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra k).
- Enmienda núm. 470, del G.P. Popular en el Congreso, letra l).
- Enmienda núm. 73, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 278, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 335, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 504, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 541, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra nueva.

CAPÍTULO II

Artículo 26

- Enmienda núm. 577, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 46, del G.P. EH Bildu, letra a).
- Enmienda núm. 474, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
- Enmienda núm. 47, del G.P. EH Bildu, letra c).
- Enmienda núm. 11, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), letra d).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Republicano, letra d).
- Enmienda núm. 475, del G.P. Popular en el Congreso, letra d).
- Enmienda núm. 472, del G.P. Popular en el Congreso, letra i).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Republicano, letra nueva.

Artículo 27

- Enmienda núm. 74, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 477, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 578, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Republicano, letra a).
- Enmienda núm. 279, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 505, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 158, del G.P. Republicano, letra c).
- Enmienda núm. 331, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra g).
- Enmienda núm. 479, del G.P. Popular en el Congreso, letra g).
- Enmienda núm. 481, del G.P. Popular en el Congreso, letra i).
- Enmienda núm. 48, del G.P. EH Bildu, letra k).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Republicano, letra k).
- Enmienda núm. 352, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra k).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 402

- Enmienda núm. 482, del G.P. Popular en el Congreso, letra k).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Republicano, letra m).
- Enmienda núm. 280, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra m).
- Enmienda núm. 506, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra m).
- Enmienda núm. 161, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 281, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra nueva.
- Enmienda núm. 507, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra nueva.

Artículo 28

- Enmienda núm. 579, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 483, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 282, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 162, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 508, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 542, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 283, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 340, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 484, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 509, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.

Artículo 29

- Enmienda núm. 580, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 75, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 485, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 362, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 284, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 510, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 76, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 7.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Republicano, apartado 7.
- Enmienda núm. 285, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 7.
- Enmienda núm. 363, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 7.
- Enmienda núm. 511, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 7.

Artículo 30

- Enmienda núm. 581, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 364, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 403

CAPÍTULO III

— Enmienda núm. 369, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 31

— Enmienda núm. 582, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 329, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 32

— Enmienda núm. 583, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 24, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 1.

— Enmienda núm. 25, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 2.

— Enmienda núm. 169, del G.P. Republicano, apartado 4.

— Enmienda núm. 26, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 5.

— Enmienda núm. 330, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.

— Enmienda núm. 77, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 170, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 171, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 351, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 286, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu).

— Enmienda núm. 512, del Sr. Botran Pahissa (GMx).

— Enmienda núm. 543, del Sr. Rego Candamil (GPLu).

CAPÍTULO IV

— Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista.

Sección 1.^a

— Enmienda núm. 49, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica.

Artículo 33

— Enmienda núm. 584, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 371, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

— Enmienda núm. 243, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).

— Enmienda núm. 373, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 50, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra c).

— Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).

— Enmienda núm. 78, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado 3, letra b).

— Enmienda núm. 173, del G.P. Republicano, apartado 3, letra b).

— Enmienda núm. 287, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado 3, letra b).

— Enmienda núm. 513, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 3, letra b).

— Enmienda núm. 375, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra c).

— Enmienda núm. 172, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 34

— Enmienda núm. 585, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 376, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 404

Sección 2.^a

Artículo 35

— Enmienda núm. 586, del G.P. VOX.

Artículo 36

— Enmienda núm. 587, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 51, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

Sección 3.^a

— Enmienda núm. 79, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 174, del G.P. Republicano, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 288, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 514, del Sr. Botran Pahissa (GMx), a la rúbrica.

Artículo 37

— Enmienda núm. 175, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 588, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 80, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 332, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 515, del Sr. Botran Pahissa (GMx).

Artículo 38

— Enmienda núm. 589, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 341, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 380, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 377, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 52, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 546, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 81, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 244, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 291, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 378, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 176, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 516, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 4.
— Enmienda núm. 379, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
— Enmienda núm. 177, del G.P. Republicano, apartados nuevos.

Artículo 39

— Enmienda núm. 381, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 590, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 385, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 82, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 178, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 293, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 517, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 387, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Sección 4.^a

Artículo 40

— Enmienda núm. 389, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 591, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 405

- Enmienda núm. 179, del G.P. Republicano, apartados 1 y 5.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Republicano, apartado 7.

Sección nueva

- Enmienda núm. 361, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

CAPÍTULO V

Artículo 41

- Enmienda núm. 592, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 391, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Republicano, apartado 5.

CAPÍTULO VI

Artículo 42

- Enmienda núm. 593, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 322, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 393, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 43

- Enmienda núm. 594, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 323, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 395, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 44

- Enmienda núm. 595, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 398, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 45

- Enmienda núm. 596, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 325, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 400, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 27, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 53, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 294, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 5.

CAPÍTULO VII

Artículo 46

- Enmienda núm. 597, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 83, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 295, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 406

- Enmienda núm. 518, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 84, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado 2.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 296, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado 2.
- Enmienda núm. 519, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.

Artículo 47

- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 598, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 54, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 55, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 297, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 520, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.

Artículo 48

- Enmienda núm. 299, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu).
- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 599, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 56, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 298, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 521, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 57, del G.P. EH Bildu, apartados 2 y 3.

Artículo 49

- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 600, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 522, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 58, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 300, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado 2.

Artículo 50

- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 601, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 59, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 7 y 8.
- Enmienda núm. 301, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartados 7 y 8.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Republicano, apartado 8.

CAPÍTULO VIII

Artículo 51

- Enmienda núm. 404, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 602, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 405, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 52

- Enmienda núm. 603, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 407, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 407

- Enmienda núm. 191, del G.P. Republicano, letra c).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Republicano, letra d).
- Enmienda núm. 409, del G.P. Popular en el Congreso, letra l).

Artículo 53

- Enmienda núm. 604, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 342, del Sr. Boadella Esteve (GPLu) y del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 414, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 412, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).

Artículo 54

- Enmienda núm. 605, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).

Artículo 55

- Enmienda núm. 606, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).

Artículo 56

- Enmienda núm. 607, del G.P. VOX.

Artículo 57

- Enmienda núm. 608, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 419, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 421, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 58

- Enmienda núm. 609, del G.P. VOX.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Artículo 59

- Enmienda núm. 302, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu).
- Enmienda núm. 610, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 60, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 423, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 85, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado 2.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 60

- Enmienda núm. 425, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 611, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 61, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 303, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 523, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 408

Artículo 61

- Enmienda núm. 354, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 612, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 62, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 427, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 428, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 547, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado nuevo.

Artículo 62

- Enmienda núm. 613, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 355, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Republicano, apartado 1.

Artículo 63

- Enmienda núm. 614, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 63, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 64, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 86, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 4, 6 y 7.
- Enmienda núm. 430, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
- Enmienda núm. 432, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 7.

Artículo 64

- Enmienda núm. 615, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 357, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 87, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 524, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 434, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Artículo 65

- Enmienda núm. 616, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 343, del Sr. Boadella Esteve (GPLu) y del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado 2.

Artículo 66

- Enmienda núm. 617, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 436, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 438, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 441, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.

CAPÍTULO II

- Enmienda núm. 444, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 446, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 409

Artículo 67

- Enmienda núm. 618, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 444, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 344, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 68

- Enmienda núm. 446, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 619, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 88, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 306, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 525, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado nuevo.

Artículo 69

- Enmienda núm. 328, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 620, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 448, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Republicano, apartado 3.

TÍTULO IV

Artículo 70

- Enmienda núm. 251, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 621, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 449, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 71

- Enmienda núm. 622, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Republicano, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 451, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 72

- Enmienda núm. 623, del G.P. VOX.

Artículo 73

- Enmienda núm. 624, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 453, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Ciudadanos, apartado 6 y nuevo.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 307, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 526, del Sr. Botran Pahissa (GMx).

TÍTULO V

Artículo 74

- Enmienda núm. 625, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 410

- Enmienda núm. 454, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 456, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 458, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 7.
- Enmienda núm. 459, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 8

Artículo 75

- Enmienda núm. 626, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 527, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 308, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.

Artículo 76

- Enmienda núm. 627, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 309, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 528, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Artículo 77

- Sin enmiendas.

Artículo 78

- Sin enmiendas.

Artículo 79

- Enmienda núm. 207, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 310, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 529, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 4.

CAPÍTULO II

Sección 1.^a

Artículo 80

- Enmienda núm. 628, del G.P. VOX.

Artículo 81

- Enmienda núm. 65, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 629, del G.P. VOX.

Artículo 82

- Enmienda núm. 66, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 630, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 89, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), letras a) y c).
- Enmienda núm. 333, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), letras a) y c).
- Enmienda núm. 208, del G.P. Republicano, letra a).
- Enmienda núm. 311, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 530, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra a).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Republicano, letra c).
- Enmienda núm. 312, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra c).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 411

- Enmienda núm. 531, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra c).
- Enmienda núm. 461, del G.P. Popular en el Congreso, letra e).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Republicano, letra k).

Artículo 83

- Enmienda núm. 67, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 631, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 90, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), letra f).
- Enmienda núm. 313, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), letra f).
- Enmienda núm. 532, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra f).
- Enmienda núm. 91, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), letra g).
- Enmienda núm. 314, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), letra g).
- Enmienda núm. 533, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra g).

Sección 2.ª

Artículo 84

- Enmienda núm. 632, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 463, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 464, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 467, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 85

- Enmienda núm. 633, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 92, de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Errejón Galván (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 315, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 534, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.

Artículo 86

- Enmienda núm. 634, del G.P. VOX.

Artículo 87

- Enmienda núm. 635, del G.P. VOX.

Sección 3.ª

Artículo 88

- Enmienda núm. 636, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 469, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 471, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 89

- Enmienda núm. 637, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Republicano.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 638, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 412

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 254, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 639, del G.P. VOX.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 640, del G.P. VOX.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 95, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 96, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 97, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 292, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 334, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 544, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 655, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 656, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
- Enmienda núm. 657, del Sr. Botran Pahissa (GMx).

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 641, del G.P. VOX.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 473, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 642, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 326, del G.P. Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 643, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 93, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 215, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 316, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 113, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 644, del G.P. VOX.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 68, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 645, del G.P. VOX.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 98, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 221, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 317, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 358, del G.P. Socialista y del G.P. Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 413

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 646, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 476, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Disposición final primera (Modif. Ley 16/1987)

- Enmienda núm. 647, del G.P. VOX.

Disposición final segunda (Modif. Ley 8/2003)

- Enmienda núm. 648, del G.P. VOX.

Disposición final tercera (Modif. Ley 32/2007)

- Enmienda núm. 649, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 94, de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado cuatro (art.7 bis).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Republicano, apartado cuatro (art. 7 bis).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Republicano, apartado cinco (art.14.n)).

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 650, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 319, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 327, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 651, del G.P. VOX.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 258, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 652, del G.P. VOX.

Disposición final séptima

- Sin enmiendas.

Disposición final octava

- Enmienda núm. 478, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Republicano, apartado 1.

Disposición final novena

- Sin enmiendas.

Disposición final décima

- Enmienda núm. 320, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 480, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 653, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 345, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-3

28 de noviembre de 2022

Pág. 414

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 223, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 347, del Sr. Boadella Esteve (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 349, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Anexo (nuevo)

- Enmienda núm. 654, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-A-117-3